Autonomía financiera de las Comunidades Autónomas de régimen común frente a la competencia tributaria del Estado en el ámbito de la **imposición sobre la riqueza:** modelo actual y propuesta de reforma

Mónica Arribas León (IP)
Jesús Ramos Prieto
Francisco D. Adame Martínez

IEHPA
F.P.A. INSTITUTO DE ESTUDIOS SOBRE LA HACIENDA PÚBLICA DE ANDALUCÍA, M.P.

Junta de Andalucía
Consejería de Economía, Hacienda, Fondos Europeos y Diálogo Social

trabajo de investigación

trabajo de investigación

Autonomía financiera de las Comunidades Autónomas de régimen común frente a la competencia tributaria del Estado en el ámbito de la **imposición sobre la riqueza:** modelo actual y propuesta de reforma

Mónica Arribas León (Investigadora principal)
Jesús Ramos Prieto
Francisco D. Adame Martínez

Departamento de Derecho Público
Universidad Pablo de Olavide

Edita:
Fundación Pública Andaluza Instituto de Estudios sobre la Hacienda
Pública de Andalucía, Medio Propio
Fundación IEHPA

© De la publicación: IEHPA
www.iehpa.es
ISBN: 978-84-09-68297-3
Edición 2025

Diseño y maquetación: Frente a Texto, S.L.

ÍNDICE

Introducción 9

Parte 1.ª

Análisis de la normativa interna reguladora de la imposición sobre la riqueza y de la jurisprudencia constitucional sobre la materia 11

1. Introducción 13
2. Antecedentes históricos justificativos de la imposición sobre la riqueza 14
3. Análisis de la normativa interna reguladora de la imposición sobre la riqueza 16
   - 3.1. Regulación del Impuesto sobre el Patrimonio 16
     - 3.1.1. Primera etapa: introducción del Impuesto sobre el Patrimonio (1977-1991). 16
     - 3.1.2. Segunda etapa: consolidación del Impuesto sobre el Patrimonio (1992-2007) 21
     - 3.1.3. Tercera etapa: desactivación del Impuesto sobre el Patrimonio (2008-2010). 27
     - 3.1.4. Cuarta etapa: reactivación estatal del impuesto por la supresión de la bonificación estatal e introducción de bonificaciones autonómicas en la figura impositiva (2011-actualidad). . . . 28
   - 3.2. Regulación del Impuesto temporal de Solidaridad sobre las Grandes Fortunas 41
   - 3.3. Consecuencias de la adopción de medidas autonómicas en el Impuesto sobre el Patrimonio en la recaudación del Impuesto temporal de Solidaridad sobre las Grandes Fortunas 44
   - 3.4. Datos de declarantes y recaudación del Impuesto sobre el Patrimonio y el Impuesto temporal de Solidaridad sobre las Grandes Fortunas del ejercicio 2023 45
4. Análisis de la jurisprudencia constitucional 48
   - 4.1. Vulneración del derecho de representación política consagrado en el artículo 23.2 de la Constitución 50
   - 4.2. Vulneración de los artículos 156.1 y 157.3 de la Constitución 51
   - 4.3. Vulneración del artículo 31.1 de la Constitución 52
   - 4.4. Vulneración del artículo 9.3 de la Constitución 52

Parte 2.ª

Análisis del estado actual de la imposición sobre la riqueza en el Derecho comparado. 55

1. Introducción 57
2. Fundamentos de la imposición sobre la riqueza 59
3. Análisis de los impuestos sobre el patrimonio neto en Derecho comparado. 67
   - 3.1. Noruega 69
   - 3.2. Suiza. 71

4. Gravámenes sobre activos concretos de Francia, Italia, Bélgica, Portugal y Países Bajos 73

4.1. Francia 73

4.2. Italia 79

4.3. Bélgica 80

4.4. Portugal 82

4.5. Países Bajos 83

5. Impuestos sobre Sucesiones y Donaciones en Europa 85

5.1. Breve referencia a los impuestos vigentes en Malta, Portugal, Finlandia, Dinamarca, Países Bajos, Grecia, Croacia, Lituania, Letonia, Polonia, Hungría, Luxemburgo, Irlanda, Austria y Suiza 85

5.2. Alemania 89

5.3. Bélgica 91

5.3.1. Impuesto sobre Sucesiones 92

5.3.2. Impuesto sobre Donaciones 96

5.3.3. Beneficios fiscales para la transmisión de la empresa familiar en Bélgica 99

5.4. Francia 103

5.5. Italia 106

Parte 3.ª

Alternativas para un nuevo modelo de imposición sobre la riqueza 109

1. Introducción. Premisa de nuestro análisis: la garantía de la autonomía y la suficiencia financieras de las Comunidades Autónomas 111

2. Marco general de una posible redefinición de la imposición sobre la riqueza 113

2.1. Control del Estado sobre la regulación de los principales impuestos que gravan actualmente la riqueza 113

2.1.1. Control pleno sobre un tributo estatal no cedido: el Impuesto de Solidaridad de las Grandes Fortunas 113

2.1.2. Control pleno sobre la tributación del ahorro en el IRPF, pese a ser un tributo parcialmente cedido a las Comunidades Autónomas 114

2.1.3. Poder de disposición sobre los tributos sobre la riqueza cedidos a las Comunidades Autónomas (IP, ISD e ITPAJD) en cuanto tributos de titularidad estatal 116

2.1.4. Control sobre los impuestos locales sobre la riqueza como tributos cuya regulación legal es competencia exclusiva del Estado 119

2.2. Coordinación de la imposición de los tres niveles de gobierno 120

2.3. Autonomía y suficiencia financieras de las Comunidades Autónomas 121

2.4. Lealtad institucional: el mal ejemplo de la finalidad armonizadora pretendida por el Impuesto de Solidaridad de las Grandes Fortunas 124

2.5. Principios de justicia fiscal: la progresividad como principio inspirador del sistema tributario y el límite de la no confiscatoriedad 127

3. Opciones relativas a la imposición sobre la tenencia de riqueza: gravámenes sobre el patrimonio neto o sobre determinados activos 129

3.1. Primera alternativa: supresión del Impuesto sobre el Patrimonio 129

3.2. Segunda alternativa: mantenimiento del Impuesto sobre el Patrimonio con modificaciones sustanciales 131

3.3. Tercera alternativa: toma en consideración del patrimonio en la imposición personal sobre la renta 131

3.4. Cuarta alternativa: introducción de impuestos reales específicos sobre determinados activos en sustitución del impuesto sobre la riqueza neta 132

3.4.1. Experiencias comparadas (remisión) 132

3.4.2. Los impuestos municipales sobre bienes inmuebles y vehículos de tracción mecánica 133

3.4.3. Los impuestos propios de las Comunidades Autónomas sobre determinados bienes: viviendas vacías y activos no productivos 134

3.5. Quinta alternativa: introducción de un impuesto sobre los contribuyentes millonarios con elevado patrimonio neto (High Net Worth Individuals) 140

3.6. Valoración general 141

4. Opciones relativas a la imposición sobre la transferencia de riqueza 142

4.1. Breve referencia al ITPAJD como impuesto sobre el tráfico jurídico no empresarial 142

4.2. El gravamen sobre las transmisiones gratuitas 143

4.2.1. La heterogeneidad de los gravámenes sobre las transmisiones por herencia o donación a nivel internacional y europeo 143

4.2.2. El debate recurrente sobre la supresión o mantenimiento de una figura impositiva controvertida 145

4.3. La alternativa de una posible supresión del ISD 147

4.4. La alternativa de mantenimiento de un ISD reformado 148

5. Opciones relativas a la imposición sobre las rentas del capital 151

5.1. Revisión del tratamiento de las rentas del capital en el IRPF 151

5.1.1. Delimitación de las rentas del capital 151

5.1.2. Nuevas perspectivas de la imposición sobre las rentas del capital ante el envejecimiento demográfico 152

5.2. El impuesto sobre los ultrarricos: análisis de la propuesta del G-20 y del Observatorio Fiscal de la Unión Europea 155

5.2.1. Propuesta del G-20: un impuesto mínimo equivalente al 2% del patrimonio, compensatorio de la baja tributación de la renta de los ultrarricos 155

5.2.2. Análisis del Observatorio Fiscal de la Unión Europea: el impuesto mínimo a los ultrarricos como posible recurso adicional de la Hacienda europea para financiar objetivos de competitividad y defensa 159

5.2.3. Valoración general de un tributo controvertido 160

Anexos 163

Anexo I. Normas autonómicas 165

Anexo II. Medidas autonómicas 173

Bibliografía seleccionada 181

Introducción

Dentro del VI Plan de Investigación de la Fundación Pública Andaluza Instituto de Estudios sobre la Hacienda Pública de Andalucía, Medio Propio (Fundación IEPHA), llevamos a cabo el presente Informe sobre *Autonomía financiera de las Comunidades Autónomas frente a la competencia tributaria del Estado en el ámbito de la imposición sobre la riqueza: modelo actual y propuesta de reforma*.

El objetivo del trabajo, según se describe en el punto II de los Términos de Referencia que figuran en el Anexo al Contrato firmado entre la Universidad Pablo de Olavide de Sevilla y la Fundación IEHPA, es llevar a cabo un estudio sobre el estado actual de la imposición de la riqueza a escala internacional, nacional y autonómica. Ello obedece al encendido debate que se está generando tanto doctrinal como políticamente en los últimos años.

El trabajo se estructura en tres partes. La primera aborda con detalle la normativa y jurisprudencia a nivel nacional y autonómico y la distribución competencial entre las diferentes administraciones. Se examinan las dos figuras que gravan a día de hoy la tenencia de riqueza, esto es, el Impuesto sobre el Patrimonio y el Impuesto temporal de Solidaridad sobre las Grandes Fortunas.

Respecto al Impuesto sobre el Patrimonio, se desglosan las cuatro etapas que ha atravesado: sus primeros pasos como impuesto extraordinario, excepcional, transitorio, con su implantación en 1977 hasta su reforma en 1991; su consolidación en el sistema tributario español y su configuración como impuesto cedido a las Comunidades Autónomas de régimen común (1991-2007); su desactivación por parte del Estado en 2008, que se mantuvo hasta 2010; y su situación actual desde su reactivación estatal a partir de 2011. En uso de sus competencias normativas, varias Comunidades Autónomas habían decidido bonificar total o parcialmente el tributo y otras estaban planeando hacerlo en un futuro próximo. La aprobación por parte del Estado del Impuesto temporal de Solidaridad sobre las Grandes Fortunas en 2022 las hizo replantearse su decisión y tomar medidas específicas que son objeto de estudio en el presente informe.

Con relación al Impuesto temporal de Solidaridad sobre las Grandes Fortunas, introducido por el artículo 3 de la Ley 28/2022, además de sintetizar los aspectos básicos de su regulación, también tomamos en consideración los cinco pronunciamientos que el Tribunal Constitucional ha emitido hasta la fecha con ocasión de los recursos interpuestos por la Comunidad de Madrid, la Junta de Andalucía, la Asamblea de Madrid, la Xunta de Galicia y la Región de Murcia; en ellos se concluye la constitucionalidad de la nueva exacción, si bien sólo con el voto a favor de siete de los once magistrados que componen el Pleno, emitiéndose un voto particular conjunto de los otros cuatro, que no comparten tal parecer;

esto demuestra lo polémica que es la doctrina jurisprudencial sentada en ellas. En estas sentencias se incide sobre cuestiones tales como la posible invasión de las competencias autonómicas y la falta de coordinación y lealtad institucional por parte del Estado.

Pasando a una perspectiva internacional, los impuestos sobre la riqueza son el campo de la imposición donde existen mayores diferencias. De ahí que en la segunda parte se analicen las principales tendencias desde este plano, donde se han elaborado interesantes informes desde instituciones como la OCDE, el Fondo Monetario Internacional o la propia ONU a través del Comité de Expertos en cooperación internacional en asuntos fiscales. En los últimos años, el debate sobre su necesaria reforma ha vuelto a primera línea; de hecho, en el panorama comparado se ha producido un importe cambio de tendencia fundamentado en dos razones: una de carácter estructural relacionada con una creciente desigualdad en la distribución de la riqueza, que hace necesario considerar como uno de los objetivos prioritarios de cualquier reforma una reducción de la misma; y otra coyuntural vinculada a la crisis económica derivada de la pandemia, que ha aumentado la brecha de esa desigualdad. En esos informes se señala que existen diversas maneras de gravar la riqueza. Dadas las características de nuestro trabajo no podemos entrar en profundidad en el análisis de todas y cada una de las figuras existentes. Nos centraremos básicamente en el estudio de los impuestos sobre la riqueza neta y su transferencia en el Derecho comparado, prestando particular atención a los tributos que gravan el patrimonio neto y las herencias y donaciones, aunque al hilo de ella también haremos referencia a otros impuestos sobre determinados activos patrimoniales y manifestaciones concretas de la riqueza.

Y, finalmente, en la tercera parte acometeremos los fundamentos que pueden justificar el gravamen sobre la riqueza y las ventajas e inconvenientes que presentan los diversos tributos que pueden recaer sobre la misma, identificando las distintas alternativas existentes para el posible diseño de un nuevo modelo impositivo sobre estas manifestaciones de capacidad económica en sus diversas variantes: titularidad de un patrimonio neto, circulación de bienes y derechos y obtención de rentas del capital. Este análisis sustantivo se completa con un estudio en clave territorial, pues en un Estado altamente descentralizado como España, con una Hacienda multinivel con varios niveles de poder tributario, es necesario delimitar a cuál resulta más conveniente adscribir la imposición sobre la riqueza en su triple dimensión regulatoria, aplicativa y de generación de ingresos.

Antes de entrar en materia, nos gustaría dejar constancia de nuestro agradecimiento a la Fundación Instituto de Estudios de Hacienda Pública de Andalucía y a la Secretaría General de Hacienda de la Junta de Andalucía por la confianza depositada.

Parte 1.ª

Análisis de la normativa interna reguladora de la imposición sobre la riqueza y de la jurisprudencia constitucional sobre la materia

1. Introducción

Esta primera parte del estudio se centra en la imposición sobre la riqueza. Según el diccionario de la lengua de la Real Academia Española, el término riqueza significa "abundancia de bienes y cosas preciosas", definiéndose como sinónimos "fortuna, dinero, capital, hacienda, patrimonio, opulencia". Se identifica por lo tanto con la titularidad de un conjunto de elementos, al margen de su modo su adquisición o su transmisión. Nos vamos a ajustar por lo tanto a las figuras impositivas que gravitan sobre ese elemento material y que, en nuestro país, son el Impuesto sobre el Patrimonio y el Impuesto temporal de Solidaridad sobre las Grandes Fortunas.

Esta fuente de imposición, la tenencia de riqueza personal, ha generado fuertes polémicas doctrinales, con defensores y detractores. Se ha discutido mucho sobre su conveniencia. A su favor, los principios de capacidad económica y progresividad recogidos en nuestra Carta Magna, razones de justicia fiscal y motivos de eficiencia, principalmente. En su contra, la homogeneidad con otros Estados miembros y países terceros, su baja recaudación, el hecho que fomenta el consumo y desincentiva el ahorro y la inversión extranjera, que las grandes fortunas no lo soportan o la deficiencia en la determinación de la base imponible, con una excesiva dependencia del contribuyente en cuanto a la determinación del inventario del patrimonio y a su valoración, entre otros.

Las propuestas de reforma de este campo de la fiscalidad están sobre la mesa, pudiendo diferenciarse tres líneas principales.

En primer lugar, una maximalista, que aboga por la supresión de todo tipo de imposición sobre la materia. En su contra resulta manifiesto que para lograr una fiscalidad más justa y efectiva es necesario utilizar la tributación de la riqueza como elemento de cierre del sistema.

En el extremo opuesto nace una minimalista, que defiende un único gravamen para las grandes fortunas basado en cuatro pilares. Por una parte, el aumento del mínimo exento, por ejemplo, a los siete millones de euros, que supondría un 0,01% de la población con un nivel acumulado de riqueza del 18,66%; esto minimizaría los costes de cumplimiento. Por otra, un aumento de la base imponible, eliminando el beneficio fiscal del patrimonio societario, que es el más preocupante tanto por recaudación como por impacto en redistribución; para evitar su falta de gravamen, como ocurre actualmente, habría que valorar quiénes son los principales beneficiarios, cuál es el origen y evolución del beneficio y evaluar el impacto del propio beneficio. El tercero, gravar a los impatriados. Y el cuarto, extender la obligación de declarar para mejorar la información censal de los activos; la información actual a disposición de la Administración tributaria es incompleta e inexacta; no obstante, parece que no vayamos por ese

camino; en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas cada vez declaran menos sujetos y, además, hay ciertos activos a los que la Agencia Estatal de Administración Tributaria no tiene acceso ni, por lo tanto, conoce.

Y entre las dos anteriores, aparecen otras, más o menos imaginativas, que pretenden su integración en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, siguiendo una estructura similar a la existente en el seno del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, de forma que tras hallar la cuota del impuesto personal sobre la renta se aplicaría un coeficiente multiplicador en función del patrimonio preexistente del contribuyente.

Nuestro objetivo es analizar la situación actual con relación a esta materia imponible, abordando la normativa española, estatal y autonómica, reguladora de la imposición sobre la riqueza y la jurisprudencia constitucional sobre la materia.

2. Antecedentes históricos justificativos de la imposición sobre la riqueza

Antes de entrar en las fuentes normativas queremos destacar tres trabajos que consideramos fundamentales en la implantación de un impuesto sobre el patrimonio, figura prioritaria sobre la que pivota la imposición sobre la riqueza en nuestro país, puesto que en ellos se alude a diferentes justificaciones.

El primero de ellos es el *Informe del Comité Fiscal y Financiero de la Comisión Económica Europea*, conocido como *Informe Neumark*, que realizó la siguiente consideración allá por el año 1962:

> *"Comme cette partie de notre rapport traite exclusivement les questions concernant les formes structurelles d'un même impôt, on négligera ici le problème de savoir s'il faut considérer un impôt courant sur la fortune comme un élément en soi nécessaire dans tous les systèmes fiscaux des pays membres. Il convient toutefois de noter que la majorité du C.F.F. est d'avis qu'il serait opportun de percevoir un impôt sur la fortune à taux minime car ce serait là un moyen d'opérer une discrimination fiscale des revenus. Un tel impôt aurait de plus l'avantage d'améliorer ou de corriger le contrôle des déclarations de revenus et de successions.*
>
> *Pour ne pas porter préjudice aux petites et moyennes fortunes, on devrait prévoir l'existence d'abattements assez importants à déterminer en fonction de la situation de famille et de l'âge des contribuables.*
>
> *Le C.F.F. est d'ailleurs conscient des difficultés qu'entraine une estimation exacte et concrète de nombre d'éléments du patrimoine. Mais, il considère qu'en raison des expériences qu'ont faites dans ce domaine des pays comme la Suisse, les Pays-Bas, la république fédérale d'Allemagne, les pays scandinaves, ces difficultés ne sont pas insurmontables.*

Dans la mesure où ces impôts sur la fortune sont perçus, un vaste rapprochement de ceux-ci serait souhaitable. Ce rapprochement porte en particulier sur la question de savoir si la fortune des personnes physiques est seule soumise à l'impôt ou si celle des personnes morales l'est également; il faut de plus recommander une harmonisation du rapport entre l'impôt sur le revenu et l'impôt sur la fortune (par exemple: déductibilité de l'impôt sur la fortune de la base d'assiette de l'impôt sur le revenu), d'une part, du rapport entre l'impôt sur la fortune et l'impôt sur les rendements (en particulier: impôts sur les propriétés bâties et non bâties), d'autre part.

Le C.F.F. estime enfin qu'il est important de ne pas appliquer l'impôt sur la fortune aux personnes morales pour éviter une double imposition. Une telle réglementation semble nécessaire précisément pour empêcher des distorsions de concurrence d'origine fiscale, parce que l'importance de l'impôt sur la fortune diffère dans desconditions par ailleurs égales, selon que dans un pays ou dans une branche industrielle le rôle principal (ou secondaire) est joué par les entreprises employant surtout des capitaux ou par celles employant surtout la main-d'œuvre."

En el plano interno español se tardó más de una década en comenzar a andar por esa senda. Y en este sentido debemos resaltar como segundo documento primordial el *Informe sobre el Sistema Tributario Español*, comúnmente difundido como *Libro Verde*, elaborado en el seno del Instituto de Estudios Fiscales en junio de 1973 bajo la dirección del profesor D. Enrique Fuentes Quintana. El capítulo sexto se dedicó al Impuesto sobre el Patrimonio Neto, que comienza dando argumentos a favor y contra de una exacción de tal tipología. A favor de su implantación, se alegan tres causas: por una parte, razones de justicia fiscal; por otra, la idoneidad de este tributo para conseguir una asignación más adecuada de recursos, ya que "restringe en menor proporción la oferta de factores que un impuesto personal sobre la renta" e "induce a emplear el factor capital del modo más productivo"; y, en tercer lugar, motivos de eficiencia de la Administración tributaria, en un triple plano: como ayuda a la comprobación de la renta, como asistencia en la valoración de herencias y donaciones y como gravamen de ciertas rentas no monetarias de difícil imputación al contribuyente. Los principales argumentos en contra pivotaron sobre dos extremos: los posibles efectos que pudiera tener su establecimiento en el ahorro interior y sobre las inversiones extranjeras en el país, por un lado; y problemas de administración del tributo, más concretamente, dificultades para determinar la base imponible del mismo, en un triple sentido: "el inventario de bienes, derechos y obligaciones que integran el patrimonio neto de cada contribuyente, la valoración de estos elementos y la determinación de la fecha a que debe ser referida la valoración"; más de medio siglo después, esas críticas, como veremos, siguen siendo plenamente imputables al sistema actual, basado de modo principal en activos que la Administración tributaria o bien desconoce o no sabe a quién atribuir, dependiendo de los propios contribuyentes a la hora de su declaración y valoración. Pero ya volveremos sobre las críticas al modelo presente más adelante.

Y en 1976 aparece el tercero, el *Informe sobre el Sistema Tributario Español. Criterios para su reforma*, conocido como *Libro Blanco*, realizado de nuevo en el Instituto de Estudios Fiscales bajo la dirección del meritado profesor. El capítulo tercero está dedicado a esta figura impositiva y comienza reiterando las tres razones justificativas para su introducción en nuestro sistema tributario; a saber, la justicia fiscal como argumento tradicional, el crecimiento como considerando convencional y la eficacia técnica como razón básica, en la medida que permite cerrar el sistema de la imposición directa.

3. Análisis de la normativa interna reguladora de la imposición sobre la riqueza

Cinco son las etapas que pueden distinguirse en la regulación de la imposición sobre la riqueza. La primera abarcaría desde 1977 hasta 1991 y podríamos definirla como la de su introducción en el sistema fiscal español a través de la implementación del Impuesto sobre el Patrimonio. La segunda iría desde 1992 hasta 2007 y sería la de la consolidación de la figura anterior. La tercera y más breve se desplegaría entre los años 2008 y 2010, caracterizándose por la desactivación del impuesto gracias a la bonificación estatal del 100 por cien de la cuota. La cuarta se extendería entre 2011 y 2022, tras la supresión de la bonificación anterior y la reintroducción desde el plano estatal de la exacción. Y la última, de momento, discurre entre 2022 y la actualidad, identificándose por el establecimiento del Impuesto temporal de Solidaridad sobre las Grandes Fortunas.

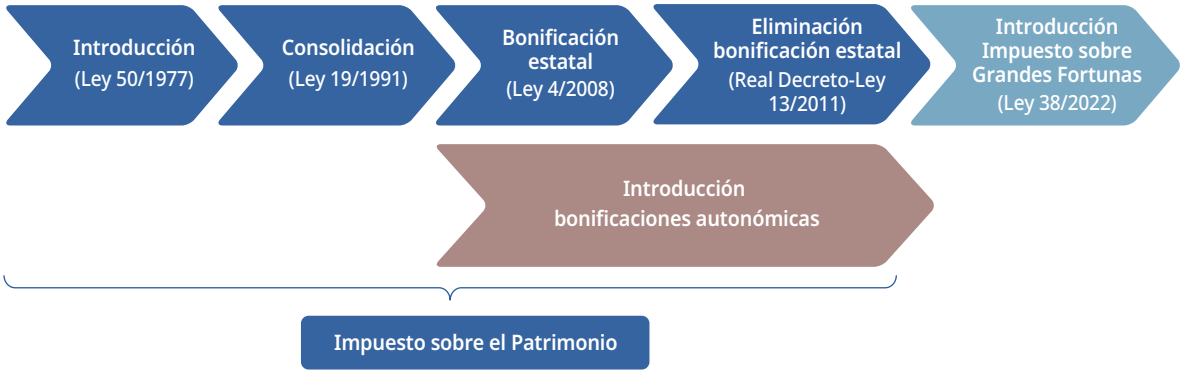

Pasemos a desglosar esos periodos por separado.

3.1. Regulación del Impuesto sobre el Patrimonio

Como acabamos de ver, cuatro son los momentos esenciales por los que ha atravesado el Impuesto sobre el Patrimonio en España: creación en 1977, consolidación desde 1992, desactivación en 2008 y reactivación a partir de 2011.

3.1.1. Primera etapa: introducción del Impuesto sobre el Patrimonio (1977-1991)

A pesar de que hubo varios intentos previos para establecer una figura impositiva en España sobre el patrimonio neto, destacando tres proyectos de 1907, 1915 y 1921, fue en 1977 cuando se establece en España por primera vez un impuesto que grava la riqueza neta del individuo. La Ley 50/1977, de 14 de noviembre, sobre Medidas Urgentes de Reforma Fiscal (Ley 50/1977 en adelante), crea, como recoge

su artículo 1º, un "impuesto excepcional y transitorio sobre el patrimonio neto de las personas físicas" bajo el nombre de Impuesto Extraordinario sobre el Patrimonio de las Personas Físicas. Se instauró bajo los atributos de extraordinario, excepcional y transitorio, pero estuvo en vigor casi catorce años, desde su primer devengo el 31/12/1977 hasta el último el 31/12/1991. Su regulación inicial vino dada por esa Ley 50/1977 y su desarrollo a través de la Orden de 14 de enero de 1978.

3.1.1.1. Ley 50/1977 y Orden de 14 de enero de 1978

No vamos a estudiar de forma pormenorizada la figura, pues no es el objetivo del presente trabajo, Pero debemos siquiera esbozar sus principales características de cara a tomarlas en consideración para la elaboración de propuestas de reforma en la parte 3.ª.

Comencemos por el hecho imponible. El artículo 2 establece:

> *"Constituye el hecho imponible del impuesto la propiedad de toda clase de bienes y la titularidad de derechos de contenido económico atribuibles al sujeto pasivo, conforme a los preceptos de esta Ley, en el momento del devengo, presumiéndose que forman parte del patrimonio los bienes y derechos de todas clases que hubieran pertenecido al sujeto pasivo durante el plazo transcurrido desde el anterior devengo, salvo prueba de transmisión o reducción patrimonial".*

Los artículos 3 y 4 contemplan el elemento personal bajo las siguientes directrices básicas:

- Sólo pueden ser sujetos pasivos a título de contribuyente las personas físicas.
- Se prevén dos modalidades gravamen: por un parte, una obligación personal para los residentes, excepto los miembros de misiones diplomáticas y consulares, a título de reciprocidad; y, por otra, una sujeción real para los no residentes y los residentes representantes de Estados extranjeros acreditados. Los nacionales españoles no residentes podrán optar por la obligación personal, tributando en tal caso por su patrimonio mundial, o real, en cuyo caso solo quedarían gravados por el patrimonio sito en España.
- La residencia se determina conforme a las normas del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.
- Régimen de atribución de patrimonio en caso de matrimonio:
  - Bajo el régimen de gananciales o comunidad de bienes: los bienes y derechos de los cónyuges, de la sociedad y de los hijos menores no emancipados se acumularán en quien tenga su administración, lo que implica una tributación conjunta obligatoria.
  - En el régimen separación de bienes sin divorcio ni separación judicial: el marido acumulará los bienes y derechos de ambos cónyuges, y la mujer en caso de incapacidad de este, prorrateándose el tributo según el patrimonio de cada uno.

Respecto al elemento espacial, el Impuesto no se aplica en Navarra (disposición final segunda), pero sí en Ceuta y Melilla (disposición final tercera). La Orden sobre adaptación de la Ley 50/1977, de 14 de noviembre, de Medidas Urgentes de Reforma Fiscal a la provincia de Álava, establece las especialidades de este

territorio. El artículo 16 de la posterior Ley 12/1981, de 13 de mayo, por la que se aprueba el Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco, desarrollada por Real Decreto 2330/1981, de 16 de octubre, define el tributo como concertado de normativa autónoma, si bien las diputaciones forales exigirán el impuesto aplicando las normas vigentes en territorio común, excepto en lo relativo a los modelos y plazos de presentación de las declaraciones y las modalidades de ingreso dentro del ejercicio.

Según el artículo 8, el devengo se producirá el 31 de diciembre de cada año.

Por cuanto hace a la cuantificación de la obligación tributaria, deben ser destacadas las siguientes normas:

- Por una parte, el artículo 6.10 contempla la exención de dos tipos de bienes: inmuebles urbanos declarados monumento histórico-artístico y obras de arte.
- La base imponible, según el artículo 5, vendrá conformada por la diferencia entre el valor del activo (bienes + derechos) y las deudas acreditadas. El artículo 6 recoge normas concretas de valoración para inmuebles urbanos, rústicos, bienes afectos a una actividad económica, depósitos, seguros, participaciones en el capital social de entidades, títulos de deuda pública/privada, ajuar y derechos reales. Asimismo, define una regla de cierre para el resto de bienes y derechos y establece una pauta para valorar las deudas.
- Para la sujeción por obligación personal de contribuir, se fija un mínimo exento general y otros incrementados en caso de matrimonios e hijos. Inicialmente, y como regla general, se cuantificó en 4 millones de pesetas, que se incrementan a 6 millones para matrimonios, a lo que se debe adicionar 500.000 pesetas por cada hijo menor de 25 años y 1 millón por cada descendiente discapacitado, en ambos casos cuando se genere derecho a desgravación en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. Varias normas posteriores incidieron sobre estas cuantías.
- Se establece una tarifa progresiva, con un mínimo del 0,2% hasta 25 millones de pesetas (150.253,03 euros) y máximo del 2% para patrimonios superiores a 2.500 millones de pesetas (15.025.302,60 euros):

Porción de la base liquidable comprendida entre	Tipo de gravamen --- Porcentaje
0 y 25 millones	0,20
25 y 50 millones	0,30
50 y 100 millones	0,45
100 y 250 millones	0,65
250 y 500 millones	0,85
500 y 1.000 millones	1,10
1.000 y 1.500 millones	1,35
1.500 y 2.500 millones	1,70
Más de 2.500 millones	2,00

- El artículo 3.Cinco prevé una deducción para evitar la doble imposición.
- Se contempla una bonificación del 50% de la cuota cuando los bienes y derechos de contenido económico radiquen o se produzcan en Ceuta y Melilla, que se extrae de la normativa citada en la disposición final tercera.

Finalmente, en materia de gestión, se define la obligación de declarar de quienes tengan una base imponible superior a 4 millones de pesetas y de quienes estén sujetos por obligación real de contribuir; además, se define la obligación de presentar declaración siempre que la Administración requiera para ello. Para los matrimonios se determina la tributación conjunta obligatoria.

La Orden de 14 de enero de 1978, por la que se regula el Impuesto Extraordinario sobre el Patrimonio de las Personas Físicas, desarrolla el contenido de la Ley en varios extremos:

- Españoles no residentes que opten por la sujeción personal.
- Representantes y funcionarios del Estado español en el extranjero.
- Representantes y funcionarios de Estados extranjeros en España.
- Residencia: + 6 meses, sin descontar ausencias temporales.
- Imputación de rentas en compras con pagos aplazados o ventas con reserva de dominio.
- Alusión directa y expresa a cargas y gravámenes.
- Incremento del mínimo exento en caso de separación o divorcio, que se lo aplicará quien tenga la patria potestad.
- Inaplicación del mínimo exento en obligación real.
- Modificación de la deducción por impuestos pagados en el extranjero; la Orden incide en la redacción de la Ley 50/1977 ("tipo medio efectivo del impuesto a los bienes que radiquen y derechos que puedan ser ejercitados fuera de España"), que pasa a contemplar el "tipo medio efectivo del impuesto a la parte de base liquidable gravada en el extranjero".
- Declaración única en caso de sociedad matrimonial.

La Ley 50/1977 y la Orden de 14 de enero de 1978 conformaron el marco regulador inicial de la nueva figura impositiva.

3.1.1.2. Principales reformas: inserción de un límite conjunto con la cuota del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, configuración del tributo como cedido y supresión de la declaración conjunta obligatoria para matrimonios

Poco tardaron en aparecer las reformas. Siguiendo un orden cronológico, la primera es efectuada por la Ley 44/1978, de 8 de septiembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, que introduce en su artículo 28.Dos un límite conjunto con el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, que se aplicaba sobre la cuota del éste; en concreto, se disponía que la cuota del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y la cuota del Impuesto sobre el Patrimonio no podía superar el 55% de la base imponible del impuesto personal sobre la renta. El artículo 26 de la Ley 9/1983, de 13 de julio, de Presupuestos Generales del Estado para 1983, lo incrementó al 65% para el ejercicio 1983; el artículo 27 de la Ley 44/1983, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1984, lo aumentó al 70% para el ejercicio 1984 y el artículo 52 de la Ley 50/1984, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales

del Estado para 1985, lo mantuvo en ese 70% para el ejercicio 1985; el artículo 1 de la Ley 48/1985, de 27 de diciembre, de Reforma parcial del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas lo conservó en el 70%, pero sin referencia a ejercicio concreto.

Dos años después, el artículo 11.1.a) de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas (LOFCA en adelante), estableció la posibilidad de cesión del Impuesto Extraordinario sobre el Patrimonio Neto a las Comunidades Autónomas de régimen común. La Ley 30/1983, de 28 de diciembre, reguladora de la Cesión de Tributos del Estado a las Comunidades Autónomas, desarrolló esa previsión, reproduciendo en la lista del artículo 1 la cesión del rendimiento de esta figura impositiva y detallando que la normativa aplicable será la estatal, el punto de conexión la residencia habitual del sujeto y la titularidad de las competencias de gestión, liquidación, recaudación, inspección y revisión del Estado, aunque con posibilidad de delegación a la Comunidad Autónoma.

Y el tercer cambio se produce a finales de esa década, teniendo como objeto la tributación del matrimonio. Como bien aprecia la exposición de motivos del Real Decreto-Ley 6/1988, de 29 de diciembre, por el que se adoptan medidas urgentes sobre tributación de la familia en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y en el Impuesto extraordinario sobre el Patrimonio de las Personas Físicas:

> *"(...) eligió el legislador la unidad familiar como centro de referencia para la integración de rentas y patrimonios por considerar que en ella se manifestaba de forma más precisa, en función de sus economías de escala, la capacidad económica necesaria para poder aplicar un tributo. Al mismo tiempo se facilitaba el cumplimiento de las obligaciones tributarias al posibilitar la presentación de declaraciones únicas a unidades económicas complejas y con regímenes económicos dispares en su regulación interna que, en caso de haber tenido que declarar separadamente, hubieran visto acrecentados sus costes de cumplimiento. La Administración economizaba también en sus costes de gestión al disminuir el número de declaraciones a recibir, tratar informáticamente, archivar y comprobar ulteriormente".*

Esa obligatoriedad de la tributación conjunta en caso de matrimonio fue recurrida ante el Tribunal Constitucional con relación al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, por la posible discriminación que podría implicar la obligación de declarar conjuntamente los miembros de la unidad familiar frente a la declaración individual que han de presentar los sujetos pasivos no integrados en ninguna. El proceso desembocó en la Sentencia 45/1989, de 20 de febrero, que declaró la inconstitucionalidad del régimen obligatorio de tributación conjunta. Como bien apunta la exposición de motivos de la Ley 20/1989, de 28 de julio, de adaptación del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y del Impuesto extraordinario sobre el Patrimonio de las Personas Físicas:

> *"(...) aunque el Tribunal Constitucional no se ha planteado idéntica cuestión de inconstitucionalidad respecto al Impuesto Extraordinario sobre el Patrimonio de las Personas Físicas, hay que considerar igualmente aplicables los fundamentos de su Sentencia al sistema obligatorio de tributación conjunta que también utiliza este último tributo".*

Por ello, dedica el capítulo II a este impuesto, debiendo destacarse el contenido del artículo 11 sobre la titularidad de los bienes y derechos:

"Los bienes y derechos se atribuirán a los sujetos pasivos según las normas sobre titularidad jurídica aplicables en cada caso y en función de las pruebas aportadas por aquellos o de las descubiertas por la Administración.

En su caso, serán de aplicación las normas sobre titularidad jurídica de los bienes y derechos contenidas en las disposiciones reguladoras del régimen económico del matrimonio, así como en los preceptos de la legislación civil aplicables en cada caso a las relaciones patrimoniales entre los miembros de la unidad familiar.

La titularidad de los bienes y derechos que, conforme a las disposiciones o pactos reguladores del correspondiente régimen económico matrimonial, sean comunes a ambos cónyuges, se atribuirá por mitad a cada uno de ellos,

Cuando no resulte debidamente acreditada la titularidad de los bienes o derechos, la Administración Tributaria tendrá derecho a considerar como titular a quien figure como tal en un registro fiscal u otros de carácter público".

Se introdujo de esta manera la preceptiva declaración individual, objetivando el impuesto, con absoluta irrelevancia del matrimonio y los hijos.

El profesor ESCRIBANO, en su trabajo "El Impuesto sobre el Patrimonio en España", publicado en el número 236 de la Revista de Derecho Financiero y Hacienda Pública, analiza la experiencia del impuesto en esta etapa. Sus conclusiones, a las que nos remitimos, son bastantes negativas al ser puestas en conexión con los objetivos que se marcaron. Con relación a su pretendida función de conseguir una mayor distribución de la riqueza y un aumento de la progresividad, visibiliza que "poco puede esperarse de un tributo que no ha alcanzado nunca el 1 por 100 de los ingresos totales del Estado (...) Si analizamos los datos presupuestarios, podemos afirmar que no es la finalidad recaudatoria una característica de este Impuesto (...)"; respecto al segundo bloque de razones que determinaron la introducción del impuesto en el sistema, esto es, la persecución de objetivos antidefraudatorios por la vía preventiva, lo resultados no son, a su juicio, mejores.

3.1.2. Segunda etapa: consolidación del Impuesto sobre el Patrimonio (1992-2007)

En el año 1991 se reforma el impuesto, que deja de calificarse como extraordinario, perdiendo también las notas de excepcional y transitorio. Según recoge el *Informe sobre la Reforma de la imposición personal sobre la renta y el patrimonio*, publicado en junio de 1990 por el Ministerio de Economía y Hacienda, la modificación de la imposición personal sobre el patrimonio estaba determinada por tres circunstancias:

"1) El escaso peso que tiene en España un impuesto sobre el patrimonio neto, en comparación con los países que lo han establecido.

2) Su utilización como elemento compensatorio para mantener la progresividad del sistema fiscal.

3) La necesidad de adaptar la estructura del impuesto a su carácter individual, resultante de la STC."

Analicemos el nuevo régimen instituido tras la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio (Ley 19/1991 en adelante).

No podemos perder de vista que, como ya hemos comentado, nos encontramos ante un tributo concertado de normativa autonómica. Esto significa que en los territorios forales del País Vasco y Navarra no rige la Ley 19/1991. Las normas reguladoras en estos casos son las siguientes: en Álava, la Norma Foral 23/1991, de 11 de diciembre, del Impuesto sobre el Patrimonio; en Guipúzcoa, la Norma Foral 14/1991, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre el Patrimonio; en Vizcaya, la Norma Foral 11/1991, de 17 de diciembre, del Impuesto sobre el Patrimonio; y en Navarra, la Ley Foral 13/1992, de 19 de noviembre, del Impuesto sobre el Patrimonio.

3.1.2.1. Ley 19/1991

Llegamos a la etapa de la consolidación, a través de la Ley 19/1991, que deroga la Ley 50/1977 si bien, en sus rasgos elementales, no introduce modificaciones radicales: mismo elemento material, personal, espacial, temporal y estructura cuantitativa.

Hay que resaltar dos cuestiones. Por una parte, como indica la exposición de motivos de la nueva Ley, se abandona por completo la imposición familiar conjunta consolidando un impuesto estrictamente personal. Por otra, se modifican los supuestos de exención y determinados aspectos de la cuantificación como las reglas de valoración de los bienes y derechos, el importe del mínimo exento, la configuración de la tarifa y el límite conjunto con el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Respecto a los supuestos de exención, de los dos que preveía la Ley 50/1977, se pasa a siete en la redacción inicial del texto normativo, incorporándose a la lista los bienes integrantes del patrimonio histórico español y autonómico, los objetos de arte y antigüedades, el ajuar doméstico, los derechos consolidados de los partícipes en un plan de pensiones, los derechos de la propiedad intelectual e industrial y determinados valores cuyas rentas se declaran exentas en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas por considerarse no obtenidas en España.

En 1993, el artículo 3 de la Ley 22/1993, de 29 de diciembre, de medidas fiscales, de reforma del régimen jurídico de la función pública y de la protección por desempleo, añadió un apartado 8 al artículo 4 referente a los útiles de trabajo y al patrimonio societario cuando cumpliera una serie de condiciones. Recordemos que ese año hubo elecciones generales en España, que ganó el PSOE en minoría (159 escaños), decidiendo pactar la investidura con CiU (17 escaños), siendo la introducción de este beneficio una de las condiciones que este grupo parlamentario impuso, en principio con el objetivo limitado de favorecer “la inversión empresarial, especialmente en el área de las pequeñas y medianas empresas (PYMES)”, como señala la exposición de motivos del Real Decreto 2481/1994, de 23 de diciembre, por el que se determinan los requisitos y condiciones de las actividades empresariales y participaciones en entidades para la aplicación de la exención en el Impuesto sobre el Patrimonio. Esta es una de las medidas que, de forma constante, la doctrina que aboga por la reforma del impuesto propone eliminar, tras estudiar quienes son sus principales beneficiarios y su impacto tanto en la recaudación como en la redistribución.

Y en el año 2000 se cierra la lista de exoneraciones con la incorporación de un apartado 9 relativo a la vivienda habitual, hasta un límite cuantitativo máximo; el nuevo apartado fue introducido por la disposición adicional 1.1 del Real Decreto-ley 3/2000, de 23 de junio, por el que se aprueban medidas fiscales urgentes de estímulo al ahorro familiar y a la pequeña y mediana empresa, ratificado por el artículo 25.1 de la Ley 6/2000, de 13 de diciembre, por la que se aprueban medidas fiscales urgentes de estímulo al ahorro familiar y a la pequeña y mediana empresa. El límite exento se sitúa en 25 millones de pesetas; el artículo único.1º.1 del Real Decreto-ley 13/2011, de 16 de septiembre, elevó la cuantía exenta desde los 150.253,03 euros hasta los 300.000 euros.

Los artículos 10 a 23 contienen las reglas para la valoración de inmuebles, actividades empresariales y profesionales, depósitos, renta fija y variables, seguros y rentas temporales o vitalicias, joyas, pieles, medios de transporte, objetos de arte y antigüedades, derechos reales, concesiones administrativas, derechos derivados de la propiedad intelectual e industrial, y opciones contractuales. El artículo 24 contiene una cláusula de cierre para el resto de bienes y derechos de contenido económico idéntica a la del artículo 6.i) de la Ley 50/1977. Y el artículo 25 una de valoración de las deudas.

La tarifa también experimenta una reforma; de nueve tramos se pasa a ocho, con un marginal mínimo del 0,2% y máximo del 2,5% para bases liquidables por encima de 1.600 millones de pesetas (9.616.193,67 euros). Aunque la modificación más importante en este campo es estructural, pues se abandona la escala lineal de la Ley 50/1977 por una progresiva:

Base liquidable Hasta pesetas	Cuota íntegra	Resto Base liquidable Hasta pesetas	Tipo aplicable (Porcentaje)
0	0	25.000.000	0,20
25.000.000	50.000	25.000.000	0,30
50.000.000	125.000	50.000.000	0,50
100.000.000	375.000	100.000.000	0,90
200.000.000	1.275.000	200.000.000	1,30
400.000.000	3.875.000	400.000.000	1,70
800.000.000	10.675.000	800.000.000	2,10
1.600.000.000	27.475.000	en adelante	2,50

Con relación al mínimo exento, inicialmente se fija en 15 millones de pesetas (90.151,82 euros) y sólo para sujetos pasivos sometidos por obligación personal de contribuir. De ahí, con efectos desde el 1 de enero de 1995, asciende a 17 millones de pesetas (102.172,06 euros). A partir del 1 de enero de 1999 aumenta a 17.300.000 de pesetas (103.975,09 euros). Y sólo un año después, con efectos 1 de enero de 2000, se incrementa a 18 millones de pesetas (108.182,18 euros).

Y respecto al límite conjunto Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas-Impuesto sobre el Patrimonio, hasta la aprobación de la Ley 19/1991 ese límite por la suma de las cuotas de ambos tributos se aplicaba en el impuesto personal sobre la renta. En palabras de la exposición de motivos de este texto normativo, el funcionamiento de esa medida “ha tenido, en la práctica, efectos contraproducentes para la equidad tributaria, ya que ha posibilitado que la tributación de importantes patrimonios se diluya a través de la configuración estable o transitoria de una base imponible nula o insignificante en el Impuesto sobre la Renta”; de ahí que “su formulación tradicional se complete con el establecimiento

de un impuesto mínimo tendente a asegurar una tributación efectiva". Quizás por ello se trasvasó la medida al ámbito del Impuesto sobre el Patrimonio, fijándose en su redacción inicial en el 70% de la base imponible, con un tope máximo de reducción del 80% de tal cuota; el profesor ALBIÑANA apreció que el haber agregado ese segundo límite "constituye un cierto incentivo a que todo el patrimonio imponible se encuentre en condiciones de productividad". La disposición final 4 de la Ley 46/2002, de 18 de diciembre, de reforma parcial del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y por la que se modifican las Leyes de los impuestos sobre sociedades y sobre la renta de no residentes, rebajó ese 70% al 60%.

3.1.2.2. Cesión de competencias normativas a las Comunidades Autónomas

Las sucesivas reformas del sistema de financiación autonómico obviamente introdujeron modificaciones a lo largo de este periodo.

La asignación a las Comunidades Autónomas de régimen común de capacidad normativa respecto a los tributos cedidos implicó un evidente avance en el campo de la corresponsabilidad fiscal. Junto a la cesión de la recaudación que tenían atribuida desde 1983, se pasó a contemplar la posibilidad de ceder ciertas competencias normativas para aquellas que aceptaran el nuevo modelo. Tal y como recoge el *Informe sobre el actual sistema de financiación autonómica y sus problemas*, publicado en marzo de 1995 por el Instituto de Estudios Fiscales, un paso "que podría darse en los tributos cedidos para aumentar el grado de corresponsabilidad consistiría en permitir que las CC.AA. dispusieran de cierta capacidad normativa en los mismos"; por tal motivo, dada la estructura del impuesto, afirman que "dos son, en principio, los parámetros utilizables: el importe de la reducción por mínimo exento y los tipos de gravamen". A raíz de ello se promulgó la Ley Orgánica 3/1996, de 27 de diciembre, de modificación parcial de la Ley Orgánica de Financiación de Comunidades Autónomas (Ley Orgánica 3/1996) y la Ley 14/1996, de 30 de diciembre, de Cesión de Tributos del Estado a las Comunidades Autónomas y de Medidas Fiscales Complementarias (Ley 14/1996).

Con fecha común de 4 de agosto de 1997 se aprobaron las diferentes leyes de modificación del Régimen de Cesión de Tributos del Estado a esas Comunidades Autónomas. No podemos olvidar que no todas ratificaron el acuerdo, máxime cuando Andalucía fue una de las que no lo hizo, junto a Castilla-La Mancha y Extremadura; en consecuencia, en estas tres regiones no fueron de aplicación las nuevas directrices en materia de cesión de competencias normativas.

Tres disposiciones deben ser resaltadas de este bloque normativo. En primer lugar, el apartado cuatro del artículo único de la Ley Orgánica 3/1996, que añade un inciso final al apartado 3º del artículo 10 de la LOFCA, a tenor del cual "la cesión podrá comprender competencias normativas, en los términos que determine la Ley de Cesión de Tributos". En segundo lugar, el apartado siete del artículo único de la Ley Orgánica 3/1996, que modifica el apartado 2 del artículo 19 de la LOFCA, que queda redactado bajo la siguiente literalidad:

> *"2. En caso de tributos cedidos, cada Comunidad Autónoma podrá asumir en los términos que establezca la Ley de Cesión de Tributos, las siguientes competencias normativas: (...) b) En el Impuesto sobre el Patrimonio, la determinación del mínimo exento y tarifa".*

Y, en tercer lugar, el artículo 13.Dos de la Ley 14/1996, que fija el alcance de la cesión:

> *"En relación con la normativa del Impuesto sobre el Patrimonio, las Comunidades Autónomas podrán regular el mínimo exento y la tarifa. La estructura de la tarifa deberá tener una progresividad similar a la del Estado, siendo idéntica a la de este último en cuanto a la cuantía del primer tramo de base liquidable y tipo marginal mínimo".*

En resumen, el Impuesto sobre el Patrimonio se articuló a partir de 1996 como un impuesto cedido a las Comunidades Autónomas de régimen común, quienes, además del rendimiento producido en su territorio y la delegación de competencias de gestión, tenían capacidad para dictar normas en dos aspectos concretos de la regulación estatal: el mínimo exento y la tarifa. Sin embargo, ningún ente regional legisló al respecto en este periodo.

En 2001 se sancionó un nuevo sistema de financiación, aceptado, ahora sí, por todas ellas. La reforma supuso dos novedades; por un lado, desaparecieron las limitaciones existentes a la hora de proyectar la tarifa; por otra, se amplió el ámbito de las competencias normativas cedidas, incorporándose las bonificaciones y deducciones de la cuota a la lista. El *Informe sobre la reforma del sistema de financiación autonómica* publicado en 2002 por el Instituto de Estudios Fiscales se refería a ambas cuestiones:

> *"B) Impuesto sobre el Patrimonio (IP)*
>
> *Suprimir las limitaciones que la vigente Ley de cesión impone a las Comunidades Autónomas en orden a regular la tarifa de este impuesto, dejándoles margen para establecer la escala progresiva que tengan por conveniente. No parece que tenga sentido obligarlas a asimilar el primer tramo de base liquidable de la escala estatal y el tipo marginal mínimo cuando no se les impone ninguna cortapisa a la hora de fijar el mínimo exento. Y en cuanto a la exigencia de "progresividad similar", esta ambigua noción podría ser fuente de conflictos interpretativos el día que alguna Comunidad Autónoma acometa una modificación ostensible de la tarifa.*
>
> *Abrir a las Comunidades Autónomas la vía para regular beneficios fiscales escasamente desarrollados en la normativa estatal del impuesto (deducciones y bonificaciones de la cuota)."*

El nuevo apartado 19.2.b) de la LOFCA, tras la redacción dada por el apartado 4 del artículo primero de la Ley Orgánica 7/2001, de 27 de diciembre, recoge ambas cuestiones. El artículo 39 de la Ley 21/2001, de 27 de diciembre, por la que se regulan las medidas fiscales y administrativas del nuevo sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía precisa que las deducciones y bonificaciones ideadas por las Comunidades Autónomas "resultarán, en todo caso, compatibles con las deducciones y bonificaciones establecidas en la normativa estatal reguladora del impuesto y no podrán suponer una modificación de las mismas. Estas deducciones y bonificaciones autonómicas se aplicarán con posterioridad a las reguladas por la normativa del Estado".

Y en 2003 ese ámbito volvió a ampliarse. La disposición adicional segunda de la Ley 41/2003, de 18 de noviembre, de protección patrimonial de las personas con discapacidad y de modificación del Código Civil, de la Ley de Enjuiciamiento Civil y de la Normativa Tributaria con esta finalidad, otorgó a las Comunidades Autónomas la posibilidad actuar en materia de exenciones, autorizando una exoneración

de los bienes y derechos de contenido económico integrantes del patrimonio protegido de una persona con discapacidad. Esta posibilidad de regular nuevos supuestos de exención no está prevista en el marco normativo de cesión de competencias autonómicas; sin embargo, a pesar de las tachas y reproches que puedan atribuirse a la medida, y la consecuente conveniencia de que se hubiera insertado esta salvaguarda vía bonificación a la cuota, la rúbrica de la disposición adicional es inequívoca sobre su contenido y alcance.

Al amparo de esas competencias normativas comenzaron a surgir mandatos autonómicos, sobre todo en una dirección: aumentar el mínimo exento. La primera en actuar fue Cataluña que, con efectos a partir de 2003, elevó el mínimo con carácter general a 108.200 euros, duplicándolo hasta los 216.400 euros para el caso de contribuyentes con una discapacidad igual o superior al 65%. Al año siguiente entró en vigor la disposición de Madrid que alzó el mínimo con carácter general a los 112.000 euros. Para el ejercicio 2005 promulgaron medidas tanto Andalucía como Galicia, Madrid y Comunidad Valenciana; la primera aumentó la cifra para los sujetos pasivos con un grado de discapacidad igual o superior al 65% hasta los 250.000 euros; la segunda aprobó las mismas cuantías que Cataluña: 108.200 euros como regla general y 216.800 euros para discapacitados con un grado igual o superior al 65%; Madrid estableció el mínimo para discapacitados en grado igual o superior al 65% en 224.000 euros; y la Comunidad Valenciana fijó esa misma cifra en 200.000 euros. Para 2006 fue Cantabria quien lo acrecentó hasta los 150.000 euros, si bien lo amplió hasta los 200.000 euros para discapacitados en grado igual o superior al 33% e inferior al 65% y los 300.000 euros cuando se igualase o superase el 65%; para 2007 actuó Canarias, que concretó el mínimo general en 120.000 euros y en 400.000 euros cuando existiese una discapacidad en grado igual o superior al 65%. Finalmente, para 2008, Islas Baleares cuantificó con carácter general el mínimo en 120.000 euros, disponiendo importes superiores de 150.000 euros y 300.000 euros para discapacitados en grado igual o superior al 33% e inferior al 65% e igual o superior al 65%, y la Comunidad Valenciana ascendió el importe general del mínimo hasta los 150.000 euros.

Cataluña, Castilla y León y Canarias adoptaron medidas diferentes también en aras a proteger al discapacitado. Para 2004, Cataluña introdujo una bonificación del 99% aplicable a los bienes o derechos que formen parte del patrimonio especialmente protegido del contribuyente discapacitado. Dos años después, para 2006, Castilla y León reconoció una exención del patrimonio protegido de los discapacitados, medida adoptada en 2012 por Canarias.

La Comunidad Valenciana, para 2004, decretó una bonificación del 99,99% vinculada a la Copa América y para 2008 con la Vuelta al Mundo a Vela.

Finalmente, para 2006, Cantabria aprobó una tarifa propia, elevando el marginal máximo hasta el 3%. Madrid también incidió sobre la tarifa, en su caso con efectos a partir para 2008, si bien para rebajar los marginales entre el 0,18% el mínimo y el 1,8% el máximo.

Nos remitimos al anexo para un mayor detalle sobre las disposiciones promulgadas en esta etapa.

Es relevante tener en cuenta este paquete de previsiones porque, como tendremos ocasión de observar al entrar en la cuarta etapa, la reactivación del impuesto estatal conllevó obviamente el retorno de su efectividad.

3.1.3. Tercera etapa: desactivación del Impuesto sobre el Patrimonio (2008-2010)

En 2008 tuvo lugar la desactivación del impuesto gracias a la inserción de una bonificación estatal del 100% de la cuota. La exposición de motivos de la Ley 4/2008, de 23 de diciembre, por la que se suprime el gravamen del Impuesto sobre el Patrimonio, se generaliza el sistema de devolución mensual en el Impuesto sobre el Valor Añadido, y se introducen otras modificaciones en la normativa tributaria (Ley 4/2008, en adelante), lo explicó así:

> *"El Impuesto sobre el Patrimonio se estableció en el año 1977 como un tributo de carácter extraordinario, en el marco de la profunda reforma del sistema tributario iniciada ese año.*
>
> *La vigente Ley del impuesto, la Ley 19/1991, de 6 de junio, supuso la incorporación con carácter estable del Impuesto al sistema tributario, con un triple objetivo: efectuar una función de carácter censal y de control del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas; conseguir una mayor eficacia en la utilización de los patrimonios y la obtención de una mayor justicia redistributiva complementaria de la aportada por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.*
>
> *Sin embargo, desde el momento de su establecimiento, las transformaciones, tanto del entorno económico internacional como las mismas modificaciones introducidas en el tributo, han hecho que pierda su capacidad para alcanzar de forma eficaz los objetivos para los que fue diseñado.*
>
> *En el actual contexto, resulta necesario suprimir el gravamen derivado de este impuesto mediante la fórmula más idónea para asegurar su eliminación efectiva e inmediata. Dicha eliminación del gravamen se produce tanto para la obligación real como para la obligación personal de contribuir.*
>
> *En consecuencia, el precepto que modifica determinados artículos de la Ley 19/1991, al igual que la derogación que afecta a otras disposiciones de dicha Ley, tiene por objeto eliminar el gravamen por este impuesto, sin necesidad de modificar al mismo tiempo la Ley 21/2001, de 27 de diciembre, por la que se regulan las medidas fiscales y administrativas del nuevo sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía, puesto que cualquier modificación de esta Ley debe ser objeto de un examen conjunto en el marco del proceso de reforma del sistema de financiación de las Comunidades Autónomas."*

El artículo 3 dio nueva redacción al artículo 33 de la Ley 19/1991, que pasó a regular una bonificación general a la cuota íntegra en los siguientes términos:

> *"Sobre la cuota íntegra del impuesto se aplicará una bonificación del 100 por ciento a los sujetos pasivos por obligación personal o real de contribuir".*

Asimismo, se derogaron los artículos 6, 36, 37 y 38 y la disposición transitoria de la Ley 19/1991.

A pesar de que la Ley 4/2008 es de finales de diciembre, sus efectos se despliegan con fecha 1 de enero de 2008, según ordena su disposición final quinta.b).

Con esta medida el impuesto quedó en una situación muy especial, suprimido de hecho gracias a la bonificación, pero no derogado jurídicamente; algunos autores han hablado por ello de impuesto "aletargado", "fantasma", "en hibernación", etc.

Detrás del mecanismo elegido para articular la decisión encontramos varias razones. La propia Exposición de Motivos de la Ley 4/2008 recoge dos: evitar una modificación de la Ley 21/2001, de 27 de diciembre, por la que se regulan las medidas fiscales y administrativas del nuevo sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía y eliminar el gravamen de forma verdadera e inmediata. Al margen de éstas, hay otras que resultan más o menos evidentes a pesar de no alegarse expresamente; entre ellas hay que mencionar el hecho de mantener un elenco de normas de valoración a las que recurren otras figuras impositivas como el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones o el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, impedir que las Comunidades Autónomas puedan crear una figura propia, permitir una hipotética reactivación sencilla y ágil del impuesto en caso de que se considere necesario, o su práctica inexistencia en los sistemas fiscales de los Estados miembros.

Pero alguna Comunidad Autónoma, en el uso de las competencias normativas que tenía atribuidas, ya estaba moviendo ficha en paralelo al Estado. Nos referimos a Madrid. Sólo cinco días después de que fuera publicada en el Boletín Oficial del Estado la Ley 4/2008, aparecía en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid la Ley 3/2008, de 29 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas; su artículo 2.Dos implantó una bonificación autonómica general del 100% de la cuota positiva, aplicable tras las deducciones y bonificaciones reguladas por la normativa del Estado. La entrada en vigor de la medida estaba prevista para el 1 de enero de 2009, si bien, dado que la disposición estatal se retrotrajo a principios de 2008, no se aplicó inicialmente. Pero ahí estaba y consideramos que fue fundamental en el devenir de los acontecimientos que se sucedieron años después en la cuarta etapa.

Aunque nuestro objetivo es la regulación estatal y autonómica común, debemos siquiera apuntar que en País Vasco y Navarra también se suprimió el tributo. En el caso de los tres territorios forales vascos se recurrió a un mecanismo distinto al estatal, puesto que no se introdujo una bonificación de la cuota sino que directamente se derogaron parcialmente las normas reguladoras de la figura impositiva; Álava y Vizcaya lo hicieron con efectos 1 de enero de 2008 a través de la Norma Foral 22/2008, de 22 de diciembre, y la Norma Foral 7/2008, de 10 de diciembre, respectivamente; Guipúzcoa hizo lo propio con la Norma Foral 4/2009, de 23 de diciembre, con efectos 1 de enero de 2009. En el caso de Navarra se siguió el sistema estatal de la bonificación general del 100% de la cuota mediante la Ley Foral 22/2008, de 24 de diciembre, con efectos 1 de enero de 2008.

3.1.4. Cuarta etapa: reactivación estatal del impuesto por la supresión de la bonificación estatal e introducción de bonificaciones autonómicas en la figura impositiva (2011-actualidad)

3.1.4.1. Reactivación estatal: Real Decreto-Ley 13/2011 y normas posteriores de prórroga de la reactivación

En 2011 el Gobierno español dio marcha atrás. El Real Decreto-Ley 13/2011, de 16 de septiembre, por el que se reintroduce el Impuesto sobre el Patrimonio, con carácter temporal, lo justifica de la siguiente manera:

> *"La necesidad de asegurar la estabilidad de nuestra economía y favorecer la recuperación y el empleo aconseja la adopción de nuevas medidas tributarias que refuercen los ingresos públicos.*

En la configuración de estas medidas (...) resulta esencial la aplicación del principio de equidad para que haya una mayor contribución a la salida de la crisis por parte de quienes tienen una mayor capacidad económica.

Así, las circunstancias actuales y los efectos de la crisis económica hacen necesario el restablecimiento efectivo del Impuesto sobre el Patrimonio, de tal manera que quienes más tienen contribuyan en mayor medida a la salida de la crisis reforzando el cumplimiento de los objetivos de estabilidad presupuestaria asumidos por España.

El Impuesto sobre el Patrimonio se estableció por la Ley 19/1991, de 6 de junio, y fue materialmente exigible hasta la entrada en vigor de la Ley 4/2008, de 23 de diciembre, por la que se suprime el gravamen del Impuesto sobre el Patrimonio, se generaliza el sistema de devolución mensual en el Impuesto sobre el Valor Añadido y se introducen otras modificaciones en la normativa tributaria. Esta norma, sin derogarlo, eliminó la obligación efectiva de contribuir por el Impuesto sobre el Patrimonio, entre otras razones por haber disminuido su capacidad redistributiva al gravar principalmente patrimonios medios.

Para excluir del gravamen a los contribuyentes con un patrimonio medio se aumenta significativamente el límite para la exención de la vivienda habitual, así como el mínimo exento que se venía aplicando en el impuesto antes de 2008, sin perjuicio de las competencias normativas que sobre esta materia ostentan las Comunidades Autónomas.

Por tanto, el objetivo del restablecimiento del gravamen del impuesto es la obtención de una recaudación adicional, al mismo tiempo que reforzar el principio de equidad, lo que se logrará permitiendo gravar la capacidad contributiva adicional que la posesión de un gran patrimonio representa. Con ello se logrará una mejor distribución de la renta y la riqueza complementando, en estos momentos de especiales dificultades presupuestarias, el papel que desempeñan el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

En cualquier caso, el restablecimiento del impuesto tiene carácter temporal ya que se contempla exclusivamente en 2011 y 2012, debiéndose presentar las consiguientes declaraciones, respectivamente, en 2012 y 2013, años en los cuales se ha de continuar con el desarrollo de las políticas públicas y con el esfuerzo para reducir el déficit en todos los niveles de la Administración. De esta manera, el devengo del impuesto se producirá el próximo 31 de diciembre de 2011 y el 31 de diciembre de 2012. Es importante resaltar que el Impuesto sobre el Patrimonio que ahora se restablece sigue siendo un tributo cedido a las Comunidades Autónomas, por lo cual recuperan de manera efectiva su capacidad normativa y la recaudación corresponde a estas Comunidades Autónomas, lo que supondrá para las mismas la posibilidad de obtener en esos años unos recursos adicionales a los que resulten del nuevo modelo de financiación, que ayudarán a cumplir los objetivos antes citados.

Lógicamente, la supresión futura de este impuesto o la creación de otro de naturaleza estatal, no implicará compensación adicional a las Comunidades Autónomas, puesto que ya se les compensó de manera definitiva consignándose a su favor alrededor de 2.100 millones de euros en el año base del modelo del actual sistema de financiación.

En cuanto a la figura jurídica a través de la cual se aprueba esta medida, debe destacarse, que no se introducen modificaciones sustanciales en la estructura del impuesto, que se reactiva eliminándose la bonificación estatal hasta ahora existente y recuperando los elementos del tributo

que fueron objeto de una eliminación técnica en ese momento. Sin embargo y para dotar de coherencia al tributo y reforzar su carácter extraordinario y dirigido a obtener la contribución de un número relativamente reducido de contribuyentes, con una especial capacidad económica, se han elevado los importes de la exención parcial de la vivienda habitual y del mínimo exento, aunque hay que recordar que las Comunidades Autónomas ostentan amplias competencias normativas sobre este último extremo, y se ha programado la exigibilidad del tributo durante los dos años antes apuntados.

De igual modo, cabe señalar que a la vista de la situación económica y presupuestaria, se hace necesaria la adopción de la medida de manera inmediata, para garantizar la obtención de ingresos en los dos próximos ejercicios a fin de asegurar los objetivos de estabilidad asumidos por España.

La urgencia en la aprobación de estas normas se justifica, además, por la necesidad de dejar un tiempo suficiente para que las Comunidades Autónomas puedan ejercer, de así desearlo, sus competencias normativas en este escenario de recuperación del impuesto.

En este caso, es también necesario que los contribuyentes que lo van a ser por el Impuesto puedan tener conocimiento con la mayor antelación posible de las obligaciones devengadas en este año y que les serán exigibles el año que viene, con respecto al corriente.

El conjunto de las anteriores circunstancias hace que concurra la extraordinaria y urgente necesidad que exige el artículo 86 de la Constitución".

¿Un nuevo impuesto estatal sobre la riqueza? Esta declaración de la exposición de motivos no se entendió muy bien cuando se realizó allá por 2011. Pero once años después cobró todo el sentido cuando los grupos parlamentarios que sustentan al gobierno de España, vía enmienda a una proposición de ley, incorporaron el Impuesto temporal de Solidaridad sobre las Grandes Fortunas. Volveremos sobre este tema.

Dejando de lado la oportunidad del instrumento jurídico utilizado, el artículo único del texto incluye dos bloques de disposiciones con dos momentos en cuanto a su entrada en vigor. Por una parte, en su apartado primero y con efectos a partir del 18 de septiembre de 2011, adopta siete medidas que conducen a la reactivación de la exacción:

- Aumenta la cuantía de la exención de la vivienda habitual desde los 150.253,03 euros hasta los 300.000 euros.
- Reincorpora el texto del artículo 6 sobre los representantes de los sujetos pasivos no residentes en España.
- Reintroduce el mínimo exento del artículo 28, estableciendo como regla general para la sujeción personal que la cuantía será determinada por las Comunidades Autónomas y, en defecto de norma autonómica y para la sujeción real, será de 700.000 euros. Los sujetos sometidos por obligación real de contribuir no tuvieron derecho a la aplicación del mínimo exento hasta este momento. Este incremento general del mínimo exento desde los 108.182,18 euros hasta los 700.000 euros, salvo que exista una cuantificación distinta de carácter autonómico, ha sido objeto de crítica puesto que podría infringir el principio de lealtad institucional, toda vez que las Comunidades Autónomas no han sido consultadas y la medida puede influir en su nivel de ingresos.

- Modifica el artículo 33 para pasar a contemplar sólo la bonificación de Ceuta y Melilla y las deducciones autonómicas.
- Reintroduce el artículo 36 de autoliquidación, el artículo 37 relativo a la obligación de presentar declaración para contribuyentes con un patrimonio superior a 2 millones de euros y el artículo 38.

Por otra, en su apartado segundo y con efectos a partir del 1 de enero de 2013, se prevé la reinserción de la bonificación estatal del 100% de la cuota, lo que equivale a una nueva desactivación del tributo, y la consiguiente derogación de los artículos 6, 36, 37 y 38 de la Ley 19/1991.

Pero ese segundo bloque jamás ha llegado a tomar vigencia. Diversas normas ulteriores han ido prorrogando con carácter anual la reintroducción del impuesto y postergando su anunciada nueva "hibernación". Además, usando muchas veces como vehículo las Leyes de Presupuestos Generales o Reales Decretos-leyes, lo que cuanto menos es discutible desde una perspectiva de técnica legislativa. El artículo 10.1 de La Ley 16/2012, de 27 de diciembre, por la que se adoptan diversas medidas tributarias dirigidas a la consolidación de las finanzas públicas y al impulso de la actividad económica, lo retrasa hasta el 1 de enero de 2014; el artículo 72 de la Ley 22/2013, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2014 hasta el 1 de enero de 2015; el artículo 61 de la Ley 36/2014, de 26 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2015, hasta el 1 de enero de 2016; el artículo 66 de la Ley 48/2015, de 29 de octubre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2016, hasta el 1 de enero de 2017; el artículo 4 del Real Decreto-Ley 3/2016, de 2 de diciembre, por el que se adoptan medidas en el ámbito tributario dirigidas a la consolidación de las finanzas públicas y otras medidas urgentes en materia social, hasta el 1 de enero de 2018; el artículo 73 de la Ley 6/2018, de 3 de julio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2018, hasta el 1 de enero de 2019; el artículo 3 del Real Decreto-Ley 27/2018, de 28 de diciembre, por el que se adoptan determinadas medidas en materia tributaria y catastral, hasta el 1 de enero de 2020; y el artículo 3 del Real Decreto-Ley 18/2019, de 27 de diciembre, por el que se adoptan determinadas medidas en materia, catastral y de seguridad social, hasta el 1 el enero de 2021.

Fue la disposición derogatoria primera de la Ley 11/2020, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2021, la que suprimió el apartado segundo del artículo único del Real Decreto-ley 13/2011; de nuevo una Ley de Presupuestos para tal menester. Además, elevó el marginal máximo de la tarifa al 3,5%:

Base liquidable – Hasta euros	Cuota – Euros	Resto Base liquidable – Hasta euros	Tipo aplicable – Porcentaje
0,00	0,00	167.129,45	0,2
167.129,45	334,26	167.123,43	0,3
334.252,88	835,63	334.246,87	0,5
668.499,75	2.506,86	668.499,76	0,9
1.336.999,51	8.523,36	1.336.999,50	1,3
2.673.999,01	25.904,35	2.673.999,02	1,7
5.347.998,03	71.362,33	5.347.998,03	2,1
10.695.996,06	183.670,29	En adelante	3,5

Se dotó de esta forma de estabilidad a la reintroducción del Impuesto sobre el Patrimonio de 2011.

Los gobiernos de los territorios forales siguieron esa misma senda. Los tres vascos reinsertaron el tributo, si bien, como habían derogado ciertos preceptos, no pudieron limitarse a reactivar las antiguas normas, sino que tuvieron que regular toda la figura; en Álava se promulgó la Norma Foral 19/2011, de 22 de diciembre, en Guipúzcoa, la Norma Foral 6/2011, de 26 de diciembre, y en Vizcaya la Norma Foral 4/2011, de 28 de diciembre; respecto a su eficacia temporal, las tres reflejaban en sus respectivas disposiciones derogatorias que a partir de 1 de enero de 2013 quedarían nuevamente derogadas. La actuación de Navarra fue diferente en la medida en que siguió el sistema estatal de bonificación de la cuota, sin derogación de ningún precepto, razón por la cual la Ley Foral 20/2011, de 28 de diciembre, se limitó cancelar el beneficio, si bien no fijó una duración temporal máxima para sus normas.

3.1.4.2. Medidas autonómicas

Antes de entrar en las medidas autonómicas aprobadas en esta cuarta etapa, debemos tratar una cuestión previa. ¿Qué ocurre con las acordadas por las Comunidades Autónomas antes de 2008, enumeradas en el apartado 2.1.2.2. de este trabajo? Desde el momento en que no hayan sido derogadas, deben considerarse en vigor. Eso podría conducir a situaciones cuanto menos extrañas, puesto que con la nueva regulación estatal del impuesto se han modificado dos extremos muy significativos; por una parte, el importe del mínimo exento general se amplía de 108.182,18 euros a 700.000 euros; por otra, el marginal máximo de la tarifa aumenta de 2,5% a 3,5%. Como ya tuvimos ocasión de ver, hay Comunidades que tenían sus propios mínimos, por encima de la magnitud estatal de entonces, con el objetivo de mejorar la situación de sus contribuyentes, y su propia tarifa. Como consecuencia de lo anterior, en 2011 se dictaron una batería de normas autonómicas para revertir la situación; Cataluña, Galicia, Cantabria, Canarias e Islas Baleares adoptaron normas para situar el mínimo exento general autonómico a nivel del estatal; además, Cantabria aprobó una tarifa idéntica a la estatal; no así Islas Baleares, aunque en su caso la divergencia entre la tarifa autonómica ratificada en 2007 —efectiva hasta 2014— y la estatal no afectaba a los marginales sino exclusivamente al inicio de los tramos, lo que le otorgaba poca trascendencia.

Mientras el Estado reintrodujo la exacción y de forma periódica iba prorrogando su vigencia y retrasando su nueva “hibernación”, las Comunidades Autónomas sancionaban normas propias insertando bonificaciones en la cuota. Por orden cronológico, la primera fue Madrid, si bien su medida, que estaba prevista para 2009, quedó en papel mojado por la bonificación estatal; pero la eliminación del beneficio estatal hizo que la cláusula madrileña saltara a la palestra y adquiriera plena vigencia en 2011. A continuación, tanto la Comunidad Valenciana como Islas Baleares crearon una bonificación autonómica del 100% de la cuota en principio para los ejercicios 2011 y 2012, aunque finamente ambas la suprimieron para 2012. Para 2015 fue La Rioja quien reconoció una bonificación de la cuota, si bien sólo del 50%, ampliada al 75% para 2018 y finalmente derogada para el ejercicio 2020. Galicia actúa de cara al ejercicio 2022 con una bonificación del 25% de la cuota. Y Andalucía hace lo propio para el mismo ejercicio 2022, si bien del 100% de la cuota.

Como veremos más adelante, la reacción de las tres regiones con una bonificación autonómica al Impuesto sobre el Patrimonio (Madrid, Galicia y Andalucía) no se hizo esperar tras la aprobación del Impuesto temporal de Solidaridad sobre las Grandes Fortunas a finales de 2022. Interpusieron recursos de inconstitucionalidad, solicitando como medida cautelar la suspensión del mismo. Rechazada la medida cautelar por el Tribunal Constitucional, Madrid, y Andalucía estipularon un régimen especial para el Impuesto sobre el Patrimonio.

Madrid declaró no aplicable la bonificación general de la cuota en vigor desde 2009 para, en su lugar, permitir al sujeto pasivo una bonificación por la diferencia entre la cuota íntegra de este tributo y la del Impuesto temporal de Solidaridad sobre las Grandes Fortunas; como prevé la exposición de motivos de la Ley 12/2023, de 15 de diciembre, por la que se modifica de manera temporal la bonificación del Impuesto sobre el Patrimonio en la Comunidad de Madrid, el objetivo de la medida es que "los contribuyentes madrileños afectados por el Impuesto temporal de Solidaridad de las Grandes Fortunas lo satisfagan en el Impuesto sobre el Patrimonio. De igual manera, los contribuyentes no afectados por el Impuesto Temporal de Solidaridad de las Grandes Fortunas seguirán sin pagar el Impuesto sobre el Patrimonio". Dado que la declaración del nuevo impuesto estatal se presenta una vez cerrado el plazo para declarar el Impuesto sobre el Patrimonio, se ocasiona el problema de saber la cuota de aquel para poder calcular la bonificación en éste; a tales efectos la AEAT ha habilitado una versión del programa de ayuda del modelo 718 del ejercicio 2024 denominada "Modelo 718 2024 Open Simulador", que no requiere identificación del contribuyente.

En el caso de Andalucía han estado vigentes dos regímenes distintos, uno para 2023 y otro para 2024. De cara al primer ejercicio, se otorgó a los contribuyentes una doble opción: o bien aplicar una bonificación por la diferencia entre la cuota total íntegra de este impuesto y la que correspondería al Impuesto temporal de Solidaridad sobre las Grandes Fortunas o bien una bonificación del 100%. El apartado cuatro de la disposición final quinta de la Ley 12/2023, de 26 de diciembre, del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el año 2024, insertó la opción, creando la disposición transitoria quinta en la Ley 5/2021, de 20 de octubre, de Tributos Cedidos de la Comunidad Autónoma de Andalucía. Su exposición de motivos lo justifica así:

> *"Los contribuyentes andaluces del impuesto sobre el patrimonio podrán aplicar bien una bonificación variable para que, en caso de estar afectados por el impuesto temporal de solidaridad de las grandes fortunas, no tengan que declarar por este impuesto y solo lo hagan en el impuesto sobre el patrimonio, recuperando así esa recaudación para la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía, o bien la bonificación del 100 % actualmente vigente, en cuyo caso sí están obligados a declarar por el impuesto temporal de solidaridad de las grandes fortunas, y la recaudación correspondiente a este impuesto permanecería en la Hacienda del Estado. Para los contribuyentes andaluces del impuesto sobre el patrimonio no afectados por el impuesto temporal de solidaridad de las grandes fortunas será indiferente la aplicación de cualquiera de las dos bonificaciones descritas, ya que seguirán sin pagar el impuesto sobre el patrimonio en ambos casos".*

Para 2024 se suprime la posibilidad de elección por el contribuyente entre las dos bonificaciones, siendo aplicable sólo la variable. El apartado cuatro de la disposición final quinta de la Ley 7/2024, de 23 de diciembre, del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el año 2025, da nueva redacción a la disposición transitoria quinta de la Ley 5/2021, de 20 octubre. La exposición de motivos lo explica así:

> *"Mediante estas medidas todos los contribuyentes andaluces del impuesto sobre el patrimonio afectados por el impuesto temporal de solidaridad de las grandes fortunas, sin excepción, tributarán exclusivamente por aquel, sin que su cuota a ingresar se vea incrementada respecto de la que resultaría con el régimen actualmente vigente. De esta forma, la totalidad de la recaudación por el impuesto sobre el patrimonio permanece en la hacienda pública andaluza, dando así pleno cumplimiento al objetivo que perseguía la bonificación variable, a la par que se redunda en la simplificación administrativa de la gestión del impuesto sobre el patrimonio".*

Galicia, por su parte, incrementó para 2023 el porcentaje del beneficio al 50%, si bien la cuantía se reducirá en el importe a pagar por el Impuesto temporal de Solidaridad sobre las Grandes Fortunas.

Otras Comunidades han actuado después, acordando la bonificación del 100% de la cuota una vez en vigor el Impuesto temporal de Solidaridad sobre las Grandes Fortunas. Es el caso de Extremadura, que la insertó para 2023. Cantabria la instauró para 2024, con una importante matización: sólo podrían aplicársela los contribuyentes con un patrimonio inferior a 3,7 millones de euros (cuantía no gravada en el Impuesto temporal de Solidaridad sobre las Grandes Fortunas); para los superiores, con efectos a partir de mismo año, se contempla la posibilidad de una bonificación variable en la cuota. La Rioja la aprobó para 2025, pero sólo una vez que se desactive el Impuesto temporal de Solidaridad sobre las Grandes Fortunas; mientras se mantenga este tributo, al igual que Andalucía y Madrid, prevé la posibilidad de aplicar una bonificación autonómica variable por la diferencia entre las cuotas íntegras de ambos tributos. Y la Región de Murcia ha incluido la medida en su Ley de Presupuestos para 2025.

Bonificaciones autonómicas generales a la cuota	
Comunidad Autónoma	**Medida**
Comunidad de Madrid	• 2011-2022: bonificación 100% cuota • 2023 - actualidad: bonificación variable por la diferencia entre la cuota del IP y la cuota del ISGF
Comunidad Valenciana	• 2011: bonificación 100% cuota
Islas Baleares	• 2011: bonificación 100% cuota
Región de Murcia	• 2025: mientras el ISGF esté activo, bonificación variable por la diferencia entre la cuota del IP y la cuota del ISGF
La Rioja	• 2015-2017: bonificación 50% cuota • 2018-2019: bonificación 75% cuota • 2020: derogación bonificación 75% cuota • 2025: – Bonificación 100% cuota cuando desaparezca el ISGF – Mientras el ISGF esté activo, bonificación variable por la diferencia entre la cuota del IP y la cuota del ISGF
Galicia	• 2022: bonificación 25% cuota • 2023 - actualidad: bonificación 50% cuota, que se reducirá en el importe a pagar por el ISGF, sin que el resultado pueda ser negativo
Andalucía	• 2022: bonificación 100% cuota • 2023: se otorga dos opciones a los contribuyentes: – Bonificación variable por la diferencia entre la cuota del IP y la cuota del ISGF – Bonificación 100% cuota • 2024 - actualidad: bonificación variable por la diferencia entre la cuota del IP y la cuota del ISGF
Extremadura	• 2023 - actualidad: bonificación 100% cuota
Cantabria	• 2024 - actualidad: bonificación 100% cuota para contribuyentes con patrimonio < 3.700.000 € y bonificación variable de la cuota por la diferencia entre la cuota del IP y la cuota del ISGF para los contribuyentes con patrimonio > 3.700.000 €

(Elaboración propia)

Hay que destacar que ninguna de las bonificaciones autonómicas anteriores ha pasado todavía por el Tribunal Constitucional.

Al margen de bonificaciones sobre la cuota, diferentes Comunidades Autónomas han modificado las cuantías del mínimo exento y la tarifa fijadas por la norma estatal o han fundado deducciones o bonificaciones específicas en la cuota. Nos remitimos al anexo II donde constan detalladas. Veamos de forma resumida la situación vigente a través de un sencillo cuadro con las medidas autonómicas introducidas:

Medidas autonómicas vigentes 2025					
Comunidad Autónoma	Mínimo exento		Tarifa		Exenciones, deducciones y bonificaciones específicas
	Mínimo general	Mínimo personas discapacitadas	Tipo mínimo	Tipo máximo	
Cataluña	500.000 €		0,21%	3,48%	• Bonificación patrimonios protegidos discapacitados Ley 41/2003 • Bonificación propiedades forestales • Ampliación bonificación patrimonios protegidos discapacitados Ley estatal 41/2003 a los constituidos bajo la Ley catalana 25/2010
Galicia			Tarifa estatal mientras esté vigente el ISGF		• Mientras esté vigente el ISGF: bonificación 50% cuota, que se reducirá en el importe a pagar por el ISGF, sin que el resultado pueda ser negativo • Deducción creación nueva empresa • Deducción por inversión en sociedades de fomento forestal • Deducción por la afectación de terrenos rústicos a una explotación agraria y arrendamiento rústico • Deducción por la afectación a actividades económicas de inmuebles en centros históricos • Deducción por la participación en fondos propios de entidades que exploten bienes inmuebles en centros históricos • Deducción por inversión en empresas agrarias • Deducción por adscripción de bienes y derechos a los instrumentos de movilización o recuperación de las tierras agrarias de Galicia
Andalucía	700.000 €	• 1.250.000 € discapacidad ≥ 33% e < 65% • 1.500.000 € discapacidad ≥ 65%	Mientras esté vigente el ISGF: tarifa estatal		Mientras esté vigente el ISGF: bonificación autonómica variable por la diferencia entre la cuota del IP y la cuota del ISGF
Principado de Asturias			0,22%	3,00%	Bonificación patrimonios protegidos discapacitados
Cantabria			0,24%	3,03%	Mientras esté vigente el ISGF: bonificación autonómica variable por la diferencia entre la cuota del IP y la cuota del ISGF

Continúa ▸

Continuación

Medidas autonómicas vigentes 2025					
Comunidad Autónoma	Mínimo exento		Tarifa		Exenciones, deducciones y bonificaciones específicas
	Mínimo general	Mínimo personas discapacitadas	Tipo mínimo	Tipo máximo	
La Rioja					• Mientras esté vigente el ISGF: bonificación autonómica variable por la diferencia entre la cuota del IP y la cuota del ISGF • Deducción por aportaciones a la constitución o ampliación de la dotación a fundaciones de la Comunidad Autónoma
Región de Murcia	3.700.000 €		0,24%	3,00%	Deducción por aportaciones a proyectos de excepcional interés público regional
			Mientras esté vigente el ISGF: tarifa estatal		Mientras esté vigente el ISGF: bonificación autonómica variable por la diferencia entre la cuota del IP y la cuota del ISGF
Comunidad Valenciana	1.000.000 €	1.000.000 € discapacidad psíquica ≥33% y discapacidad física o sensorial ≥ 65%	0,20%	2,50%	
Aragón					Bonificación patrimonios protegidos discapacitados
Castilla-La Mancha					
Canarias					• Exención patrimonios protegidos discapacitados • Bonificación por inversión en empresas de nueva creación
Extremadura	500.000	• 600.000 € discapacidad ≥ 33% e < 50% • 700.000 € discapacidad ≥ 50% e < 65% • 800.000 € discapacidad ≥ 65%	0,30%	3,75%	Bonificación 100% cuota
Islas Baleares	3.000.000 € obligación personal		0,28%	3,45%	Bonificación bienes de consumo cultural
Madrid					Mientras esté vigente el ISFG: bonificación autonómica variable por la diferencia entre la cuota del IP y la cuota del ISGF
Castilla y León					Exención patrimonios protegidos discapacitados

(Elaboración propia)

Destacamos que Castilla-La Mancha no ha acogido ninguna medida desde que tiene posibilidad de hacerlo.

3.1.4.3. Datos de recaudación autonómica de esta cuarta etapa

Veamos cómo se han traducido las medidas autonómicas a efectos de recaudación, desde la reintroducción del impuesto en 2011 hasta 2023, último ejercicio con datos publicados. Y para ello vamos a partir de un cuadro con las recaudaciones totales de este periodo.

Si pudiéramos acceder a los datos actualizados, hay varias Comunidades Autónomas que con bastante seguridad arrojarían un importante retroceso. La primera sería Islas Baleares, que siguió la estela emprendida por la Región de Murcia en 2023 e incrementó el mínimo exento a partir de 2024 hasta 3 millones de euros. La segunda sería Cantabria, que instauró la bonificación del 100% de la cuota a partir de 2024 para patrimonios inferiores a 3,7 millones de euros, siendo, para los superiores, variable por la diferencia entre la cuota del Impuesto sobre el Patrimonio y el Impuesto temporal de Solidaridad sobre las Grandes Fortunas. Y la tercera la Región de Murcia, que en 2025 aprobó la bonificación del 100% de la cuota condicionada a la eliminación del nuevo impuesto estatal; mientras no ocurra tal vicisitud, prevé una bonificación variable por la diferencia entre la cuota de ambas exacciones.

El caso de la Comunidad de Madrid es especial por cuanto ha tenido bonificada al 100% la cuota del impuesto hasta 2023, fecha en la que, como consecuencia de la aprobación por parte del Estado del Impuesto temporal de Solidaridad sobre las Grandes Fortunas, decidió reintroducirlo aprobando una bonificación variable por la diferencia entre la cuota de ambos. En similar sentido actuó Andalucía para 2024, que también tenía bonificada al 100% la cuota del Impuesto sobre el Patrimonio, en su caso desde 2022.

RECAUDACIÓN AUTONÓMICA ANUAL DEL IMPUESTO SOBRE EL PATRIMONIO (miles de euros)						
	2023	2022	2021	2020	2019	2018
Cataluña	664.340,95	606.953,20	593.727,69	546.558,34	554.745,34	512.845,18
Galicia	79.123,81	69.399,82 (1)	79.133,58	66.607,58	91.136,63	82.443,05
Andalucía	20.790,59	0,00 (2)	107.525,25	93.341,77	88.565,67	81.861,50
Principado de Asturias	23.692,14	20.654,07	20.597,36	19.527,92	19.602,67	17.916,18
Cantabria	22.164,80	21.422,85	19.681,73	15.675,20	17.285,20	18.532,72
Región de Murcia	9.055,48 (3)	28.685,37	27.774,36	27.222,65	25.415,74	22.217,27
La Rioja	16.230,66	14.363,99	15.430,79	14.575,32	4.291,43 (4)	3.888,09 (4)
Comunidad valenciana	196.626,57	186.587,54	188.391,94	156.372,63	153.414,42	142.078,61
Canarias	44.167,63	38.411,86	37.161,46	32.403,97	34.120,38	32.122,51
Castilla-La Mancha	17.618,45	16.138,25	16.140,99	14.323,40	14.861,68	13.911,56
Aragón	43.582,75	55.425,81	55.174,51	48.395,31	47.864,00	44.094,93
Extremadura	53,53 (6)	5.696,76	5.908,92	5.300,57	5.276,73	5.254,85
Islas Baleares	89.400,80	82.942,18	77.606,13	68.077,05	74.525,86	67.938,90
Madrid	569.271,43	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
Castilla y León	43.018,16	40.312,67	40.314,89	33.437,96	34.558,37	29.865,32
TOTAL	**1.839.137,74**	**1.186.994,37**	**1.284.569,60**	**1.141.819,67**	**1.165.664,12**	**1.074.970,67**

Continúa ▸

Continuación

RECAUDACIÓN AUTONÓMICA ANUAL DEL IMPUESTO SOBRE EL PATRIMONIO (miles de euros)							
	2017	2016	2015	2014	2013	2012	2011
Cataluña	498.486,45	464.955,23	464.348,92	429.310,58	421.336,70	432.457,90	386.127,16
Galicia	74.623,45	72.972,69	70.310,63	65.741,80	59.240,86	49.713,77	50.583,54
Andalucía	77.869,96	76.197,26	77.899,30	80.418,50	83.202,91	84.033,78	88.993,63
Principado de Asturias	18.167,14	16.400,87	17.794,16	17.595,18	16.652,35	18.158,34	22.248,99
Cantabria	19.509,06	15.967,41	15.538,13	16.134,06	15.840,37	15.003,91	17.511,96
Región de Murcia	22.430,02	20.885,00	22.314,09	22.004,83	23.526,35	21.656,60	22.681,99
La Rioja	7.605,23 (4)	6.998,31(4)	6.753,59 (4)	12.316,71	13.637,02	11.908,91	14.328,04
Comunidad valenciana	154.246,75	140.800,76	110.164,41	107.081,62	111.860,17	119.607,69	0,00 (5)
Canarias	31.342,31	29.442,81	29.134,41	28.100,27	27.426,02	28.509,48	30.707,76
Castilla-La Mancha	14.637,29	14.571,86	14.391,67	15.983,25	16.112,03	15.927,52	18.959,54
Aragón	45.410,16	42.054,84	38.604,83	29.520,45	28.970,73	26.136,42	29.217,07
Extremadura	5.318,97	5.103,90	3.694,12	4.059,63	4.244,17	4.358,01	3.705,94
Islas Baleares	67.367,34	64.471,51	66.217,85	48.638,45	46.947,23	44.615,82	0,00 (7)
Madrid	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
Castilla y León	32.044,66	29.977,49	29.660,77	31.821,28	34.589,36	36.227,65	36.883,64
TOTAL	**1.069.058,79**	**1.000.799,94**	**966.826,88**	**908.726,61**	**903.586,27**	**908.315,80**	**721.949,26**

(Elaboración propia. Fuente: AEAT)

(1) Galicia aprobó una bonificación general del 25% de la cuota para 2022.

(2) Andalucía aprobó para 2022 una bonificación general del 100% de la cuota.

(3) La Región de Murcia incrementó el mínimo exento hasta los 3.7 millones de euros con efectos a partir de 2023.

(4) La Rioja creó una bonificación general a la cuota del 50% a partir de 2015, ampliada al 75% a partir 2018 y eliminada para 2020.

(5) La Comunidad Valenciana creó una bonificación general del 100% de la cuota para 2011 y la eliminó con efectos 2012.

(6) Extremadura creo una bonificación general del 100% de la cuota con efectos a partir de 2023.

(7) Islas Baleares creó una bonificación general del 100% de la cuota y la eliminó con efectos 2012.

El resultado en términos porcentuales de la variación de la recaudación tras los trece años transcurridos es muy diverso. Veámoslo a través de una representación gráfica, en la que excluimos a la Comunidad de Madrid, puesto que tuvo el tributo bonificado al 100% entre 2011 y 2022.

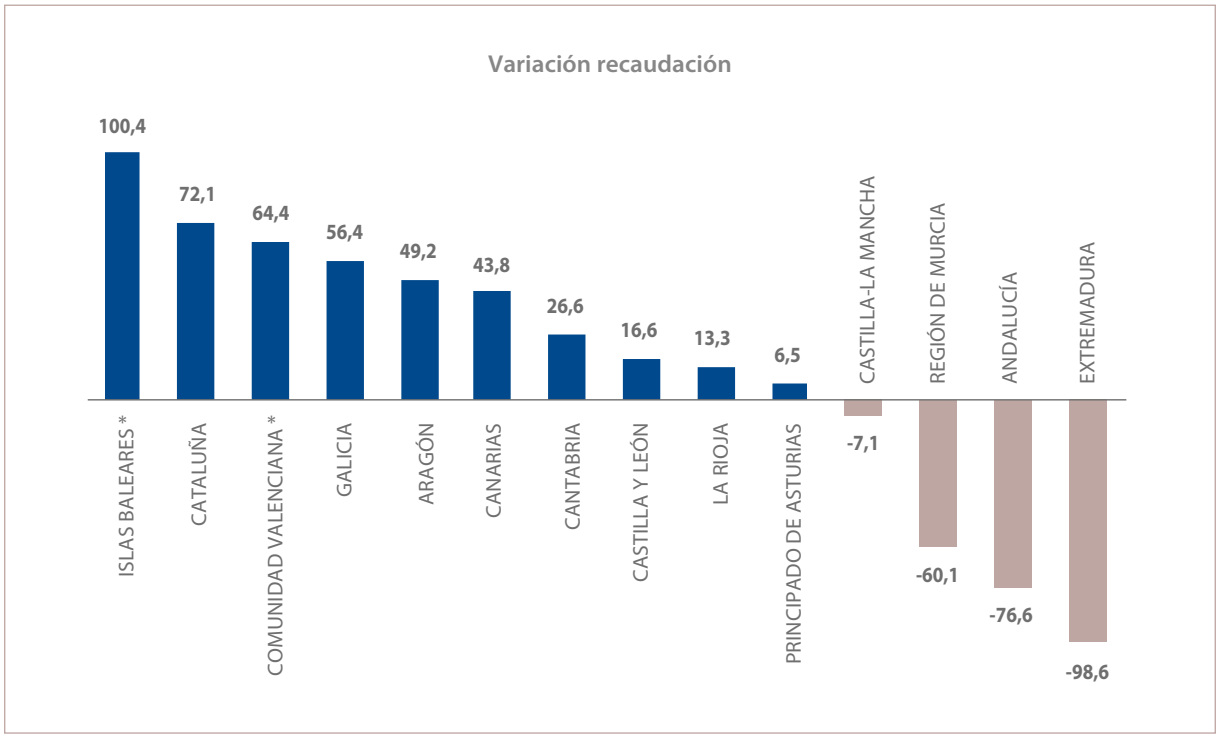

(Elaboración propia)

* La variación en Islas Baleares y Comunidad Valenciana corresponde al periodo 2012-2023, pues en 2011 estaba bonificado al 100%.

Dejando de lado los ejercicios 2023 y 2022, por las evidentes distorsiones que generan varias medidas autonómicas adoptadas (en 2023, incremento del mínimo exento en la Región de Murcia, bonificación de la cuota en Extremadura, reintroducción de la figura en Madrid y Andalucía, y en el ejercicio 2022, bonificación de la cuota en Andalucía), la recaudación total autonómica por el Impuesto sobre el Patrimonio, excluidos no residentes y residentes en Ceuta y Melilla, ha aumentado entre 2011 y 2021 un 77,93%.

Pero hay que hacer una relativización a esos números, dado que hay varias Comunidades que en cuanto desaparezca el Impuesto temporal de Solidaridad sobre las Grandes Fortunas verán mermada su recaudación de forma drástica (Madrid, Andalucía, Cantabria, Región de Murcia) o, cuanto menos significativa (Galicia).

Analicemos ahora las variaciones porcentuales interanuales, para tratar de sacar conclusiones acerca de la incidencia de la actividad normativa de las Comunidades Autónomas.

	2012-2011	2013-2012	2014-2013	2015-2014	2016-2015	2017-2016
Cataluña	12,00%	-2,57%	1,89%	8,16%	0,13%	7,21%
Galicia	-1,72%	19,16%	10,97%	6,95%	3,79%	2,26%
Andalucía	-5,57%	-0,99%	-3,35%	-3,13%	-2,18%	2,20%
Principado de Asturias	-18,39%	-8,29%	5,66%	1,13%	-7,83%	10,77%
Cantabria	-14,32%	5,57%	1,85%	-3,69%	2,76%	22,18%
Región de Murcia	-4,52%	8,63%	-6,47%	1,41%	-6,40%	7,40%
La Rioja	-16,88%	14,51%	-9,68%	-45,17%	3,62%	8,67%
Comunidad Valenciana		-6,48%	-4,27%	2,88%	27,81%	9,55%
Canarias	-7,16%	-3,80%	2,46%	3,68%	1,06%	6,45%
Castilla-La Mancha	-15,99%	1,16%	-0,80%	-9,96%	1,25%	0,45%
Aragón	-10,54%	10,84%	1,90%	30,77%	8,94%	7,98%
Extremadura	17,60%	-2,61%	-4,35%	-9,00%	38,16%	4,21%
Islas Baleares		5,23%	3,60%	36,14%	-2,64%	4,49%
Castilla y León	-1,78%	-4,52%	-8,00%	-6,79%	1,07%	6,90%

	2018-2017	2019-2018	2020-2019	2021-2020	2022-2021	2023-2022
Cataluña	2,88%	8,17%	-1,48%	8,63%	2,23%	9,46%
Galicia	10,48%	10,54%	-26,91%	18,81%	-12,30%	14,01%
Andalucía	5,13%	8,19%	5,39%	15,20%		
Principado de Asturias	-1,38%	9,41%	-0,38%	5,48%	0,28%	14,71%
Cantabria	-5,00%	-6,73%	-9,31%	25,56%	8,85%	3,46%
Región de Murcia	-0,95%	14,40%	7,11%	2,03%	3,28%	-68,43%
La Rioja	-48,88%	10,37%	239,64%	5,87%	-6,91%	13,00%
Comunidad Valenciana	-7,89%	7,98%	1,93%	20,48%	-0,96%	5,38%
Canarias	2,49%	6,22%	-5,03%	14,68%	3,36%	14,98%
Castilla-La Mancha	-4,96%	6,83%	-3,62%	12,69%	-0,02%	9,17%
Aragón	-2,90%	8,55%	1,11%	14,01%	0,46%	-21,37%
Extremadura	-1,21%	0,42%	0,45%	11,48%	-3,59%	-99,06%
Islas Baleares	0,85%	9,70%	-8,65%	14,00%	6,88%	7,79%
Castilla y León	-6,80%	15,71%	-3,24%	20,57%	-0,01%	6,71%

(Elaboración propia)

Hay variaciones que se pueden explicar por los cambios normativos aprobados a nivel autonómico. Los ocho movimientos situados por encima del 30% se pueden vincular con transformaciones en las normas autonómicas. La caída del 68,43% en la Región de Murcia en 2023-2022 responde, sin duda, a la ampliación del mínimo exento a 3.700.000 euros, mientras que la del 99,06% para el mismo periodo en Extremadura a la bonificación general de la cuota. El incremento del 239,64% de La Rioja entre 2020-2019 obedece a la supresión de la bonificación general del 75% de la cuota, mientras los decrementos

del 45,17% de 2015-2014 y del 48,88% del 2018-2017 se podrían deber precisamente a la introducción de tal medida, limitada al 50% y luego acrecentada al 75%. El crecimiento en Aragón del 30,77% entre 2015-2014 y del 38,16% en Extremadura entre 2016-2015 podrían imputarse a la modificación a la baja del mínimo general exento. Y el incremento del 36,14% de Islas Baleares entre 2015-2014 a la extensión de los marginales de la tarifa.

Varias alteraciones superiores al 20% también podrían tener una explicación similar. Cantabria vio crecer su recaudación entre 2017-2016 un 22,18% como consecuencia, quizás, de que aumentó los marginales de los siete primeros tramos de la escala, a pesar de disminuir el octavo; por igual razón los ingresos de la Comunidad Valenciana podrían haberse elevado un 27,81% entre 2016-2015, si bien este caso a pesar de haber rebajado el mínimo exento general a 600.000 euros; y vuelven a subir un 20,48% entre 2021-2020 al reducir el mínimo exento general a 500.000 euros y aumentar el marginal del octavo tramo.

Por supuesto hay oscilaciones significativas en la recaudación que no pueden leerse en clave autonómica. Entre estas destaca el crecimiento general de la recaudación en todas las regiones entre 2021-2020, que lo más seguro es que responda a la modificación en la legislación estatal, que incrementó en un punto porcentual el marginal del octavo tramo de la escala.

Y hay decisiones de las Comunidades Autónomas que no parecen tener tanta trascendencia en su recaudación. En el caso de Galicia, por ejemplo, el incremento del 19,16% entre 2012 y 2013 puede obedecer al leve aumento de los marginales de los primeros siete tramos, aunque sorprende porque el octavo se rebajó en casi medio punto; la subida no debería justificar por sí sola el resultado, toda vez que debería haberse relativizado con la bajada a los grandes patrimonios. Tampoco la caída en la tasa de variación interanual 2020-2019 parece tener apoyo directo en una norma autonómica; es cierto que el marginal máximo se recortó más de medio punto, pero fue para 2019. O por poner otro ejemplo, la inclusión de un noveno tramo en la tarifa por parte de Cataluña para el ejercicio 2022 no tuvo gran repercusión sobre la recaudación, toda vez que la variación interanual sólo creció un 2,23%.

3.2. Regulación del Impuesto temporal de Solidaridad sobre las Grandes Fortunas

El artículo 3 de la Ley 38/2022, de 27 de diciembre, para el establecimiento de gravámenes temporales energético y de entidades de crédito y establecimientos financieros de crédito y por la que se crea el impuesto temporal de solidaridad de las grandes fortunas, y se modifican determinadas normas tributarias (Ley 38/2022 en adelante), insertó la nueva figura impositiva sobre la riqueza en el sistema fiscal estatal.

Este impuesto trae su causa de una enmienda de adición, la número 99, presentada por los Grupos Parlamentarios Socialista y Confederal de Unidas Podemos - En Cumú Podem – Galicia en Común a la proposición de Ley para el establecimiento de gravámenes temporales energético y de entidades de crédito y establecimientos financieros de crédito; este origen ha sido objeto de críticas por parte de la

doctrina ya que limita las oportunidades de debate y de enmienda para aquellos que no efectúan la proposición. La justificación aducida fue la siguiente:

> *"Se crea un Impuesto Temporal de Solidaridad de las Grandes Fortunas, tributo cuyo objetivo es garantizar que las elevadas fortunas contribuyan, tal y como establece nuestra Constitución, (al) sostenimiento de los gastos públicos. Así, el Impuesto Temporal de Solidaridad de las Grandes Fortunas se configura como un impuesto complementario del Impuesto sobre el Patrimonio, de carácter estatal, no susceptible de cesión a las Comunidades Autónomas (CC.AA.), para gravar con una cuota adicional los patrimonios de las personas físicas de cuantía superior a 3.000.000 euros. Dos son las finalidades principales de este nuevo impuesto. La primera de ellas es recaudatoria, a fin de exigir, en estos tiempos de crisis energética y de inflación, un mayor esfuerzo a quienes disponen de una mayor capacidad económica, es decir, una muestra de solidaridad de las grandes fortunas. La segunda es armonizadora, con el objetivo de disminuir las diferencias en el gravamen del patrimonio en las distintas CC.AA., especialmente para que la carga tributaria de los contribuyentes residentes en aquellas CC.AA. que han suprimido, total o parcialmente, el gravamen del Impuesto sobre el Patrimonio no difiera sustancialmente de la de los contribuyentes de las CC.AA. en las que no se ha optado por reducir la tributación por dicho impuesto. El Impuesto de Solidaridad de las Grandes Fortunas sigue el esquema del Impuesto sobre el Patrimonio y se articula como un tributo temporal aplicable en los dos primeros ejercicios en que, a partir de su entrada en vigor, se devengue dicho impuesto, si bien se incluye una cláusula para revisar el comportamiento de esta figura fiscal en el marco de un análisis de la fiscalidad patrimonial, efectuar una evaluación para valorar los resultados del impuesto y proponer, en su caso, su mantenimiento o supresión. La configuración del impuesto evita la doble imposición al permitir que la cuota abonada por el Impuesto sobre el Patrimonio sea totalmente deducible en este impuesto".*

El nuevo tributo nace por lo tanto con dos finalidades: por una parte, recaudatoria, lo que implica aumentar la presión fiscal en un contexto, no nos olvidemos, de crisis energética e inflación; por otra, armonizadora, para tratar de corregir las asimetrías producidas por el uso autonómico de las competencias normativas respecto al gravamen sobre el patrimonio, con dos territorios, Madrid y Andalucía, con una bonificación del 100% de la cuota y otro, Galicia, con una del 25%. Y con una característica básica destacada en su propio título, su temporalidad, limitada por el apartado veintiocho del artículo 3 de la Ley 38/2022 a dos ejercicios, 2022 y 2023, si bien el propio texto de instaba al gobierno a valorar los resultados al final del periodo de vigencia y proponer su mantenimiento o supresión. Poco duró la acotación; el Real Decreto-ley 8/2023, de 27 de diciembre, por el que se adoptan medidas para afrontar las consecuencias económicas y sociales derivadas de los conflictos en Ucrania y Oriente Próximo, así como para paliar los efectos de la sequía (Real Decreto-ley 8/2023 en adelante), prorroga la aplicación del impuesto de forma indefinida, en tanto no se revise la tributación patrimonial en el contexto de la reforma del sistema de financiación autonómica.

Esbocemos las características esenciales de la nueva exacción, que comparte un evidente paralelismo con el Impuesto sobre el Patrimonio. Al igual que éste, es directo, personal y tiene carácter estatal, aplicándose en todo el país, sin perjuicio de las especialidades de los regímenes forales de Concierto y Convenio Económico con el País Vasco y Navarra. Además, el elemento material, personal y temporal del hecho imponible también son prácticamente coincidentes, así como la determinación de la base imponible y liquidable, con un mínimo exento de 700.000 euros, la estructura de la tarifa, la existencia de un límite conjunto a la cuota, la deducción por impuestos satisfechos en el extranjero y la bonificación de la

cuota en Ceuta y Melilla. Nos detenemos un instante en el devengo, que se producirá al igual que en el Impuesto sobre el Patrimonio, el 31 de diciembre; eso significa que la obligación tributaria del ejercicio 2022 nació sólo tres días después de la publicación de la Ley en el Boletín Oficial del Estado; eso genera dudas sobre su adecuación al artículo 9.3 de la Constitución Española y al principio de seguridad jurídica, sobre el que volveremos más adelante al tratar la jurisprudencia constitucional, pues obviamente ha sido uno de los motivos alegados ante el Tribunal.

Inicialmente el apartado Nueve del artículo 3 de la Ley 38/2022 sólo permitía la aplicación del mínimo exento a los contribuyentes sujetos por obligación personal. El Real Decreto-ley 8/2023, extendió su aplicación a los sujetos pasivos por obligación real con efectos retroactivos a la fecha de entrada en vigor de la Ley 38/2022, lo que implicó que los no residentes que liquidaron el impuesto en 2022 pudieran solicitar la correspondiente devolución.

Centrémonos en las diferencias, que es lo significativo: la primera, no se prevé su cesión a las Comunidades Autónomas, lo que parece congruente con su objetivo de paliar las situaciones desiguales que resultan del uso autonómico de las competencias normativas en el Impuesto sobre el Patrimonio. No nos vamos a detener en este momento sobre esta cuestión, aunque no podemos dejar de apuntar que estas diferencias están muy lejos de las existentes en otras figuras tributarias sobre las que el Estado ha decidido mantenerse impasible, al menos de momento, a pesar de la casi unánime posición doctrinal de su necesaria intervención, y mantiene abierta la posibilidad de importantes disparidades en la presión fiscal en función de la Comunidad Autónoma competente.

La segunda divergencia la encontramos en la escala, que sólo tiene cuatro tramos, los tres últimos con marginales idénticos a los del Impuesto sobre al Patrimonio:

Base liquidable – Hasta euros	Cuota – Euros	Resto Base liquidable – Hasta euros	Tipo aplicable – Porcentaje
0,00	0,00	3.000.000,00	0,00
3.000.000,00	0,00	2.347.998,03	1,7
5.347.998,03	39.915,97	5.347.998,03	2,1
10.695.996,06	152.223,93	En adelante	3,5

De lo anterior resulta que los contribuyentes con un patrimonio neto sujeto y no exento inferior a 3.700.000 de euros quedarán al margen de la tributación por la nueva figura.

La tercera, el límite conjunto para sujetos por obligación personal de contribuir no se establece únicamente respecto al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, como en el caso del Impuesto sobre el Patrimonio, sino que se impone un tope entre estos tres tributos, de forma que la suma de las cuotas no puede exceder del 60% de la base imponible del impuesto personal sobre la renta; si se produjera ese exceso, se disminuirá la cuota del Impuesto temporal de Solidaridad sobre las Grandes Fortunas en una cuantía máxima del 80%.

La cuarta se refiere a la forma de presentación de las declaraciones, pues el Real Decreto-ley 8/2023 establece que será obligatoria la presentación telemática. Esta cuestión, que está siendo objeto de

debate en otros impuestos bajo el argumento de que la relación electrónica de los contribuyentes con la Administración debería de ser un derecho y no una obligación, no creemos que suscite dificultades en este ámbito, dado el perfil de los sujetos pasivos.

Y la última es consecuencia lógica del declarado carácter complementario de la exacción con respecto al Impuesto sobre el Patrimonio. El apartado Quince del artículo 3 de la Ley 38/2022 prevé la deducción de la cuota pagada por el Impuesto sobre el Patrimonio. De ahí que el plazo para presentar las declaraciones sea del 1 al 31 de julio, una vez cerrada la campaña de Renta y por lo tanto presentadas las declaraciones del Impuesto sobre el Patrimonio.

3.3. Consecuencias de la adopción de medidas autonómicas en el Impuesto sobre el Patrimonio en la recaudación del Impuesto temporal de Solidaridad sobre las Grandes Fortunas

En el apartado 2.1.4.2 expusimos las medidas autonómicas adoptadas con relación al Impuesto sobre el Patrimonio, muchas de las cuales nacen como reacción al Impuesto temporal de Solidaridad sobre las Grandes Fortunas. Veamos ahora las consecuencias prácticas que tales medidas implican en materia de recaudación de ambas figuras tributarias. Para ello vamos a partir de las tres situaciones que pueden darse en función del patrimonio neto del contribuyente.

En primer lugar, un contribuyente puede ostentar la titularidad de un patrimonio neto inferior a 700.000 euros. Como regla general, salvo que el mínimo autonómico esté por debajo de esta cuantía, no tendrá que hacer frente a ninguna obligación fiscal de pago vinculada con la imposición sobre la riqueza. No habrá por lo tanto recaudación alguna.

La segunda es que su patrimonio neto sea superior a la cifra anterior pero inferior a 3.700.000 euros. En este caso habrá dos variables según que el Impuesto sobre el Patrimonio esté o no totalmente bonificado por la Comunidad Autónoma competente o tenga un mínimo exento autonómico de tal cuantía. En el primer supuesto, no tendrá que desembolsar nada en favor de las arcas autonómicas en concepto de Impuesto sobre el Patrimonio (Región de Murcia, Extremadura e Islas Baleares, si bien en este último caso sólo hasta los 3 millones de euros para la obligación personal); en el segundo, debe afrontar el correspondiente abono y serán los erarios regionales los que se beneficien del mismo. La obligación tributaria por el Impuesto temporal de Solidaridad sobre las Grandes Fortunas no aparecerá.

Y, por último, el valor del patrimonio neto puede exceder los 3.700.000 euros (3 millones de euros en el caso de Islas Baleares). También en esta hipótesis deben diferenciarse dos opciones que parten de la actuación autonómica respecto al Impuesto sobre el Patrimonio. Si se encuentra bonificado al 100% (Extremadura), no tendrían obligación de pago por este tributo y sí por el Impuesto temporal de Solidaridad sobre las Grandes Fortunas, lo que implica que sea el Estado quien reciba la liquidación. Si, por el contrario, el Impuesto sobre el Patrimonio no está bonificado en su totalidad, cabría una doble opción:

- Que la Comunidad Autónoma no tuviese prevista ninguna medida especial, en cuyo caso los contribuyentes tendrían que hacer frente a ambos tributos, si bien con la posibilidad de aplicar como deducción en el Impuesto temporal de Solidaridad sobre las Grandes Fortunas lo pagado

por el Impuesto sobre el Patrimonio. Tomando en consideración al sujeto activo de la obligación tributaria, tanto el ente regional como el estatal recibirán parte de lo recaudado, el primero por el Impuesto sobre el Patrimonio y el segundo por la diferencia de aquel con el Impuesto temporal de Solidaridad sobre las Grandes Fortunas. Es el caso de Cataluña, Principado de Asturias, Comunidad Valenciana, Aragón, Castilla-La Mancha, Canarias y Castilla y León.

- Madrid, Andalucía, Cantabria, La Rioja y la Región de Murcia prevén una bonificación variable a la cuota del Impuesto sobre el Patrimonio por la diferencia entre la cuota de éste y la del Impuesto temporal de Solidaridad sobre las Grandes Fortunas. Esto acarrea que sea la Comunidad Autónoma quien se quede la recaudación sobre la riqueza.

Galicia presenta una situación peculiar puesto que la bonificación autonómica es del 50% de la cuota, habiéndose decidido que, mientras se encuentre vigente el Impuesto temporal de Solidaridad sobre las Grandes Fortunas, esa bonificación se reducirá en el importe a pagar por este, sin que el resultado pueda ser negativo.

3.4. Datos de declarantes y recaudación del Impuesto sobre el Patrimonio y el Impuesto temporal de Solidaridad sobre las Grandes Fortunas del ejercicio 2023

Tomemos en consideración en primer lugar los datos desglosados relativos a los declarantes del Impuesto sobre el Patrimonio en las diversas Comunidades Autónomas:

	Impuesto sobre el Patrimonio 2023			
	Declarantes	Declarantes con cuota íntegra	Declarantes bonificación autonómica cuota	Declarantes con cuota a ingresar
CATALUÑA	90.790	88.338	163	88.333
GALICIA	8.944	8.371	8.345	8.370
ANDALUCÍA	12.013	9.979	9.924	662
PRINCIPADO DE ASTURIAS	4.441	4.219	8	4.219
CANTABRIA	3.064	3.000	0	3.000
LA RIOJA	2.495	2.401	0	2.401
REGIÓN DE MURCIA	1.960	313	0	313
COMUNITAT VALENCIANA	28.821	27.712	0	27.712
ARAGÓN	10.123	9.458	SE	9.458
CASTILLA-LA MANCHA	4.027	3.791	0	3.791
CANARIAS	7.113	6.329	0	6.329
EXTREMADURA	605	555	544	10
ILLES BALEARS	9.256	8.920	SE	8.920
MADRID	24.533	23.291	23.175	10.406
CASTILLA Y LEÓN	7.788	7.372	0	7.369

(Fuente: Estadísticas AEAT)

De los 215.973 declarantes totales con residencia autonómica, 181.293 han arrojado una cuota ingresar, lo que implica un 84%. Si desglosamos ese valor en función del territorio, no resulta extraño que Madrid (42%), Región de Murcia (16%), Andalucía (6%) y Extremadura (2%) ocupen los puestos inferiores dadas las medidas autonómicas que tienen vigentes.

Llevemos las cifras a datos porcentuales:

	% total declarantes	% declarantes con cuota a ingresar sobre declarantes totales
CATALUÑA	42%	49%
GALICIA	4%	5%
ANDALUCÍA	6%	0%
PRINCIPADO DE ASTURIAS	2%	2%
CANTABRIA	1%	2%
LA RIOJA	1%	1%
REGIÓN DE MURCIA	1%	0%
COMUNITAT VALENCIANA	13%	15%
ARAGÓN	5%	5%
CASTILLA-LA MANCHA	2%	2%
CANARIAS	3%	3%
EXTREMADURA	0%	0%
ILLES BALEARS	4%	5%
MADRID	11%	6%
CASTILLA Y LEÓN	4%	4%

(Elaboración propia)

Pasemos ahora a analizar los datos relativos a la cuota:

	Impuesto sobre el Patrimonio 2023		
	Cuota antes bonificación	Bonificación autonómica	Cuota final
CATALUÑA	664.837.825	496.859	664.340.953
GALICIA	128.705.962	49.576.245	79.123.805
ANDALUCÍA	115.289.869	94.499.276	20.790.592
PRINCIPADO DE ASTURIAS	23.776.843	84.708	23.692.135
CANTABRIA	22.164.800	0	22.164.800
LA RIOJA	16.230.661	0	16.230.661
REGIÓN DE MURCIA	9.055.479	0	9.055.479
COMUNITAT VALENCIANA	196.626.567	0	196.626.567
ARAGÓN	43.583.612	0	43.582.748
CASTILLA-LA MANCHA	17.618.450	0	17.618.450
CANARIAS	44.167.632	0	44.167.632
EXTREMADURA	4.519.751	4.364.351	53.526
ILLES BALEARS	89.403.670	SE	89.400.795
MADRID	1.182.220.042	612.617.853	569.271.432
CASTILLA Y LEÓN	43.022.958	0	43.018.160

(Elaboración propia. Fuente: Estadísticas AEAT)

La cuota total antes de bonificación ascendió a 2.601.068.721 euros, mientras que la cuota total a ingresar fue de 1.839.137.735 euros.

Veamos los correspondientes datos porcentuales distribuidos por Comunidades Autónomas:

	% sobre cuota total antes bonificación	% sobre cuota total a ingresar	Variación entre % cuota total antes bonificación y % cuota total a ingresar
CATALUÑA	25,56%	36,12%	Δ 10,56
GALICIA	4,95%	4,30%	∇ 0,65
ANDALUCÍA	4,43%	1,13%	∇ 3.30
PRINCIPADO DE ASTURIAS	0,91%	1,29%	Δ 0,22
CANTABRIA	0,85%	1,21%	Δ 0,36
LA RIOJA	0,62%	0,88%	Δ 0,26
REGIÓN DE MURCIA	0,35%	0,49%	Δ 0,14
COMUNITAD VALENCIANA	7,56%	10,69%	Δ 3,13
ARAGÓN	1,68%	2,37%	Δ 0,69
CASTILLA-LA MANCHA	0,68%	0,96%	Δ 0,28
CANARIAS	1,70%	2,40%	Δ 0,70
EXTREMADURA	0,17%	0,00%	∇ 0,17
ILLES BALEARS	3,44%	4,86%	Δ 8,13
MADRID	45,45%	30,95%	∇ 14,50
CASTILLA Y LEÓN	1,65%	2,34%	Δ 0,69

(Elaboración propia)

Cataluña es la región que más contribuye, seguida de Madrid. A mucha distancia encontramos a la Comunidad Valenciana, Galicia e Islas Baleares.

Pasemos a los datos del Impuesto temporal de Solidaridad sobre las Grandes Fortunas del mismo ejercicio:

	Impuesto temporal de Solidaridad sobre las Grandes Fortunas 2023		
	Declarantes	Recaudación (millones €)	% recaudación autonómica sobre recaudación total
CATALUÑA	322	2	0,33%
GALICIA	91	9,8	1,64%
ANDALUCÍA	865	29,7	4,97%
PRINCIPADO DE ASTURIAS	10	0,1	0,02%
CANTABRIA	9	0,4	0,07%
LA RIOJA	3	0	0,00%
REGIÓN DE MURCIA	15	0	0,00%
COMUNITAD VALENCIANA	17	0,2	0,03%
ARAGÓN	8	0	0,00%
CASTILLA-LA MANCHA	5	0	0,00%
CANARIAS	3	0	0,00%
EXTREMADURA	4	0	0,00%
ILLES BALEARS	9	0	0,00%
MADRID	10.302	555	92,93%
CASTILLA Y LEÓN	5	0	0,00%

(Elaboración propia. Fuente: Nota de prensa del Ministerio de Hacienda y Función Pública de 20/9/2023)

En este caso es la Comunidad de Madrid quien aporta más del 90% de la recaudación. Muy atrás, en segundo lugar, aparece Andalucía, con algo menos del 5%.

La recaudación total por el Impuesto sobre el Patrimonio y el Impuesto temporal de Solidaridad sobre las Grandes Fortunas, sin incluir posibles elementos accesorios de la deuda tributaria, ascendió a 2.436 millones de euros, cuya distribución es la que consta en el cuadro siguiente:

	Impuesto sobre el Patrimonio	Impuesto temporal sobre las Grandes Fortunas	Total	% Recaudación autonómica sobre recaudación total
CATALUÑA	664	2	666	27%
GALICIA	79	9,8	89	4%
ANDALUCÍA	21	29,7	50	2%
PRINCIPADO DE ASTURIAS	24	0,1	24	1%
CANTABRIA	22	0,4	23	1%
LA RIOJA	16	0	16	1%
REGIÓN DE MURCIA	9	0	9	0%
COMUNITAD VALENCIANA	197	0,2	197	8%
ARAGÓN	44	0	44	2%
CASTILLA-LA MANCHA	18	0	18	1%
CANARIAS	44	0	44	2%
EXTREMADURA	0	0	0	0%
ILLES BALEARS	89	0	89	4%
MADRID	569	555	1.124	46%
CASTILLA Y LEÓN	43	0	43	2%

(Elaboración propia)

Entre la Comunidad de Madrid y Cataluña suman más del 75% de la recaudación autonómica de la imposición sobre la riqueza.

4. Análisis de la jurisprudencia constitucional

Como comentamos con anterioridad, entre la aprobación del Impuesto temporal de Solidaridad sobre las Grandes Fortunas en diciembre de 2022 y la presentación de las autoliquidaciones por parte de los contribuyentes en julio de 2023, Madrid, Andalucía y Galicia interpusieron recursos de inconstitucionalidad ante el Tribunal Constitucional. A ellos hay que adicionar los formalizados por la Asamblea de Madrid y el Gobierno de la Región de Murcia.

Cinco son por lo tanto los recursos planteados hasta la fecha a la Ley 38/2022, habiendo recaído ya las oportunas sentencias, todas en idéntico sentido y remitiéndose en sus fundamentos a la primera de ellas. Vamos a seguir el orden cronológico de interposición.

El 1 de febrero de 2023 entró en el registro del Tribunal Constitucional el recurso de inconstitucionalidad planteado por el Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid contra el artículo 3 de la Ley 38/2022. Se invocaban diversos motivos formales y materiales. Entre los primeros, la supuesta vulneración del derecho al ejercicio de las funciones representativas, dado que el precepto fue introducido mediante una enmienda a propuesta de un grupo parlamentario y con ello se eludieron tanto los trámites que debería haber seguido de haberse incluido *ab initio* en la proposición de ley como la posibilidad de debate parlamentario y enmienda del resto de los grupos; además, al crearse para armonizar la tributación del patrimonio entre Comunidades Autónomas, esquiva los trámites para la modificación de la cesión del impuesto sobre el patrimonio. Entre los segundos, la infracción de los principios de seguridad jurídica, capacidad económica, no confiscatoriedad, corresponsabilidad fiscal, coordinación y lealtad institucional. El proceso terminó con la Sentencia 149/2023, de 7 de noviembre.

Veinticuatro días después, el 24 de febrero de 2023, el Gobierno de la Junta de Andalucía interpuso recurso de inconstitucionalidad contra el mismo precepto y por razones similares; a saber, infracción de la autonomía financiera de las Comunidades Autónomas y del bloque de constitucionalidad en materia de tributos cedidos, vulneración del derecho de representación política del artículo 23.2 de la Constitución, quebrantamiento del derecho lealtad constitucional e institucional del artículo 2.1.g) de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas (LOFCA en adelante) y trasgresión del principio de seguridad jurídica del artículo 9.3 de la Constitución. El procedimiento culminó con la Sentencia 170/2023, de 22 de noviembre.

El 22 de marzo de 2023 los letrados de la Asamblea de Madrid interpusieron recurso de inconstitucionalidad contra el artículo 3 de la Ley 38/2022 por análogas razones: vulneración de la libertad de configuración normativa del Parlamento autonómico, del principio de autonomía financiera de las Comunidad Autónomas, de reserva de Ley Orgánica del artículo 157.3 de la Constitución y de los principios de igualdad tributaria, capacidad económica y seguridad jurídica. El procedimiento se dilató algo más en el tiempo y su fruto fue la Sentencia 189/2023, de 12 de diciembre.

Un día después del anterior, el 23 de marzo, el Gobierno de la Xunta de Galicia interpuso recurso de inconstitucionalidad contra el mismo texto normativo alegando los mismos motivos: infracción de la autonomía financiera de las Comunidad Autónomas, del bloque de constitucionalidad en materia de tributos cedidos y del principio de lealtad institucional, vulneración del derecho de representación política y contravención del principio de seguridad jurídica. El procedimiento desembocó en la Sentencia 171/2023, de 22 de noviembre.

Y, finalmente, el 27 de marzo del mismo año fue el Consejo de Gobierno de la Región de Murcia el que actúo contra la citada Ley 38/2022 por vulnerar la autonomía financiera de las Comunidades Autónomas, la lealtad institucional y el bloque de constitucionalidad en materia de tributos cedidos, por infracción del principio democrático y del procedimiento legislativo y por infracción de los principios de seguridad jurídica, igualdad y capacidad económica. La Sentencia 190/2023, de 12 de diciembre puso fin al proceso.

Debemos remarcar, antes de entrar en las consideraciones efectuadas en los pronunciamientos, que en los cinco casos el fallo desestimatorio se alcanzó con el voto a favor de siete de los once magistrados que componen el Pleno del Tribunal Constitucional, emitiéndose un voto particular conjunto por parte de los otros cuatro. Esto deja patente la complejidad del tema tratado.

Pasemos ahora a desmenuzar el contenido de este bloque de Sentencias. Aunque antes queremos dejar constancia de que el 13 de febrero de 2023, una vez interpuesto el primero de los recursos, una asociación solicitó al Defensor del Pueblo de actuase en ese sentido. El 16 de marzo de 2023, antes de que se resolviese ninguno de los recursos planteados ante el Tribunal Constitucional, se dictó Resolución rechazando la interposición del mismo, por cuanto se estimaba que la norma no vulneraba el principio de autonomía financiera de las Comunidades Autónomas del artículo 156, ni la reserva de Ley Orgánica para regular el ejercicio de las competencias financieras autonómicas del artículo 157.3, ni supone una defraudación de las normas constitucionales sobre iniciativa legislativa del Gobierno regulada en los artículos 87 y 88, ni ataca el principio de seguridad jurídica del artículo 9.3, ni los principios de capacidad económica y no confiscatoriedad del artículo 31.

4.1. Vulneración del derecho de representación política consagrado en el artículo 23.2 de la Constitución

El primer motivo de alegación se centra en si se ha incumplido la legalidad parlamentaria. Al respecto se plantean dos cuestiones conectadas con la forma de aprobación del tributo: por una parte, se hace en una proposición de ley elaborada por los grupos parlamentarios que sustentan al Gobierno y no mediante un proyecto de ley del propio Gobierno; por otra, se inserta gracias a una enmienda presentada al texto inicial por esos mismos grupos parlamentarios, que no guarda una relación mínima de homogeneidad con el texto enmendado.

Pero el Tribunal, en el fundamento jurídico 2 de la Sentencia 149/2023, lo rechaza en su doble perspectiva. Por una parte, señala que no existe ningún vicio insubsanable de inconstitucionalidad formal o procedimental; la utilización de una propuesta de ley en lugar de un proyecto de ley no genera dificultades en tal sentido, no pudiendo reclamarse a las primeras los requisitos de las segundas (informe previo en su presentación y tramitación ulterior), máxime cuando en materia de enmiendas no existen exigencias documentales. Por otra, respecto al derecho de enmienda, recuerda que los grupos parlamentarios que sustentan al Gobierno tienen este derecho en las mismas condiciones que el resto y que el nuevo tributo guarda conexión con el objetivo de la proposición, que era coadyuvar al "pacto de rentas" y al "reparto del esfuerzo" para hacer frente a la situación excepcional derivada de la crisis energética y de precios; para el Tribunal, la exacción, al igual que el resto de gravámenes creados en el texto normativo, en unos casos de naturaleza tributaria y en otros no tributaria, incrementa los ingresos públicos, existiendo por lo tanto una conexión mínima de homogeneidad entre todas las medidas adoptadas. Algunas voces señalaron que el "criterio seguido por la sentencia supone, sino prácticamente una derogación, cuanto menos una relajación de la doctrina de la homogeneidad, pues la interpretación sumamente laxa que en él se hace implica que prácticamente cualquier materia pueda encontrar una conexión, por remota que sea, con el contenido, objeto o finalidad de un proyecto o proposición de ley y, por tanto, pueda ser introducida por vía de enmienda, aun cuando ello vaya en detrimento del derecho fundamental del art. 23.2 CE y vede el debate y enmienda sobre su contenido a los demás parlamentarios, como se denunció por numerosos diputados en el caso que nos ocupa" (BRAVO VIRUMBRALES).

El apartado 3 del voto particular emitido al hilo de la Sentencia anterior rechaza la presencia de ese vínculo material con el restante contenido de la proposición de ley, pues "para la necesaria conexión

«material» entre proyecto y enmienda no basta con «una genérica correlación», siendo necesario que la «enmienda» y el «texto enmendado» se inscriban «en el mismo sector material» y versen «sobre el mismo objeto»", preguntándose a renglón seguido "qué conexión existe entre los «sectores materiales» de entidades de crédito /energía (art. 149.1.11 y 25 CE) y de hacienda general (art. 149.1.14 CE)?, y ¿entre un gravamen no tributario y otro tributario? y, en fin, ¿entre una finalidad principal que se dice intervencionista (extrafiscal), aunque tenga accesoriamente un efecto recaudatorio (fiscal), y otra que es meramente recaudatoria (fiscal), con un efecto armonizador adicional (extrafiscal)?".

La conexión de homogeneidad es, ciertamente, un extremo muy controvertido sobre el que se está pronunciando la doctrina científica; sin embargo, un análisis detenido de esta cuestión excede al objetivo de este trabajo y nos limitamos a dejar constancia de la discusión.

4.2. Vulneración de los artículos 156.1 y 157.3 de la Constitución

Este motivo entra en la consideración de la posible infracción de los principios de autonomía financiera y política, corresponsabilidad fiscal, coordinación y lealtad institucional, por un lado, y el necesario carácter de Ley Orgánica que debe tener la aprobación de normas que resuelvan conflictos entre el Estado y las Comunidades Autónomas, por otro.

El Tribunal Constitucional, en el fundamento jurídico 3 de la Sentencia 149/2023, tomando en consideración las reglas de juego del nuevo impuesto, concluye que persigue mantener el nivel de tributación derivado de la normativa estatal del Impuesto sobre el Patrimonio, siendo su importe de cero si las competencias autonómicas respecto a aquel no se han ejercido a la baja, sin afectar a la cuantificación del tributo y a los ingresos de las Comunidades Autónomas. Sostiene que la "autonomía financiera reconocida por el artículo 156.1 CE (...) permite a las Comunidades Autónomas reducir a cero la tributación en el Impuesto sobre el Patrimonio de los residentes en su territorio (...) pero no les ampara para impedir que las Cortes Generales, en el ejercicio de sus competencias, establezca un impuesto como el Impuesto temporal de Solidaridad sobre las Grandes Fortunas, con un objetivo recaudatorio y armonizador".

La Sala, en el fundamento jurídico 2 de las Sentencias 171/2023 y 190/2023 sintetiza los cuatro puntos básicos de su postura: 1) el nuevo impuesto deja intactas las competencias normativas autonómicas convenidas en el régimen de cesión del impuesto sobre el patrimonio; el "mínimo exento, la tarifa, las deducciones y las bonificaciones aplicables a los contribuyentes con residencia habitual en una comunidad autónoma seguirán siendo, única y exclusivamente, los que ella decida"; 2) Las Comunidades Autónomas no pueden impedir que el Estado, titular de la potestad tributaria originaria (artículo 133.1 de la Constitución) y de la competencia exclusiva en materia de hacienda general (artículo 149.1.4 de la Constitución), "establezca un nuevo tributo sobre el patrimonio que la comunidad autónoma ha dejado libre de gravamen". 3) La reserva de Ley Orgánica no se vulnera dado que la nueva figura no se crea en aplicación de la LOFCA sino en el ejercicio de las competencias reconocidas al Estado por los artículos 133.1 y 149.1.14 de la Constitución, que no deben instrumentalizarse a través de tal tipo de norma. 4) El principio de lealtad institucional no queda afectado, toda vez que el establecimiento de la nueva exacción no genera ninguna pérdida de recaudación por parte de las Comunidades Autónomas.

Sin embargo, el voto particular a la Sentencia 189/2023 disiente y de forma abreviada señala que la armonización pretendida con la creación del nuevo tributo "pretende neutralizar las bonificaciones en el impuesto sobre el patrimonio establecidas por algunas comunidades autónomas, sin seguir el procedimiento establecido para la modificación de las condiciones de cesión del impuesto sobre el patrimonio, que es un impuesto cedido, vulnerando así la autonomía política y financiera de estas, que comprende la opción de bonificar los tributos cedidos".

4.3. Vulneración del artículo 31.1 de la Constitución

Respecto al reproche acerca del alcance confiscatorio y el principio de capacidad económica, el Tribunal distingue entre el valor del patrimonio y el valor de la renta generada por los bienes gravados, que son dos manifestaciones de capacidad económica distintas. Señala que el impuesto tendría alcance confiscatorio en el caso de que agotara la primera, haciendo necesario desprenderse de parte de la riqueza gravada, situación que no se genera.

El fundamento jurídico 4 de la Sentencia 190/2023, remitiéndose al fundamento jurídico 4.C.b) de la Sentencia 149/2023, afirma que el impuesto no infringe el principio de capacidad económica, al recaer sobre un índice revelador de la misma, como es la titularidad de un patrimonio neto de cuantía superior a tres millones de euros y que los tipos de gravamen no pueden considerarse desproporcionados. Y respecto al principio de igualdad, subraya que "el impuesto sobre el patrimonio opera como una suerte de tributo «a cuenta» del impuesto temporal de solidaridad sobre las grandes fortunas, para cumplir con el fin armonizador que el atribuye el preámbulo de la Ley 38/2022. Por tanto, es consustancial al tributo impugnado que su cuantía varíe en función de cómo haya ejercido sus competencias normativas en el impuesto sobre el patrimonio la comunidad autónoma de residencia del sujeto pasivo. Si el principio de igualdad no se quebranta por el hecho de que el nivel de gravamen del impuesto sobre el patrimonio sea distinto entre comunidades autónomas (consecuencia inherente al principio de autonomía financiera), con menor razón se podrá entender vulnerado cuando el Estado, en el ejercicio de sus competencias, establece un impuesto complementario, precisamente con el objetivo —en palabras del preámbulo— de «disminuir las diferencias en el gravamen del patrimonio de las distintas comunidades autónomas»".

4.4. Vulneración del artículo 9.3 de la Constitución

Por último, se analiza el principio de seguridad jurídica y la protección de la confianza legítima de los ciudadanos en la actuación de los poderes públicos que dimana de este, al estar ante un tributo que entró en vigor el 29 de diciembre de 2022 y devengarse por primera vez sólo dos días después, el 31 de diciembre de 2022.

El fundamento jurídico 5 de la Sentencia 149/2023 parte de la diferenciación entre los impuestos periódicos, donde es posible constatar una retroactividad auténtica y otra impropia, y los instantáneos, donde o bien la retroactividad es auténtica o sencillamente no cabe. Para el Tribunal, el nuevo tributo

no tiene periodo impositivo, lo que le otorga, a su juicio, la nota de instantáneo; en consecuencia, cuando se produjo el primer devengo el impuesto ya había entrado en vigor sin constatarse retroactividad alguna. El voto particular a este pronunciamiento, en su apartado 4.2, indaga precisamente sobre si es un impuesto instantáneo o periódico, concluyendo que conforme a sus características "se puede afirmar sin temor a equivocarnos que el impuesto temporal de solidaridad de las grandes fortunas (como el impuesto sobre el patrimonio) es «un tributo con un hecho imponible duradero o de período, en el que el devengo se sitúa al final del periodo impositivo» (STC 176/2011, de 8 de noviembre, FJ 5, con relación al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas), en la medida en que «tiene carácter periódico» («cada año») y cuenta con una «dimensión temporal» que coincide, en cada «ejercicio», con el «año natural». Estamos, pues, ante un tributo «periódico»". La naturaleza de estas exacciones desde la perspectiva temporal es un tema controvertido en el que, sin embargo, no podemos profundizar en este momento; si bien es verdad que ninguna de ellas tiene periodo impositivo, también es innegable que tienen elementos de periodicidad y que no someten a imposición un hecho aislado y puntual cuya realización determina el nacimiento de la obligación tributaria, que es la característica principal de un tributo instantáneo.

Pero el debate no debe centrase en si hay o no retroactividad en base a la naturaleza de la figura, sino, como apunta la doctrina, en si hay una confianza protegible que se esté transgrediendo. El Tribunal observa que el principio de seguridad jurídica no da pie a un derecho a la inalterabilidad del régimen fiscal ni, en general, a la congelación del ordenamiento jurídico existente. Pero el voto particular a la Sentencia 189/2023 entiende que se está afectando esa confianza, dado que el ejercicio 2022 estaba casi agotado cuando entró en vigor la Ley 38/2022 y a pesar de eso la nueva figura lo comprende en su totalidad, sin haber dado tiempo a los sujetos pasivos a ordenar sus relaciones económicas.

Parte 2.ª

Análisis del estado actual de la imposición sobre la riqueza en el Derecho comparado

1. Introducción

En los últimos años el debate sobre la reforma de la imposición sobre la riqueza ha vuelto a primera línea y de hecho en el panorama comparado se ha producido un importante cambio de tendencia a favor de la imposición sobre la riqueza personal, tendencia que se ha reflejado en importantes informes de la OCDE, el FMI o la ONU a través del Comité de Expertos en cooperación internacional en asuntos fiscales, que interesa mucho valorar.

En el presente capítulo realizaremos un análisis del estado actual de la imposición sobre la riqueza en el Derecho comparado. Ya en el Informe Mirrlees se ponía de relieve que los impuestos sobre el patrimonio o riqueza neta individual (*wealth taxes*) constituían el ámbito de la imposición en el que existían mayores diferencias en la práctica internacional. Es tal el grado de diversidad existente tanto en las figuras establecidas como en los objetivos perseguidos que ni siquiera los organismos internacionales se ponen de acuerdo a la hora de sistematizar este sector de la imposición. Así por ejemplo, la OCDE en sus estadísticas tributarias *Revenue Statistics*, agrupa los impuestos sobre la propiedad en seis grupos:

- Impuestos periódicos sobre la propiedad inmobiliaria.
- Impuestos periódicos sobre el patrimonio neto
- Impuestos sobre herencias y donaciones
- Impuestos sobre transacciones financieras y de capital
- Impuestos no periódicos sobre la propiedad
- Otros impuestos sobre la propiedad

Por su parte, la ONU a través del Subcomité sobre impuestos sobre la riqueza y los impuestos de solidaridad (*Subcommittee on Wealth and Solidarity Taxes*) creado en el seno del Comité de Expertos de las Naciones Unidas sobre Cooperación Internacional en Asuntos de Tributación (*United Nations Committee of Experts on International Cooperation in Tax Matters*) expone en su Guía sobre estos impuestos (*UN Handbook on Wealth and Solidarity Taxes* que se puede descargar en https://financing.desa.un.org/sites/default/files/2024-07/UN%20Handbok%20Wealth%20and%20Solidarity%20Taxes%20%20.pdf) que existen diversas maneras de gravar la riqueza y en concreto distingue entre tres tipos de impuestos:

- Impuestos sobre la riqueza neta: Se calculan sobre el valor total de los activos de un contribuyente menos sus pasivos, ya sea de forma periódica o excepcional.

- Impuestos sobre la transferencia de riqueza: Gravan la transmisión de activos a través de herencias, donaciones y transferencias.
- Impuestos sobre la renta del capital: Se aplican a los ingresos derivados de la riqueza, como intereses, dividendos, ganancias de capital y regalías.

Dicho Subcomité fue creado en 2021 durante el 23 período de sesiones del precitado Comité con el mandato de analizar las ventajas y desventajas de los impuestos sobre la riqueza en sus diferentes formas y cómo éstos interactúan con otros impuestos, especialmente los que gravan el capital y todo ello con el fin de poder ofrecer orientación práctica a los Estados sobre las opciones disponibles para gravar adecuadamente la riqueza. Finalmente en su 30 período de sesiones, celebrado en Nueva York del 24 al 27 de marzo de 2025, el Subcomité aprobó un modelo de Ley de Impuesto sobre el Patrimonio neto.

También se ha referido a las diversas formas de gravar la riqueza la Comisión Europea y lo ha hecho recientemente en su Informe Anual sobre Fiscalidad 2025 (*Annual Report on Taxation 2025* que puede descargarse en https://op.europa.eu/en/publication-detail/-/publication/998524d7-4fe5-11f0-a9d0-01aa75ed71a1/language-en). Una posibilidad es gravar directamente el patrimonio neto, ya sea periódicamente mediante un impuesto sobre el patrimonio neto (por ejemplo, un impuesto que grava el valor acumulado de los activos de las personas físicas, con variaciones en su diseño); ocasionalmente mediante un impuesto único sobre el capital, o mediante un impuesto único cuando se transmite patrimonio por herencia o donaciones. Más comunes que los impuestos sobre el patrimonio son los impuestos periódicos que gravan activos personales específicos, como los bienes inmuebles. Otra manera de hacerlo es gravando la renta del patrimonio, es decir, las rentas del capital. En particular, gravar los beneficios empresariales mediante el impuesto sobre sociedades es una forma común de gravar las rentas del capital de las personas que poseen o controlan una empresa o un activo. Las rentas del capital también pueden gravarse como parte del impuesto sobre la renta personal, por ejemplo, mediante un impuesto sobre las ganancias de capital, los dividendos o los intereses. Según la Comisión investigaciones recientes sostienen que, en las últimas décadas, los tipos impositivos sobre el patrimonio han disminuido en general en todo el mundo, incluso en los Estados miembros de la UE, por ejemplo, a través de la disminución de los tipos medios del impuesto sobre sociedades, la abolición de los impuestos sobre el patrimonio neto o el trato fiscal favorable de las rentas del capital frente a las rentas del trabajo.

Dadas las características de nuestro Informe no podemos entrar en profundidad en el análisis de todas y cada una de las figuras existentes y reconducibles a alguno de estos grupos en el Derecho comparado. Nos centraremos en este capítulo básicamente en el estudio de los impuestos sobre la riqueza neta y su transferencia en el Derecho comparado, prestando particular atención a los tributos que gravan el patrimonio neto y las herencias y donaciones, aunque al hilo de dicho análisis también haremos referencia a otros impuestos sobre determinados activos patrimoniales y manifestaciones concretas de la riqueza. En el Capítulo 3 dedicado a formular una propuesta de reforma de la imposición patrimonial nos ocuparemos también de los impuestos sobre las rentas de capital.

2. Fundamentos de la imposición sobre la riqueza

El debate al que asistimos en los últimos años relativo a la imposición sobre la riqueza se encuentra vinculado al incremento de la desigualdad que se ha producido en el reparto de la riqueza tanto en España como en otros países desarrollados. Las cifras se han disparado y la desigualdad de la renta es menor que la desigualdad en la riqueza (según la base de datos de la OCDE todos los índices de Gini de renta en los países miembros de dicha organización internacional son más bajos que los de riqueza). De hecho en países como Alemania, Austria o Finlandia los índices de Gini de riqueza alcanzan valores de más del doble que el de la renta.

En este análisis preliminar habría una segunda razón a favor de la imposición sobre la riqueza como correctivo y que estaría vinculada a la crisis económica derivada de la pandemia y relacionada a su vez con la primera razón de reducción de la desigualdad porque los efectos de la crisis económica han aumentado la brecha de la desigualdad.

La Comisión Europea ha venido poniendo de relieve desde 2017 en sus informes sobre las políticas fiscales en la Unión Europea –véase por ejemplo *Tax Policies in the European Union 2017 Survey* (https://taxation-customs.ec.europa.eu/document/download/ee077e5f-a567-4112-ae44-94ef33898fcb_en?filename=tax_policies_survey_2017.pdf)– que la creciente acumulación de riqueza privada en Europa durante los últimos 40 años y el aumento de la desigualdad ha provocado un intenso debate público sobre la equidad de los sistemas fiscales. Citando un trabajo sobre redistribución, desigualdad y crecimiento de Jonathan David Ostry, Andrew Berg y Charalambos G. Tsangarides (2014), se explica que toda desigualdad puede erosionar la cohesión social y obstaculizar el crecimiento, siendo esto particularmente cierto según la OCDE en el caso de la desigualdad de la riqueza, pues la distribución desigual de la riqueza tiende a exacerbar la desigualdad de ingresos (OCDE, 2017).

Por su parte, el Informe de la OCDE sobre imposición de la riqueza –OECD-Organisation for Economic Co-operation and Development (2021i), Inheritance Taxation in OECD Countries, OECD Tax Policy Studies 28 (https://www.oecd.org/en/publications/inheritance-taxation-in-oecd-countries_e2879a7d-en.html)– examina en su Capítulo 2 las tendencias en la distribución de la renta y la riqueza en los países de la OCDE, con el objetivo de contextualizar el debate sobre los impuestos al patrimonio neto. El interés por estas figuras se debe a la evolución de la desigualdad de ingresos y, de manera aún más marcada, la creciente concentración de la riqueza. La desigualdad de ingresos ha crecido en la mayoría de los países de la OCDE durante las últimas tres décadas. El precitado coeficiente de Gini de la desigualdad de ingresos disponibles se situó en 0,29 de media en los países de la OCDE a mediados de la década de 1980. En 2013, había aumentado en torno a un 10% o 3 puntos, hasta situarse en 0,32 (OCDE, 2015). Según este Informe de la OCDE los últimos datos entonces disponibles mostraban que la desigualdad ha aumentado desde mediados de la década de 1980 en 19 de los 22 países de la OCDE para los que se dispone de series temporales largas.

No obstante, si se analiza la evolución entre países de esta desigualdad se aprecian distintas tendencias. Así, la desigualdad comenzó a aumentar a finales de la década de 1970 y principios de la de 1980 en algunos países, en particular en el Reino Unido, Estados Unidos, así como en Israel. A partir de finales de la década de 1980, la tendencia al aumento de la desigualdad de la renta disponible se

generalizó, con un aumento de las diferencias de ingresos no solo en los países con altos niveles de desigualdad, sino también en países tradicionalmente más igualitarios, como Alemania, Dinamarca y Suecia, donde la desigualdad aumentó más rápidamente que en cualquier otro país de la OCDE en la década de 2000 (OCDE, 2011). Por otra parte, los niveles de desigualdad de ingresos apenas variaron en Bélgica, Francia, Grecia, Hungría y México y Turquía experimentó una disminución de la desigualdad, lo que concuerda con las tendencias observadas en otros países emergentes, donde la desigualdad es muy elevada, pero en general está disminuyendo.

Junto a lo anterior, se puede afirmar que la riqueza está distribuida de forma mucho más desigual que los ingresos, y su concentración en el top se ha intensificado desde los años 70. En efecto, junto a ese incremento de los coeficientes de Gini también ha aumentado en la mayoría de países la desigualdad en la proporción de los ingresos que corresponde al 1% más rico. Según se explica en este Informe el aumento fue más notable en los Estados Unidos. Le siguen otros países como Finlandia, Noruega y Suecia con un 70% de aumento de la participación en los ingresos del 1% más rico hasta alcanzar alrededor del 7-8%, países que hasta ahora se habían caracterizado por una distribución más equitativa de los ingresos. Por el contrario, la participación en los ingresos de las personas con mayores ingresos creció mucho menos en algunos de los países de Europa continental, como Francia, los Países Bajos y España.

La doctrina que ha estudiado en profundidad las cuestiones relacionadas con la desigualdad de la riqueza ha concluido que varios datos apuntan a un aumento de la misma en las últimas décadas. El economista francés Thomas Piketty (2014) recopiló datos de ocho países de la OCDE desde la década de 1970 y concluyó que, al igual que los ingresos, la riqueza privada ha tendido a distribuirse de forma más desigual en las últimas décadas. Entre los factores que han contribuido a este aumento, se destaca el incremento de los precios de las acciones y la vivienda en relación con los precios al consumo. Esta tendencia a una mayor concentración de la riqueza se aprecia sobre todo en los Estados Unidos, donde según Saez y Zucman (2016) la proporción de la riqueza total de los hogares en manos del 0,1% más rico aumentó del 7% a finales de la década de 1970 al 22% en 2012. La crisis de 2008 no revirtió la tendencia: en países como Italia, Países Bajos, Reino Unido o Estados Unidos la concentración patrimonial entre los más ricos se intensificó.

En cuanto a la composición patrimonial según el nivel de riqueza de los contribuyentes se aprecian también importantes diferencias. En líneas generales, las clases medias concentran riqueza en vivienda; las clases altas en activos financieros y empresariales. Los datos de las encuestas sugieren que los activos no financieros representan entre el 70% y el 90% del patrimonio total de los hogares en los países desarrollados (FMI, 2014). Solo entre los contribuyentes que se sitúan en la parte superior de la distribución de la riqueza los activos financieros representan una fuente significativa de riqueza (OCDE, 2015). Por su parte, dentro de los activos no financieros la vivienda habitual es el activo mayoritario para las clases medias. En el caso de contribuyentes con niveles altos de riqueza crece como se ha indicado el peso de los activos financieros (acciones, bonos, fondos, cuentas gestionadas y menos depósitos bancarios) aunque también destacan las segundas, terceras o cuartas residencias, así como empresas propias.

La combinación de activos financieros varía sustancialmente de un país a otro. Este es especialmente el caso de los ahorros para pensiones. En Irlanda por ejemplo representa una proporción muy elevada del patrimonio (un 59% del patrimonio financiero bruto total, de media), mientras que los depósitos

bancarios representan una proporción comparativamente baja. En Grecia, los depósitos bancarios representan la mayor parte del patrimonio, incluso en la parte superior de la distribución del patrimonio, y una parte muy pequeña del patrimonio se mantiene en forma de ahorros para pensiones. Estonia y Letonia también se caracterizan por bajos niveles de patrimonio en forma de ahorros para pensiones. Los activos en fondos de inversión y cuentas gestionadas representan proporciones relativamente significativas del total de activos en los deciles superiores de patrimonio neto en Bélgica, Finlandia, Hungría, Italia y Luxemburgo.

En el caso de España puede encontrarse un análisis muy completo de la composición del patrimonio y en concreto del peso relativo de los distintos bienes y derechos por Comunidades Autónomas en el Libro blanco sobre la reforma tributaria. Allí se destaca utilizando datos de 2019 que la idea de que los bienes inmuebles urbanos son el activo predominante en el patrimonio declarado por los contribuyentes del IP es cierta pero, sobre todo, para patrimonios medios y bajos. Así por ejemplo, para el tramo de menos de 1 millón, los bienes inmuebles urbanos representan el 46,8 por ciento. En el tramo 1 millón-3 millones este porcentaje es del 39,1 por ciento. Sin embargo, baja hasta el 19,1 por ciento para patrimonios entre 5 y 10 millones y al 3,4 por ciento para los patrimonios de más de 30 millones. Estos últimos tienen gran parte de su riqueza en acciones y en participaciones en fondos de inversión.

Este diagnóstico de creciente concentración y desigualdad patrimonial constituye la base sobre la cual se justifica el debate sobre impuestos al patrimonio: no solo como instrumentos recaudatorios, sino como herramientas de corrección de desigualdades estructurales.

En esta misma línea el IMF-International Monetary Fund ha puesto de relieve en el capítulo 2 de su Informe *Fiscal Monitor: A Fair Shot*, april. (descargarble en https://www.imf.org/es/Publications/FM/Issues/2021/03/29/fiscal-monitor-april-2021) que las grandes desigualdades persistentes han empeorado el efecto de la pandemia de COVID-19, mientras que la crisis, a su vez, ha intensificado esas desigualdades. Según este organismo las respuestas de política económica deben reconocer los distintos aspectos de la desigualdad (ingreso, riqueza, oportunidades) que se refuerzan mutuamente y crean un círculo vicioso. Así pues, las intervenciones deben combinar políticas predistributivas (que afectan a los ingresos antes de impuestos y transferencias) y políticas redistributivas (que reducen la desigualdad de ingresos del mercado, principalmente mediante transferencias y, en menor medida, mediante impuestos, sobre todo en economías avanzadas). Según el FMI las respuestas de política económica de los países pueden consistir en incrementar la progresividad de la tributación del ingreso y aumentar el recurso a impuestos sobre sucesiones/donaciones y la tributación inmobiliaria. Y sobre todo y esto es lo que nos interesa el FMI ha subrayado que puede plantearse también la introducción de impuestos sobre el patrimonio si las medidas anteriores no son suficientes. Las economías de mercados emergentes y en desarrollo deben centrarse en fortalecer la capacidad tributaria para financiar más gasto social. Y es que según el FMI el crecimiento y la reducción de la desigualdad no son objetivos incompatibles, sino más bien lo contrario, ya que un nivel excesivo de desigualdad erosiona la cohesión social, provoca polarización política y, en última instancia, lastra el crecimiento económico.

Analizando este fenómeno de concentración de la riqueza y la cuestión de si los sistemas tributarios modernos deberían incluir impuestos periódicos sobre el patrimonio neto un sector de la doctrina (Florian Scheuer y Joel Slemrod) ha subrayado que la literatura clásica (Atkinson-Stiglitz, Chamley-Judd) defendía que en un sistema óptimo no debía gravarse el capital, dado que ello distorsionaba el ahorro

y la inversión. Para Atkinson y Stiglitz si las diferencias de riqueza provienen solo de diferencias de productividad laboral, lo óptimo es ajustar la progresividad del IRPF, no gravar el ahorro. Sin embargo, según estos autores existen argumentos sólidos para justificar alguna forma de tributación progresiva de la acumulación de riqueza, aunque no necesariamente en la forma de un impuesto anual sobre patrimonio neto. Alternativas como la reforma del impuesto sobre sucesiones o la imposición de plusvalías latentes pueden, según algunos autores, ser más eficientes.

Lo importante es que exista algún instrumento progresivo que capture desigualdades patrimoniales y corrija las limitaciones de un IRPF puro. Tras reconocer que la experiencia europea no es completamente extrapolable a Estados Unidos debido a las diferencias en diseño normativo, bases más amplias y sistemas de control más sofisticados, llegan a tres conclusiones básicas. La primera es que el consenso antiguo de "gravar cero al capital en el largo plazo" ha sido superado. Estudios recientes (Straub y Werning, 2020) muestran que, con elasticidades realistas, un impuesto positivo y duradero sobre capital/riqueza puede ser óptimo. La segunda es que resulta deseable introducir cierta progresividad en la imposición sobre la acumulación de riqueza, al menos durante un periodo prolongado. Y la tercera que el instrumento concreto (*wealth tax* anual, impuestos a plusvalías latentes, sucesiones, *capital income tax* reforzado) debe evaluarse según eficiencia, costes de cumplimiento y equidad.

En este sentido la Comisión Europea ha puesto de relieve en su reciente Informe Anual sobre Fiscalidad 2025 en el que se describe de forma exhaustiva cuáles son las tendencias recientes de los sistemas tributarios de los Estados miembros de la Unión Europea y que ya ha sido citado anteriormente, que si bien la riqueza de las personas más acaudaladas de Europa ha aumentado más rápidamente que la del resto de la población, el porcentaje de sus ingresos que destinan al pago de impuestos no ha aumentado proporcionalmente. Su capítulo sexto lleva por título "Gravar la riqueza y las rentas más altas: estrategias para un sistema fiscal más justo". En su primer apartado, centrado en cuestiones relacionadas con la progresividad y en cómo articular sistemas tributarios que permitan conseguir unos ingresos tributarios estables y sostenibles, pero garantizando que todos los contribuyentes aporten la parte que les corresponde, se pone de manifiesto que esa circunstancia puede deberse a diversos factores, entre ellos el diseño del sistema tributario. A juicio de la Comisión si la progresividad del sistema tributario se basa principalmente en la progresividad de la tributación de las rentas del trabajo (mientras que diversas formas de renta del capital y patrimonio se benefician de un tipo impositivo menor o están exentas de impuestos), esto conllevará una menor progresividad en los estratos más altos de la distribución de la renta, dado que, para las personas con mayores ingresos y las personas adineradas, la renta del trabajo generalmente representa una menor proporción del total de sus ingresos. Las personas con mayores ingresos tienen más facilidad para trasladarse ellas mismas a otros países o para trasladar sus rentas de capital a través de cuentas extraterritoriales y estructuras financieras complejas para reducir su carga tributaria. De ahí que el mero aumento de los tipos impositivos sobre la renta de las personas físicas o jurídicas pueda resultar ineficaz para garantizar una tributación justa y efectiva de las personas y familias con un mayor patrimonio.

En este interesante análisis la Comisión Europea señala que el diseño actual del sistema tributario puede generar una tributación regresiva en el extremo superior de la distribución de ingresos, como se observa en varios países. En efecto, algunos estudios recientes confirman que, en algunos Estados miembros de la UE, el diseño de los sistemas tributarios se traduce en tipos impositivos efectivos en promedio más bajos para las personas con mayores ingresos en comparación con el resto de la población, aunque se reconoce que serían necesarios análisis adicionales para obtener una visión com-

pleta. Se pone como ejemplo el caso de los Países Bajos, cuyo sistema tributario parece ser altamente regresivo en el extremo superior de la distribución de ingresos, con un tipo impositivo prácticamente constante del 40% entre el segundo y el noveno decil, y alrededor del 20% para el 0,01% más rico. Y de manera similar, el tipo impositivo efectivo también es regresivo en el extremo superior de la distribución de ingresos en Francia, pasando del 46% para el 0,1% más rico al 26% para el 0,0002% más rico. En este momento se están realizando estudios para el caso de Suecia y Noruega.

También desde esta perspectiva, se viene defendiendo en los últimos años desde instituciones de la propia Unión Europea que existen poderosos argumentos a favor de la existencia del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones en términos de equidad como instrumento para reducir la desigualdad de la riqueza. Así lo ha hecho por ejemplo la propia Comisión Europea en el cuadro de evaluación general de las categorías fiscales contenido en su Informe *Tax policies in the European Union 2020 Survey* (https://taxation-customs.ec.europa.eu/tax-policies-european-union-survey_en). Por su parte, también la OCDE se ha referido a que ese objetivo podría lograrse a través de un tributo sobre las herencias con una exención para herencias de cuantía reducida. No obstante lo anterior, es evidente que cierta desigualdad es inevitable en las economías de mercado y que ello incluso puede considerarse justo si es el resultado de diferentes niveles de esfuerzo.

Desde la perspectiva de su idoneidad para la posible consecución de una mejora en la igualdad de oportunidades, conviene dejar indicado que la desigualdad de la riqueza deriva de diversos factores. En primer lugar. deriva de la desigualdad en la riqueza generada por uno mismo, según su renta proceda del trabajo, de una actividad empresarial o de rentas del ahorro y de las inversiones. Pero también deriva de la desigualdad en la riqueza heredada. La doctrina ha insistido en la idea de que la riqueza, particularmente cuando se hereda, es un factor importante que determina las oportunidades disponibles para los individuos (Palomino, Marrero y Rodríguez, 2017). Según algunas estimaciones (Wolff, Piketty y Zucman) las herencias pueden suponer entre un 30% y un 60% de la riqueza total en países occidentales y es posible que en el futuro pueda aumentar ese porcentaje teniendo en cuenta lo que ha ocurrido en las últimas décadas.

Una destacada corriente doctrinal viene defendiendo la conveniencia en general de introducir impuestos sobre la riqueza como instrumento para luchar contra la acumulación de la misma, en cuanto que ello puede contribuir a aumentar la igualdad de oportunidades entre individuos y mejorar la movilidad social. Desde esta perspectiva, se argumenta que la riqueza heredada debe gravarse a tasas más altas que la renta y riqueza generada por el propio individuo (véanse los trabajos de Piketty, T., Saez, E. y Zucman, G. (2013) y Wolff, E. and M. Gittleman (2014). En la doctrina española también se ha insistido en la idea de que una excesiva concentración de la riqueza en manos de unos pocos propietarios no representa una situación deseable y podría llegar incluso a convertirse en una amenaza para la realidad de la democracia; desde esta perspectiva el papel del Estado en materia de redistribución al servicio del bienestar social corrigiendo las desigualdades de renta y riqueza es irrenunciable y este objetivo debe confiarse principalmente a los Impuestos sobre la Renta de las Personas Físicas y sobre Sucesiones y Donaciones (Guerra, 2013).

Por otra parte, conforme al principio de equidad horizontal aquellos ciudadanos que perciben la misma cantidad de rentas o activos deberían tributar de manera similar. Desde esta perspectiva se puede argumentar que la existencia de un tributo que grave sucesiones y donaciones estaría justificado como

mecanismo para nivelar la fiscalidad de las herencias y otras rentas como las del trabajo o del ahorro. En términos de equidad horizontal la situación del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones no es satisfactoria en España ya que su aplicación ofrece una enorme heterogeneidad como consecuencia de la desfiscalización que se ha producido en algunas Comunidades Autónomas para las transmisiones entre familiares directos frente a otras donde los niveles efectivos de gravamen son llamativamente altos, lo que en la práctica está dando lugar a casos de inequidad horizontal, incluso entre los beneficiarios de una misma donación o herencia.

Junto a lo anterior y ahora desde la perspectiva del principio de equidad vertical, los contribuyentes con mayor capacidad económica deberían pagar relativamente más impuestos. Esta circunstancia se cumple generalmente sobre todo en el caso de los impuestos sobre sucesiones y donaciones que han prestado siempre un importante papel de apoyo a la progresividad de los sistemas tributarios, ya que se encuentran entre los tributos más progresivos en aquellos países en los que se exigen.

En este sentido, un argumento a favor de la existencia de estos tributos puede ser su posibilidad de contribuir a la reducción de la desigualdad de la riqueza especialmente a largo plazo si las rentas se redistribuyen. Algunos estudios así lo sugieren (por ejemplo Laitner, 1979) y recientemente así lo ha destacado la Comisión Europea. No obstante, no faltan opiniones de autores que apuntan un efecto desigualador de las herencias (Davies, 1982; De Nardi, 2004). Otros estudios más recientes concluyen que las herencias reducen la desigualdad relativa de la riqueza aunque aumentan su dispersión absoluta. En este sentido, Wolff and Gittleman 2014) concluyen que los ricos, si bien heredan más que los menos ricos, heredan menos en relación con su riqueza existente, provocando que las herencias tengan un efecto igualador en la distribución de la riqueza. A una conclusión parecida llegan Bönke, Werder and Westermeier (2017) para ocho países europeos utilizando datos de consumo y finanzas de los hogares. Por su parte, Elinder, Erixson y Waldenström (2018) utilizando datos oficiales sobre herencias en Suecia también concluyen que las herencias reducen la desigualdad de la riqueza medida por el precitado coeficiente de Gini.

En el ámbito de España el análisis más completo que en nuestra opinión se ha realizado hasta la fecha de la situación de la imposición patrimonial es el contenido en el Libro blanco sobre la reforma tributaria, redactado en 2022 por una comisión de personas expertas por encargo del Ministerio de Hacienda. Allí se pone de relieve que la existencia de tributos que graven la tenencia o la transmisión de la riqueza personal como instrumentos para mejorar y garantizar la equidad entre contribuyentes, incrementar la eficiencia en el uso del capital, reducir la capacidad de elusión y evasión fiscal por parte de determinadas rentas, alcanzar objetivos redistributivos o complementar la progresividad articulada a través de la imposición sobre la renta personal y se añade que estos instrumentos encuentran justificaciones económicas y jurídicas por motivos tanto de eficiencia como de equidad horizontal y vertical.

Desde el punto de vista de la eficiencia si bien el número de estudios es limitado, la literatura empírica sugiere que los impuestos sobre las herencias y las donaciones tienden a tener efectos más limitados sobre el ahorro que otros impuestos que gravan a contribuyentes titulares de una riqueza importante.

La doctrina ha dedicado una importante atención a analizar los efectos de los impuestos sobre sucesiones y donaciones sobre la acumulación de riqueza y su posible incidencia en los comportamientos de los causantes o los donantes. Algunos autores mantienen que los futuros causantes o donantes

pueden tener menos incentivos para ahorrar si saben que una parte de su patrimonio no pasará a sus herederos (efecto sustitución). Otros, en cambio, apuntan que un impuesto sobre las herencias puede contribuir a hacerles ahorrar más para traspasarle un patrimonio suficiente para compensar el efecto que dicho tributo tendrá sobre sus herederos o donatarios (efecto renta) (Joulfaian, 2016). En esta idea ha insistido la propia Comisión Europea en el cuadro de evaluación general de las categorías fiscales contenido en su Informe *Tax policies in the European Union 2020 survey* (https://op.europa.eu/en/publication-detail/-/publication/12f3c4cd-424a-11ea-9099-01aa75ed71a1/language-en). En este mismo informe se afirma en relación con los impuestos sobre el patrimonio neto que desde la perspectiva de la eficiencia estas figuras pueden desincentivar el ahorro y disminuir el nivel de inversión; en cambio, desde la perspectiva de sus efectos distributivos se concluye que si se diseñan con umbrales adecuados y con progresividad estos tributos podrían contribuir significativamente a reducir la desigualdad de la riqueza.

Si las transmisiones *inter vivos* soportan una fiscalidad más baja que las transmisiones *mortis causa* a juicio de otros autores se puede esperar que los padres decidan transferir sus activos en vida para evitar una reducción en el neto de la herencia que pueda quedar a sus hijos tras pagar el impuesto sobre sucesiones (Niimi, 2019). La doctrina también se ha referido a modelos que toman en consideración otros motivos para explicar los comportamientos relacionados con el intercambio de servicios, de manera que los padres transfieren su riqueza a cambio de servicios de sus descendientes como cuidarlos en la vejez (Bernheim, Shleifer y Summers, 1985). En estos casos los padres pueden anticipar la transferencia de activos vía donaciones si la tributación es menor, aunque también pueden decidir no anticipar las transferencias y condicionar dichas transferencias a que sus hijos efectivamente los cuiden durante su vejez (Nimi, 2019).

Pero esta literatura sobre los motivos que justifican el comportamiento futuro de los causantes o donantes aun siendo interesante desde una perspectiva dogmática, sin embargo tiene poca incidencia desde una perspectiva práctica. Juzgar intenciones o aislar motivos resulta extremadamente difícil y en la mayoría de las ocasiones serán varias las razones o motivos que justificarán los comportamientos de los futuros causantes o donantes.

De otro lado, no faltan algunos autores que han puesto de relieve que el impuesto sobre el patrimonio puede producir mayores efectos de desincentivos al ahorro y sobre la acumulación de la riqueza que el impuesto sobre sucesiones y donaciones, fundamentalmente porque el primero se devenga anualmente mientras que el segundo sólo cuando se produce una donación o con ocasión del fallecimiento. Además, el primero es pagado por el ahorrador mientras que el segundo recae sobre el perceptor de la herencia o donación.

Una crítica que resulta frecuente en los análisis del impuesto sobre sucesiones y donaciones desde la perspectiva de la eficiencia es la evidencia del uso de estrategias de planificación fiscal en muchas herencias y la facilidad con la que se puede evitar este impuesto, lo que ha llevado a algún autor a calificarlo como un "impuesto voluntario" (Cooper, 1979). Algunas de las estrategias más empleadas, dependiendo del país que sea objeto de análisis, consisten en la transmisión *inter vivos* de la riqueza a través de obsequios o regalos con el fin de beneficiarse de las exenciones anuales por donaciones, la afectación ficticia de bienes a la actividad empresarial para disfrutar de exenciones, así como el uso de *trusts* o el abuso de posibles deducciones por legados con motivos caritativos. Algunos autores consideran que las

posibilidades de planificación fiscal han contribuido a reducir la progresividad efectiva de los impuestos sobre sucesiones y donaciones (refiriéndose a Francia así lo afirma Dherbécourt, 2017) generando una reducción de la equidad vertical puesto que las oportunidades de planificación están disponibles fundamentalmente para los más ricos. Henrekson y Waldenström (2016) explican que en Suecia en la década de los noventa las modificaciones legales combinadas con estrategias de planificación fiscal permitieron a las personas más ricas pagar menos por el impuesto sobre sucesiones. Hay que hacer notar que la disponibilidad de oportunidades para una planificación fiscal que conduce en determinados casos a prácticamente no tributar por este impuesto es una crítica no sólo aplicable a los impuestos sobre sucesiones, sino también a los impuestos sobre el patrimonio neto. Se trata, de todos modos, de una cuestión que puede corregirse con una reforma del impuesto que reduzca las vías de planificación fiscal abusiva.

Otro efecto positivo que produce la existencia de impuestos sobre sucesiones y donaciones según la Comisión Europea es que se incrementan los incentivos para los herederos para trabajar y ahorrar, en vista de una menor herencia futura como consecuencia del posible pago de estos tributos.

Desde la perspectiva de la eficiencia hay un argumento que viene invocándose mucho últimamente para defender la supresión del impuesto sobre sucesiones y donaciones, como es que el mismo genera respuestas migratorias de contribuyentes. La doctrina ha puesto de relieve que no existen desde luego evidencias empíricas que encuentren una alta movilidad de contribuyentes inducida por la existencia de este impuesto, salvo para los muy ricos. Hay otros impuestos que pueden generar una mayor respuesta de movilidad como son los impuestos que gravan el patrimonio neto o la renta personal porque son tributos de devengo anual, a diferencia de lo que ocurre con sucesiones y donaciones que es un impuesto puntual sobre las transferencias de riqueza. En un reciente y polémico estudio sobre respuestas de movilidad a los impuestos sobre el patrimonio en el caso de España, Agrawal, Foremny y Martínez-Toledano han analizado la incidencia que genera la aplicación en Madrid de una bonificación del 100% en la cuota del impuesto. Según estos autores en presencia de territorios con una baja fiscalidad los titulares de grandes patrimonios tienen propensión a cambiar de residencia para escapar de los tributos sobre el patrimonio sin necesidad de deslocalizar (*offshoring*) su riqueza. Esta situación reduce la eficiencia de este tipo de tributos para cumplir sus objetivos de incrementar los ingresos y reducir las desigualdades de riqueza. Según estos autores cinco años después de la introducción de dicha bonificación el stock de personas adineradas de Madrid aumentó en un 10% en relación con otras regiones. El modelo teórico que utilizan y las simulaciones derivadas del mismo indican que un impuesto sobre el patrimonio descentralizado basado en la residencia concentra más contribuyentes titulares de grandes patrimonios en Madrid. En su opinión, un sistema basado en la residencia genera competencia, que se podría frenar si prevaleciera el principio de la fuente, ya que el impuesto se asignaría a la región donde se encuentra la riqueza.

En la práctica suelen ser otras las razones que motivan el desplazamiento de contribuyentes de edad avanzada, como por ejemplo la cercanía a la familia o a centros médicos de confianza. En España las diferencias existentes entre la carga fiscal que soportan los contribuyentes por este impuesto en función de la Comunidad Autónoma en la que deben liquidarlo, puede sin duda constituir un motivo para decidir el traslado de residencia de un contribuyente a un determinado territorio. En algunos países se contempla una previsión para luchar contra estos cambios de residencia (aunque no dentro del país sino hacia el extranjero) consistente en seguir considerando al contribuyente que traslada su residencia como responsable del impuesto durante un período de tiempo después de la salida del país.

Por otra parte y también en relación con la eficiencia, pero ahora desde la perspectiva de la aplicación del tributo, la Comisión Europea ha destacado como una ventaja de estos tributos que dado que los activos solo se valoran una vez en el momento de su transmisión entre causante y herederos o entre donante y donatario, los costes administrativos son menores que los generados por la gestión y recaudación de los impuestos sobre la riqueza neta, ya que en estos al ser su declaración anual es necesario actualizar regularmente los valores de los activos. Otra cuestión distinta es la necesidad diseñar un sistema de valoración que no genere tanta litigiosidad como el vigente hasta hace poco tiempo, objetivo que se pretende conseguir con la introducción del valor de referencia como base imponible a tomar en estos impuestos.

3. Análisis de los impuestos sobre el patrimonio neto en Derecho comparado

En los últimos años se han elaborado Informes de Organizaciones Internacionales que contienen un completísimo análisis sobre el papel de los impuestos sobre la riqueza como instrumentos de redistribución y corrección de la desigualdad sobre la equidad, la eficiencia y el crecimiento económico. En estos Informes se apunta que las causas de este incremento de la desigualdad tras la crisis de la COVID-19 son múltiples, así como diversos y amplios los instrumentos de política económica que pueden afectar a la distribución de la renta y de la riqueza. En ellos se efectúa un interesante análisis y se formulan recomendaciones sobre el papel que podrían jugar figuras vinculadas a la tributación sobre la riqueza.

De todos esos informes quizás el más completo es *The Role and Design of Net Wealth Taxes in the OECD*, elaborado en 2018 por la OCDE y que puede descargarse en (https://doi.org/10.1787/9789264290303-en). Allí se destaca que en la década de los 90 más de una docena de países de la OCDE aplicaban impuestos de esta naturaleza. En cambio, en 2017 solo cuatro países mantenían este tipo de gravamen: Francia, Noruega, España y Suiza. Y en el momento actual tan sólo en tres de estos cuatro países porque en Francia se suprimió en 2018 y ahora sólo existe un impuesto sobre el patrimonio inmobiliario. En la siguiente tabla puede verse la recaudación obtenida por el Impuesto sobre el Patrimonio en 2023 en España, Noruega y Suiza.

Recaudación Impuesto sobre el Patrimonio (2023)

País	Recaudación (mill. €)	% ingresos fiscales	% PIB
Suiza	9.500	4,3%	1,16%
España	3.100	0,6%	0,21%
Noruega	2.700	1,5%	0,90%

La mayoría de las figuras existentes se derogaron en el período comprendido entre 1990 y 2000. En concreto los impuestos sobre el patrimonio similares al existente en España derogados en este período fueron:

- Austria (1994),
- Dinamarca (1997),
- Alemania (1995),
- Países Bajos (2001),
- Finlandia, Islandia y Luxemburgo (2006),
- Suecia (2007).

El abandono de los impuestos sobre el patrimonio neto está motivado por diversas razones. En primer lugar destacan las razones de eficiencia económica y riesgo de fuga de capitales. La creciente movilidad internacional de capitales y la facilidad de deslocalización patrimonial favorecieron estrategias de elusión y evasión fiscal, reduciendo la efectividad del impuesto. En relación con lo anterior, el temor a la fuga de contribuyentes de alto patrimonio hizo políticamente costosa la permanencia del impuesto.

En segundo lugar, podemos citar razones vinculadas al fracaso de los objetivos redistributivos. Si bien se trataba de tributos creados con la finalidad de mejorar la equidad vertical del sistema, en la práctica muchos de estos tributos se aplicaron sobre bases imponibles reducidas (existencia de numerosas exenciones y baja valoración de activos) y se enfrentaron a altos niveles de evasión. El resultado fue una recaudación escasa, insuficiente para alterar la distribución de la riqueza. Y en relación con ello, la relación coste-beneficio era ciertamente desfavorable pues se incurría en altos costes para una recaudación baja lo que ha terminado por convertirlos en políticamente impopulares. Los ingresos procedentes de estos tributos han sido muy reducidos en términos macroeconómicos. Según datos de la OCDE en 2016, oscilaron entre 0,2% del PIB en España y 1% del PIB en Suiza. En términos de recaudación total, representaron el 0,5% de los ingresos tributarios en Francia y el 3,7% en Suiza. La excepción suiza merece destacarse: con bases imponibles más amplias, menores umbrales de exención y un alto número de contribuyentes ricos, Suiza ha logrado mantener una recaudación relativamente importante. En cambio, países como Noruega, a pesar de sus tipos altos y bajos mínimos exentos, registran recaudaciones reducidas debido a reglas de valoración favorables para la vivienda habitual.

El análisis de la evolución de la imposición patrimonial en el ámbito de la OCDE revela una importante paradoja: mientras que la riqueza privada ha crecido intensamente en los últimos 40 años, la recaudación de los impuestos sobre el patrimonio no ha seguido esa tendencia. Países como Austria, Países Bajos, Noruega o España mantuvieron ingresos estables o en descenso. En Dinamarca, Finlandia y Alemania se observó un descenso progresivo. Solo Francia, Luxemburgo y Suiza incrementaron sus ingresos a largo plazo.

Y es que el crecimiento del patrimonio neto de los hogares —explicado por el auge de precios de activos y mayores niveles de ahorro privado— no se tradujo en mayor recaudación, debido sobre todo a la subvaloración de activos inmobiliarios y al elevado nivel de evasión y elusión.

Por otra parte, hay que tener en cuenta también los altos costes administrativos y de cumplimiento. En efecto, la necesidad de valorar anualmente un amplio conjunto de activos (inmuebles, participaciones, bienes de difícil estimación) generaba elevados costes de gestión para la Administración tributaria. Y también para los contribuyentes los costes fiscales indirectos y de cumplimiento eran muy elevados.

Esta eliminación de los impuestos sobre el patrimonio se ha producido en el marco de una tendencia en los países de la OCDE desde la década de los 80 a la reducción de la presión fiscal sobre rentas y patrimonios elevados. Así, el tipo marginal máximo del IRPF descendió de un promedio del 65,7% en 1981 a 41,4% en 2008. La imposición sobre dividendos y sobre sociedades también se redujo de forma significativa. Y aunque en la última década se observa cierta recuperación de los tipos marginales máximos (43,3% en 2016), el sistema global de impuestos sobre la renta y el capital se ha vuelto menos progresivo. En paralelo, algunos países han eliminado o reducido sus impuestos sobre sucesiones y donaciones, lo que refuerza la percepción de una erosión de la progresividad fiscal en las últimas décadas.

En este apartado del trabajo vamos a realizar un recorrido por los tributos sobre el patrimonio vigentes en otros países. Comenzaremos con el estudio de los tributos similares al español que son los vigentes en Noruega y Suiza. Dejaremos para el siguiente apartado el análisis de los impuestos sobre activos patrimoniales concretos establecidos por países que suprimieron el impuesto sobre el patrimonio neto.

3.1. Noruega

El impuesto fue aprobado en 1892. El pasado 8 de septiembre se celebraron elecciones generales en este país y el mantenimiento o supresión del Impuesto sobre el Patrimonio fue uno de los temas que más debate suscitó durante la campaña electoral y de hecho se puede afirmar que dicho debate ha creado una línea divisoria entre la izquierda y la derecha. El bloque gobernante de centro-izquierda de Noruega quería mantenerlo por su condición de instrumento para luchar contra la desigualdad; el tributo sería la piedra angular de un sistema fiscal progresivo que ha contribuido a crear una de las sociedades más igualitarias de Europa. En cambio, la oposición de centro-derecha quería suprimirlo. A esa oposición también se sumaron los empresarios, que han financiado campañas en contra del impuesto y hasta se ha hecho famosa una canción de protesta que dice: «No vengas a Noruega, te gravaremos hasta que seas pobre, y cuando no te quede nada, te gravaremos un poco más». En la práctica el impuesto es difícil de eludir porque grava todo tipo de activos incluso el capital circulante o los activos afectos a la actividad, lo cual hace muy difícil el diseño a tal efecto de mecanismos de planificación. Durante la campaña electoral el partido de derecha Hoyre prometió precisamente la exención del activo afecto a la actividad. Finalmente el partido laborista (28,2%) ha conseguido la victoria electoral, pero necesitará del apoyo de otras cuatro formaciones del bloque de centro izquierda o progresista (que en total ha obtenido un 49,3% frente al 46,4% de la derecha, lo que supone 89 escaños frente a 80) para gobernar. El anterior Ministro de Finanzas Jens Stoltenberg, exsecretario general de la OTAN e incorporado al Gobierno noruego la pasada primavera, prometió durante la campaña electoral crear una comisión multipartidista para revisar todos los impuestos del sistema tributario noruego y desde luego su gran popularidad parece que ha beneficiado a su partido para ganar las elecciones. Su idea es mantener el impuesto sin provocar una fuga de multimillonarios.

El impuesto recae sobre las personas físicas y su importe, como ahora se explicará, es el resultado de aplicar un tipo de gravamen municipal y otro estatal a la base imponible. Ésta se obtiene valorando los bienes por su valor de mercado, con algunas excepciones. Así por ejemplo los inmuebles se valoran también por su valor de mercado, pero a la vivienda habitual se le aplica una reducción del 75 por ciento y a la segunda vivienda, del 10 por ciento. Por su parte, las acciones cotizadas se valoran por el 65 por ciento de su valor de cotización.

El tipo de gravamen municipal es el 0,525% por ciento. En la modalidad de tributación individual existe un mínimo exento que, en la actualidad, asciende a 1.760.000 coronas (151.086,92 euros), y en los supuestos de tributación conjunta el mínimo exento se duplica situándose en 3.520.000 coronas (302.195,78 euros).

Por su parte, la tarifa estatal tiene dos tramos y un mínimo exento también de 1.760.000 coronas (151.086,92 euros) para tributación individual y 3.520.000 coronas (302.195,78 euros) para tributación conjunta. A partir de este mínimo se aplica un tipo de gravamen del 0,475%. Y para bases imponibles que excedan de 20.700.000 coronas (1.777.170,08 euros) el tipo de gravamen es el 0,575%.

La suma del tipo de gravamen municipal (0,525%) y el tipo de gravamen estatal máximo (0,575%) determinan que el tipo de gravamen máximo del impuesto es del 1,1%.

Antes de terminar esta breve referencia al tributo noruego nos gustaría exponer algunos datos. El total de contribuyentes del impuesto asciende a 720.000, pero la mayoría paga una cuota muy baja. Alrededor de unos 3.000 contribuyentes tienen un patrimonio superior a 1.000 millones de coronas. Uno de los mayores contribuyentes es Gustav Magnar, propietario de la empresa SalMar, la segunda piscifactoría de salmones más grande del mundo. En 2023 la cuota de su Impuesto sobre el Patrimonio ascendió a 330.000.000 coronas (28.342.941,41 euros). Pero curiosamente este fue el único impuesto que pagó, ya que no tenía ingresos reconocidos.

Como consecuencia de la modificación del tipo de gravamen realizada durante la última legislatura en el tipo de gravamen la recaudación total del impuesto pasó de 18.000 millones de coronas (1.545.886.473,20 euros) en 2021 a 32.000 millones de coronas (2.748.153.121,63 euros) en 2024. Las estimaciones para 2025 arrojan una recaudación aún mayor. En 2022 como consecuencia de esos cambios normativas salieron del país más de 30 millonarios, según una investigación llevada a cabo por el periódico Dagens Naeringsliv. Entre ellos se encontraba el magnate industrial Kjell Inge Røkke, el cuarto noruego más rico, que se trasladó a Suiza.

En Noruega, como en otros lugares, los multimillonarios se están haciendo cada vez más ricos. En 2024, los 400 más ricos poseían un patrimonio de 2,139 billones de coronas, lo que supone un aumento del 14% en un año, según la revista de negocios Kapital. Pero la mitad de esta riqueza estaba controlada por familias que se habían trasladado al extranjero. Desde algunas instituciones y *think tanks* (como por ejemplo Civita) se viene señalando que habrá más salidas. Su principal argumento para eliminar el impuesto es que pone a los noruegos en desventaja frente a los propietarios de empresas extranjeras. Afirma que estos tienen que sacar dividendos de sus empresas para pagar a las administraciones tributarias, lo que significa menos dinero para hacer crecer sus negocios o crear otros nuevos. Uno de los grupos de presión más activos en contra del impuesto es Aksjon for Norsk Eierskap (Acción por la

Propiedad Noruega). Entre sus patrocinadores se encuentra el exportador de salmón Roger Hofseth. quien durante la campaña electoral declaró que si la izquierda ganaba mucha gente huiría a Suiza. Pues vamos precisamente a continuación a examinar cómo está configurado el impuesto sobre el patrimonio que está vigente en Suiza.

3.2. Suiza

En Suiza todos los cantones exigen un impuesto sobre el patrimonio neto basado en el saldo de los activos brutos mundiales menos las deudas. En la práctica existen importantes diferencias de un cantón a otro. Los activos declarables son los siguientes:

- Saldos de cuentas bancarias, bonos, acciones, fondos y otras participaciones.
- Seguros de vida.
- Vehículos, barcos, aviones.
- Bienes inmuebles.
- Otros activos valorables, como por ejemplo cuadros, colecciones de arte o joyas.

El impuesto recae sobre el valor de mercado de estos activos. Algunos activos están sujetos a depreciación y esta circunstancia se tiene en cuenta a efectos del impuesto sobre el patrimonio. Los bienes inmuebles radicados en el extranjero solo se tienen en cuenta a efectos de determinar el tipo de gravamen, pero están exentos del impuesto en Suiza. Los bienes domésticos no están sujetos al impuesto sobre el patrimonio.

Veamos a continuación la tarifa del impuesto que se aplica en Zurich y Ginebra.

En Zúrich el impuesto tiene un mínimo exento de 80.000 francos suizos (86.036,89 euros) para solteros, y 159.000 francos (170.994,68 euros) para matrimonios o familias monoparentales con hijos menores. Los tipos oscilan para contribuyentes solteros entre el 0,05% para patrimonios entre 80.000 francos (86.036,89 euros) y 318.000 francos (341,989,36 euros) y el 0,3% para patrimonios de más de 3,262 millones de francos (3.508.089,56 euros).

Riqueza gravable		Cuota del impuesto de la columna 1	Tipo marginal (%)
Base imponible desde	Base imponible hasta		
0	80.000	-	0,00
80.000	318.000	-	0,05
318.000	717.000	119	0,10
717.000	1.353.000	518	0,15
1.353.000	2.309.000	1.472	0,20
2.309.000	3.262.000	3.384	0,25
3.262.000		5.767	0,30

Para contribuyentes casados y familias monoparentales con hijos menores los tipos oscilan entre el 0,05% para patrimonios entre 159.000 francos (170.995,55 euros) y 398.000 francos (428.026,60 euros) y el 0,30% para patrimonios de más de 3,342 millones de francos (3.594.231,48 euros).

Riqueza gravable		Cuota del impuesto de la columna 1	Tipo marginal (%)
Base imponible desde	Base imponible hasta		
0	159.000	-	0,00
159.000	398.000	-	0,05
398.000	795.000	120	0,10
795.000	1.432.000	517	0,15
1.432.000	2.387.000	1.473	0,20
2.387.000	3.342.000	3.383	0,25
3.342.000		5.771	0,30

Estos serían los tipos de gravamen cantonales. Pero también existe un impuesto municipal adicional que varía de un municipio a otro dentro del cantón. El impuesto municipal se calcula multiplicando los tipos cantonales por el coeficiente municipal correspondiente que varía entre el 0,72% y el 1,30%. En la ciudad de Zurich se aplica un tipo del 1,19%.

En Ginebra se sometió a referéndum en noviembre de 2024 una reducción del impuesto sobre el patrimonio y se aprobó. En concreto el tributo se ha reducido entre el 11,4% y el 5,3% (dependiendo de la base imponible) a partir del 1 de enero de 2025.

Como particularidad en el impuesto vigente en Ginebra se aplica una deducción de 82.200 francos (88.409,54 euros) por adulto y 41.100 francos (44.203,74 euros) por niño sobre el patrimonio neto de la persona. El patrimonio neto se divide en tramos y se grava de la siguiente manera para 2025:

Riqueza gravable		Tipo de gravamen aplicable al tramo (%)	Cuota inicial	Cuota total
Base Imponible desde	Base Imponible hasta			
0	111.059	0,149	165.50	165.50
111.059	222.117	0,191	212.10	377.60
222.117	333.176	0,234	259.90	637.50
333.176	444.234	0,255	283.20	920.70
444.234	666.352	0,276	613.05	1.533.75
666.352	888.469	0,298	661.90	2.195.65
888.469	1.110.586	0,319	708.55	2.904.20
1.110.586	1.332.793	0,340	755.20	3.659.40
1.332.793	1.665.879	0,361	1.202.75	4.862.15
1.665.879		0,383	-	-

Para 2025 se ha aprobado la aplicación de un impuesto complementario sobre el patrimonio cuya tarifa es la siguiente:

Riqueza gravable		Tipo de gravamen aplicable al tramo (%)	Cuota inicial	Cuota total
Base Imponible desde	Base Imponible hasta			
0	111.059	0	0.00	0.00
111.059	222.117	0,00956	10.60	10.60
222.117	333.176	0,01169	13.00	23.60
333.176	444.234	0,02550	28.30	51.90
444.234	666.352	0,02763	61.35	113.25
666.352	888.469	0,04463	99.15	212.40
888.469	1.110.586	0,04781	106.20	318.60
1.110.586	1.332.703	0,06800	151.05	469.65
1.332.703	1.665.879	0,07225	240.70	710.35
1.665.879	3.331.758	0,09563	1.593.10	2.303.45
3.331.758		0,1475	-	-

En el caso de los impuestos cantonales de Zúrich, se pueden aplicar directamente los tipos anteriores. Para los impuestos municipales adicionales, el tipo anterior debe multiplicarse por el factor impositivo municipal correspondiente, que varía entre 0,72 y 1,30.

4. Gravámenes sobre activos concretos de Francia, Italia, Bélgica, Portugal y Países Bajos

Aunque abolieron el impuesto sobre el patrimonio neto, varios países mantienen gravámenes sobre activos concretos. Francia aplica el impuesto sobre la fortuna inmobiliaria a patrimonios superiores a 1,3 millones de euros en inmuebles. Por su parte, Italia, Bélgica y Países Bajos imponen gravámenes a ciertos activos financieros, pero no a la riqueza global. Veamos detenidamente la regulación de estos tributos, que constituyen una alternativa al impuesto sobre el patrimonio neto.

4.1. Francia

Francia es uno de los países donde estuvo en vigor un Impuesto sobre el Patrimonio similar al español. Fue introducido por una Ley de 30 de diciembre de 1981 bajo la denominación de Impuesto sobre las grandes fortunas (*Impôt sur les Grandes Fortunes*), justo después de la elección como Presidente de la República de François Miterrand y entró en vigor el 1 de enero de 1982. En su exposición de motivos se

citaban tres razones para justificar su creación: primera, era un medio complementario de imposición de la capacidad contributiva; segunda, era un medio para reducir las desigualdades de patrimonio que se consideraban excesivas y tercera, el tributo debía compensar las insuficiencias de los impuestos existentes que gravaban las rentas del capital y por otra parte, constituía un instrumento para el control de otros impuestos.

Eran sujetos pasivos de este impuesto los residentes con un patrimonio superior entonces a 3 millones de francos. Los tipos de gravamen oscilaban entre el 0,5% y el 1,5%. Este impuesto fue suprimido por el Presidente Jacques Chirac con efectos desde el 1 de enero de 1987 y posteriormente tras el regreso al poder de Miterrand fue de nuevo recuperado a través de la aprobación de la Ley de Presupuestos para 1989, aprobada el 23 de diciembre de 1988 y a partir de entonces pasó a denominarse Impuesto de solidaridad sobre la fortuna (*Impôt de solidarité sur la fortune*).

Posteriormente durante la Presidencia de Nicolas Sarkozy el Gobierno de François Fillon modificó el impuesto a través de la Ley de 29 de julio de 2011, reduciendo el tipo de gravamen máximo al 0,5% y simplificando las obligaciones en materia de declaración del tributo. Con el cambio de mayoría en 2012 de nuevo se volvió con algunos ajustes a la situación previa a 2011, pues se restableció el tipo máximo del 1,5% y se limitó la posibilidad de deducción del pasivo.

La elección de un nuevo Presidente de la República y de una nueva mayoría en la Asamblea de la República dio lugar a una importante reforma que se tradujo en la supresión del Impuesto de solidaridad sobre la fortuna y en la introducción del nuevo Impuesto sobre la fortuna inmobiliaria (*Impôt sur la fortune inmobilière*), cuya base imponible se redujo a lo que el Presidente Emmanuel Macron calificó como “fortuna improductiva”.

El Impuesto sobre la fortuna inmobiliaria está regulado en los artículos 964 a 983 del Código General de los Impuestos (*Códe General des Impôts*) y grava a las personas físicas cuyos activos inmobiliarios tengan un valor superior a 1.300.000 euros. El impuesto recae sobre las personas físicas con domicilio fiscal en Francia y grava tanto sus activos situados en Francia como los situados fuera del país, salvo que un Convenio de doble imposición disponga lo contrario. Las personas físicas que no tengan su domicilio fiscal en Francia solo estarán sujetas al tributo por los bienes y derechos inmobiliarios situados en Francia.

La base imponible está constituida por el valor neto a 1 de enero del año:

1°) Del conjunto de bienes y derechos inmobiliarios pertenecientes a las personas físicas antes mencionadas, así como a sus hijos menores de edad, cuando tengan la administración legal de los bienes de estos;

2°) Las participaciones o acciones de sociedades y entidades establecidas en Francia o fuera de Francia que pertenezcan a las personas físicas mencionadas, por el importe de la fracción de su valor representativa de los bienes o derechos inmobiliarios que posea directa o indirectamente la sociedad u entidad. A efectos del cálculo de esta fracción no se tienen en cuenta los bienes o derechos inmobiliarios que se destinen al desarrollo de una actividad industrial, comercial, artesanal o agrícola. Los bienes o derechos inmobiliarios afectos a estas actividades así como las acciones o participaciones representativas de los mismos están exentos del impuesto. No se

considera como una actividad industrial, comercial, artesanal o agrícola el ejercicio por una sociedad o entidad de una actividad de gestión de su propio patrimonio inmobiliario. En cambio, sí se consideran actividades comerciales las actividades de las sociedades que, además de gestionar una cartera de participaciones, participen activamente en la dirección de la política de su grupo y en el control de sus filiales y presten, en su caso y con carácter puramente interno, servicios específicos de carácter administrativo, jurídico, contable, financiero e inmobiliario.

Para que resulte aplicable la exención de los bienes o derechos afectos y de las acciones o participaciones representativas de los mismos el contribuyente tiene que cumplir los siguientes requisitos:

1°) Ejerza en la sociedad la función de gerente, nombrado de conformidad con los estatutos de una sociedad de responsabilidad limitada o en comandita por acciones, de socio en nombre de una sociedad de personas o de presidente, director general, presidente del consejo de supervisión o miembro del consejo de administración de una sociedad anónima.

Las funciones antes mencionadas deben ejercerse efectivamente y dar lugar a una remuneración normal, en las categorías sujetas al impuesto sobre la renta, en relación con las remuneraciones del mismo tipo pagadas por funciones análogas en la empresa o en empresas similares establecidas en Francia. Esta remuneración debe representar más de la mitad de los ingresos por los que el interesado está sujeto al impuesto sobre la renta en las mismas categorías, con exclusión de los ingresos no profesionales;

2.º) Poseer al menos el 25% de los derechos de voto vinculados a los títulos emitidos por la sociedad, directamente o a través de su cónyuge, sus ascendientes o descendientes o sus hermanos y hermanas. El cumplimiento de la condición de poseer al menos el 25% de los derechos de voto vinculados a los títulos emitidos no se exigirá tras una ampliación de capital si, a partir de la fecha de esta última, el contribuyente cumple las tres condiciones siguientes:

a) Ha cumplido esta condición durante los cinco años anteriores a la ampliación de capital.

b) Posee al menos el 12,5% de los derechos de voto vinculados a los títulos emitidos por la sociedad, directamente o a través de su cónyuge, sus ascendientes o descendientes o sus hermanos y hermanas.

c) Es parte de un pacto celebrado con otros socios o accionistas que representan en total al menos el 25% de los derechos de voto y ejercen un poder de orientación en la sociedad.

Se establece una regla especial para la actividad de arrendamiento de inmuebles. Así, se considera como actividad comercial a efectos de la exención el ejercicio de una actividad de alquiler de viviendas amuebladas, siempre que tratándose de personas físicas residentes en Francia obtengan más de 23.000 euros de ingresos anuales y obtengan de esta actividad más del 50% de los ingresos por los que el hogar fiscal al que pertenecen está sujeto al impuesto sobre la renta en las categorías de sueldos y salarios, beneficios industriales y comerciales, beneficios agrícolas, beneficios no comerciales, ingresos de gerentes y socios. Igualmente se considera como actividad comercial el ejercicio, por parte de una persona física residente en Francia o por parte de una sociedad o entidad, de una actividad de alquiler de establecimientos comerciales o industriales equipados con el mobiliario o el material necesario para su explotación.

También están exentos del impuesto en un 75% de su valor las propiedades consistentes en bosques y montes arbolados que cumplan determinadas condiciones, así como los bienes dados en arrendamiento a largo plazo o en arrendamiento transferible en las condiciones establecidas en el Código Rural y de la Pesca Marítima, siempre que, por una parte, la duración del contrato sea de al menos dieciocho años, y por otra, el arrendatario utilice el bien en el ejercicio de su actividad profesional principal y sea cónyuge, pareja vinculada por un pacto civil de solidaridad (PACS) o conviviente notorio del arrendador, o bien hermano, hermana, ascendiente o descendiente de este, o el cónyuge, pareja en PACS o conviviente notorio de alguno de sus ascendientes o descendientes.

En cuanto a las reglas de valoración de los activos la Ley del Impuesto sobre el Patrimonio Inmobiliario se remite a las reglas vigentes en materia de derechos de transmisión por causa de muerte (*droits de mutation par décès*). Está prevista una reducción del 30% sobre el valor real de mercado del inmueble cuando este sea la residencia principal de su propietario. En caso de tributación conjunta, solo un inmueble podrá beneficiarse de la reducción mencionada.

Los valores mobiliarios cotizados en un mercado se valoran según la última cotización conocida o según la media de las treinta últimas cotizaciones anteriores a la fecha de tributación.

En cuanto al pasivo deducible hay que hacer notar que son deducibles del valor de los bienes o derechos inmobiliarios y de las participaciones o acciones imponibles las deudas, existentes a 1 de enero del año fiscal, contraídas por las personas físicas mencionadas y efectivamente soportadas por estas, relativas a activos imponibles y, en su caso, en proporción a la fracción de su valor imponible:

1°) Relativas a gastos de adquisición de bienes o derechos inmobiliarios.

2°) Relativas a gastos de reparación y mantenimiento efectivamente soportados por el propietario o soportados por cuenta del arrendatario por el propietario, cuyo reembolso no haya podido obtener este último, a 31 de diciembre del año de salida del arrendatario.

3°) Relacionados con gastos de mejora, construcción, reconstrucción o ampliación.

4°) Relacionados con impuestos, distintos de los que normalmente corresponden al ocupante, debidos por dichas propiedades. No se incluyen en esta categoría los impuestos debidos por los ingresos generados por dichas propiedades.

5°) Relacionados con los gastos de adquisición de las participaciones o acciones mencionadas, en proporción al valor de los activos antes mencionados.

La tarifa del impuesto oscila entre el 0,5% (para un patrimonio inmobiliario neto superior a 800.000 euros) y 1,5% (para un patrimonio neto superior a 10 millones de euros), aplicándose el tributo sólo a las personas con un patrimonio en bienes raíces neto superior a 1,3 millones de euros (superando dicho importe que opera como una suerte de mínimo exento se grava la fracción de patrimonio a partir de 800.000 euros). La tarifa aplicable figura en la siguiente tabla:

Fracción del valor neto gravable del patrimonio	Tarifa aplicable (%)
No superior a 800.000 €	0
Superior a 800.000 € e inferior o igual a 1.300.000 €	0,50
Superior a 1.300.000 € e inferior o igual a 2.570.000 €	0,70
Superior a 2.570.000 € e inferior o igual a 5.000.000 €	1
Superior a 5.000.000 € e inferior o igual a 10.000.000 €	1,25
Superior a 10.000.000 €	1,50

Para los contribuyentes cuyo patrimonio imponible tenga un valor neto sujeto a gravamen igual o superior a 1.300.000 euros e inferior a 1.400.000 euros, el importe del impuesto calculado conforme a la tarifa prevista en la tabla se reduce en una cantidad igual a 17.500 euros menos el 1,25% de P, siendo P el valor neto imponible del patrimonio.

Según los últimos datos publicados la recaudación del impuesto se eleva a 5.000 millones de euros y los contribuyentes que lo han pagado ascienden a 312.000.

La declaración del Impuesto sobre la fortuna inmobiliaria debe presentarse en el mismo plazo que la declaración de la renta. Se trata de una declaración específica que se incorpora como anexo a la declaración del Impuesto sobre la Renta (modelo 2042). En ella se debe detallar y valorar el patrimonio, así como las eventuales deudas asociadas al mismo, indicando su valor bruto y posteriormente la base neta gravable. Al contribuyente se le plantea pues el problema de determinar si ha superado o no el umbral mínimo de tributación. Del mismo modo que en el caso del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones el impuesto sobre la fortuna inmobiliaria puede pagarse mediante la entrega de obras de arte, objetos de colección o inmuebles situados en zonas de intervención del litoral o de riberas lacustres, o de bienes como bosques y montes que puedan ser incorporados al dominio forestal estatal.

En relación con este impuesto se contempla la posibilidad de que la Administración remita al contribuyente una solicitud de aclaraciones o de justificaciones específicas (*demande d'éclaircissements et de justifications spécifique*). El contribuyente dispone de un plazo de dos meses para contestar. En caso de falta de respuesta o si la respuesta se considera insuficiente la Administración puede rectificar la declaración conforme al procedimiento de rectificación contradictoria (*procédure de redressemnet contradictoire*) del artículo 55 del Código de Procedimientos Tributarios (*Livre des procédures fiscales*).

La falta o retraso en la presentación de la declaración implica la aplicación de un interés de demora del 0,4% mensual, así como una sanción del 10%. Cuando la declaración no se presenta dentro de los treinta días siguientes a un requerimiento, la sanción asciende al 40% y llega al 80% en casos de actividad oculta o fraudulenta.

El plazo de prescripción es de tres años si el contribuyente ha presentado su declaración y de seis años si no lo ha hecho. En la práctica es bastante frecuente que este derecho a comprobar sea ejercido por la Administración tras el fallecimiento del contribuyente, a fin de verificar si su patrimonio superaba o no el umbral de tributación. En tal caso, los herederos serán responsables del pago de la deuda tributaria correspondiente.

Antes de concluir este análisis de la imposición sobre la riqueza en Francia creemos que resulta conveniente hacer una breve referencia al debate que se ha producido en nuestro país vecino sobre la constitucionalidad de los impuestos sobre grandes fortunas y sobre fortuna inmobiliaria y que ha llegado hasta el propio Consejo Constitucional francés.

La primera cuestión que ha suscitado un importante debate es si la capacidad contributiva o capacidad económica a efectos de contribuir en estos tributos sobre el patrimonio existe y debe medirse en el propietario del patrimonio o en aquél que disfruta de las rentas que éste genera. El Consejo Constitucional francés en su decisión del 31 de diciembre de 1981 (nº 81-133 DC) respondió que la capacidad contributiva reside en aquellos que se benefician de las rentas generadas por el patrimonio. A raíz de esta Decisión surgió la duda de si sólo debían quedar gravados por estos tributos aquellos que disfrutan de los rendimientos derivados del patrimonio. Pues bien, en su Decisión del 29 de diciembre de 1998 (nº 98-405 DC) el Consejo Constitucional dio una respuesta positiva a esta cuestión al concluir que el legislador había desconocido la regla de la igualdad ante el impuesto, al someter al Impuesto de solidaridad sobre la fortuna a sujetos que no perciben rendimientos de los bienes gravados. Posteriormente el Consejo Constitucional francés volvió a pronunciarse sobre esta cuestión en su Decisión del 29 de septiembre de 2010 (nº 2010-44 QPC, se trataba de una pregunta de constitucionalidad prioritaria), que ha sido muy controvertida en la doctrina porque concluye que con el Impuesto de solidaridad sobre la fortuna el legislador "quiso gravar la capacidad contributiva que confiere un conjunto de bienes y derechos; que la consideración de esta capacidad contributiva no implica que solo los bienes productores de rentas entren en la base imponible del impuesto".

La doctrina ha analizado esta decisión del Consejo Constitucional y ha puesto de relieve las consecuencias que tiene la misma en relación con el régimen de las exenciones existentes en el tributo. Desde el momento en que ya no existe un vínculo directo entre el impuesto y las rentas derivadas de los bienes incluidos en su base imponible surge la duda de si las exenciones existentes (en particular la relativa a los bienes afectos a actividades empresariales o profesionales) respetan el principio de igualdad ante la ley y las cargas públicas (*principe d`egalité devant la loi et devant les charges publiques*). La consecuencia última de esta jurisprudencia del Consejo Constitucional sería una ampliación considerable de la base imponible del Impuesto de solidaridad sobre la fortuna y actualmente del Impuesto sobre la fortuna inmobiliaria.

Ahora bien, el propio Consejo Constitucional con el fin de establecer un límite al tributo y un vínculo entre el tributo y los rendimientos o rentas del contribuyente ha concluido en su Decisión del 9 de agosto de 2012 (n º 2012-654 DC) que "para no provocar una ruptura de la igualdad ante las cargas públicas, el legislador desde la creación del impuesto de solidaridad sobre la fortuna por la Ley de 23 de diciembre de 1988, ha incluido en su regulación reglas (...) que limitan el importe del impuesto de solidaridad sobre la fortuna y de los impuestos debidos por los ingresos y rentas del año precedente a una fracción total de los rendimientos netos del año precedente". La consecuencia de esta importante Decisión es que a partir de ese momento el Impuesto sobre la fortuna no podrá ser exigido sin tener en cuenta el importe de las rentas disponibles del contribuyente. Desaparece así, según la doctrina, el temor a que este tributo pueda conducir a una enajenación del patrimonio. Además, limitar conjuntamente el total del impuesto sobre la fortuna y del impuesto sobre la renta en función de ésta última equivale a admitir que la simple posesión de una fortuna no constituye un criterio autónomo y pertinente de medida de la capacidad económica.

De esta forma el Consejo Constitucional parece alinearse con la Corte de Casación que en su Sentencia Binet (6 de febrero de 2005, n º 05-11-246) concluyó que el Impuesto de solidaridad sobre la fortuna no debe conducir ni "a la absorción íntegra de los ingresos disponibles de los contribuyentes, ni a la enajenación forzada de una parte de su patrimonio, ni siquiera a una disminución del mismo (...) ni a una expropiación de cualquier naturaleza".

A la luz de lo anterior se puede concluir que la cuestión no está resuelta en Francia sino que sigue abierto el debate sobre si el Impuesto sobre la fortuna inmobiliaria es un impuesto que grava los rendimientos que el capital produce y no el patrimonio en sí mismo o un impuesto al capital mismo, es decir, un impuesto sobre el patrimonio o la riqueza que grava la mera posesión de bienes en nuestro caso inmuebles aunque no produzcan renta alguna. Sólo en el primer caso deberían quedar exentos los bienes no productores de rentas.

4.2. Italia

En Italia no existe un Impuesto sobre el patrimonio similar a los existentes en Noruega y España. En cambio, sí existen tributos que recaen sobre determinados elementos patrimoniales.

El primero de ellos es el Impuesto sobre el patrimonio inmobiliario situado fuera de Italia (*Imposta sul valore degli immobili situati all'estero* o IVIE), que fue introducido en el ordenamiento italiano por la Ley n. 214/2011, que trae a su vez causa del Decreto-Ley n. 201/2011. Como su propio nombre indica grava el patrimonio inmobiliario situado fuera de Italia que sea propiedad de una persona física que reúna los requisitos para ser considerada residente a efectos fiscales en Italia.

El tributo se exige por el simple hecho de ser titular de algún inmueble, con independencia de que el inmueble genere o no ingresos. Por tanto, puede afirmarse que el IVIE es un impuesto patrimonial anual, distinto de la imposición sobre los rendimientos o ganancias derivadas del inmueble.

El IVIE se aplica al valor del inmueble, que será el coste de adquisición del inmueble resultante de la escritura de compraventa o el valor de mercado vigente en el lugar donde se encuentra el inmueble. En el caso de los bienes inmuebles situados en un Estado miembro de la Unión Europea o en un país miembro del Espacio Económico Europeo que haya celebrado un acuerdo de intercambio de información con Italia, el impuesto se basa en el valor catastral o equivalente atribuido al bien en el país extranjero. En los casos en que no exista un valor catastral, el impuesto se basa en el coste de adquisición del bien o en el valor de mercado vigente en el lugar donde se encuentra el inmueble.

Si el contribuyente ha pagado impuestos equivalentes en el país extranjero donde está ubicado el inmueble, puede deducir ese importe como crédito de impuesto hasta el límite del impuesto exigible en Italia.

El tipo impositivo aplicable, a partir del ejercicio 2024, es del 1,06% (hasta el ejercicio 2023, el tipo impositivo era del 0,76%). Existe una cuota mínima por debajo de la cual no debe liquidarse este tributo. En concreto no se debe pagar el IVIE si la cuota es inferior a 200 euros; en caso contrario, se debe pagar el importe total del IVIE sin descuento de esos 200 euros.

El segundo impuesto existente en el país transalpino es el Impuesto sobre el patrimonio de las inversiones financieras fuera de Italia (*Imposta sul valore delle Attivita` Finanziarie detenute all` Estero* o IVAFE) de personas físicas que sean residentes a efectos fiscales en Italia. Fue introducido en Italia por el precitado Decreto-Ley n. 201/2011 como parte de las reformas orientadas al control de activos en el extranjero.

Es un impuesto patrimonial anual que grava el valor de los activos financieros mantenidos en el extranjero por contribuyentes residentes en Italia, sin que sea relevante que tales activos generen ingresos. Si generan ingresos estarán sujetos al Impuesto sobre la Renta. En concreto están sujetos al impuesto diversos activos financieros (acciones, bonos, obligaciones, participaciones en fondos de inversión) y cuentas bancarias y depósitos en el extranjero.

La base imponible de este tributo es el valor de las inversiones financieras a 31 de diciembre o al final del periodo de tenencia. En el caso de activos financieros genéricos la base imponible es el valor de mercado al cierre del año y si no hay valor de mercado se toman valores nominales o de reembolso. En el caso de cuentas bancarias se tomará como referencia la medida de saldos diarios del año.

El tipo impositivo aplicable es del 0,2%. Tras una modificación introducida por la Ley de Presupuestos de Italia para el ejercicio 2024 se incrementó el tipo del IVAFE fijándose en el 0,4% para los activos financieros que se mantengan en Estados o territorios considerados con fiscalidad privilegiada identificados por el Decreto Ministerial del Ministerio de Economía y Finanzas de 4 de mayo de 1999 y sus modificaciones posteriores. Cabe señalar que Suiza queda fuera del ámbito de aplicación de la disposición relativa al aumento del tipo del IVAFE, ya que a partir del período impositivo 2024 deja de figurar entre los países y territorios enumerados en dicho Decreto Ministerial.

Solo para las cuentas bancarias, el impuesto mencionado anteriormente es una cantidad fija equivalente a 34,20 euros por cada cuenta bancaria o libreta que supere el umbral establecido. Esa cantidad fija no se aplica si el saldo medio anual de la cuenta bancaria es inferior a 5.000 euros.

4.3. Bélgica

En Bélgica tampoco existe un impuesto sobre el patrimonio similar al español. En cambio sí existe el Impuesto sobre las cuentas de valores (*annual tax on securities accounts o taxe annuelle sure les comptes-titres*), que entró en vigor en 2021, con el fin de sustituir a su predecesor que fue declarado inconstitucional con efectos desde el 1 de octubre de 2019 por vulneración del principio de igualdad, al no gravar todo tipo de activos financieros. Este impuesto que era una especie de “solidarity tax” había entrado en vigor en marzo de 2018 y gravaba las cuentas de valores cuyo valor excediera de 500.000 euros con un tipo del 0,15%.

El impuesto actualmente vigente grava a los residentes en Bélgica que sean titulares de activos e instrumentos financieros (acciones, bonos, *warrants*, etc.) registrados en cuentas de valores abiertas en instituciones financieras belgas o en instituciones extranjeras cuyo valor medio sea superior

a 1.000.000 de euros. Los titulares no residentes solo están gravados si la cuenta de valores está situada en Bélgica: las cuentas de valores ubicadas fuera de Bélgica generalmente no están sujetas al impuesto para no residentes, salvo que el Convenio de doble imposición lo permita. Si la cuenta de valores se abre en Bélgica, las instituciones financieras están obligadas a realizar la retención, la declaración y el pago del impuesto. En 2022 el Tribunal Constitucional belga declaró que este tributo era constitucional.

El tributo grava tanto las cuentas de valores mantenidas en instituciones financieras establecidas o con sede en Bélgica y en el extranjero de las que sean titulares tanto personas físicas como todo tipo de entidades y asociaciones que sean residentes en Bélgica. Los sujetos y entidades no residentes están sujetos solo por sus cuentas de valores mantenidas en instituciones financieras establecidas o con sede en Bélgica; sus cuentas de valores mantenidas en instituciones financieras establecidas en el extranjero no están sujetas al impuesto. Por otro lado, se contempla la posibilidad de una exención para las cuentas de valores mantenidas por no residentes si residen en un país que tiene un acuerdo de doble imposición con Bélgica y si dicho acuerdo faculta al país de residencia, en lugar de a Bélgica, para gravar los activos de la cuenta de valores.

Tampoco están sujetas al impuesto las cuentas de ahorro tradicionales o depósitos a plazo por no considerarse cuentas de valores a efectos del impuesto. Y por otra parte el impuesto no grava las transacciones (compras o ventas) de valores; estas operaciones pueden estar sujetas al *Tax on stock exchange transactions*, que es independiente del impuesto anual de cuenta de valores.

El tipo de gravamen es del 0,15% sobre el valor medio de los instrumentos financieros depositados en la cuenta de valores, incluyendo todos los activos financieros (renta fija, renta variable, derivados). El valor promedio se calcula durante un periodo impositivo de 12 meses desde el 1 de octubre hasta el 30 de septiembre. En el caso de instrumentos cuyo valor no fluctúa o no se valora de forma regular (por ejemplo valores no cotizados), la normativa sugiere que el intermediario deberá tomar el valor original acreditado o una medida estimada.

La Ley establece una exención de manera que el impuesto sólo resulta exigible si el valor promedio de la cuenta supera el umbral de 1 millón de euros (por cuenta). Si el promedio no alcanza dicho umbral, la cuenta no está sujeta al impuesto. Está previsto un límite para los casos en que el promedio está por encima del umbral, pero relativamente próximo al mismo. En estos casos el impuesto puede limitarse para evitar que la carga fiscal reduzca el valor de la cuenta por debajo del umbral. Así, el importe del impuesto no podrá exceder el 10% de la diferencia entre la base imponible y 1.000.000 euros. Imaginemos que el promedio resultara 1.000.500 euros (justo por encima del umbral).

El impuesto que correspondería por aplicación del 0,15% sería = 1.000.500 × 0,0015 = 1.500,75 euros. Pero la norma limita el impuesto máximo al 10% de la diferencia entre la base imponible y 1.000.000 euros, es decir, el 10% de 500 euros que serían 50 euros. Por tanto, en ese caso, solo serían exigibles 50 euros de impuesto.

En cuentas cuyo promedio de valor alcance 1.015.228,42 euros, esta limitación no opera (es decir, el impuesto puede calcularse libremente al 0,15%).

4.4. Portugal

No existe un Impuesto sobre el Patrimonio como tal en Portugal. Sí existe, en cambio, un Impuesto adicional al Impuesto municipal sobre bienes inmuebles (*Adicional Imposto Municipal sobre Imóveis o AIMI)* que se aplica, como ahora se explicará, a determinados patrimonios inmobiliarios.

El impuesto fue creado por la Ley n.º 42/2016, de 28 de diciembre, que aprobó los Presupuestos Generales del Estado de Portugal para 2017. Su regulación está contenida en el Capítulo XV (artículos 135.º-A a 135.º´K del Código de Impuesto Municipal sobre Inmuebles.

Son sujetos pasivos del impuesto las personas físicas, las herencias yacentes y las personas jurídicas que sean titulares de bienes inmuebles urbanos destinados a vivienda y terrenos urbanos para construcción. El impuesto no grava inmuebles destinados a usos no residenciales (comercio, industria, servicios).

La base imponible está constituida por el valor patrimonial tributario. Su cálculo se basa en varios factores, que van desde las características del propio inmueble (calidad de construcción, antigüedad) hasta las características de la zona circundante. Este valor es determinante para que los contribuyentes sepan cuánto van a pagar de Impuesto Municipal sobre Inmuebles, pero también de Impuesto Municipal sobre las Transmisiones Onerosas de Bienes Inmuebles (IMT) y de impuesto de timbre cuando compran una vivienda.

La fórmula para calcular al Valor patrimonial tributario es:

Valor patrimonial tributario (VPT) = **Valor base de los edificios (Vc)** × **A** (suma del área bruta de construcción y del área que excede la superficie de implantación) × **Ca** (coeficiente de afectación o uso) × **Cl** (coeficiente de localización) × **Cq** (coeficiente de calidad y confort) × **Cv** (coeficiente de antigüedad o depreciación por el tiempo).

En el caso de personas físicas existe un mínimo exento de 600.000 euros. En régimen de tributación conjunta ese mínimo exento se eleva a 1.200.000 euros. El impuesto no se aplica, en principio, a inmuebles dedicados a usos comerciales, industriales o de servicios.

Los tipos de gravamen aplicables para personas físicas y herencias yacentes son:

- Para el tramo que excede de 600.000 euros, se aplica una tasa de 0,7%.
- Para el tramo que excede de 1.000.000 euros hasta 2.000.000 euros, se aplica una tasa de 1,0%.
- Para el tramo que excede de 2.000.000 euros, se aplica una tasa de 1,5%.

En el caso de tributación conjunta, los límites de exención y los tramos se adaptan (por ejemplo el primer tramo exento sube a 1.200.000 euros).

En el caso de personas jurídicas el tipo de gravamen es del 0,4%. Pero en el caso de que los inmuebles estén afectados al uso personal de los titulares del capital, miembros de órganos sociales o sus cónyuges, ascendientes o descendientes, estarán sujetos también a tasas progresivas (0,7%, 1% y 1,5%) según corresponda al tramo excedente.

Para los inmuebles de entidades ubicadas en países o territorios con regímenes fiscales claramente más favorables el tipo de gravamen aplicable es el 7,5%.

Este impuesto es deducible de la cuota del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas de los sujetos pasivos que ostenten ingresos imputables a inmuebles urbanos sobre los cuales incida este tributo, hasta el límite de esa cuota. La deducción es igualmente aplicable, con las adaptaciones necesarias, a los sujetos del Impuesto sobre la Renta que obtengan rentas de la categoría B (Rendimientos empresariales y profesionales) en el ejercicio de actividades de arrendamiento u hospedaje.

Los sujetos pasivos pueden optar por deducir de la cuota calculada en el Impuesto sobre Sociedades (conforme a la letra a) del n.º 1 del artículo 90.º del Código del IRC) la cantidad del AIMI pagada durante el ejercicio correspondiente, limitada a la parte proporcional correspondiente a los ingresos generados por inmuebles que estén sujetos al impuesto en el ámbito de actividades de arrendamiento u hospedaje.

4.5. Países Bajos

En los Países Bajos el Impuesto sobre el Patrimonio se suprimió en 2001, pero hasta el año 2021 ha existido un impuesto que gravaba la riqueza que realmente recaía sobre un rendimiento ficticio. Este tributo se incluía como una categoría independiente en el *Box* 3 del Impuesto sobre la renta y gravaba la riqueza de manera que no se tomaban para la determinación de la base imponible los rendimientos reales de los activos individuales sino que se presuponía un rendimiento ficticio para cada contribuyente que no dependía estrictamente del rendimiento individual real. Esto dio lugar a que muchos contribuyentes con activos cuyo rendimiento concreto era menor al rendimiento presunto eran gravados como si hubieran obtenido rendimientos más altos. Esto generó una carga fiscal que en algunos casos podía ser excesiva o injustificada. El rendimiento ficticio se calculaba a partir de medias estadísticas de proporción de ahorros frente a otras inversiones, con independencia de la composición real del patrimonio de cada contribuyente. Como consecuencia de todo ello podía darse el caso de que un contribuyente que tuviera por ejemplo activos como depósitos bancarios con bajos rendimientos fuera gravado como si hubiera invertido una parte de su patrimonio en activos de mayor rendimiento.

El Tribunal Supremo neerlandés en su conocida Sentencia de 24 de diciembre de 2021 concluyó que este régimen del *Box* 3 tal y como estaba diseñado desde 2017 violaba el Convenio Europeo de Derechos Humanos, concretamente suponía una restricción al derecho de propiedad (artículo 1 del Protocolo 1 del Convenio) y la prohibición de discriminación (artículo 14 del Convenio). La restricción del derecho de propiedad se produciría porque se gravaba la riqueza con base en un rendimiento ficticio (más alto que el real en muchos casos) sin relación con el rendimiento real del contribuyente; esto supondría una carga que afecta al disfrute de los bienes sin justificación adecuada. En particular, cuando el rendimiento real era inferior al presunto y el contribuyente estaba obligado a pagar más o no podía demostrar lo contrario, esa obligación se traducía en que su riqueza (o parte) se veía erosionada por un tributo desproporcionado. Por otra parte, se producía también una violación del artículo 14 del Convenio que prohíbe la discriminación en el disfrute de los derechos establecidos en la Convención (entre ellos, el derecho de propiedad del art. 1 del Protocolo 1). No exige igual trato en todas las circunstancias, pero sí que las diferencias de trato tengan una base objetiva y razonable, un fin legítimo

y que exista proporcionalidad entre medios y fin. En el caso analizado existía un trato desigual entre contribuyentes cuyos rendimientos reales eran bajos (pero que quedaban gravados según un rendimiento presunto más alto) frente a aquellos cuyos rendimientos reales eran altos, sin una justificación adecuada para esa diferencia de tratamiento. En efecto, el régimen implicaba que algunos contribuyentes con rendimiento real bajo soportaban una carga mayor que otros en situación diferente, sin que la diferencia estuviera suficientemente justificada. Dicho régimen era incompatible con el Convenio cuando, en un año concreto, el rendimiento presunto superaba ampliamente el rendimiento real del contribuyente, sin que mediara una compensación o una justificación proporcionada. A juicio del Tribunal esta diferencia de trato no estaba suficientemente justificada porque la justificación aportada por el legislador (que es más fácil tributar sobre una estimación, que se evita evasión y que hay ahorro en costes administrativos) no era una razón suficientemente sólida para permitir que la carga fiscal resultante fuera tan desvinculada de la realidad del contribuyente. Por todo ello el Tribunal concluyó que para los años 2017 y 2018 debía procederse a ajustar el gravamen del *Box* 3 para que se calculara sobre la base del rendimiento real del contribuyente, en lugar de la estimación ficticia.

Tras esta Sentencia el Gobierno neerlandés aprobó una reforma para los años 2017 a 2022 que de nuevo fue recurrida ante el Tribunal Supremo que se pronunció sobre la misma en cinco Sentencias de 6 de junio de 2024. Según el Tribunal la reforma no elimina la infracción de los dos preceptos citados del Convenio Europeo sobre Derechos Humanos relativos al derecho de propiedad y a la prohibición de discriminación en aquellos casos en que el rendimiento ficticio fuera más alto que el rendimiento real del contribuyente. De manera que si un contribuyente en un determinado año obtuvo un rendimiento real menor que el rendimiento hipotético asignado por la norma, seguirá existiendo una diferencia injustificada de trato.

Las consideraciones realizadas por el Tribunal también son aplicables a la regulación del *Box* 3 que está vigente desde 2023 y en principio hasta tanto no se establezca un nuevo régimen basado en el rendimiento real. Hay que hacer notar que en el *Box* 3 se incluyen las rentas del ahorro y de la inversión. En él no se gravan los rendimientos reales sino que se estima un rendimiento teórico según tramos y composición y sobre ese rendimiento ficticio se aplica un tipo fijo. Se divide el patrimonio entre ahorros, inversiones y deudas. Cada categoría tiene un porcentaje de rendimiento presunto. En el primer caso se presume un rendimiento bajo (1%); en el segundo se presume un rendimiento mayor (6-7%) y en el tercero un rendimiento negativo de -2,5%. A partir de ahí se calcula un rendimiento total presunto según ponderaciones y a dicho rendimiento se le aplica el tipo fijo del 25%. El Tribunal no ha invalidado este nuevo sistema pero sí ha establecido una limitación en su aplicación en los casos en que el rendimiento ficticio supere al real. Con esta reforma se elevó el tipo de gravamen aplicable en el *Box* 3 a ese 32% y se adoptó una nueva estructura de categorías de activos y rendimientos presuntos tal y como ha quedado explicado. También se introdujo una regla para evitar que los contribuyentes cambien la composición de su patrimonio justo antes o después del 1 de enero para beneficiarse de una categoría de rendimiento inferior. Concretamente, conversiones de activos dentro de un periodo de tres meses alrededor de la fecha de referencia serían ignoradas para el cálculo de la base de patrimonio.

El objetivo para 2026 es ir a un sistema de tributación basado en el rendimiento real del patrimonio, no en estimaciones presuntas. Es decir: que se graven los ingresos reales tales como intereses, dividendos, alquileres, y también las variaciones de valor (ganancias y pérdidas no realizadas) de los activos. La idea que se baraja es que la mayoría de los activos sujetos a *Box* 3 pasen a un régimen de gravamen

del crecimiento del patrimonio (*vermogenaanwasbelasting*) y que inmuebles y acciones de *start-ups/* familiares, entre otros, puedan ser gravados por un impuesto sobre rentas o ganancias del capital al momento de realización.

Según el Tribunal da igual cómo sea de grande la diferencia entre el rendimiento ficticio y el real, porque si el ficticio es mayor, se considera que hay violación del Convenio. Según el Tribunal para el cálculo del rendimiento real se debe tener en cuenta todo el patrimonio sujeto al *Box* 3, incluyendo los depósitos bancarios y no se pueden excluir componentes del patrimonio simplemente porque no estén sujetos al rendimiento ficticio. No solo se debe tomar en cuenta lo que el contribuyente ha obtenido (intereses, dividendos, alquileres), sino también las variaciones de valor (positivas o negativas) de los componentes del patrimonio. Es decir, las ganancias o pérdidas no realizadas también cuentan (por ejemplo, apreciaciones de valor). Por otra parte, no se permite compensar rendimientos positivos o negativos de otros años (no hay *carry-forward* o *carry-bac*k entre años); solo se examina el año fiscal concreto. Cuando se determine que ha habido una infracción (es decir, que el rendimiento ficticio fue mayor que el real), el "reparador" (*rechtsherstel)* que debe aplicarse es que la liquidación tributaria se reduzca de tal manera que solo quede sujeto a tributación el rendimiento real, no el ficticio. Es decir: eliminar del gravamen la porción que exceda lo que realmente se obtuvo. Esta reducción debe concederse si el contribuyente prueba que su rendimiento real es inferior al ficticio, no basta simplemente con alegarlo.

En mayo de 2025 el Gobierno neerlandés presentó al Parlamento el Proyecto de Ley del rendimiento real en el *Box* 3 (*Wet werkelijk rendement box 3*) que prevé reformar el régimen actual para que se tribute sobre el rendimiento real del ahorro y la inversión. Para ciertos activos como inmuebles y participaciones en *start-ups* se aplicará un régimen de impuesto sobre las plusvalías de manera que el cambio de valor sólo se gravará cuando el activo se venda. Este nuevo sistema está previsto que entre en vigor a partir del 1 de enero de 2028.

5. Impuestos sobre Sucesiones y Donaciones en Europa

5.1. Breve referencia a los impuestos vigentes en Malta, Portugal, Finlandia, Dinamarca, Países Bajos, Grecia, Croacia, Lituania, Letonia, Polonia, Hungría, Luxemburgo, Irlanda, Austria y Suiza

La mayor parte de Estados miembros de la UE cuenta entre sus ingresos tributarios con impuestos que gravan las ganancias o adquisiciones gratuitas vía sucesiones o donaciones. En el momento actual los únicos países de la UE en los que no se aplica ningún impuesto específico de este tipo son Chipre, Eslovaquia, Estonia, Malta y Rumanía. En el caso de **Malta** el Impuesto general sobre la renta grava las ganancias de capital derivadas de una donación y después existe un impuesto sobre las transmisiones de inmuebles cuyo tipo de gravamen general es del 8% sobre el valor de transferencia del inmueble tomando el mayor entre el precio de compraventa y el valor de mercado del inmueble.

Caso distinto es el de **Portugal** donde desde el 1 de enero de 2004 las herencias y donaciones pasaron a estar sujetos al llamado *Imposto do Selo*, cuya regulación se modificó para gravar las transmisiones gratuitas con un tipo de gravamen del 10%. No obstante están exentas las transmisiones vía herencia y donación entre cónyuges o parejas de hecho, descendientes y ascendientes, salvo en el caso de donaciones de bienes inmuebles donde se aplica un tipo del 0,8%.

Hay países donde se aplican tipos similares a los vigentes en España. Este es el caso de **Finlandia** donde el Impuesto sobre Sucesiones, introducido en 1940, pero actualmente configurado como dos impuestos distintos sobre sucesiones y donaciones respectivamente. En el primer caso contempla una exención general de 20.000 euros y exenciones específicas para los cónyuges (90.000 euros) e hijos menores de 18 años (60.000 euros) y dos tarifas diferentes: para el cónyuge, descendientes y ascendientes de primer grado los tipos de gravamen oscilan entre el 7% (entre 20.000 y 40.000 euros) y el 19% (a partir de 1.000.000 euros); para el resto de herederos los tipos varían entre el 19% (entre 20.000 y 40.000 euros) y el 33% (a partir de 1.000.000 euros). En el caso del impuesto sobre donaciones también se contemplan dos tarifas: para el cónyuge, descendientes y ascendientes de primer grado los tipos oscilan entre el 8% (entre 5.000 y 25.000 euros) y el 17% (a partir de 1.000.000 euros) y para el resto de herederos el tipo estará entre el 19% (entre 5.000 y 20.000 euros) y el 33% (a partir de 1.000.000 euros). Están exentos del Impuesto sobre Donaciones la donación de bienes domésticos ordinarios destinados al uso personal del beneficiario y con un valor máximo de 5.000 euros. Tampoco se gravan las donaciones de cantidades destinadas a la educación o manutención del beneficiario cuando éste no tiene la posibilidad de utilizar la cantidad donada para otros fines, ni en general las donaciones cuyo valor sea inferior a 5.000 euros. Si una persona recibe varias donaciones de un mismo donante en un período de tres años, las donaciones se suman a efectos del cálculo de ese límite de 5.000 euros y se aplica el Impuesto sobre Donaciones al importe que exceda de dicho límite.

A continuación nos detenemos en **Dinamarca**, donde el Impuesto sobre sucesiones fue introducido en 1792, aunque su regulación más reciente data de 1995. En el caso del impuesto danés sobre sucesiones el cónyuge y pareja de hecho están exentos del pago del impuesto y el tipo de gravamen que se aplica a las restantes transmisiones oscila entre el 15% y el 36,25%. La tributación puede aplazarse si el cónyuge supérstite decide conservar la posesión indivisa de la herencia. En este caso, la herencia se grava después de que se transfiera a los herederos del primer cónyuge fallecido. En el caso de Dinamarca existe una particularidad en relación con la tributación de las donaciones porque éstas estarán sujetas al Impuesto sobre donaciones o al Impuesto sobre la renta ordinario, dependiendo de quién reciba la donación y de su relación con el donante. El impuesto sobre donaciones es un impuesto proporcional y es del 0% para las donaciones entre cónyuges, del 15% para las donaciones a parientes cercanos o del 36,25% para las donaciones a padrastros y abuelos. Cualquier otra persona está sujeta al impuesto sobre la renta ordinario sobre las donaciones, con un tipo impositivo progresivo que podía llegar en 2024 hasta el 52,07%. Desde el 1 de enero de 2020, el tipo impositivo del impuesto sobre donaciones para las transmisiones de empresas familiares a la siguiente generación se ha revertido al 15 %. El anterior Gobierno aprobó una ley que reducía gradualmente el tipo impositivo del impuesto sobre donaciones del 15% al 6% entre 2016 y 2019. Esta ley solo afectaba a las donaciones en el caso de la transferencia de empresas familiares activas a la siguiente generación. En consecuencia, a partir del 1 de enero de 2020, cualquier tipo impositivo del impuesto sobre donaciones entre familiares cercanos ha pasado a ser del 15%. En el caso de las donaciones de la propiedad de una empresa familiar en activo, puede solicitarse un aplazamiento para el pago del impuesto sobre donaciones por un plazo de hasta 30 años.

Veamos ahora la situación en los **Países Bajos**. Allí el impuesto vigente se encuentra regulado en el Código de Sucesiones de 1956 y en él se contemplan exenciones en sucesiones para los cónyuges y parejas de hecho (varía entre una exención mínima de 205.420 euros y máxima de 795.156 euros en función de las pensiones), hijos y nietos (25.187 euros y 75.546 euros si son discapacitados) y padres (59.643 euros). Para otros herederos el mínimo exento es de 2.658 euros. Se aplican diferentes tarifas en función del grado de parentesco, entre el 10%-20% (cónyuge e hijos), 18%-36% (nietos) y entre el 30%-40% (resto de casos).

En **Grecia** el Impuesto sobre Sucesiones fue introducido en 2001. Allí se aplica una tarifa progresiva con cuatro tramos entre el 1% y el 10% para sujetos pasivos de la Categoría A (cónyuge y parejas de hecho, hijos, nietos y padres), entre el 5 y el 20% para sujetos pasivos de la Categoría B (hermanos, hermanas, suegros, abuelos y tíos, entre otros) y entre el 20 y el 40% para sujetos de la Categoría C (otros).

Hay también países donde se aplica el impuesto con tipos ciertamente bajos en comparación con los vigentes en España. Este es el caso de **Croacia** donde el cónyuge, los hijos y padres están exentos del pago del impuesto y el tipo de gravamen para las transmisiones sujetas es del 4%. También se aplican tipos bajos en **Bulgaria** para donaciones y sucesiones. En ambos casos el cónyuge, hijos y padres están exentos del pago del impuesto. El tipo de gravamen aplicable depende del municipio de residencia, que lo fijará dentro de la horquilla prevista en la ley estatal (que atiende al grado de parentesco). El tipo mínimo previsto es del 0,4% y el máximo del 6,6%. El tipo de gravamen en el caso de la capital Sofía oscila entre el 0,7% y el 5%.

Otro Estado con tipos bajos en este impuesto es **Lituania**. Allí se exige un Impuesto sobre Sucesiones desde 1990. Están exentos del mismo el cónyuge, hijos, padres, nietos, abuelos y hermanos. El tipo a aplicar oscila entre el 5% (base hasta 150.000 euros) y el 10% (base por encima de 150.000 euros). No existe en cambio en Lituania un impuesto sobre donaciones. Distinta es la situación en la vecina **Letonia** porque allí no existe un impuesto sobre sucesiones pero sí están gravadas las donaciones por el Impuesto sobre la Renta, con una exención de 1.425 euros sobre el valor de lo donado. De todos modos, las donaciones entre cónyuges y familiares hasta el tercer grado están exentas.

Otro tanto ocurre con el impuesto vigente en **Polonia** tras la reforma operada en el mismo en 1983. Están exentos del mismo el cónyuge, hijos, padres, nietos y hermanos. En función del grado de parentesco se aplica una tarifa que oscila entre el 3% y el 20%. Tampoco son elevados los tipos del Impuesto sobre Sucesiones vigente en **Hungría**. Allí, al igual que en Polonia están exentos los cónyuges, ascendientes y descendientes en línea directa. Se aplica un tipo fijo de gravamen del 18%. No obstante, para los inmuebles residenciales se aplica un tipo del 9%.

También son moderados los tipos de gravamen que se aplican en **Luxemburgo** en el Impuesto sobre Sucesiones. Está prevista una exención total para los cónyuges, mientras que los tipos de gravamen para herencias entre hermanos oscilan entre el 6 y el 15%, para herencias entre tíos y sobrinos y entre adoptados y adoptantes entre el 9% y el 15% y entre tíos abuelos o tías abuelas y sobrinos entre el 10% y el 15%. Para el resto de beneficiarios el tipo es del 15%.

Más elevado es el tipo del impuesto aplicable en **Irlanda**. Allí se aplican mínimos exentos en función del grado de parentesco: para los hijos el mínimo es de 310.000 euros y en el caso de padres, hermanos,

sobrinos o nietos es de 32.500 euros. Los cónyuges están totalmente exentos. El tipo de gravamen es fijo y es del 33% sobre el importe que supere el umbral de exención que resulte aplicable en cada caso.

Otro ejemplo de país con tipos de gravamen bajos es **Austria**. Allí el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones fue introducido por primera vez en 1759, se modificó profundamente en 1955 y finalmente se derogó con efectos desde el 31 de julio de 2008. No obstante, las transmisiones de inmuebles por herencia o donación se gravan por el Impuesto sobre transmisiones patrimoniales. Su tipo de gravamen es del 0,5% para los primeros 250.000 euros, 2% para los siguientes 150.000 euros y a partir de ahí 3,5% como tipo máximo. Se pueden aplicar dos métodos simplificados para la evaluación del valor respectivo. Ambos métodos deben proporcionar una base imponible inferior al valor real de mercado de la propiedad. Sin embargo, si el valor real de mercado determinado por un experto es inferior al valor obtenido mediante los métodos simplificados, se aceptará este último. Están exentas las transferencias entre familiares cercanos hasta un valor de 50.000 euros al año. Se incluyen entre los familiares cercanos los cónyuges, hijos, padres, abuelos, hermanas, hermanos, primos y también parejas de hecho. Cuando una persona recibe varios regalos en el transcurso de un año, se utiliza el valor total para determinar si se ha superado el umbral. Para las transferencias entre personas que no son familiares, el umbral es de 15.000 euros para las transferencias realizadas en un plazo de cinco años. Por otra parte se contempla una exención para las donaciones cotidianas hasta 1.000 euros por activo.

Por último queremos hacer una breve referencia a la situación en **Suiza** que es una confederación de 26 cantones. Los cantones tienen su propia Constitución y un elevado nivel de autonomía tributaria que permite hablar de la existencia de 27 sistemas tributarios diferentes incluyendo la Confederación y los 26 cantones. Hasta la fecha los impuestos sobre sucesiones y donaciones han sido competencia exclusiva de los cCantones. Ni uno ni otro se recaudan por parte de la Confederación. En el momento actual 24 cantones exigen un Impuesto sobre Sucesiones y otros 23 gravan también las donaciones. En algunos cantones esta potestad tributaria se comparte con los municipios, como sucede por ejemplo en los cantones de Vaud y Graubünden. Hay otros cantones como Schwyz y Obwalden donde no existe ninguno de estos dos impuestos. E incluso otro cantón, que es Lucerna, donde no se exige un impuesto sobre donaciones, salvo en el caso de que la transmisión se haya realizado en los cinco años anteriores al fallecimiento del donante. En este caso la donación está sujeta al Impuesto sobre Sucesiones. En la mayoría de los cantones el impuesto recae sobre la parte neta de la herencia o legado que recibe el beneficiario (heredero, legatario o donatario) y depende del parentesco entre el beneficiario y el fallecido o donante, siendo menor la cuota cuanto más estrecho sea ese parentesco. Hay no obstante un cantón, concretamente Soluthurn, que exige un impuesto sobre sucesiones sobre el valor neto del patrimonio del fallecido.

Hay que hacer notar que el próximo 30 de noviembre los suizos se pronunciarán en referéndum sobre la propuesta de introducción de un impuesto federal del 50% sobre las sucesiones y donaciones con un valor superior a 50 millones de francos (53.769.997,69 euros), en el marco de la iniciativa popular "*Pour une politique climatique sociale financée de manière juste fiscalement (initiative pour l'avenir)*" con la que se pretende recaudar recursos de los más ricos para luchar contra la crisis climática y el crecimiento de las desigualdades. La recaudación de este nuevo tributo se distribuiría de la siguiente manera: 2/3 serían para la Confederación y 1/3 para los Cantones. Un importante sector de la doctrina ha criticado duramente esta propuesta desde la perspectiva de su compatibilidad con el modelo fiscal suizo, de los riesgos que conllevaría para las empresas familiares y de la posible fuga de contribuyentes, capitales y empresas al extranjero (cuestión en la que ha insistido el Consejo de Estado de Ginebra) y de la re-

ducción de la recaudación de los Impuestos sobre la Renta y el Patrimonio si esta propuesta saliera adelante. Hay autores que incluso han afirmado que pasar de un tipo cero a un tipo del 50%, pues el impuesto no existía a nivel de la Confederación, es inconstitucional por ser contrario al principio de capacidad económica y al de igualdad de trato y atenta contra la autonomía de los Cantones. Por otra parte, también se ha señalado que Suiza tiene una larga tradición de filantropía y que con un impuesto del 50% sobre las donaciones se estaría atacando este espíritu. Además se ha destacado también que en el caso de las empresas familiares que no cotizan en bolsa su valor es teórico y el impuesto recaería sobre unos valores que no son realmente líquidos.

En las páginas que siguen analizaremos más detenidamente los modelos de Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones que están vigentes en Alemania, Bélgica, Francia e Italia por considerarlos los más interesantes a fin de poder formular en el capítulo tercero propuestas de reforma del impuesto vigente en España.

5.2. Alemania

El Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones grava tanto las herencias como las donaciones. Fue introducido en 1906, aunque su regulación más reciente data de 1974. Se contemplan distintas exenciones: para los cónyuges o parejas de hecho (500.000 euros), hijos (400.000 euros) nietos (200.000 euros), padres (100.000 euros) y hermanos y sobrinos (20.000 euros). La tarifa es progresiva y se compone de siete tramos, oscilando el tipo de gravamen entre un mínimo del 7% y un máximo del 50%. Los parientes cercanos pagan tarifas más bajas y los más lejanos y los terceros tarifas más altas. La tarifa aplicable es la siguiente:

Base Imponible	Clase o Grupo I	Clase o Grupo II	Clase o Grupo III
0	7	15	30
75.000	11	20	30
300.000	15	25	30
600.000	19	30	30
6 millones	23	35	50
13 millones	27	40	50
26 millones	30	43	50

En el Grupo I se incluyen esposa, hijos y descendientes. En el Grupo II hermanos, sobrinos, yernos y nueras, suegros y cónyuges divorciados. Y en el Grupo III se incluyen todos los demás adquirentes, incluidas las personas jurídicas.

Están exentos del impuesto:

- Bienes domésticos y efectos personales hasta un valor de 41.000 euros y otros bienes muebles hasta un valor de 12.000 euros si han sido adquiridos por personas del Grupo I.

- Bienes domésticos, efectos personales y otros bienes muebles hasta un valor de 12.000 euros si han sido adquiridos por personas de los Grupos II y III.
- Bienes inmuebles, objetos de arte, colecciones de objetos artísticos y científicos, archivos o bibliotecas, si existe un interés público en preservar dichos objetos debido a su importancia para el arte, la historia o la ciencia, si los costes anuales asociados a dichos objetos superan normalmente los ingresos generados por los mismos y se ponen a disposición de la ciencia o del público.
- La transmisión de la vivienda familiar al cónyuge e hijos tras el fallecimiento, siempre que los adquirentes utilicen la vivienda familiar para sus propios fines durante un período de 10 años y la superficie de la misma no exceda de 200 metros cuadrados. La parte que exceda de los 200 metros cuadrados sí está sujeta al impuesto. Si existen razones imperiosas por las que el adquirente no puede utilizar el inmueble para sus propios fines (por ejemplo, debido a su estado de salud), esta exención fiscal no se ve afectada.
- Regalos en ocasiones comúnmente reconocidas (cumpleaños, bodas, Navidad), pero solo si su valor es adecuado a la ocasión.
- Adquisiciones por parte de la República Federal de Alemania, los estados federados alemanes o los municipios alemanes.
- Adquisiciones por parte de comunidades religiosas registradas, comunidades judías y organizaciones benéficas.
- Adquisiciones por parte de partidos políticos alemanes.
- Transmisiones de empresas agrícolas y forestales y de participaciones y acciones de sociedades mercantiles o profesionales residentes en Alemania, en la UE o en el Espacio Económico Europeo. La exención oscila entre el 85% y el 100% del valor de mercado de estos activos. Para obtener la exención del 85%, el heredero o el donatario debe conservar los activos elegibles durante un período de cinco años tras la herencia o donación, y los costes salariales directos durante este período deben ascender al 400% de los costes salariales medios de los últimos cinco años antes de que se devengue el impuesto. Para obtener la exención del 100%, los activos deben conservarse durante siete años y los costes salariales directos durante este periodo de siete años deben ascender al 700%. Si dejan de cumplirse los requisitos para el disfrute de estas exenciones, se pierden las mismas con efecto retroactivo y de forma proporcional, lo que da lugar a una tributación complementaria.

Los activos que pueden beneficiarse de estas reducciones son los siguientes:

- Activos operativos en Alemania (empresas individuales o participaciones en sociedades) o activos operativos extranjeros que prestan servicios a un establecimiento permanente en la UE y el Espacio Económico Europeo.
- Activos operativos proporcionales de sociedades alemanas y sociedades de la UE y el Espacio Económico Europeo en las que el difunto o el donante poseía una participación directa superior al 25% o, en caso de que se trate de participaciones inferiores al 25%, si las acciones están sujetas a un acuerdo de agrupación y solo pueden enajenarse de acuerdo con determinadas normas

establecidas en dicho acuerdo de agrupación o solo pueden transferirse a otros accionistas que sean o se conviertan en miembros del grupo tras la transferencia de acciones, y los derechos de voto frente a los accionistas no vinculados por el acuerdo de agrupación solo pueden ejercerse por unanimidad.

- Activos operativos alemanes de empresas agrícolas o forestales, así como los activos extranjeros correspondientes que sirven a un establecimiento permanente en la UE y el Espacio Económico Europeo.

La exención se limita, en general, a las transferencias a un adquirente con un valor total de 26 millones de euros en un período de 10 años consecutivos. Las adquisiciones que superen los 26 millones de euros están sujetas a una exención decreciente que alcanza el 0% con un valor de adquisición de 90 millones de euros.

Además de las exenciones citadas en Alemania se aplican las deducciones personales que se relacionan a continuación a las adquisiciones sujetas al impuesto. Estas deducciones solo se concederán una vez en un periodo de 10 años consecutivos en cada relación entre cedente y cesionario:

Beneficiario	Deducción
Esposo/a	500.000
Hijos, hijastros e hijos de hijos fallecidos	400.000
Hijos de hijos vivos	200.000
Otras personas del Grupo I	100.000
Otras personas de los Grupos II y III	20.000

Para el cónyuge supérstite está prevista una reducción adicional de hasta 256.000 euros, siempre que este no tenga derecho a percibir una pensión tras el fallecimiento del cónyuge. Se concede una asignación adicional de hasta 52.000 euros a los hijos supervivientes (hasta los 27 años) en función de su edad. Cualquier derecho a la percepción de una pensión y pagos similares reduce la asignación de la misma manera que se ha descrito para el cónyuge.

5.3. Bélgica

Se aplica un impuesto sobre sucesiones y otro distinto sobre donaciones, que son competencia de las regiones. Dentro del Impuesto sobre Sucesiones se distinguen dos impuestos distintos: el impuesto sobre sucesiones y el impuesto sobre transmisiones. El Impuesto sobre sucesiones (*successierechten/erfbelasting* o *droits de succession*) grava el patrimonio heredado (a nivel mundial) tras el fallecimiento de un residente belga. La consideración de residente belga del fallecido es una cuestión de hecho que requiere un análisis caso por caso. La condición de residente o no residente del beneficiario es irrelevante a la hora de determinar si el patrimonio heredado está sujeto al impuesto de sucesiones belga.

El Impuesto sobre transmisiones patrimoniales (*recht van overgang bij overlijden o droits de mutation par décès*) grava la transmisión de bienes inmuebles belgas tras el fallecimiento de un no residente. El impuesto de transmisiones patrimoniales solo se aplica a los bienes inmuebles belgas. La condición de residente o no residente del beneficiario es irrelevante a la hora de determinar si los bienes inmuebles belgas heredados están sujetos al Impuesto sobre transmisiones patrimoniales.

5.3.1. Impuesto sobre Sucesiones

En cuanto al Impuesto sobre Sucesiones se contemplan importantes diferencias fiscales en función del territorio de aplicación del impuesto (Bruselas, Flandes y Valonia). Así por ejemplo, en Bruselas y en la región valona el tipo de gravamen entre padres e hijos y entre cónyuges/parejas de hecho oscila entre el 3 y el 30%. En el primer caso la tarifa tiene seis tramos y en el segundo nueve tramos. Por su parte, en la región flamenca varía entre el 3 y el 27% (con tres tramos únicamente). Veamos las tarifas vigentes en estas tres regiones para los diferentes tipos de transmisiones.

5.3.1.1. Región de Bruselas capital

En Bruselas se aplica una reducción de 15.000 euros para cónyuges, parejas de hecho, descendientes o ascendientes directos que opera como exención, reducción que se incrementa en 2.500 euros para los hijos por cada año completo que falte para alcanzar los 21 años. El cónyuge supérstite con hijos comunes menores de 21 años tiene derecho a una exención adicional, equivalente a la mitad de la exención concedida a los hijos en común menores de 21 años.

Para los beneficiarios distintos de los mencionados anteriormente, se concede una exención total si el importe neto de la herencia no supera los 1 250 euros. La región de Bruselas-Capital también ofrece una exención total de la vivienda familiar cuando es heredada por el cónyuge o la pareja de hecho y tipos impositivos más bajos cuando es heredada en línea directa (ascendientes y descendientes).

La tarifa vigente para estas transmisiones es la siguiente:

Tarifa para esposos, descendientes y ascendientes directos en Bruselas es la siguiente:

Base imponible	Tipo de gravamen	Cuota del tramo anterior
0-50.000	3%	0
50.000,01-100.000	8%	1.500
100.000,01-175.000	9%	5.500
175.00,01-250.000	18%	12.250
250.000,01-500.000	24%	25.750
500.000,01 en adelante	30%	85.750

La tarifa para transmisiones entre hermanos del fallecido consta de siete tramos es la siguiente:

Base imponible	Tipo de gravamen	Cuota del tramo anterior
0-12.500	20%	0
12.500,01-25.000	25%	2.500
25.000,01-50.000	30%	5.625
50.000,01-100.000	40%	13.125
100.000,01-175.000	55%	33.125
175.000,01-250.000	60%	74.375
250.000,01 en adelante	65%	119.375

La tarifa para transmisiones entre tíos y sobrinos es la siguiente:

Base imponible	Tipo de gravamen	Cuota del tramo anterior
0-50.000	35%	0
50.000,01-100.000	50%	17.500
100.00,01-175.000	60%	42.500
175.000 en adelante	70%	87.500

Por último la tarifa para transmisiones a otras personas vigente en la región de Bruselas capital es la siguiente:

Base imponible	Tipo de gravamen	Cuota del tramo anterior
0-50.000	40%	0
50.000,01-75.000	55%	20.000
75.000,01-175.000	65%	33.750
175.000,01 en adelante	80%	98.750

5.3.1.2. Región Flamenca

En la región flamenca, la parte de la herencia que se transmite en línea directa se divide en bienes muebles e inmuebles, que se gravan por separado. También existen varias exenciones generales menores en función de la relación o el grado de parentesco que exista entre el fallecido y el beneficiario.

Así, la herencia de la vivienda familiar por parte del cónyuge o la pareja de hecho (en determinadas condiciones) está exenta de impuestos. El cónyuge y el conviviente (en determinadas condiciones) también disfrutan de una exención sobre los primeros 50.000 euros de los bienes muebles que componen la herencia. Los hijos menores de 21 años que hayan quedado huérfanos disfrutan de una exención fiscal sobre la vivienda familiar heredada.

A estos mismos hijos se les concede una exención fiscal sobre los primeros 75.000 euros de los bienes muebles de la herencia.

La región flamenca también ofrece exenciones para los bienes inmuebles situados en zonas para las que se ha aprobado un plan de gestión de la naturaleza (*natuurbeheersplan*). Los tipos del Impuesto sobre sucesiones y donaciones aplicables a las organizaciones benéficas se han reducido desde el 1 de julio de 2021 al 0%.

En la región flamenca las tarifas vigentes son las que figuran a continuación.

Tarifa para esposos, descendientes y ascendientes directos

Base imponible	Tipo de gravamen	Cuota del tramo anterior
0-50.000	3%	0
50.000,01-250.000	9%	1.500
250.000,01 en adelante	27%	19.500

Tarifa para transmisiones entre hermanos

Base imponible	Tipo de gravamen	Cuota del tramo anterior
0-35.000	25%	0
35.000,01-75.000	30%	8.750
75.000,01 en adelante	55%	20.750

Tarifa para transmisiones a otras personas

Base imponible	Tipo de gravamen	Cuota del tramo anterior
0-35.000	25%	0
35.000,01-75.000	45%	8.750
75.000,01 en adelante	55%	26.750

5.3.1.3. Región valona

En la región valona existen varias exenciones, en función de la relación o el grado de parentesco entre el fallecido y el beneficiario y del valor de los bienes transferidos.

Así, por ejemplo, se concede una exención de los primeros 12.500 euros sobre la parte de la herencia que hereda un descendiente o ascendiente directo, un cónyuge o un conviviente legal. Esta exención aumenta en 12.500 euros cuando el valor neto de la parte de la herencia que corresponde al beneficiario no supera los 125.000 euros. Además, en el caso de los hijos del fallecido, la exención se incrementa en 2.500 euros por cada año completo que les falte para cumplir los 21 años. El cónyuge supérstite con hijos comunes menores de 21 años tiene derecho a una exención adicional equivalente a la mitad de la exención que se concede a los hijos comunes menores de 21 años.

Para los beneficiarios distintos de los mencionados anteriormente, se concede una exención total cuando el importe neto de la herencia no supera los 1.250 euros. La región valona también ofrece una exención total de la vivienda familiar cuando esta es heredada por el cónyuge o la pareja de hecho y tipos impositivos más bajos cuando es heredada en línea directa (ascendientes y descendientes)

Las tarifas vigentes en la Región Valona son las siguientes:

Tarifa para esposos, descendientes y ascendientes directos

Base imponible	Tipo de gravamen	Cuota del tramo anterior
0-12.500	3%	0
12.500,01-25.000	4%	375
25.000,01-50.000	5%	875
50.000.01-100.000	7%	2.125
100.000,01-150.000	10%	5.625
150.000,01-200.000	14%	10.625
200.000,01-250.000	18%	17.625
250.000,01-500.000	24%	26.625
500.000,01 en adelante	30%	86.625

Tarifa para transmisiones entre hermanos

Base imponible	Tipo de gravamen	Cuota del tramo anterior
0-12.500	20%	0
12.500,01-25.000	25%	2.500
25.000,01-75.000	35%	5.625
75.000.01-175.000	50%	23.125
175.000,01 en adelante	65%	73.125

Tarifa para transmisiones entre tíos y sobrinos

Base imponible	Tipo de gravamen	Cuota del tramo anterior
0-12.500	25%	0
12.500,01-25.000	30%	3.125
25.000,01-75.000	40%	6.875
75.000.01-175.000	55%	26.875
175.000,01 en adelante	70%	81.875

Tarifa para transmisiones a otras personas

Base imponible	Tipo de gravamen	Cuota del tramo anterior
0-12.500	30%	0
12.500,01-25.000	35%	3.750
25.000,01-75.000	60%	8.125
75.000,01 en adelante	80%	38.125

5.3.2. Impuesto sobre Donaciones

El Impuesto sobre donaciones (*schenkingsrecht/schenkbelasting* o *droits de donation*) se recauda en forma de derechos de registro (*registratierecht* o *droits d'enregistrement*) sobre el valor de los bienes —muebles o inmuebles— donados en vida. Los tipos impositivos sobre las donaciones varían, dentro de las diferentes regiones de Bélgica, dependiendo de si la donación se refiere a bienes muebles o inmuebles.

Este tributo se aplica cuando la donación está sujeta a registro en Bélgica. Por lo tanto, determinar si una donación está sujeta a registro en Bélgica es fundamental para determinar si se debe pagar el tributo. Las donaciones de bienes inmuebles situados en Bélgica están sujetas a registro obligatorio. El registro no es obligatorio para las donaciones de bienes inmuebles situados en el extranjero, incluso si el donante es residente belga. Estas donaciones solo están sujetas a un tributo fijo de 50 euros si la escritura de donación se presenta voluntariamente para su registro a efectos fiscales. La donación de bienes muebles mediante escritura notarial (belga o extranjera) también está sujeta a registro obligatorio en Bélgica. Sin embargo, no existe la obligación de registrar las donaciones manuales ni las donaciones por transferencia bancaria. Es importante señalar que las donaciones que no se hayan registrado en Bélgica y por las que no se haya pagado el impuesto sobre donaciones pueden estar sujetas a impuestos de sucesiones (más elevados) si el donante fallece en un plazo de tres años (región de Bruselas) o cinco años (regiones flamenca y valona) desde la donación y es residente belga en el momento de su fallecimiento. Estas donaciones pueden presentarse para su registro de forma voluntaria (y puede en ese caso pagarse el impuesto sobre donaciones) para evitar este riesgo.

Veamos a continuación las tarifas aplicables en las tres regiones de Bélgica.

5.3.2.1. Región de Bruselas capital

Los tipos impositivos del Impuesto sobre donaciones de bienes inmuebles en Bruselas se aplican cuando el donante es residente en la región de Bruselas capital (independientemente de la ubicación del bien en Bélgica) o cuando el donante es no residente y dona un bien inmueble situado en la región de Bruselas capital.

Los tipos vigentes son los siguientes:

Donación de bienes inmuebles
Tarifa para esposos, descendientes y ascendientes directos

Base imponible	Tipo de gravamen	Cuota del tramo anterior
0-150.000	3%	0
150.000,01-250.000	9%	4.500
250.000,01-450.000	18%	13.500
450.000,01 en adelante	27%	49.500

Donación de bienes inmuebles
Tarifa para transmisiones a otras personas

Base imponible	Tipo de gravamen	Cuota del tramo anterior
0-150.000	10%	0
150.000,01-250.000	20%	15.000
250.000,01-450.000	30%	35.000
450.000,01 en adelante	40%	95.000

En el caso de bienes muebles cuando se registre su donación se aplica un tipo impositivo fijo. Este tipo impositivo es del 3% para las donaciones realizadas al cónyuge, a descendientes o ascendientes directos. Las donaciones realizadas a cualquier otra persona están sujetas a un tipo impositivo fijo del 7%.

5.3.2.2. Región Flamenca

Los tipos impositivos del Impuesto sobre donaciones de Flandes para bienes inmuebles se aplican cuando el donante es residente en la región flamenca (independientemente de dónde se encuentre el bien en Bélgica) o cuando el donante es no residente y dona un bien inmueble situado en la región flamenca. Los tipos impositivos aplicables al impuesto sobre donaciones se reducen en determinadas circunstancias, por ejemplo, cuando se realizan inversiones ecológicas en un plazo de cinco años a partir de la donación.

Las tarifas vigentes son las que figuran a continuación.

Donación de bienes inmuebles
Tarifa para esposos, descendientes y ascendientes directos

Base imponible	Tipo de gravamen normal / Con inversiones ecológicas	Cuota del tramo anterior
0-150.000	3% / 3%	0
150.000,01-250.000	9% / 6%	4.500 / 4.500
250.000,01-450.000	18% / 12%	13.500 / 10.500
450.000,01 en adelante	27% / 18%	49.500 / 34.500

Donación de bienes inmuebles - **Tarifa para transmisiones a otras personas**

Base imponible	Tipo de gravamen normal / Con inversiones ecológicas	Cuota del tramo anterior
0-150.000	10% / 9%	0
150.000,01-250.000	20% / 17%	15.000 / 13.500
250.000,01-450.000	30% / 24%	35.000 / 30.500
450.000,01 en adelante	40% / 31%	95.000 / 78.500

La donación de bienes muebles está sujeta a un tipo impositivo fijo. Este tipo impositivo es del 3% para las donaciones realizadas al cónyuge, a la pareja de hecho o a ascendientes o descendientes. Las donaciones realizadas a cualquier otra persona están sujetas a un tipo impositivo fijo del 7%.

5.3.2.3. Región valona

Los tipos impositivos del impuesto sobre donaciones de Valonia para bienes inmuebles se aplican cuando el donante es residente en la región de Valonia (independientemente de la ubicación del bien en Bélgica) o cuando el donante es no residente y dona un bien inmueble situado en la región de Valonia.

Hay que hacer notar que el Parlamento valón aprobó una norma el 5 de diciembre de 2024 por la que se introducen tipos impositivos reducidos sobre las donaciones de bienes inmuebles a partir del 1 de enero de 2028.

Donación de bienes inmuebles
Tarifa para esposos, descendientes y ascendientes directos

Base imponible	Tipo de gravamen	Cuota del tramo anterior
0-150.000	3%	0
150.000,01-250.000	9%	4.500
250.000,01-450.000	18%	13.500
450.000,01 en adelante	27%	49.500

Donación de bienes inmuebles - **Tarifa para transmisiones a otras personas**

Base imponible	Tipo de gravamen	Cuota del tramo anterior
0-150.000	10%	0
150.000,01-250.000	20%	15.000
250.000,01-450.000	30%	35.000
450.000,01 en adelante	40%	95.000

La donación de bienes muebles está sujeta a un tipo impositivo fijo. Este tipo es del 3,3% para las donaciones realizadas al cónyuge, a la pareja de hecho o a ascendientes o descendientes directos, y del 5,5% para las donaciones realizadas a cualquier otra persona.

5.3.3. Beneficios fiscales para la transmisión de la empresa familiar en Bélgica

Especial interés ofrece la regulación de la transmisión de la empresa familiar en Bélgica porque su régimen fiscal es muy favorable.

En lugar de los tipos impositivos citados que se aplican a las donaciones o a la herencia de bienes muebles, la región valona y la región de Bruselas-Capital aplican un tipo impositivo del 0% a la donación o herencia de acciones o participaciones de una empresa familiar que cumpla determinados requisitos.

En la región flamenca, se aplica una exención del impuesto sobre donaciones a la donación de estas acciones. Se puede aplicar un tipo impositivo reducido en el impuesto de sucesiones en caso de herencia de estas acciones, dependiendo de la relación familiar: 3% para las transmisiones en línea directa y entre cónyuges y 7% para las transmisiones a otros beneficiarios.

Las condiciones para que una empresa se considere familiar varían según la región y deben cumplirse en el momento de la donación o herencia de las acciones. Además, deben mantenerse determinadas condiciones durante un período específico después de la donación o herencia y, por lo general, implican que la familia mantenga un porcentaje mínimo de derechos de voto en la empresa, lleve a cabo una actividad comercial genuina y mantenga la actividad.

Como los requisitos que deben cumplirse varían según la región, a continuación se ofrece una descripción de la regulación de estos beneficios fiscales en las tres regiones.

5.3.3.1. Región de Bruselas capital

En los casos de transmisión de empresas familiares por causa de muerte, se aplica un tipo reducido del impuesto de sucesiones del 3% (para el cónyuge, la pareja de hecho legal o de hecho en determinadas condiciones y los ascendientes o descendientes directos) o del 7% (en todos los demás casos) en lugar de los tipos impositivos progresivos normales del impuesto de sucesiones, que pueden alcanzar hasta el 30% (para el cónyuge, la pareja de hecho y los ascendientes o descendientes directos) o el 65%, 70% y 80% (en todos los demás casos). Por otra parte, el registro de una transmisión de empresas familiares mediante donación está exento del impuesto.

Para poder disfrutar de los beneficios fiscales ambos regímenes preferenciales, deben cumplirse los siguientes requisitos:

- Domicilio del donante/fallecido: el propietario/accionista de la empresa familiar debe haber estado domiciliado en la región de la capital de Bruselas durante al menos dos años y medio en los cinco años anteriores a su fallecimiento/donación.

- Condición de gestión: la empresa familiar se gestiona dentro del Espacio Económico Europeo y ejerce una actividad industrial, comercial, artesanal o agrícola, o una profesión liberal.

- Condición de participación: el donante/fallecido (y su familia) deben poseer al menos el 50% de las acciones de la empresa en plena propiedad. Hay una excepción a este requisito de condición de participación para las empresas que pertenecen a dos o tres familias. En esos casos, el donante/fallecido (él mismo, junto con su familia) debe poseer al menos el 30% de las acciones en plena propiedad. Esta excepción solo se aplica si el 70% de las acciones (si dos familias empresarias poseen la mayoría de las acciones) o el 90% de las acciones (si tres familias empresarias poseen la mayoría de las acciones) son propiedad de las familias empresarias en conjunto.

- Condición de actividad económica genuina: La aplicación de este régimen favorable se limita a las empresas que se dedican a una «actividad económica genuina». Se considera que una empresa no tiene una «actividad económica genuina» si al menos una de las cuentas anuales de los últimos tres años revela que:

  - El importe total gastado en salarios, cargas sociales y pensiones es inferior o igual al 1,5% del total de los activos de la empresa.

  - El valor de los edificios y terrenos propiedad de la empresa supera el 50% del total de los activos de la empresa.

Sin embargo, incluso si se cumplen ambos criterios, el contribuyente puede aportar pruebas de lo contrario.

Una sociedad *holding* pasiva puede considerarse una empresa familiar con actividad económica genuina si la empresa posee directamente al menos el 30% de las acciones de al menos una filial activa situada en el Espacio Económico Europeo. En ese caso, el régimen preferencial solo se aplica a la parte del valor de las acciones que representa la participación en la filial activa.

Para mantener plenamente la exención, deben cumplirse las siguientes condiciones (entre otras) durante el período de tres años siguiente al fallecimiento del causante o a la donación:

- La sociedad debe mantener una actividad económica genuina.
- La sociedad debe permanecer dentro del Espacio Económico Europeo.
- Debe mantenerse el patrimonio neto de la sociedad.

5.3.3.2. Región valona

En la región valona también se contempla una exención del Impuesto sobre sucesiones para las empresas familiares en lugar de los tipos progresivos normales de hasta el 30% (para el cónyuge, la pareja de hecho, los ascendientes o descendientes directos), el 65%, el 70% y el 80% (en todos los demás casos). También está prevista una exención para los casos de donación de una empresa familiar.

Para la aplicación de estos beneficios fiscales tienen que cumplirse los siguientes requisitos:

- Domicilio del donante/fallecido: el propietario/accionista de la empresa familiar o sociedad familiar debe estar domiciliado en la región valona durante al menos dos años y medio durante los cinco años anteriores a su fallecimiento/donación.

- Condición de gestión: la empresa familiar se gestiona dentro del Espacio Económico Europeo.
- Condición de actividad económica: la empresa o sus filiales ejercen, como actividad principal, una actividad industrial, comercial, agrícola, artesanal o forestal o una profesión liberal, de forma consolidada, durante el ejercicio financiero en curso de la empresa en el momento del fallecimiento/donación, así como durante los dos ejercicios financieros anteriores. Por lo tanto, una sociedad *holding* puede cumplir la condición de actividad económica si, junto con sus filiales, ejerce principalmente una de las actividades mencionadas de forma consolidada.
- Condición de participación: la transmisión ha de referirse a acciones de la empresa que representen al menos el 10% de los derechos de voto en la Junta general de la empresa. Si las acciones transferidas representan menos del 50% de los derechos de voto en la junta general, existe un requisito adicional que exige la redacción de un acuerdo de accionistas en el que estén representados al menos el 50% de los derechos de voto y que incluya el compromiso de garantizar la continuidad de la empresa durante un período mínimo de cinco años tras el fallecimiento del causante o la donación.
- Condición de empleo: la empresa debe tener empleados en el Espacio Económico Europeo en nómina, independientemente del importe del salario pagado. Es suficiente con tener un empleado.

Para mantener plenamente la exención, deben cumplirse las siguientes condiciones (entre otras) durante el período de cinco años que sigue al fallecimiento del difunto o a la donación:

- Condición de actividad económica: la empresa debe seguir realizando una de las actividades mencionadas anteriormente.
- Condición de empleo: el número de empleados nunca debe ser inferior al 75% del número de empleados en el momento del fallecimiento o de la donación.
- Se debe mantener el patrimonio neto de la empresa o el capital social de la sociedad.

5.3.3.3. Región Flamenca

Para la transferencia de empresas familiares tras el fallecimiento, el Código Fiscal flamenco establece un régimen fiscal muy similar al vigente en la región de Bruselas capital. Así, se aplica un tipo impositivo reducido del Impuesto sobre sucesiones del 3% (para el cónyuge, la pareja de hecho legal o la pareja de hecho de hecho en determinadas condiciones, y los ascendientes o descendientes directos del fallecido) o del 7% (en todos los demás casos), en lugar de los tipos impositivos progresivos normales que se han indicado antes en relación con el Impuesto sobre sucesiones, que pueden alcanzar como ha quedado indicado hasta el 27% (para el cónyuge, la pareja de hecho legal o la pareja de hecho en determinadas condiciones, y los ascendientes o descendientes directos) o el 55% (en todos los demás casos). El registro de la transferencia de una empresa familiar mediante donación está exento de impuestos (0%).

Para la aplicación de ambos regímenes preferenciales deben cumplirse los siguientes requisitos:

- Domicilio del donante/fallecido: el propietario/accionista de la empresa familiar ha debido estar domiciliado en la región flamenca durante al menos dos años y medio en los cinco años anteriores al fallecimiento/donación.
- La empresa familiar tiene su gestión efectiva dentro del Espacio Económico Europeo y ejerce una actividad industrial, comercial, artesanal o agrícola o una profesión liberal.
- Condición de participación: para que se considere empresa familiar, el donante/fallecido (y su familia) debe poseer acciones que representen al menos el 50% de los derechos de voto de la empresa. Se hace una excepción a la condición de participación para las empresas propiedad de dos o tres familias. En esos casos, el donante/fallecido (junto con su familia) debe poseer acciones que representen el 30% de los derechos de voto. Esta excepción solo se aplica si las acciones que representan el 70% de los derechos de voto (si dos familias empresarias poseen la mayoría de las acciones) o el 90% de los derechos de voto (si tres familias empresarias poseen la mayoría de las acciones) son propiedad conjunta de las familias empresarias.

El Gobierno flamenco quería limitar explícitamente la aplicación de este régimen favorable a las empresas que aportan un valor añadido a la economía. Por tanto, las empresas que no se dedican a una «actividad económica genuina» quedan explícitamente excluidas de este régimen. Se considera que una empresa no tiene una «actividad económica genuina» si las cuentas anuales de los últimos tres años revelan que:

- El importe total de los salarios, las cotizaciones sociales y las pensiones pagadas es inferior o igual al 1,5% del total de los activos de al menos una de las empresas.
- El valor de los edificios y terrenos propiedad de la empresa supera el 50% del total de los activos de la empresa. En todo caso, incluso si se cumplen ambos requisitos, se permite al contribuyente la aprobación de prueba en contrario.

Al igual que en el caso del régimen fiscal previsto en la región de Bruselas capital, una sociedad *holding* pasiva puede considerarse una empresa familiar con actividad económica genuina si la empresa posee directamente al menos el 30% de las acciones con derecho a voto de al menos una filial activa situada en el Espacio Económico Europeo. En ese caso, el régimen fiscal favorable que se acaba de describir solo se aplica a la parte del valor de las acciones que representa la participación en la filial o filiales activas. También es posible demostrar que la propia sociedad *holding* realiza una «actividad económica genuina» (por ejemplo, actividades intragrupo como contabilidad, tecnología de la información o propiedad intelectual). En este caso, se tendrá en cuenta el valor total de la sociedad *holding*, independientemente de las actividades de las empresas subyacentes.

Para mantener plenamente la exención, deben cumplirse los siguientes requisitos durante un período de tres años tras el fallecimiento o la donación de la persona:

- La sociedad debe mantener una “actividad económica genuina”. Esta condición no excluye la posible venta del negocio o de las acciones de la sociedad, siempre que la actividad económica genuina sea continuada por el comprador.
- La sociedad permanece dentro del Espacio Económico Europeo.
- Debe mantenerse el capital social del negocio o de la sociedad.

5.4. Francia

El impuesto fue introducido por primera vez en 1791. Históricamente las donaciones se consideraban transferencias anticipadas de una sucesión futura. Por esta razón, salvo algunas excepciones, las normas aplicables a las donaciones y sucesiones son las mismas y las sucesiones en general tienen en cuenta las donaciones entre el fallecido y los herederos (norma de impuestos atrasados). A diferencia de lo que ocurre en Bélgica, donde como acabamos de ver la competencia es regional, los impuestos sobre sucesiones y donaciones son tributos nacionales y los recauda el Estado francés.

Los impuestos sobre sucesiones y donaciones deben pagarse en Francia si el fallecido era residente fiscal francés, el heredero es residente fiscal francés en el momento del fallecimiento y ha sido residente fiscal francés durante un período de seis años consecutivos o no consecutivos durante los 10 años anteriores a dicho fallecimiento, o bien los activos se encuentran en Francia.

Las deudas del fallecido, justificadas a la fecha del fallecimiento, se deducen entonces de los activos de la sucesión. El impuesto sobre sucesiones se calcula así sobre la parte neta transferida a cada heredero o legatario. La parte neta recibida por cada heredero incluirá una deducción fiscal que dependerá del grado de parentesco del beneficiario con el fallecido. Antes de aplicar la deducción, cualquier donación previa realizada por el fallecido al mismo beneficiario deberá añadirse a la parte neta del beneficiario si las donaciones se realizaron menos de 15 años antes del fallecimiento.

Están exentos el cónyuge y parejas de hecho, así como los hermanos (en determinadas condiciones). Se establece un mínimo exento de 100.000 euros para transmisiones a ascendientes y descendientes en línea directa, 15.932 euros para transmisiones entre hermanos, 7.967 euros para transmisiones a sobrinos y 159.325 euros para herencias y donaciones a personas discapacitadas (esta exención se acumula a la exención a la que tienen derecho estas personas dentro de la familia).

La precitada norma sobre impuestos atrasados se aplica a todas las formas de donaciones (por ejemplo, donaciones mediante escritura notarial, donaciones directas, distribuciones *inter vivos*). Según esta norma, las herencias precedidas de donaciones realizadas menos de 15 años antes del fallecimiento se consideran una única transmisión.

La norma sobre impuestos atrasados tiene el efecto de permitir:

- La aplicación de deducciones, pero solo después de deducir aquellas de las que el beneficiario ya se haya beneficiado por las donaciones anteriores en cuestión.
- La aplicación de los distintos tramos del tipo impositivo para la parte no afectada por las donaciones anteriores en cuestión.
- La aplicación de reducciones fiscales, menos las reducciones de las que ya se haya beneficiado el beneficiario por las donaciones anteriores en cuestión.

Por el contrario, en el caso de las donaciones realizadas más de 15 años antes del fallecimiento, el impuesto de sucesiones se calcula teniendo en cuenta las deducciones completas y el tipo impositivo a partir de los tramos más bajos y las reducciones fiscales en su totalidad.

De otro lado, la parte neta recibida por cada heredero estará sujeta a un tipo impositivo basado en una escala que dependerá del grado de parentesco del beneficiario con el fallecido.

Por su parte, el impuesto sobre donaciones se aplica en los siguientes casos:

- El donante es residente fiscal en Francia.
- El donatario es residente fiscal en Francia en el momento de la donación y ha sido residente fiscal en Francia durante un período de seis años consecutivos o no consecutivos en los diez años anteriores a la donación.
- La donación en cuestión es de un activo situado en Francia.

En principio, el impuesto sobre donaciones debe ser pagado por el donatario. Sin embargo, puede ser pagado por el donante sin que dicho pago se considere, en principio, una donación suplementaria.

En principio, las donaciones siguen las mismas normas fiscales que las sucesiones, con algunas diferencias. Estas se refieren básicamente a donaciones exentas, deducciones, tipos de gravamen y reducciones.

En el Impuesto sobre donaciones las exenciones que están previstas son las siguientes: 80.724 euros para donaciones entre cónyuges, 31.865 euros por parte para todas las donaciones a nietos y 5.310 euros por parte para todas las donaciones a bisnietos.

La tarifa es progresiva, consta de siete tramos y los tipos oscilan entre el 5% y el 45% (ascendientes y descendientes en línea directa); entre el 35% y el 45% (hermanos) y entre el 55% y el 60% (cuarto grado o superior y resto de casos).

Tarifa para transmisiones mortis causa en favor de ascendientes o descendientes

Base Imponible	Tipo de gravamen
Hasta 8.072	5%
Entre 8.073 y 12.109	10%
Entre 12.110 y 15.932	15%
Entre 15.933 y 552.324	20%
Entre 552.325 y 902.838	30%
Entre 902.839 y 1.805.677	40%
A partir de 1.805.678	45%

Tarifa para transmisiones mortis causa entre hermanos

Base Imponible	Tipo de gravamen
Hasta 24.430	35%
A partir de 24.431	45%

Tarifa para transmisiones en favor de otras personas

Otros casos	Tipo de gravamen
Transmisiones entre parientes consanguíneos hasta el cuarto grado (con independencia del importe)	55%
Transmisiones entre parientes lejanos (más allá del cuarto grado) y entre extraños (en ambos casos con independencia del importe)	60%

Tarifa para donaciones entre esposos

Base Imponible	Tipo de gravamen
Hasta 8.072	5%
Entre 8.073 y 15.932	10%
Entre 15.933 y 31.865	15%
Entre 31.866 y 552.324	20%
Entre 552.325 y 902.838	30%
Entre 902.839 y 1.805.677	40%
A partir de 1.805.678	45%

Por otra parte están exentas del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones la transmisión de participaciones o acciones en sociedades con actividad empresarial que, antes de formar parte de la herencia o la donación, formaban parte de un acuerdo oficial de bloqueo firmado por los accionistas (*Pacte Dutreil*) hasta tres cuartas partes de su valor. También están exentos los bienes rurales sujetos a arrendamientos a largo plazo o arrendamientos transferibles, así como participaciones en grupos de terrenos agrícolas en determinadas condiciones, hasta tres cuartas partes de su valor, reducido a la mitad de su valor si el importe supera los 101.897 euros. Igualmente están exentos los edificios clasificados como monumentos históricos o relacionados y participaciones en sociedades inmobiliarias propietarias de dichos edificios en determinadas condiciones, así como las donaciones y legados al Estado, a las administraciones públicas, a instituciones públicas científicas y educativas, a determinadas asociaciones o fundaciones reconocidas de interés público que actúan en un contexto benéfico, a organizaciones benéficas, a instituciones de protección del medio ambiente y a entidades dedicadas a la investigación médica o científica.

Asimismo, las transmisiones de acciones o participaciones de entidades se benefician de una reducción del 50% si el donante es menor de 70 años, en el caso de una donación total de la propiedad únicamente.

También están exentas del Impuesto sobre Donaciones ciertas donaciones en especie a un hijo, nieto o bisnieto hasta un importe de 31 865 euros si el donante es menor de 80 años y el donatario es mayor de edad o es un menor emancipado. La declaración y el registro deben realizarse en el plazo de un mes a partir de la fecha de la donación. También está exenta la donación hasta un límite de 100.000 euros por cada hijo, nieto y bisnieto, siempre que el importe donado se destine en un plazo de seis meses a

la adquisición de un nuevo inmueble o de un inmueble en fase de finalización, o a determinadas obras de renovación energética relacionadas con la residencia principal del donatario. Esta desgravación solo se aplica a las donaciones en efectivo. En ausencia de hijos, esta desgravación puede beneficiar a los sobrinos y sobrinas. El beneficio de esta exención se revoca si el donatario no conserva la propiedad como su residencia principal o no la destina al alquiler como vivienda habitual durante un período de cinco años.

5.5. Italia

La Ley n.286/2006 reintrodujo en Italia el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, el primero con efectos desde el 3 de octubre y el segundo con efectos desde el 29 de noviembre de dicho año. Ambos gravámenes habían sido suprimidos en 2001 a través de la Ley n. 383/2001 siendo Presidente del Consejo de Ministros Silvio Berlusconi.

Los impuestos sobre sucesiones y donaciones se aplican al patrimonio mundial cuando el fallecido o el donante son residentes en Italia en el momento de su fallecimiento o de la donación. La tributación se aplicará únicamente a los activos italianos si el fallecido o el donante no eran residentes en Italia. El impuesto se aplica sobre la parte neta de la herencia, donación u otras transferencias gratuitas que pasan al beneficiario (por ejemplo, netas de pasivos y gastos deducibles, deudas del fallecido, gastos funerarios y médicos), teniendo en cuenta los umbrales de reducción/exención previstos que dependen de la relación entre el cedente y el destinatario. Estas reducciones son cantidades vitalicias y se debe llevar un total acumulado si una persona recibe más de una donación de un mismo donante.

Se aplica un importante mínimo exento (1.000.000 de euros) para el cónyuge e hijos, siendo el tipo de gravamen en estos casos del 4%. En el caso de hermanos el tipo de gravamen es del 6% con un mínimo exento de 100.000 euros. Para parientes hasta el cuarto grado el tipo de gravamen es del 6% y para otros sujetos del 8%. Para el resto de personas, se aplica un tipo del 8%. Para discapacitados graves según la normativa italiana está prevista una exención de 1.500.000 euros. También están exentas de estos impuestos las transmisiones *mortis causa* o *inter vivos* en favor de entes públicos, fundaciones o partidos políticos.

Igualmente están exentas las transmisiones de un negocio o de acciones o participaciones en sociedades o asociaciones a favor del cónyuge o los descendientes si se cumplen determinados requisitos. En primer lugar, el cónyuge y los hijos deben continuar con la actividad de la empresa de manera efectiva durante al menos cinco años. Si se trata de acciones o participaciones en entidades también se exige que el beneficiario reciba una participación mayoritaria o logre el control de la sociedad, teniendo en cuenta también otras participaciones que posea antes de la transmisión. Una sentencia reciente del Tribunal Supremo italiano ha confirmado que, en cumplimiento del principio de libertad de establecimiento, la exención también se aplica a participaciones o acciones de sociedades de la UE en las mismas condiciones que se exigen a las entidades italianas. Si durante el precitado período de cinco años no se cumple el requisito mencionado (por ejemplo, porque los beneficiarios venden una línea de negocio), habrá que liquidar el impuesto y se podrán aplicar también sanciones.

Está previsto también en Italia otro mecanismo de planificación patrimonial que es la posibilidad de transferir la empresa familiar en virtud de los «contratos familiares» (los denominados *Patto di Famiglia*), que hasta la fecha constituyen la única forma de acuerdo sucesorio permitida por la ley en Italia. El *Patto di Famiglia* permite al empresario, mediante la celebración de un contrato, transferir, mientras aún está vivo, su negocio (o acciones o participaciones en una empresa) al descendiente (es decir, hijos/hijas y sobrinos/sobrinas) que considere más adecuado para asumir la dirección de la empresa, previendo ajustes a favor de todos los demás descendientes y de quienes serían herederos legítimos. Los ajustes deben realizarse de conformidad con las normas de herencia forzosa -al igual que en Derecho Civil español las normas que regulan la sucesión hereditaria, en Italia establecen que determinadas personas, como los cónyuges, los hijos y los descendientes legítimos, se consideran herederos forzosos (*heres necessarius*)-. Igual que en España esta parte obligatoria se denomina legítima. En el momento de la apertura de la sucesión, el cónyuge supérstite y los demás herederos forzosos podrán exigir a los beneficiarios del *Patto di Famiglia* el pago de una suma correspondiente a su parte de la legítima, incrementada con los intereses legales. El Tribunal Supremo italiano ha aclarado recientemente que, a efectos del impuesto sobre donaciones, los ajustes realizados en el contexto del *Patto di Famiglia* deben considerarse donaciones realizadas por el empresario (y no por el cesionario) en beneficio de los no cesionarios (*legittimari non assegnatari*). En consecuencia, los tipos impositivos y las deducciones deben aplicarse en función del grado de parentesco entre el empresario y el no cesionario.

Parte 3.ª

Alternativas para un nuevo modelo de imposición sobre la riqueza

1. Introducción. Premisa de nuestro análisis: la garantía de la autonomía y la suficiencia financieras de las Comunidades Autónomas

Una vez analizada la situación de la imposición sobre la riqueza en España, a la vista de la evolución normativa y de la jurisprudencia constitucional más reciente, y tras el examen del estado de este sector de la fiscalidad en el Derecho comparado de países de nuestro entorno, en este tercera y última parte del trabajo se formulan algunas propuestas para el posible diseño de un nuevo modelo impositivo sobre estas manifestaciones de capacidad económica.

Como comprobaremos en las páginas que siguen, las alternativas disponibles para ese rediseño son múltiples y de muy dispar configuración, a la vista en particular de las experiencias puestas en práctica en otros países. La amplitud de ese catálogo se justifica porque estamos ante un asunto al que, como ya hemos indicado en la segunda parte de este estudio, los organismos internacionales (ONU, G-20, OCDE, Unión Europea, principalmente), las autoridades fiscales nacionales y la doctrina académica han prestado bastante atención durante los últimos años, circunstancia que nos permite contar hoy en día con un listado de soluciones muy variado.

Desde un punto de vista sistemático y a los solos efectos de ordenar las diferentes alternativas que podrían seguirse, vamos a seguir la clasificación adoptada en los documentos de la ONU. Como ya explicamos al inicio de la segunda parte, en ella se distinguen tres modalidades impositivas básicas:

- **Impuestos sobre la riqueza neta.**

  Se cuantifican en función del valor total de los activos de un contribuyente menos sus pasivos, ya sea de forma periódica o excepcional. Aunque no sean propiamente gravámenes sobre el patrimonio neto, dentro de este primer grupo haremos referencia igualmente a posibles impuestos sobre determinados activos de especial relevancia económica.

- **Impuestos sobre la transferencia de riqueza.**

  Gravan la transmisión de activos a través de herencias, donaciones y transferencias.

- **Impuestos sobre la renta del capital.**

  Se incluyen en este grupo aquellas figuras que se aplican a los rendimientos e ingresos derivados de esta fuente de riqueza, como los intereses, los dividendos, las ganancias de capital o los cánones y regalías. Aquí haremos oportuna referencia asimismo a la reciente propuesta de establecimiento de un impuesto sobre los ultrarricos, en la medida en que trata de dar respuesta a la insuficiente contribución de las rentas del capital vía IRPF que se ha detectado respecto de los contribuyentes con un patrimonio multimillonario.

A la hora de estudiar las distintas opciones disponibles hemos partido de una premisa institucional importante, explicitada en el propio título del proyecto de investigación propuesto por el IEHPA y en los objetivos señalados para este informe. Cualquier propuesta que pudiera adoptarse en el futuro debería tener presente la necesidad de garantizar tanto un espacio de autonomía financiera de las Comunidades Autónomas frente a la competencia tributaria del Estado en el ámbito de la imposición sobre la riqueza, como la propia suficiencia de recursos de las Haciendas autonómicas.

Dicho con otras palabras, la posible reordenación o recomposición que se proponga en este sector de nuestro sistema tributario no debería suponer un retroceso significativo o una involución sustancial en la capacidad de decisión de las Haciendas autonómicas sobre sus ingresos tributarios, ni una merma ostensible en su nivel de recursos. Es decir, podrían rediseñarse en mayor o menor profundidad las figuras impositivas que gravan en el momento la riqueza; alternativamente, podrían suprimirse tributos actualmente existentes e implantarse otros de nuevo cuño. Pero, insistimos, cualquiera que sea la solución o soluciones que se adopten no debe perderse de vista que las Comunidades Autónomas han de disfrutar de autonomía y suficiencia financieras para el desarrollo y ejecución de sus competencias, tal y como dispone el artículo 156.1 de la Constitución, el artículo 1.1 de la LOFCA y, en el caso de Andalucía, el artículo 175 del Estatuto de Autonomía (Ley Orgánica 2/2007, de 19 de marzo).

Evidentemente, este condicionante institucional estrecha de manera sensible el margen de opciones susceptibles de implantación en la práctica. En este sentido, un planteamiento que condujera a una centralización plena o casi plena del control normativo y administrativo de las figuras impositivas que incidan sobre la riqueza incumpliría la premisa de la que partimos y, en la medida en que suponga una marcha atrás desde la perspectiva de la autonomía financiera de las Comunidades Autónomas, no ocupará un lugar prioritario entre nuestras propuestas. Piénsese, por ejemplo, en una solución mixta consistente en la supresión definitiva del Impuesto sobre el Patrimonio y el mantenimiento como tributo privativo del Estado del Impuesto de Solidaridad de las Grandes Fortunas (tanto en su regulación, como en su aplicación y en el disfrute de su recaudación), lo que implicaría una merma en la capacidad de decisión de las Haciendas autonómicas en favor de la Hacienda central.

Aun cuando suponga una restricción importante, consideramos que atender a esta clave territorial resulta fundamental, pues en un Estado altamente descentralizado como España, con una Hacienda multinivel con varios niveles de poder tributario, es necesario tomar en consideración a qué ámbito de gobierno (estatal, autonómico o local) resulta más conveniente adscribir la imposición sobre la riqueza en su triple dimensión regulatoria (competencias normativas para su regulación), aplicativa (competencias administrativas de gestión, inspección, recaudación y revisión) y de generación de ingresos (atribución total o parcial del rendimiento). En realidad, este es un asunto que en su día ya fue objeto

de discusión con motivo de la cesión del Impuesto sobre el Patrimonio y del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones a las Comunidades Autónomas realizada en los años 80 y que ahora habrá que tener presente al plantear una revisión del escenario para la imposición sobre la riqueza.

2. Marco general de una posible redefinición de la imposición sobre la riqueza

Como paso previo al examen de diversas alternativas y de la viabilidad de su posible implantación en nuestro ordenamiento jurídico-tributario, es preciso identificar una serie de condicionantes generales que habrá que tener en cuenta a la hora de su implementación.

2.1. Control del Estado sobre la regulación de los principales impuestos que gravan actualmente la riqueza

Lo primero que debemos subrayar es que los principales tributos que inciden actualmente en nuestro país sobre la riqueza en sus diferentes manifestaciones son en su mayor parte impuestos estatales o también impuestos locales cuya regulación esencial depende en gran medida del Estado. Esto implica que la decisión última sobre su mantenimiento, revisión integral o supresión es competencia exclusiva del Estado en virtud del artículo 149.1.14.ª de nuestra Norma Fundamental, que le reserva las decisiones sobre la denominada *Hacienda general*.

2.1.1. Control pleno sobre un tributo estatal no cedido: el Impuesto de Solidaridad de las Grandes Fortunas

Como quedó expuesto en la primera parte de este estudio, este tributo sobre la riqueza fue incorporado a nuestro sistema fiscal desde 2022 mediante el artículo 3 de la Ley 38/2022, de 27 de diciembre. Se trata de un impuesto estatal que no podrá ser cedido a las Comunidades Autónomas, según dispone taxativamente ese precepto, y cuya recaudación se halla afectada de manera muy genérica, pues se prevé que deba destinarse a “financiar políticas de apoyo a los más vulnerables”.

Al tratarse de tributo estatal no cedido (ni susceptible de cesión por expreso designio legal) a las Haciendas territoriales, la pervivencia o eliminación de esta figura, inicialmente concebida como un gravamen temporal para los ejercicios 2022 y 2023, es una decisión que corresponderá adoptar en exclusiva al Estado. Buena prueba de ello es la prórroga de su vigencia a partir de 2024, “en tanto no se produzca la revisión de la tributación patrimonial en el contexto de la reforma del sistema de financiación autonómica”, ordenada por el Real Decreto-ley 8/2023, de 27 de diciembre, por el que se adoptan medidas para afrontar las consecuencias económicas y sociales derivadas de los conflictos en Ucrania y Oriente Próximo, así como para paliar los efectos de la sequía (disposición adicional quinta).

2.1.2. Control pleno sobre la tributación del ahorro en el IRPF, pese a ser un tributo parcialmente cedido a las Comunidades Autónomas

De conformidad con la LOFCA, los Estatutos de Autonomía y las leyes reguladoras de la cesión de tributos que se han ido sucediendo desde 1996, el IRPF está configurado desde hace años como un tributo parcialmente cedido a las Comunidades Autónomas sobre el que estas han asumido importantes competencias normativas. Según se refleja en el artículo 19.2 de la LOFCA y en el 46 de la Ley 22/2009, tienen reconocida capacidad regulatoria sobre los siguientes elementos del llamado gravamen autonómico:

- El importe del mínimo personal y familiar aplicable para el cálculo del ese gravamen autonómico, que podrán incrementar o disminuir en los distintos conceptos (mínimo del contribuyente y mínimos por descendientes, ascendientes y discapacidad) con el límite del 10 por ciento para cada una de las cuantías.

- La escala autonómica aplicable a la base liquidable general, cuya estructura deberá ser progresiva.

- Deducciones de la cuota íntegra autonómica por circunstancias personales y familiares, por inversiones no empresariales, por aplicación de renta y por la percepción de subvenciones y ayudas públicas otorgadas por la Comunidad Autónoma (excluidas las que afecten al desarrollo de actividades económicas o a las rentas que se integren en la base del ahorro).

Estas competencias normativas han permitido a las Comunidades Autónomas desplegar sus propias políticas fiscales en el tributo que constituye, sin duda, la clave de bóveda de nuestro sistema fiscal, tanto en un sentido cuantitativo (por ser el que genera mayor volumen de ingresos) como cualitativo (por ser el más relevante para los contribuyentes). El Tribunal Constitucional nos hizo ver esta posición preeminente del IRPF en la configuración del deber de contribuir al sostenimiento de los gastos públicos en su Sentencia 182/1997, de 28 de octubre, donde se expone:

> *"Constituye uno de los pilares estructurales de nuestro sistema tributario y, por sus características (...) cualquier alteración en sus elementos esenciales repercute inmediatamente sobre la cuantía o el modo de reparto de la carga tributaria que debe levantar la generalidad de los contribuyentes. Al mismo tiempo, es sobre todo a través del IRPF como se realiza la personalización del reparto de la carga fiscal en el sistema tributario según los criterios de capacidad económica, igualdad y progresividad, lo que lo convierte en una figura impositiva primordial para conseguir que nuestro sistema tributario cumpla los principios de justicia tributaria que impone el art. 31.1 C.E., dada su estructura y su hecho imponible (STC 134/1996, fundamento jurídico 6.o).*
>
> *Es innegable que el IRPF, por su carácter general y personal, y figura central de la imposición directa, constituye una de las piezas básicas de nuestro sistema tributario. Se trata, indudablemente, de un tributo en el que el principio de capacidad económica y su correlato, el de igualdad y progresividad tributarias, encuentran una más cabal proyección, de manera que es, tal vez, el instrumento más idóneo para alcanzar los objetivos de redistribución de la renta*

(art. 131.1 C.E.) y de solidaridad (art. 138.1 C.E.) que la Constitución española propugna (STC 19/1987, fundamento jurídico 4.o) y que dotan de contenido al Estado social y democrático de Derecho (art. 1.1 C.E.).”

Basta un breve repaso del resumen que publica cada año el Ministerio de Hacienda bajo el título “Libro electrónico de tributación autonómica” (https://www.hacienda.gob.es/es-ES/Areas%20Tematicas/Financiacion%20Autonomica/Paginas/libro%20electronico%20tributacion.aspx) para constatar que las Comunidades Autónomas han dado un paso al frente y se han involucrado de lleno en la regulación del impuesto, aprobando sus propias escalas de gravamen y un sinfín de deducciones de muy diversas características. Andalucía no es una excepción, pues además de haber regulado la escala y el mínimo personal y familiar cuenta en 2025 con nada menos que catorce deducciones propias de la cuota autonómica del IRPF.

Sin embargo, hay un límite infranqueable que el Estado ha marcado a las Comunidades Autónomas desde que admitió darles entrada en la regulación de este tributo, con ocasión de la reforma del sistema de financiación autonómica aprobada a finales de 1996. Nos referimos a la tributación de la renta del ahorro, que es la parte de la renta de los contribuyentes del IRPF que conecta de forma más clara e inmediata con la cuestión de la imposición sobre la riqueza, al englobar la gran mayoría de los rendimientos del capital mobiliario y las ganancias y pérdidas patrimoniales derivadas de la transmisión de bienes o derechos.

El capital, como es sabido, es un factor productivo que presenta una movilidad mucho mayor que el trabajo. Por ello, si las Comunidades Autónomas tuviesen reconocida la facultad de graduar la carga tributaria que soportan este tipo de rentas podrían generarse incentivos muy poderosos para que los contribuyentes más ricos, que son los que normalmente declaran mayores rentas del ahorro, realizasen cambios de residencia dentro del territorio nacional a la búsqueda de una fiscalidad más baja.

Ante ese riesgo, el artículo 46 de la Ley 22/2009 cierra por una doble vía cualquier posibilidad de regulación de la tributación del ahorro en el IRPF por parte de las Comunidades Autónomas. Por un lado, marca un límite directo al disponer de modo expreso que no pueden regular los tipos de gravamen autonómicos de la base liquidable del ahorro, que son fijados por el Estado (véase el artículo 76 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas). Por otro lado, somete su capacidad para aprobar deducciones propias de la cuota autonómica a un límite indirecto, consistente en la prohibición de que tales beneficios fiscales no pueden suponer en ningún caso una “minoración del gravamen efectivo de alguna o algunas categorías de renta”.

De esta forma, la regulación de la tributación de las rentas del ahorro en el IRPF sigue siendo, a pesar de la cesión parcial del impuesto a las Haciendas autonómicas, una parcela normativa reservada en exclusiva al legislador estatal. Es fácil adivinar que la razón que justifica esta restricción es impedir que las Comunidades Autónomas puedan incurrir en una carrera de competencia fiscal a la baja, con el propósito de atraer contribuyentes de alto nivel de renta hacia su territorio.

2.1.3. Poder de disposición sobre los tributos sobre la riqueza cedidos a las Comunidades Autónomas (IP, ISD e ITPAJD) en cuanto tributos de titularidad estatal

En un tercer nivel cabría hablar de un control primario del Estado respecto de los tres impuestos con incidencia sobre la riqueza que han integrado tradicionalmente la cesta de tributos cedidos a las Comunidades Autónomas, desde la primera etapa de puesta en marcha de este instrumento de financiación en los años 80:

- El Impuesto sobre el Patrimonio, como tributo sobre la riqueza neta.
- El Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, en cuanto gravamen sobre la transferencia gratuita de riqueza.
- Y el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, en su condición de tributo que grava las transferencias de riqueza que se producen en el ámbito del tráfico jurídico-civil (a diferencia del IVA, concebido para someter a imposición las operaciones realizadas por empresarios o profesionales en el desarrollo de una actividad económica).

Estas tres figuras ya aparecían en el listado inicial de tributos susceptibles de cesión a las Comunidades Autónomas recogido en el artículo 11.1, letras a), b) y c), de la LOFCA desde su redacción primigenia de 1980. Desde entonces han estado siempre incluidos en las sucesivas enumeraciones de tributos cedidos recogido en los Estatutos de Autonomía y, en particular, en las sucesivas leyes reguladoras de la cesión de tributos del Estado a las Haciendas autonómicas:

- Para el periodo 1983-1996, la Ley 30/1983, de 28 de diciembre, reguladora de la cesión de tributos del Estado a las Comunidades Autónomas.
- Para el periodo 1997-2001, la Ley 14/1996, de 30 de diciembre, de cesión de tributos del Estado a las Comunidades Autónomas y de medidas fiscales complementarias.
- Para el periodo 2002-2008, la Ley 21/2001, de 27 de diciembre, por la que se regulan las medidas fiscales y administrativas del nuevo sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía.
- De 2009 en adelante, la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía y se modifican determinadas normas tributarias.

Como tales tributos cedidos presentan una manifiesta dualidad en su configuración.

Por un lado, no puede perderse de vista que constituyen tributos estatales, creados por el Estado en el ejercicio de la potestad originaria para establecer y exigir tributos que le reserva en exclusiva el artículo 133.1 de la Constitución. Así lo reconoce la LOFCA cuando comienza diciendo en su artículo 10.1 que son tributos cedidos “los establecidos y regulados por el Estado (...)”.

Pero, por otro lado, desde el momento en que se verificó desde hace bastantes años su cesión a las Comunidades Autónomas, en cumplimiento de la previsión del artículo 157.1.a) de nuestra Constitución, se han convertido en recursos tributarios vinculados directamente a su financiación. Y ello ha comportado importantes consecuencias jurídicas en tres planos diferentes, según se desprende de los artículos 10 y 19.2 de la LOFCA.

En primer lugar, la cesión lleva aparejada la atribución de la totalidad o de una parte de su producto o recaudación a las Haciendas autonómicas. A ello se refiere el citado artículo 10.1 de la LOFCA cuando define los tributos cedidos como "los establecidos y regulados por el Estado, cuyo producto corresponda a la Comunidad Autónoma".

En segundo lugar, la atribución del producto recaudatorio va acompañada de la posible delegación por el Estado en las Administraciones tributarias autonómicas del ejercicio de las funciones aplicación de los tributos (gestión, inspección y recaudación), de la potestad sancionadora y de las funciones de revisión en vía administrativa, de acuerdo con lo especificado en la ley que fije el alcance y condiciones de la cesión.

Y, en tercer lugar, desde la reforma del sistema de financiación aprobada a finales de 1996 se ha abierto la puerta a la posible atribución limitada de competencias normativas a los legisladores autonómicos para regular algunos elementos esenciales de esos tributos, sobre los que antes de su cesión ostentaba un monopolio regulatorio el legislador estatal. De acuerdo con el artículo 19.2 de la LOFCA y con la Ley 22/2009 (artículos 47 a 49), esta capacidad regulatoria se ha hecho efectiva en los tres tributos indicados, al extenderse a diversos elementos.

- En el Impuesto sobre el Patrimonio, incluye la determinación del mínimo exento y a la regulación de la tarifa y de deducciones y bonificaciones de la cuota.
- En el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, abarca la regulación de las reducciones de la base imponible, la tarifa, la fijación de la cuantía y coeficientes del patrimonio preexistente, las deducciones y bonificaciones de la cuota y de la gestión.
- En el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, comprende la regulación del tipo de gravamen y de deducciones y bonificaciones de la cuota respecto de determinados actos o negocios sujetos a la modalidad Transmisiones Patrimoniales Onerosas (arrendamientos, concesiones administrativas, transmisión de bienes muebles e inmuebles y la constitución y cesión de derechos reales que recaigan sobre los mismos, excepto los derechos reales de garantía) o a la modalidad Actos Jurídicos Documentados (documentos notariales); y a la regulación de aspectos relacionados con la gestión del tributo.

El Tribunal Constitucional se ha hecho eco de esta dualidad de los tributos cedidos en múltiples pronunciamientos. Entre los más recientes sobresalen sus Sentencias 65/2020, de 18 de junio, 186/2021, de 28 de octubre, y 21/2022, de 9 de febrero. En la primera de ellas se indica lo siguiente respecto del marco competencial de la cesión de tributos del Estado a la Comunidad Autónoma a Cataluña, reflejando una concepción que resulta lógicamente extensible a las demás Comunidades Autónomas de régimen general:

"C) Encuadramiento de las competencias de las comunidades autónomas sobre tributos estatales cedidos. Partiendo de lo expuesto en el epígrafe anterior, debe concretarse también la distribución del poder tributario estatal y autonómico en materia de tributos cedidos. La razón es que, en sus estatutos de autonomía, las comunidades autónomas también han asumido competencias en lo referente a tributos cedidos: en particular, Cataluña en el art. 203.2 de su Estatuto de autonomía.

a) A diferencia de los tributos propios autonómicos, se trata de tributos de titularidad estatal, fruto de la potestad tributaria originaria del Estado ex art. 133.1 CE y de su competencia exclusiva sobre hacienda general (art. 149.1.14 CE). En este sentido, como afirmó tempranamente la STC 181/1988, de 13 de octubre, es el Estado el que establece en la LOFCA, ex art. 157.3 CE, "la regulación esencial de la cesión" (FJ 3), actualmente recogida en los arts. 10, 11, 19.2 y 20.2, 3 y 5 LOFCA; y en las leyes reguladoras del sistema de financiación (la vigente Ley 22/2009) se complementa y desarrolla ese marco orgánico general que determina el régimen de cesión de tributos a las comunidades autónomas, regulando las condiciones y el alcance de la misma. Dicha cesión se produce para Cataluña con la promulgación de la Ley 16/2010, de 16 de julio, del régimen de cesión de tributos del Estado a la Comunidad Autónoma de Cataluña y de fijación del alcance y condiciones de dicha cesión, que modifica la disposición adicional séptima del Estatuto de Autonomía de Cataluña, puesto que, como determina el art. 10.2 LOFCA, se entenderá efectuada la cesión "cuando haya tenido lugar en virtud de precepto expreso del Estatuto correspondiente, sin perjuicio de que el alcance y condiciones de la misma se establezca en una ley específica".

En lo que concierne a la delegación de facultades normativas al amparo del art. 150.1 CE, tanto esta última ley ordinaria (en adelante, Ley 16/2010 o ley específica de cesión) como la Ley 22/2009, a la que la primera se remite, forman parte del bloque de la constitucionalidad ex art. 28 LOTC al delimitar competencias entre el Estado y las comunidades autónomas en materia de tributos cedidos [por todas, SSTC 161/2012, de 20 de septiembre, FJ 2 c), y 197/2012, de 6 de noviembre, FJ 2]. Y lo mismo ha de valer en lo que respecta a las transferencias de facultades ejecutivas al amparo del art. 150.2 CE.

b) Son, pues, tributos establecidos por el Estado y regulados principalmente por él, cuyo producto corresponde total o parcialmente a las comunidades autónomas (arts. 203.2 EAC y 10.1 LOFCA), por lo que su cesión a las comunidades autónomas no implica "la transmisión de la titularidad sobre el mismo o sobre el ejercicio de las competencias inherentes al mismo" (SSTC 192/2000, de 13 de julio, FJ 8; 35/2012, de 15 de marzo, FJ 7, y 161/2012, de 20 de septiembre, FJ 3), como indica también el art. 45 de la Ley 22/2009. En la actualidad, el régimen legal de los tributos cedidos es sustancialmente distinto en función de la figura impositiva objeto de cesión. Las diferencias entre impuestos cedidos se proyectan sobre la triple desmembración de la competencia que puede ejercerse sobre la materia tributaria: la competencia normativa, la competencia ejecutiva o administrativa (que incluye también las funciones de sanción y de revisión) y la competencia sobre el rendimiento o producto de la recaudación de dichos tributos."

En consecuencia, la cesión del tributo no equivale a una transmisión de su titularidad. A pesar de las amplias competencias normativas asumidas por las Comunidades Autónomas respecto de estos tres tributos cedidos, la última palabra sobre su mantenimiento, reconfiguración sustancial o supresión la tiene el Estado, en cuanto titular de los mismos. Así lo da entender la Ley 22/2009 en su artículo 25.2:

"La eventual supresión o modificación por el Estado de alguno de los tributos antes señalados implicará la extinción o modificación de la cesión".

Una previsión similar se reproduce asimismo en los diferentes Estatutos de Autonomía. En el caso del Estatuto de Andalucía de 2007 puede verse su artículo 178.1, que tras incluir una larga relación de los tributos cuyo rendimiento se cede a la Comunidad Autónoma concluye en su párrafo final con la siguiente advertencia, de análogo tenor a la reproducida más arribas:

> *"La eventual supresión o modificación de alguno de dichos tributos implicará la extinción o modificación de la cesión".*

Estas normas hacen explícito un poder de disposición del Estado sobre los tributos cedidos a las Comunidades Autónomas que descansa, como ya hemos insistido, en su vinculación a su poder tributario originario. Este poder de disposición (propio de una suerte de *nudo propietario*) debe entenderse, claro está, sin perjuicio de la exigencia de coordinar sus decisiones de política fiscal con los intereses de las Comunidades Autónomas (cuya posición jurídica recuerda a la del *usufructuario*) en el seno del Consejo de Política Fiscal y Financiera, caracterizado por el artículo 3 de la LOFCA como órgano de coordinación del Estado y las Comunidades Autónomas en materia fiscal y financiera.

2.1.4. Control sobre los impuestos locales sobre la riqueza como tributos cuya regulación legal es competencia exclusiva del Estado

Finalmente, aunque no sean tributos que nutran su Hacienda el Estado también ejerce un control estricto sobre la regulación de aquellos componentes del sistema tributario local que gravan elementos patrimoniales y que, por tanto, pueden catalogarse como modalidades de imposición específica sobre la riqueza, en la medida en que someten a tributación determinados activos concretos que pueden alcanzar un elevado valor económico.

Son dos los tributos incluidos en el vigente Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo) que presentan conexión con el objeto de nuestro estudio: el Impuesto sobre Bienes Inmuebles (IBI) y el Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica (IVTM), ambos tributos de naturaleza directa y de carácter real y periódico que someten a gravamen ese tipo de elementos patrimoniales. Su contribución, sobre todo en el caso del primero de ellos, a la suficiencia financiera de las Haciendas locales es muy relevante. Tampoco podamos obviar el notorio margen de autonomía normativa reconocido a los municipios para graduar la carga fiscal mediante la regulación de algunos de sus elementos esenciales; concretamente las exenciones, los tipos de gravamen, el recargo por inmuebles urbanos de uso residencial desocupados con carácter permanente y las bonificaciones potestativas en el IBI; y las tarifas y las bonificaciones potestativas en el IVTM.

Cualquier modificación normativa que pudiera considerarse necesario introducir en el régimen jurídico de estas dos figuras impositivos municipales en el contexto de la definición de un nuevo modelo de imposición sobre la riqueza correspondería en exclusiva al Estado. Este control estatal sobre la regulación de los tributos locales se fundamenta en una doctrina consolidada del Tribunal Constitucional, según la cual no es posible una intervención normativa autonómica en la regulación de los tributos locales.

A los efectos que aquí nos interesan es suficiente con citar las consideraciones contenidas en la Sentencia 233/1999, de 16 de diciembre, al hilo del examen de la enumeración de los impuestos municipales de exacción obligatoria y potestativa, contenido en la actualidad en el artículo 59 del citado Texto Refundido. En ella se insistió en que en el caso de los recursos tributarios de las Haciendas Locales la reserva de ley en materia tributaria del artículo 31.3, que se extiende a la creación *ex novo* de los tributos y a la configuración de sus elementos esenciales, ha de ser cumplida ineludiblemente a través de la legislación del Estado. Los argumentos que sustentan este razonamiento quedaron condensados en el párrafo siguiente:

> *"(...) aquella reserva habrá de operarse necesariamente a través del legislador estatal, «cuya intervención reclaman los apartados 1 y 2 del artículo 133 de la Constitución», en tanto en cuanto la misma «existe también al servicio de otros principios -la preservación de la unidad del ordenamiento y de una básica igualdad de posición de los contribuyentes-...» (STC 19/1987, fundamento jurídico 4.º), principios que sólo puede satisfacer la ley del Estado. Además, y desde el momento en que esta concreta potestad normativa del Estado tiene como inmediata finalidad garantizar la suficiencia financiera de tales Corporaciones -suficiencia financiera que, según indicamos ya en el fundamento jurídico 2.º, es en última instancia responsabilidad de aquél-, su ejercicio encuentra anclaje constitucional en la competencia exclusiva sobre Hacienda General (art. 149.1.14 C.E.), debiendo entenderse vedada, por ello, la intervención de las Comunidades Autónomas en este concreto ámbito normativo."*

Por consiguiente, de la combinación de los artículos 31.3, 133.1 y 2 y 149.1.14ª se deduce "una potestad exclusiva y excluyente del Estado que no permite intervención autonómica en la creación y regulación de los tributos propios de las entidades locales" (Sentencia 31/2010, de 28 de junio). Conforme a este planteamiento, reflejado en pronunciamientos posteriores como las Sentencias 184/2011, de 23 de noviembre, y 133/2022, de 25 de octubre, la potestad tributaria originaria del Estado y su competencia sobre la Hacienda general excluyen por completo una intervención de las Comunidades Autónomas en la regulación de los tributos propios de las Entidades Locales.

2.2. Coordinación de la imposición de los tres niveles de gobierno

Antes hemos adelantado la necesidad de coordinación entre los ámbitos de imposición de los tres niveles de gobierno (estatal, autonómica y local), en cuanto principio recogido en el artículo 156 de la Constitución.

Las Comunidades Autónomas tienen un cierto margen para la creación, dentro de los límites fijados por la Constitución y la LOFCA, de sus propios impuestos. Después comprobaremos que algunas de ellas ya han establecido impuestos que pueden englobarse dentro de la imposición sobre la riqueza. Es el caso de Cataluña, que cuenta con un impuesto sobre las viviendas vacías y con otro sobre los activos no productivos de las personas jurídicas, y de la Comunidad Valenciana, que también ha adoptado la primera de esas dos figuras impositivas.

De cualquier forma, futuras iniciativas autonómicas para el establecimiento de nuevos tributos deberán tener en cuenta prohibición de doble imposición formulada por el artículo 6 de la LOFCA en sus apartados Dos y Tres, sin duda íntimamente conectada con el principio de coordinación:

- Los tributos que establezcan las Comunidades Autónomas no podrán recaer sobre hechos imponibles gravados por el Estado.
- Los tributos que establezcan las Comunidades Autónomas no podrán recaer sobre hechos imponibles gravados por los tributos locales.

Para discernir si hay o no un solapamiento entre la imposición autonómica y los impuestos estatales y locales el Tribunal Constitucional no se ha limitado, en los numerosos casos sometidos a su enjuiciamiento durante los últimos años, a un mero contraste formal de los respectivos hechos imponibles, sino que se ha adentrado más a fondo en la configuración de los distintos elementos esenciales de cada tributo (exenciones, base imponible, método de determinación de la cuota tributaria, deducciones y bonificaciones y destino de la recaudación). En palabras del propio Tribunal Constitucional, se trata de un "análisis comparativo en paralelo de todos los elementos esenciales de los tributos contrastados".

2.3. Autonomía y suficiencia financieras de las Comunidades Autónomas

Como ya recalcamos en el apartado 1, las decisiones que se adopten en el futuro sobre el IP, el ISD o el ITPAJD, en cuanto gravámenes sobre la riqueza neta o sobre su transferencia a título lucrativo u oneroso, pueden tener un impacto significativo en la autonomía y suficiencia de las Haciendas autonómicas. Estos tributos conforman el núcleo de lo que el Estatuto de Autonomía para Andalucía denomina en su artículo 175.2.b) el "espacio fiscal propio integrado por sus recursos de naturaleza tributaria", en cuanto ámbito donde la Comunidad Autónomas puede hacer efectiva su responsabilidad fiscal y adoptar decisiones relevantes de política fiscal.

Las Comunidades Autónomas han hecho un uso bastante intensivo de su capacidad regulatoria sobre estos tributos. En el ámbito andaluz la Ley 5/2021, de 20 de octubre, de Tributos Cedidos de la Comunidad Autónoma de Andalucía, recoge un amplio elenco de medidas fiscales de muy diverso signo: tres medidas en el IP (mínimo exento, escala de gravamen y bonificación general), dieciséis en el ISD (mejoras en el tratamiento de determinados contribuyentes, mejoras en las reducciones estatales por adquisiciones *mortis causa* o *inter vivos*, reducciones propias por adquisiciones *inter vivos*, tarifa y bonificaciones por adquisiciones *mortis causa* o *inter vivos*) y once en el ITPAJD (tipos de gravamen general, reducidos e incrementado y bonificaciones en la modalidad Transmisiones Patrimoniales Onerosas y tipos de gravamen general y reducidos en la modalidad Actos Jurídicos Documentados-cuota gradual de los documentos notariales).

Esta capacidad decisoria podría verse estrechada en función de las opciones de política fiscal que el Estado adopte en el marco de la definición de un nuevo modelo de imposición sobre la riqueza. Obviamente, si se optase por eliminar el IP, el ISD o el ITPAJD las Comunidades Autónomas se verían privadas de las competencias normativas de que disfrutan hoy en día.

Por lo que respecta a la suficiencia financiera, aunque no sean los recursos tributarios más potentes con que cuentan las Haciendas autonómicas, resulta innegable que proporcionan un volumen de ingresos que tampoco conviene despreciar.

En el ejercicio 2022, último sobre el que el Ministerio de Hacienda ha publicado datos consolidados a nivel nacional (véase el documento "Haciendas autonómicas en cifras. Ejercicio 2022", https://www.hacienda.gob.es/es-es/cdi/paginas/sistemasfinanciaciondeuda/informacionccaas/haciendas%202005.aspx), la información disponible nos permite valorar su papel en el conjunto de recursos no financieros de las Haciendas autonómicas, así como en los recursos (tributarios y no tributarios) proporcionados por el sistema de financiación autonómica de la Ley 22/2009, que recogemos a continuación como importes a) y b).

a) Importe total de los recursos no financieros de las quince Comunidades Autónomas de régimen común (incluyendo transferencias no integradas en el sistema de financiación autonómica de la Ley 22/2009 como fondos de compensación interterritorial, las subvenciones y convenios o recursos proporcionados por la Unión Europea): 194.815.771,70 miles de euros.

b) Importe total de los recursos de las quince Comunidades Autónomas de régimen común resultantes del sistema de financiación regulado en la Ley 22/2009: 151.114.722,07 miles de euros.

La suma de la recaudación de los tres tributos en las quince Comunidades Autónomas de régimen común representa un 8,55 por 100 y un 11,01 por 100 del total de sus recursos no financieros y del total de recursos derivados del sistema de financiación regulado en la Ley 22/2009. En Andalucía los porcentajes anteriores descienden hasta un 6,66 por 100 y un 8,83 por 100, respectivamente.

	IP. Ejercicio 2022		
	Recaudación (Miles €)	**Porcentaje sobre a)**	**Porcentaje sobre b)**
Cataluña	689.055	1,87	2,32
Galicia	87.331	0,67	0,87
Andalucía	122.482	0,35	0,46
Asturias	22.555	0,45	0,60
Cantabria	21.982	0,68	0,88
La Rioja	15.543	0,87	1,14
Murcia	29.238	0,49	0,66
Comunitad Valenciana	196.754	1,05	1,28
Aragón	58.270	0,85	1,16
Castilla-La Mancha	17.694	0,19	0,27
Canarias	39.630	0,41	0,57
Extremadura	7.679	0,12	0,19
Illes Balears	82.991	1,44	1,81
Comunidad de Madrid	-1.539	-0,01	-0,01
Castilla y León	42.559	0,35	0,48
TOTAL	**1.432.224**	**0,74**	**0,95**

(Elaboración propia)

	ISD. Ejercicio 2022		
	Recaudación (Miles €)	Porcentaje sobre a)	Porcentaje sobre b)
Cataluña	891.303	2,42	3,00
Galicia	144.281	1,11	1,44
Andalucía	260.846	0,74	0,98
Asturias	114.079	2,25	3,02
Cantabria	36.394	1,13	1,45
La Rioja	28.508	1,59	2,09
Murcia	31.104	0,52	0,70
Comunitad Valenciana	370.593	1,98	2,40
Aragón	159.698	2,33	3,19
Castilla-La Mancha	75.543	0,82	1,15
Canarias	61.461	0,63	0,88
Extremadura	33.409	0,54	0,81
Illes Balears	118.353	2,06	2,58
Comunidad de Madrid	662.083	2,68	3,16
Castilla y León	193.038	1,58	2,17
TOTAL	**3.180.693**	**1,63**	**2,10**

(Elaboración propia)

	ITPAJD. Ejercicio 2022		
	Recaudación (Miles €)	Porcentaje sobre a)	Porcentaje sobre b)
Cataluña	2.870.552	7,79	9,68
Galicia	354.168	2,73	3,53
Andalucía	1.976.588	5,57	7,39
Asturias	168.497	3,33	4,46
Cantabria	175.391	5,46	7,00
La Rioja	51.284	2,86	3,75
Murcia	280.424	4,72	6,30
Comunitad Valenciana	1.770.273	9,46	11,48
Aragón	245.953	3,58	4,92
Castilla-La Mancha	379.586	4,10	5,75
Canarias	424.214	4,38	6,10
Extremadura	131.732	2,11	3,18
Illes Balears	990.342	17,22	21,59
Comunidad de Madrid	1.840.967	7,44	8,79
Castilla y León	373.415	3,06	4,19
TOTAL	**12.033.386**	**6,18**	**7,96**

(Elaboración propia)

2.4. Lealtad institucional: el mal ejemplo de la finalidad armonizadora pretendida por el Impuesto de Solidaridad de las Grandes Fortunas

Aunque no está formulado de manera expresa en la Constitución, el principio de lealtad institucional fue acogido en la jurisprudencia constitucional muy pronto. Una delimitación muy precisa de su significado podemos encontrarla en la Sentencia del Tribunal Constitucional 204/2007, de 12 de diciembre:

> *"(...) el principio de lealtad constitucional requiere que las decisiones tomadas por todos los entes territoriales, y en especial, por el Estado y por las Comunidades Autónomas, tengan como referencia necesaria la satisfacción de los intereses generales y que, en consecuencia, no se tomen decisiones que puedan menoscabar o perturbar dichos intereses, de modo que esta orientación sea tenida en cuenta, incluso, al gestionar los intereses propios".*

Desde 2001 la LOFCA lo recoge entre los principios rectores de la actividad financiera de las Comunidad Autónomas. Tras la modificación efectuada en su artículo 2.Uno por la Ley Orgánica 3/2009, de 18 de diciembre, se enuncia en los términos siguientes:

> *"g) La lealtad institucional, que determinará el impacto, positivo o negativo, que puedan suponer las actuaciones legislativas del Estado y de las Comunidades Autónomas en materia tributaria o la adopción de medidas que eventualmente puedan hacer recaer sobre las Comunidades Autónomas o sobre el Estado obligaciones de gasto no previstas a la fecha de aprobación del sistema de financiación vigente, y que deberán ser objeto de valoración quinquenal en cuanto a su impacto, tanto en materia de ingresos como de gastos, por el Consejo de Política Fiscal y Financiera de las Comunidades Autónomas, y en su caso compensación, mediante modificación del Sistema de Financiación para el siguiente quinquenio."*

Como ya hemos afirmado en otro trabajo (*Propuesta de definición y garantía del principio de lealtad institucional en la dinámica del sistema de financiación de las Comunidades Autónomas*, IEHPA 2021), en su proyección al terreno de las relaciones entre las Haciendas Públicas estatal y autonómicas tiene una configuración poliédrica, ya que comprende tres facetas básicas:

1ª Tiene una incidencia dual, por cuanto opera en las dos vertientes (ingresos y gastos públicos) de la actividad financiera de la Hacienda general del Estado y las Haciendas autonómicas.

2ª Opera tanto en un plano de relaciones verticales (entre el Estado y las Comunidades Autónomas) como en otro de relaciones horizontales (entre las Comunidades Autónomas).

3ª En el ámbito de las relaciones verticales actúa bidireccionalmente, es decir, tanto en un sentido descendente, al modular la incidencia de las medidas financieras aprobadas por el Estado sobre las Haciendas autonómicas; como en un sentido ascendente, toda vez que persigue asimismo atenuar las posibles repercusiones de las medidas financieras aprobadas por las Comunidades Autónomas sobre la Hacienda general del Estado.

Hemos traído a colación este principio, a la hora de delimitar el marco general en que han de desenvolverse las propuestas para el diseño de un nuevo modelo de imposición sobre la riqueza, porque, a nuestro juicio, deberían evitarse en el futuro planteamientos discutibles como el que adoptó el Estado para introducir en 2022 en Impuesto de Solidaridad de las Grandes Fortunas.

En efecto, como expusimos en la primera parte de este estudio la creación de este tributo mediante la Ley 38/2022 respondió a un doble objetivo: recaudatorio, aumentando la presión fiscal en un contexto de crisis energética e inflación, y armonizador, al pretender corregir las asimetrías producidas por el uso autonómico de las competencias normativas respecto al Impuesto sobre el Patrimonio. Con esta segunda finalidad se buscaba explícitamente, según se declara en la exposición de motivos, "disminuir las diferencias en el gravamen del patrimonio en las distintas CC.AA., especialmente para que la carga tributaria de los contribuyentes residentes en aquellas CC.AA. que han desfiscalizado total o parcialmente el Impuesto sobre el Patrimonio no difiera sustancialmente de la de los contribuyentes de las CC.AA. en las que no se ha optado por reducir la tributación por dicho impuesto".

En varios de los recursos de inconstitucionalidad interpuestos contra ese texto legal se alegó la posible vulneración del principio de lealtad institucional por efecto de la vocación armonizadora del nuevo tributo estatal. Sin embargo, ya vimos que el Tribunal Constitucional (Sentencias 149/2023, de 7 de noviembre, 170/2023, de 22 de noviembre, 171/2023, de 22 de noviembre, y 190/2023, de 12 de diciembre) descartó que se hubiera transgredido dicho principio, argumentando que el Impuesto sobre las Grandes Fortunas no había generado ninguna pérdida de recaudación a las Comunidades Autónomas. En la Sentencia 149/2023, que desestimó el recurso interpuesto por el Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid, se afirmó al respecto lo siguiente:

> *"Baste reiterar, una vez más, que los ingresos del impuesto sobre el patrimonio para cada comunidad –en concreto, para la Comunidad de Madrid– dependerán de las opciones legislativas que esta adopte sobre dicho tributo, sin que la creación del impuesto temporal de solidaridad de las grandes fortunas suponga cambio alguno al respecto. Será el nuevo tributo el que tenga una recaudación inexistente en caso de que las comunidades autónomas mantengan (o aumenten) el nivel impositivo del impuesto sobre el patrimonio fijado en la Ley 19/1991 para los contribuyentes con un patrimonio superior a 3.000.000 € que residan en su territorio".*

El argumento que se recoge en ese párrafo es formalmente válido. Pero, a nuestro modo de ver, el Tribunal Constitucional se ha detenido en una lectura estrictamente cuantitativa de la exigencia del artículo 2.Uno.g) de la LOFCA de que se valore "el impacto, positivo o negativo, que puedan suponer las actuaciones legislativas del Estado y de las comunidades autónomas en materia tributaria". Resulta innegable que no se ha producido merma de ingresos, pero el Tribunal Constitucional no ha ido más allá, pues nada dice en su pronunciamiento acerca de que se haya empleado un subterfugio para anular los efectos del ejercicio de las competencias normativas asumidas por las Comunidades Autónomas sobre el IP de conformidad con la LOFCA y la Ley 22/2009. Por ello, creemos que se ha producido también una afectación cualitativa a esa lealtad institucional.

En orden a neutralizar beneficios fiscales como los aprobados por la Comunidad de Madrid y Andalucía (que en su día introdujeron bonificaciones del 100 por 100 de la cuota para la generalidad de los

sujetos pasivos por obligación personal), el legislador estatal optó por un camino bastante atípico, como fue la introducción de un nuevo gravamen sobre la riqueza. Ahora bien, si el Estado quería corregir las disparidades normativas engendradas por el ejercicio de competencias sobre el IP por parte de las Comunidades Autónomas, podría haber seguido un camino jurídicamente mucho más directo, típico y transparente: modificar la delimitación del alcance de esas competencias que efectúa el artículo 47 de la Ley 22/2009, excluyendo que aquellas puedan aprobar beneficios fiscales tan amplios como esas bonificaciones de la totalidad de la cuota tributaria.

Más allá de consideraciones de tipo político, no había ningún impedimento constitucional o legal para que el Estado pudiera haber obrado así, teniendo en cuenta que el IP es un tributo que continúa siendo de titularidad estatal. Además, esta revisión unilateral del alcance de las competencias normativas asumidas por las Comunidades Autónomas sobre los tributos cedidos es factible si se tiene presente que su atribución se ha canalizado en las distintas leyes específicas de cesión a cada Comunidad Autónoma a través del mecanismo de la ley marco previsto por el artículo 150.1 de la Constitución. Recordemos que este precepto constitucional habilita a las Cortes Generales para atribuir "en materias de competencia estatal" a todas o a alguna de las Comunidades Autónomas "la facultad de dictar, para sí mismas, normas legislativas en el marco de los principios, bases y directrices fijados por una ley estatal".

De esta opción han hecho uso las Leyes 16 a 30/2010, de 16 de julio, del régimen de cesión de tributos del Estado a las quince Comunidades Autónomas y de fijación del alcance y condiciones de dicha cesión. Puede servirnos de ejemplo la Ley 18/2010, de 16 de julio, del régimen de cesión de tributos del Estado a la Comunidad Autónoma de Andalucía y de fijación del alcance y condiciones de dicha cesión, cuyo artículo 2.2 dice así:

> *"2. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 150.1 de la Constitución y conforme a lo previsto en el artículo 19.2 de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas, se atribuye a la Comunidad Autónoma de Andalucía la facultad de dictar para sí misma normas legislativas, en los casos y condiciones previstos en la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía y se modifican determinadas normas tributarias.*
>
> *La Comunidad Autónoma de Andalucía remitirá a la Comisión General de las Comunidades Autónomas del Senado los proyectos de normas elaborados como consecuencia de lo establecido en este apartado, antes de la aprobación de las mismas."*

A la vista del precedente del Impuesto de Solidaridad de las Grandes Fortunas, llamamos la atención sobre la necesidad de tener más presente el principio de lealtad institucional en una futura revisión del marco normativo de la imposición sobre la riqueza, evitando estrategias normativas como la plasmada en la Ley 38/2022.

2.5. Principios de justicia fiscal: la progresividad como principio inspirador del sistema tributario y el límite de la no confiscatoriedad

El último de los condicionantes a que vamos a referirnos es a los principios de justicia fiscal enunciados por el artículo 31.1 de la Constitución, igualmente reflejados en el artículo 179.2 del Estatuto de Autonomía para Andalucía de 2007:

> *"La potestad tributaria se ejercerá con arreglo a los principios constitucionales de capacidad económica, justicia, generalidad, igualdad, equitativa distribución de la carga tributaria, progresividad y no confiscatoriedad."*

En cuanto al principio de capacidad económica, los tributos que salen a escena cuando se discute acerca de la imposición sobre la riqueza gravan una capacidad económica real o potencial, como viene reclamando el Tribunal Constitucional en su doctrina consolidada, sin rebasar la línea roja que supondría someter a gravamen una riqueza inexistente o ficticia. Frente a lecturas maximalistas, que consideran que los impuestos sobre la titularidad de elementos patrimoniales o sobre su transmisión a título lucrativo se alejan por completo de esta regla de distribución de la carga fiscal, no apreciamos problemas de incompatibilidad con este principio, configurado doblemente como fundamento o sustrato de la imposición y como medida, criterio o parámetro de la misma (véase, entre otros muchos pronunciamientos del Tribunal Constitucional, la Sentencia 182/2021, de 26 de octubre).

El principio de progresividad debe cobrar un notable protagonismo en el ámbito de la imposición sobre la riqueza, dado que buena parte de las figuras englobadas bajo esta denominación son precisamente las más idóneas, por su carácter directo, personal y subjetivo, para procurar que quienes presenten bases imponibles más elevadas contribuyan en mayor proporción o más que proporcionalmente a la Hacienda Pública. Los valores de redistribución de la renta, solidaridad e igualdad real y efectiva (artículos 9.2, 40.1, 131.1, 138.1 de nuestro texto constitucional) que subyacen en este principio engarzan de manera inmediata con la fundamentación de este tipo de tributos. Resultan paradigmáticos en este sentido los ejemplos del IRPF, el Impuesto sobre el Patrimonio, el Impuesto sobre Sucesiones o el Impuesto de Solidaridad de las Grandes Fortunas.

Por otro lado, no debe olvidarse que, conforme a reiterada jurisprudencia del Tribunal Constitucional, la progresividad no resulta exigible de cada tributo en particular, sino del sistema tributario en su conjunto. Como botón de muestra podemos citar la Sentencia 19/2012, de 15 de febrero, donde se nos recuerda que:

> *"(...) la progresividad que reclama el art. 31.1 CE es del «sistema tributario» en su conjunto, es decir, se trata de «la progresividad global del sistema tributario» (STC 27/1981, de 20 de julio, FJ 4), pues a diferencia del principio de capacidad económica que opera, en principio, respecto «de cada uno» (SSTC 27/1981, de 20 de julio, FJ 4; y 7/2010, de 27 de abril, FJ 6; con la matización realizada en el ATC 71/2008, de 26 de febrero, FJ 5), el principio de progresividad se relaciona con el «sistema tributario» (STC 182/1997, de 28 de octubre, FJ 7), al erigirse en un «criterio inspirador» [STC 19/1987, de 17 de febrero, FJ 3; y también SSTC 76/1990, de 26 de abril, FJ 6 B); y 7/2010, de 27 de abril, FJ 6]. Por esta razón, hemos tenido ya la oportunidad de afirmar que*

«en un sistema tributario justo pueden tener cabida tributos que no sean progresivos, siempre que no se vea afectada la progresividad del sistema» (STC 7/2010, de 27 de abril, FJ 6)".

Esta concepción global de la progresividad como principio inspirador no ha impedido, sin embargo, al Tribunal Constitucional dejar sentado que hay figuras tributarias, como el IRPF, que por su peso específico dentro del sistema tributario y su idoneidad para alcanzar objetivos redistributivos y solidarios deben articularse ineludiblemente como tributos progresivos. En la Sentencia 7/2010, de 27 de abril, se formula a este respecto una advertencia importante:

"La decisión del legislador de fijar un determinado tipo de gravamen en un concreto tributo podría también llegar a vulnerar el principio de progresividad, lo que sucederá cuando una medida concreta en tal sentido afecte a la justicia del conjunto del sistema, ya que «el legislador constituyente ha dejado bien claro que el sistema justo que se proclama no puede separarse, en ningún caso, del principio de progresividad ni del principio de igualdad» (STC 27/1981, de 20 de julio, FJ 4)."

Resulta indudable la aportación sustancial de los tributos sobre la riqueza a la progresividad del sistema, asumiendo un papel redistributivo que debe mantenerse en cualquier escenario que se plantee para el futuro.

Finalmente, la prohibición de confiscatoriedad que cierra el enunciado del artículo 31.1 de nuestra Norma Fundamental puede cobrar especial relevancia respecto del establecimiento de nuevas formas de imposición sobre la riqueza. El Tribunal Constitucional ha definido con claridad su alcance como garantía indirecta del derecho de propiedad en su Sentencia 149/2023, de 7 de noviembre:

"(...) obliga a no agotar la riqueza imponible -sustrato, base o exigencia de toda imposición- so pretexto del deber de contribuir, lo que tendría lugar si mediante la aplicación de las diversas figuras tributarias vigentes se llegara a privar al sujeto pasivo de sus rentas y propiedades, con lo que además se estaría desconociendo, por la vía fiscal indirecta, la garantía prevista en el art. 33.1 de la Constitución [el derecho a la propiedad privada]" [SSTC 150/1990, FJ 9; 14/1998, de 22 de enero, FJ 11 B), y 233/1999, de 21 de diciembre, FJ 23, y AATC 71/2008, FJ 6; 120/2008, de 6 de mayo, FJ 1; 342/2008, de 28 de octubre, FJ 1, y 69/2018, de 20 de junio, FJ 3 c)].

Junto a ese enfoque global, la misma sentencia insiste en que el efecto confiscatorio también puede derivar de una figura singularmente considerada, porque la prohibición de no confiscatoriedad puede predicarse tanto del sistema tributario en su conjunto como de cada tributo en particular. Así, sería contrario a este principio un tributo que acarree un gravamen desproporcionado o un conjunto de figuras impositivas que recaigan sobre la misma riqueza generando un exceso de carga tributaria:

"Ello no obstante, ampliado su contenido en la STC 26/2017, se establece que aunque el art. 31.1 CE haya referido el límite de la confiscatoriedad al «sistema tributario», no hay que descuidar que también exige que dicho efecto no se produzca «en ningún caso», lo que permite considerar que todo tributo que agotase la riqueza imponible so pretexto del deber de contribuir al sostenimiento de los gastos públicos (en sentido parecido, STC 150/1990, FJ 9) o que sometiese a gravamen una riqueza inexistente en contra del principio de capacidad económica, estaría incurriendo en un resultado obviamente confiscatorio que incidiría negativamente en aquella prohibición constitucional (art. 31.1 CE)" [SSTC 26/2017, FJ 2, 126/2019, FJ 4, y 182/2021, FJ 3 c)]."

En la primera parte de este estudio ya tuvimos oportunidad de constatar que el Tribunal Constitucional ha descartado que el Impuesto de Solidaridad de las Grandes Fortunas tenga alcance confiscatorio, argumentando la distinción entre el valor del patrimonio y el valor de la renta generada por los bienes gravados, que son dos manifestaciones de capacidad económica distintas y concluyendo que el impuesto solo tendría ese alcance en el caso de que agotara la primera, haciendo necesario desprenderse de parte de la riqueza gravada, situación que no se genera.

De cualquier forma, esta prohibición debe tenerse muy en cuenta en un planteamiento de revisión integral de la imposición sobre la riqueza, con el fin de evitar que la superposición de distintos tributos estatales, autonómicos o locales, progresivos o proporcionales y sobre idénticas o similares manifestaciones de capacidad económica pueda producir ese efecto constitucionalmente vedado.

3. Opciones relativas a la imposición sobre la tenencia de riqueza: gravámenes sobre el patrimonio neto o sobre determinados activos

Tanto el mantenimiento de los impuestos sobre el patrimonio cuya titularidad corresponda a personas físicas como su supresión son opciones de política fiscal posibles, siempre que se articulen de acuerdo con los principios constitucionales, hagan posible el gravamen de la riqueza y se preserve una adecuada coordinación de las competencias de los distintos niveles de Hacienda, en la línea antes expuesta.

Como se expuso con detalle en la primera parte de este estudio, esta discusión se ha focalizado en nuestro país en torno al Impuesto sobre el Patrimonio, en cuanto gravamen periódico sobre el valor total de los activos de un contribuyente menos sus pasivos. Sin embargo, las alternativas que ahora resumiremos serían predicables igualmente del Impuesto de Solidaridad de las Grandes Fortunas, que nació como un tributo temporal para dos ejercicios pero que, de momento, se ha convertido en permanente a la espera de la tantas veces aplazada reforma de la financiación autonómica. Se trata de un impuesto clónico del IP, ya que salvo en el aspecto cuantitativo del elemento objetivo del hecho imponible (solo están sujetos los patrimonios netos con valor superior a 3.000.000 de euros) y en la escala de gravamen, coinciden casi en la totalidad de sus elementos esenciales. Por este motivo, dada la conexión intrínseca entre ambos tributos su tratamiento podría ser análogo.

3.1. Primera alternativa: supresión del Impuesto sobre el Patrimonio

En la primera parte de este estudio hicimos hincapié en el hecho de que desde los primeros antecedentes de la reforma fiscal de 1978 (Libro Verde 1973 y Libro Blanco de 1976) ya se tomó plena conciencia de los argumentos a favor y en contra de la existencia de un gravamen sobre el patrimonio neto de

las personas físicas. Sobre el tema ha vuelto a pronunciarse en fechas más recientes el Comité de personas expertas nombrado por el Gobierno de la Nación en 2021 para la elaboración del denominado *Libro Blanco sobre la Reforma Tributaria* (2022).

Entre los puntos de apoyo se invocan, además de la consideración del patrimonio como una expresión de riqueza imponible distinta de la obtención de renta o el consumo, razones de justicia fiscal vinculadas al principio de progresividad y a la redistribución de la riqueza asociadas a una figura complementaria del IRPF; la búsqueda de una asignación más adecuada de los recursos, incentivando la explotación de bienes no productores de renta; y motivos de eficiencia de la Administración tributaria al proporcionarle un instrumento censal de cierre de la imposición directa que permita mejorar el control del fraude fiscal.

Entre los inconvenientes se denuncian sus repercusiones negativas sobre el ahorro y la inversión y el emprendimiento en un contexto global de alta movilidad del capital; las eventuales distorsiones en la asignación adecuada y eficiente de los recursos productivos, condicionando la composición de los activos y la estructura de las empresas; sus posibles efectos confiscatorios, en la medida en que los bienes gravados no produzcan renta o esta sea inferior a la cuota tributaria; los problemas de aplicación, sobre todo en el aspecto de la valoración de bienes, derechos, obligaciones y cargas que integran el patrimonio neto de cada contribuyente, que son fuente de inseguridad jurídica y de litigiosidad; las facilidades para eludir el tributo por vía de la creación de entidades interpuestas y de tenencia de bienes que tienen los contribuyentes, sobre todo quienes acumulan mayores niveles de riqueza; los riesgos de deslocalización de contribuyentes, tanto en el ámbito interno como en el plano internacional, dada la libre circulación de los capitales; su pobre capacidad recaudatoria; y la desaparición de esta figura en todos los Estados miembros de la Unión Europea y en la mayoría de los países de la OCDE.

Como puede apreciarse, la lista de reparos es extensa. Sin embargo, ninguno de los argumentos señalados, ya sea a favor o en contra, tiene una validez absoluta. Así cabe objetar que el efecto redistributivo del tributo es muy limitado, dado su escaso rendimiento, aunque tampoco hay que despreciar ese efecto leve en una situación de crecimiento de las desigualdades y de concentración de la riqueza. En la misma línea la supuesta utilidad del IP como herramienta de control fiscal ha quedado superada por la multitud de fuentes de información de que dispone hoy en día la Administración tributaria. A la inversa, la penalización a la inversión que se le imputa queda en buena medida neutralizada si se tiene presente la amplia exención prevista en la normativa reguladora del impuesto para el patrimonio empresarial. Y en cuanto a la desaparición de esta figura en otros países, cabría replicar que la OCDE, en su Informe de 2018 *The Role and Design of Net Wealth Taxes in the OECD* (OECD Tax Policy Studies 26, https://doi.org/10.1787/9789264290303-en), insistió en que es posible prescindir de un impuesto sobre el patrimonio neto, pero para preservar la coherencia de nuestro sistema tributario esta medida debería venir acompañada de un reforzamiento del gravamen sobre las rentas y ganancias de capital en el IRPF y de la continuidad de la imposición sobre las herencias.

Como bien se advierte en el *Libro Blanco sobre la Reforma Tributaria* de 2022, “no parece pertinente ni una defensa a ultranza de este tipo de imposición, como tampoco resulta lógica su descalificación general sin tener en cuenta las justificaciones de la misma y un conocimiento más preciso de su incidencia real.”. Por este motivo, una eliminación sin más de este impuesto sin ninguna alternativa no parece aconsejable por dos razones.

En primer lugar, debería revisarse el diseño de la imposición sobre las rentas y ganancias del capital y estudiar, en su caso, el establecimiento de impuestos sobre determinados elementos patrimoniales.

En segundo término, no puede obviarse las repercusiones que tendría esta eliminación para las Comunidades Autónomas, tanto en términos de pérdida de ingresos como de reducción de su margen de autonomía financiera y corresponsabilidad fiscal.

3.2. Segunda alternativa: mantenimiento del Impuesto sobre el Patrimonio con modificaciones sustanciales

Esta es una solución tratada con amplitud en el *Libro Blanco sobre la Reforma Tributaria* de 2022, a cuyo extenso capítulo V nos remitimos. En él podemos encontrar una variada lista de propuestas (n.º 97 a 108) de mejora de su regulación, articuladas en torno a siete líneas de actuación:

- Medidas para evitar los riesgos de deslocalización internacional.
- Medidas sobre los criptoactivos.
- Medidas para mejorar la cuantificación de la base imponible.
- Medidas en relación con los límites de gravamen y el mínimo exento.
- Medidas sobre las exenciones.
- Medidas en relación con la escala de gravamen.
- Medidas para evitar la sobreimposición sobre los bienes inmuebles.

En caso de que se decida mantener el impuesto, el Comité de expertos apunta en la dirección de ir hacia una tributación menor que la actual, con modificaciones como la elevación de la cuantía del mínimo exento hasta un millón de euros, la reducción de la escala estatal del impuesto, que podría pasar a oscilar entre el 0,5% y el 1%, o el mantenimiento de la exención reconocida al patrimonio empresarial y profesional y a la vivienda habitual.

3.3. Tercera alternativa: toma en consideración del patrimonio en la imposición personal sobre la renta

Esta tercera alternativa es, en realidad, un complemento de la primera, ya que busca potenciar el gravamen sobre las rentas del capital ante la supresión de la imposición sobre el patrimonio neto.

De nuevo acudimos al *Libro Blanco sobre la Reforma Tributaria* de 2022, donde esta es una de las opciones que se examinan para tener en cuenta el patrimonio de los contribuyentes en la configuración de la imposición personal sobre la renta, bien a través del gravamen de las rentas del ahorro o a través de una modificación de la tributación de las ganancias de capital.

En concreto, se plantea la posibilidad de mantener formalmente la obligación de presentar autoliquidación anual por el IP, aunque sin exigir un gravamen efectivo, con el fin de utilizar la información suministrada por el contribuyente sobre la valoración de los bienes y derechos para graduar la cuota íntegra del IRPF aplicando coeficientes (distintos y graduados por tramos) en función del patrimonio del declarante. Se procedería así a una integración explícita de los dos impuestos, de manera que el gravamen sobre las rentas del capital reemplaza al IP y hace innecesaria su coexistencia con el IRPF. No obstante, la implementación práctica de una fórmula como esta requeriría tener en cuenta la nula rentabilidad de algunos activos, como las joyas o los inmuebles sin uso o explotación, y que las rentas de capital varían considerablemente según la situación del mercado financiero.

3.4. Cuarta alternativa: introducción de impuestos reales específicos sobre determinados activos en sustitución del impuesto sobre la riqueza neta

Como otra variante de la primera alternativa, la supresión del Impuesto sobre el Patrimonio (y, en su caso, del Impuesto de Solidaridad sobre las Grandes Fortunas) como impuesto personal sobre la riqueza neta podría ir acompañada del establecimiento de impuestos reales sobre algunos activos de especial relevancia económica.

En el *Libro Blanco sobre la Reforma Tributaria* se menciona un posible impuesto sobre la propiedad y tenencia de los bienes considerados como suntuarios o improductivos, de otro tipo de activos financieros o incluso de los intangibles, pero sin mostrar excesivo interés por esta solución:

> *"No obstante, este tipo de impuestos sobre elementos patrimoniales tiene como inconveniente el probable rechazo social, por la percepción de una multiplicidad de impuestos «sobre todo», y tampoco parece que tenga mucho sentido que la alternativa a un impuesto personal sobre el patrimonio sea atomizar el objeto de este impuesto en una constelación de gravámenes sobre cada bien o derecho de contenido económico".*

3.4.1. Experiencias comparadas (remisión)

En la segunda parte de este estudio analizamos que en varios Estados miembros de la Unión Europea donde se ha suprimido el impuesto sobre el patrimonio neto existen gravámenes reales sobre determinados elementos patrimoniales de especial relevancia económica. Su objeto prioritario es la riqueza inmobiliaria (impuesto sobre el patrimonio inmobiliario de Francia y Portugal o impuesto sobre el patrimonio inmobiliario situado en el extranjero de Italia), que siempre ha sido uno de los índices de capacidad económica más explotados por su facilidad de control por parte de la Administración tributaria. Pero algunos países han decidido gravar también las inversiones financieras en el extranjero (Italia) o los activos e instrumentos financieros registrados en cuentas de valores abiertas en instituciones financieras nacionales o en instituciones extranjeras cuyo valor medio sea superior a 1.000.000 de euros (Bélgica).

3.4.2. Los impuestos municipales sobre bienes inmuebles y vehículos de tracción mecánica

En España no contamos en el momento presente con figuras de esas características en el ámbito de la imposición estatal. Los únicos dos impuestos directos y de carácter real que sujetan la titularidad de bienes y derechos concretos se hallan en la esfera de la tributación local. Nos referimos al Impuesto sobre Bienes Inmuebles y al Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, que como tradicionales tributos de exacción obligatoria proporcionan un notable volumen de ingresos a las Haciendas municipales. Sin embargo, ninguno de los dos está configurado en la normativa vigente para incidir de manera especial sobre los contribuyentes de elevada fortuna.

Por lo que respecta al IBI, al tomar como base imponible el valor catastral de cada inmueble individualmente considerado la valoración de los activos se aleja de la riqueza real global de quienes sean titulares de grandes fortunas inmobiliarias. Pese a ello, puede intuirse una cierta voluntad de gravar con mayor intensidad a los contribuyentes más ricos, tenedores de al menos cuatro viviendas, detrás de la opción que se ofrece a los municipios para establecer un recargo sobre los inmuebles urbanos de uso residencial desocupados con carácter permanente.

Esta prestación adicional, regulada en el artículo 72.4 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, puede afectar a todo inmueble "que permanezca desocupado, de forma continuada y sin causa justificada, por un plazo superior a dos años, conforme a los requisitos, medios de prueba y procedimiento que establezca la ordenanza fiscal, y pertenezcan a titulares de cuatro o más inmuebles de uso residencial".

La ley dispone una lista cerrada de causas justificadas, algunas subjetivas y otras objetivas. Entre las primeras se incluye el traslado temporal por razones laborales o de formación o el cambio de domicilio por situación de dependencia o razones de salud o emergencia social. A las segundas pueden acogerse los inmuebles destinados a usos de vivienda de segunda residencia con un máximo de cuatro años de desocupación continuada, los inmuebles sujetos a actuaciones de obra o rehabilitación u otras circunstancias que imposibiliten su ocupación efectiva, la vivienda que esté siendo objeto de un litigio o causa pendiente de resolución judicial o administrativa que impida el uso y disposición de la misma o los inmuebles cuyos titulares, en condiciones de mercado, ofrezcan en venta, con un máximo de un año en esta situación, o en alquiler, con un máximo de seis meses en esta situación. En el caso de inmuebles de titularidad de alguna Administración Pública, se considerará también como causa justificada ser objeto el inmueble de un procedimiento de venta o de puesta en explotación mediante arrendamiento.

Como regla general, el recargo que pueden exigir los ayuntamientos será de hasta un máximo del 50 por ciento de la cuota líquida del impuesto. No obstante, ese porcentaje se elevará hasta el 100 por ciento cuando el periodo de desocupación sea superior a tres años, pudiendo modularse en función del periodo de tiempo de desocupación. Además, el porcentaje del 50 o 100 por ciento podrá ser incrementado hasta en 50 puntos porcentuales adicionales en caso de inmuebles pertenecientes a titulares de dos o más inmuebles de uso residencial que se encuentren desocupados en el mismo término municipal.

A diferencia del impuesto, cuyo devengo se produce el 1 de enero, el recargo se devengará el 31 de diciembre y se liquidará anualmente por los ayuntamientos, una vez constatada la desocupación del inmueble en tal fecha, juntamente con el acto administrativo por el que esta se declare. A estos efectos,

la declaración municipal como inmueble desocupado con carácter permanente exigirá la previa audiencia del sujeto pasivo y la acreditación por el Ayuntamiento de los indicios de desocupación, a regular en dicha ordenanza, dentro de los cuales podrán figurar los relativos a los datos del padrón municipal, así como los consumos de servicios de suministro.

En cuanto al IVTM, los criterios empleados para la cuantificación de las cuotas en los turismos y las motocicletas no están directamente relacionados con su valor económico, sino con otros parámetros técnicos (potencia y cilindrada). No está contemplada una tributación incrementada para los vehículos de alta gama o para quienes tengan un determinado número de vehículos.

3.4.3. Los impuestos propios de las Comunidades Autónomas sobre determinados bienes: viviendas vacías y activos no productivos

Dentro del heterogéneo conglomerado de impuestos propios que han venido estableciendo las Comunidades Autónomas a lo largo de los últimos años hay dos variantes en las que prestar brevemente atención, por su conexión con el tema que aquí nos ocupa.

3.4.3.1. Impuestos sobre viviendas vacías (Cataluña y Comunidad Valenciana)

Cataluña, a través de la Ley 14/2015, de 21 de julio, del impuesto sobre las viviendas vacías (que ha sido objeto de diversas modificaciones parciales por la Ley 5/2017, de 28 de marzo, el Decreto-ley 12/2019, de 9 de julio, la Ley 5/2020, de 29 de abril, la Ley 2/2021, de 29 de diciembre y la Ley 3/2023, de 16 de marzo) y la Comunidad Valenciana, por medio de la Ley 3/2020, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, de gestión administrativa y financiera y de organización de la Generalitat 2021 (parcialmente modificada por Ley 7/2021, de 29 de diciembre) son, hasta la fecha, las dos únicas Comunidades Autónomas que han establecido un impuesto propio sobre las viviendas vacías.

Este tributo es susceptible de incidir especialmente en aquellos ricos que hayan concentrado su fortuna en la tenencia de inmuebles o en sociedades patrimoniales cuyo activo esté constituido principalmente por bienes de esta naturaleza, localizados especialmente en las grandes ciudades.

Ambos tributos autonómicos, que presentan una configuración bastante parecida, tienen carácter directo y se orientan hacia una finalidad extrafiscal como instrumento de las políticas públicas en materia de vivienda. Ello se hace patente en la afectación de su recaudación a fines específicos: la financiación de las actuaciones protegidas por los planes de vivienda, con preferencia de los municipios donde se han obtenido estos ingresos.

La conformidad constitucional del impuesto catalán, que ha servido de fuente de inspiración al posterior impuesto valenciano, fue confirmada por el Tribunal Constitucional en su Sentencia 4/2019, de 17 de enero. En ella se descartó la existencia de una duplicidad impositiva con el IBI (como tributo de naturaleza fiscal que grava la propiedad y otros derechos sobre los inmuebles como expresión de la capacidad económica) a la vista de su marcada orientación extrafiscal y, en consecuencia, no se apreció vulneración del artículo 6.3 de la LOFCA.

Este impuesto toma como objeto el incumplimiento de la función social de la propiedad de las viviendas por el hecho de permanecer desocupadas de forma permanente, siendo su hecho imponible la desocupación permanente durante más de dos años sin causa justificada, en la medida en que esta desocupación afecta a dicha función social. En el listado de causas justificadas se recogen la existencia de un litigio judicial pendiente de resolución en lo que concierne a la propiedad de vivienda, que la vivienda tenga que rehabilitarse, que esté ocupada ilegalmente o que forme parte de un edificio adquirido íntegramente por el sujeto pasivo en los últimos cinco años, para su rehabilitación, y siempre que tenga una antigüedad de más de cuarenta y cinco años y contenga viviendas ocupadas que hagan inviable técnicamente el inicio de las obras de rehabilitación.

Se prevén asimismo una serie de exenciones por razones subjetivas u objetivas:

- Entidades del tercer sector de la red de viviendas de inserción que regula el Plan para el derecho a la vivienda.
- Entidades inscritas en el registro de entidades y establecimientos de servicios sociales de Cataluña.
- Viviendas protegidas con calificación oficial vigente cuya desocupación implique la aplicación de las sanciones previstas en la Ley 18/2007, de 28 de diciembre.
- Viviendas situadas en zonas de escasa demanda acreditada de acuerdo con lo establecido en el Plan territorial sectorial de vivienda.
- Viviendas que se hayan incluido en programas de alquiler social.
- Viviendas destinadas a usos regulados por la legislación turística u otras actividades económicas no residenciales, siempre que sus titulares puedan acreditar que han desarrollado la actividad dentro de los últimos dos años y que han satisfecho los tributos correspondientes a la actividad desarrollada.

Son sujetos pasivos a título de contribuyentes, en primer lugar, las personas jurídicas o los fondos de titulización regulados en la Ley 5/2015, de 27 de abril, de fomento de la financiación empresarial, que sean titulares de un derecho real que otorgue la facultad de explotación económica de la vivienda (por este orden, la propiedad, el usufructo, el derecho de superficie o cualquier otro derecho real análogo), contemplándose la opción de tributación consolidada para los grupos fiscales o grupos de sociedades. Y, en segundo término, se califican igualmente como contribuyentes las personas físicas que sean consideradas grandes tenedores, por ostentar la titularidad de más de quince viviendas.

Por lo que respecta a la determinación de la deuda tributaria, la base imponible es igual al número total de metros cuadrados del parque de viviendas sujetas de que sea titular cada sujeto pasivo en la fecha de devengo (31 de diciembre de cada año), reducido en 150 metros cuadrados en concepto de mínimo exento. Sobre dicha base se aplica una escala de tipos de gravamen con cuatro tramos (de 0 a 5.000 m^2, de 5.000 a 20.000 m^2, de 20.000 a 40.000 m^2 y de 40.000 m^2 en adelante) y tipos específicos euros por unidad de base progresivos para cada tramo (13,30 euros/m^2, 19,95 euros/m^2, 26,60 euros/m^2, 39,90 euros/m^2). Aquellos sujetos pasivos que destinan parte de su parque de viviendas al alquiler asequible, directamente o por medio de la Administración o de entidades del tercer sector, pueden aplicar una bonificación en la cuota en el porcentaje (con un máximo del 75 por 100) que resulte de dividir el número

de viviendas destinadas a alquiler asequible en municipios de Cataluña con fuerte y acreditada demanda entre la suma de estas más el número total de viviendas vacías sujetas y no exentas del impuesto.

El impuesto valenciano responde a un planteamiento muy parecido, aunque presenta algunas diferencias significativas. Formalmente su objeto y hecho imponible se delimitan de un modo distinto: grava las viviendas deshabitadas, en cuanto instrumento fiscal para incentivar la oferta de alquiler y garantizar la función social de la propiedad de una vivienda, tomando como presupuesto de hecho la tenencia de viviendas declaradas deshabitadas en los términos de la Ley 2/2017, de 3 de febrero, de la Generalitat, por la función social de la vivienda de la Comunitad Valenciana. También se aprecia un matiz diferencial en la definición de los sujetos pasivos, pues el artículo 33.Cinco de la Ley 3/2020 (en la redacción dada desde 1 de enero de 2022 por la Ley 7/2021, de 29 de diciembre) deja fuera a las personas físicas y solo considera contribuyentes a las personas jurídicas y entidades sin personalidad jurídica que tengan la condición de grandes tenedores de viviendas en los términos del artículo 16 de la Ley 2/2017, que cataloga como tales a quienes destinando su actividad a la construcción, promoción, intermediación, inversión o financiación de la construcción, compra o arrendamiento de vivienda, dispongan de más de 10 viviendas en régimen de propiedad, alquiler, usufructo u otras modalidades de disfrute que les faculten para determinar los usos a que se destinan, y las excluyan del mercado de venta, alquiler o derecho de superficie. El resto de elementos del impuesto (base imponible, cuota tributaria y devengo) guarda grandes semejanzas con el tributo de Cataluña, sin perjuicio de algunas peculiaridades menores.

Cualitativamente, ambos tributos presentan interés desde la óptica de la imposición sobre la riqueza, toda vez que tienen su punto de mira en los grandes tenedores de vivienda. Sin embargo, por su configuración prioritariamente extrafiscal no presentan una capacidad recaudatoria significativa. En el ejercicio 2024 el rendimiento del impuesto catalán, que alcanzó en 2017 un producto máximo de algo más de 18 millones de euros, ha sido de poco más de 7 millones de euros (según datos sobre recaudación tributaria del Instituto Estadístico de Cataluña, https://www.idescat.cat/indicadors/?id=aec&n=15649&lang=es). En el mismo ejercicio, el impuesto de la Comunidad Valenciana ha proporcionado a la Hacienda autonómica unos ingresos de solo 7.169.050 euros (conforme a las estadísticas tributarias de la Agencia Tributaria Valenciana, https://gvaoberta.gva.es/es/estadistiques-tributaries).

3.4.3.2. Impuesto sobre los activos no productivos de las personas jurídicas (Cataluña)

Desde la aprobación de la Ley 6/2017, de 9 de mayo, del Impuesto sobre los activos no productivos de las personas jurídicas (en parte modificada con posterioridad por el Decreto-ley 8/2019, de 14 de mayo, y la Ley 2/2021, de 29 de diciembre), Cataluña cuenta con un tributo directo cuyo hecho imponible consiste en la tenencia por parte del sujeto pasivo, en la fecha de devengo del impuesto, de aquellos activos que no sean productivos y estén ubicados en el territorio de la Comunidad Autónoma. A estos efectos, se identifican como activos sujetos los siguientes elementos patrimoniales:

c) Bienes inmuebles.

d) Vehículos a motor con una potencia igual o superior a doscientos caballos.

e) Embarcaciones de ocio.

f) Aeronaves.

g) Objetos de arte y antigüedades con un valor superior al establecido por la Ley del patrimonio histórico.

h) Joyas.

No está de más repasar la explicación ofrecida en la exposición de motivos para la implantación de este gravamen, donde salen a relucir como objetivos las ideas de redistribución de la riqueza, de utilización más eficiente de los activos y de lucha contra la evasión y elusión fiscal mediante la interposición de estructuras societarias para ocultar la titularidad del patrimonio personal:

> *"La distribución de la riqueza es cada vez más desigual, tanto en la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos como en España y Cataluña, y también es más desigual la distribución de la renta, aspecto que ha sido objeto de estudios contrastados. Según datos del Banco de España, entre los años 2002 y 2011, el 25% de los hogares más ricos aumentó su patrimonio en un 45%, mientras que el 25% de los hogares más pobres lo redujo en un 5%. Esta elevada desigualdad en la riqueza justifica la utilización de instrumentos fiscales para reducirla, evitando penalizar el crecimiento económico. En la actualidad está plenamente aceptado que los tributos, además de ser el medio principal para obtener los recursos necesarios para sostener los gastos públicos, también deben contribuir a la redistribución de la renta y deben servir como instrumento para atender los principios y las finalidades sociales, entre los cuales, la función social del derecho a la propiedad.*
>
> *En el ámbito tributario, no es fácil alcanzar finalidades redistributivas y, a la vez, de crecimiento económico, porque son objetivos bastante incompatibles en un mismo impuesto: los impuestos redistributivos suelen reducir el crecimiento económico potencial y, viceversa, los impuestos más eficientes suelen ser regresivos. El impuesto sobre activos no productivos que crea la presente ley es uno de los casos de figura tributaria que permite conjugar ambos objetivos. Por una parte, se gravan de forma progresiva los activos no productivos que están en manos de personas jurídicas, lo cual permite alcanzar un cierto nivel redistributivo al someter a una mayor presión fiscal a las personas jurídicas que tienen un mayor volumen de activos improductivos. Por otra parte, un impuesto de este tipo es eficiente porque puede incentivar un uso más productivo de los activos. El hecho de gravar unos activos no afectos a la actividad económica posibilita que las personas jurídicas sujetas al impuesto intenten utilizar su patrimonio de una forma más eficiente con la sustitución de activos improductivos por otros más rentables.*
>
> *El impuesto sobre activos no productivos de las personas jurídicas tiene también el objetivo de reducir las prácticas actuales de evasión y elusión fiscal, que consisten en trasladar patrimonio personal a estructuras societarias para ocultar verdaderas titularidades y, por lo tanto, capacidades económicas. El destino a usos privados de los activos cuya titularidad se formaliza a nombre de personas jurídicas y que no están afectos a actividades productivas es una práctica elusiva e insolidaria que genera pérdida de recaudación, graves iniquidades horizontales y verticales y una pérdida de eficiencia económica. Por lo tanto, los poderes públicos tienen la obligación de eliminar los estímulos a este tipo de prácticas.*
>
> *En este sentido, y por las razones de interés general que se han expuesto, es pertinente crear el impuesto sobre activos no productivos, que tiene por objeto gravar los activos no productivos de las personas jurídicas con el fin de desincentivar las posibles estrategias de elusión fiscal, mejorar la eficiencia en la utilización de estos activos de contenido económico y contribuir, en parte, a una cierta redistribución."*

La adecuación de este tributo a los límites a la potestad tributaria de las Haciendas autonómicas fue refrendada por el Tribunal Constitucional en su Sentencia 28/2019, de 28 de febrero de 2019. En dicho pronunciamiento no se apreció vulneración de la prohibición de doble imposición con los tributos estatales y locales del artículo 6 de la LOFCA, asumiendo la tesis de que la finalidad extrafiscal del impuesto autonómico (incentivar el uso productivo de los bienes y derechos pertenecientes a las entidades mercantiles) implica que no exista una duplicidad con el Impuesto sobre el Patrimonio (cuyo ámbito subjetivo de aplicación queda acotado a las personas físicas), por un lado, ni con los impuestos locales sobre bienes inmuebles y sobre vehículos de tracción mecánica (como tributos concebidos con una finalidad claramente fiscal o recaudatoria que no pueden calificarse como coincidentes o equivalentes), por otro lado.

Para afinar la delimitación del presupuesto de hecho del tributo la Ley define el concepto de tenencia, que equivale a la titularidad de un derecho real de superficie, de usufructo, de uso o de propiedad, al uso como consecuencia de la cesión derivada de operaciones de arrendamiento financiero o adquisición con reserva de dominio o, por último, al uso derivado de cualquier acuerdo que, con independencia de su instrumentación jurídica, permita la transferencia sustancial de todos los riesgos y beneficios inherentes a la propiedad. También precisa cuándo un activo puede considerarse no productivo, diferenciando tres circunstancias:

> *"a) Si se cede su uso de forma gratuita a los propietarios, socios y partícipes del sujeto pasivo o a personas vinculadas a estos, directamente o mediante entidades participadas por cualquiera de ellos, y que los destinan total o parcialmente al uso propio o al aprovechamiento privado, salvo que utilizarlos constituya rendimiento en especie, de acuerdo con lo dispuesto por la normativa del impuesto sobre la renta de las personas físicas, y haya tributado efectivamente por este concepto. Se entiende que existe tributación efectiva cuando el contribuyente ha presentado la declaración correspondiente a la retribución en especie correspondiente antes de que se haya iniciado un procedimiento de verificación de datos, de comprobación limitada o de inspección.*
>
> *En caso de que el bien se utilice parcialmente para fines particulares, se considera activo no productivo solamente la parte o proporción que se destina a estos fines.*
>
> *b) Si se cede su uso, mediante precio, a los propietarios, socios y partícipes del sujeto pasivo o a personas vinculadas a estos, directamente o mediante entidades participadas por cualquiera de ellos, y que los destinen total o parcialmente al uso propio o al aprovechamiento privado, salvo que los propietarios, socios, partícipes o personas vinculadas satisfagan por la cesión del bien el precio de mercado y acrediten capacidad económica.*
>
> *Se consideran activos productivos los que son arrendados a precio de mercado a los propietarios, socios y partícipes o a personas vinculadas a estos, o a entidades participadas por cualquiera de ellos, y que se destinan al ejercicio de una actividad económica.*
>
> *Para acreditar el precio de mercado, pueden aportarse, entre otros medios de prueba, valoraciones emitidas por profesionales competentes de acuerdo con la naturaleza del bien.*
>
> *En caso de que el bien se utilice parcialmente para fines particulares, se considera activo no productivo solamente la parte o proporción que se destina a estos fines.*

c) Si no están afectos a ninguna actividad económica o de servicio público. Son activos afectos a una actividad económica los que, como factor o medio de producción, se utilicen en la explotación de la actividad económica del sujeto pasivo."

Como excepción, los activos incluidos en ese listado no se consideran improductivos si se destinan a la utilización o al goce de los trabajadores no propietarios, no socios o no partícipes de la sociedad o entidad que constituye rendimiento en especie de estos o, alternativamente, si se emplean en los servicios económicos y socioculturales del personal al servicio de la actividad.

Se reconocen exenciones subjetivas a favor de las Administraciones públicas y los organismos y entidades de Derecho público, las representaciones diplomáticas, oficinas consulares y organismos internacionales con sede en Cataluña y los bienes inmuebles de entidades sin ánimo de lucro que se destinen de forma exclusiva a sus fines propios no lucrativos.

En cuanto a los sujetos pasivos, se designa como contribuyentes a las personas jurídicas y las entidades que, sin tener personalidad jurídica, constituyen una unidad económica o patrimonio separado susceptible de imposición, siempre que tengan un objeto mercantil, incluso aunque permanezcan en situación de inactividad, salvo que se encuentren en proceso de liquidación y disolución.

Estamos ante un impuesto periódico, con devengo el 1 de enero de cada año, y de cuota variable y carácter progresivo. Para la determinación de la base imponible, que está integrada por la suma de los valores de los activos sujetos, se establecen diversas reglas de valoración, que en la mayoría de los casos remiten al problemático concepto jurídico de valor venal:

- Los derechos reales de superficie, usufructo, uso o propiedad sobre inmuebles se valoran por su valor catastral.
- Los vehículos a motor, embarcaciones y aeronaves se valoran por su valor de mercado, aplicándose si procede las tablas de valoración de vehículos usados aprobadas a los efectos del ITPAJD.
- Los objetos de arte, antigüedades y joyas se valoran igualmente por su valor de mercado.
- Para los bienes objeto de contratos de arrendamiento financiero se aplican las reglas de valoración de estas operaciones en el ITPAJD.
- Como regla de cierre se aplicará el valor de mercado de los bienes y derechos.

Sobre la base imponible así determinada se aplicará una escala de gravamen progresiva, estructurada en ocho tramos y con tipos que oscilan entre un mínimo del 0,21 por 100 (para el tramo comprendido entre 0 y 167.129,45 euros) y un máximo del 2,75 por 100 (10.695.996,06 euros en adelante).

Al igual que hemos manifestado respecto de los impuestos autonómicos sobre viviendas vacías o desocupadas, de nuevo estamos ante una figura impositiva que conecta con la filosofía socioeconómica que inspira las modernas recomendaciones de imposición sobre la riqueza. Pero de nuevo hay que ser conscientes de que, dada su configuración prioritariamente extrafiscal, este tributo tiene una capacidad recaudatoria extremadamente modesta y, en consecuencia, poco puede contribuir a las políticas redistributivas. Salvo en 2019, primer año de creación (2,05 miles de euros) y en 2021 (1,01 miles de euros), su recaudación anual no llega ni siquiera al millón de euros: 0,64 miles de euros

en 2020, 0,75 miles de euros en 2022, 0,67 miles de euros en 2023 y 0,5 miles de euros en 2024 (según datos sobre recaudación tributaria del Instituto Estadístico de Cataluña, https://www.idescat.cat/indicadors/?id=aec&n=15649&lang=es).

3.5. Quinta alternativa: introducción de un impuesto sobre los contribuyentes millonarios con elevado patrimonio neto *(High Net Worth Individuals)*

Como quinta y última opción para exigir un mayor esfuerzo contributivo a aquellos contribuyentes que acumulen grandes fortunas se ha abierto en los últimos tiempos un debate internacional acerca de la posibilidad de crear un impuesto sobre las personas que posean un elevado patrimonio neto.

De todas las soluciones estudiadas esta sería, sin duda, la que supondría una ruptura más notable. En este punto resulta obligada la cita del *Informe Anual sobre Fiscalidad 2025* de la Dirección General de Fiscalidad y Unión Aduanera de la Comisión Europea (*Annual Report on Taxation 2025*), que describe de forma exhaustiva cuáles son las tendencias recientes de los sistemas tributarios de los Estados miembros de la Unión Europea e insiste en el papel central que debe desempeñar la fiscalidad para hacer frente a los actuales retos económicos, sociales y medioambientales. Se trata de un documento de enorme interés que ofrece una visión global de la diversidad de los enfoques nacionales en el momento actual, así como de algunos de los retos a que se enfrentarán los sistemas tributarios de los Estados miembros en el futuro.

Su sexto capítulo lleva por título "Gravar la riqueza y las rentas más altas: estrategias para un sistema fiscal más justo". Tras un primer apartado centrado en cuestiones relacionadas con la progresividad y en cómo articular sistemas tributarios que permitan conseguir unos ingresos tributarios estables y sostenibles, pero garantizando que todos los contribuyentes aporten la parte que les corresponde, la Comisión fija su atención en un asunto sobre el que se viene debatiendo mucho en los últimos tiempos como es la tributación de la riqueza y en particular de los contribuyentes de alta capacidad económica, conocidos por sus siglas en inglés como HNWI (*High Net Worth Individuals*), en los que ha puesto su atención la AEAT en sus planes anuales de control tributario y aduaneros desde 2021, con el fin de detectar y regularizar los comportamientos irregulares en que puedan incurrir. Aunque hay varias formas de gravar la riqueza a través de los sistemas tributarios, por ejemplo a través de impuestos sobre el capital o sobre la propiedad, una parte de la riqueza puede permanecer sin gravar o infragravada, lo que sin duda socava la equidad de los sistemas tributarios y reduce los efectos de la progresividad.

De ahí ha surgido la idea de establecer un nuevo impuesto con el fin de asegurar una tributación adecuada de estos contribuyentes que, como indica el Informe, ha sido impulsada en junio de 2024 en el contexto internacional por la Presidencia brasileña del G-20, teniendo eco también en los trabajos del Observatorio Fiscal de la UE. Dado que esta opción se plantea como una medida compensatoria para paliar la baja tributación de las rentas del capital en el IRPF, nos referiremos a ella con más detenimiento en el apartado 5.2 de esta tercera parte. De momento, es suficiente con adelantar que se ha

propuesto la creación de un impuesto a los contribuyentes con un determinado nivel de patrimonio, poniéndose como ejemplo por el G-20 que si se exigiera a los individuos con más de 1.000 millones de dólares de patrimonio que pagaran una cantidad mínima de impuestos anual equivalente al 2% de su patrimonio, esto generaría entre 200.000 y 250.000 millones de dólares anuales.

3.6. Valoración general

La combinación de un tributo asentado en nuestro sistema fiscal desde finales de los años 70, como es el Impuesto sobre el Patrimonio, con un tributo de nacimiento mucho más reciente y en principio transitorio, como el Impuesto de Solidaridad sobre las Grandes Fortunas, constituye un esquema de tributación singular y que no tiene parangón en el Derecho comparado. Aunque el legislador estatal ha adoptado medidas de coordinación para evitar que la convivencia de ambas figuras se traduzca en una doble imposición (vía deducción de la cuota abonada por primero en la cuota del segundo), a nuestro juicio esta dualidad, concebida explícitamente en su origen como una situación temporal y transitoria y como respuesta unilateral a la orientación fiscal a la baja seguida por algunas Comunidades Autónomas (Andalucía entre ellas), no debería prolongarse de manera indefinida en el futuro.

Pese a las críticas formuladas contra la imposición sobre el patrimonio neto, en nuestra opinión no cabe duda de que la titularidad de bienes y derechos representa una manifestación de riqueza susceptible de ser sometida a imposición y complementaria de la imposición sobre la renta; de ahí que sea necesaria una coordinación muy estricta entre ambas para evitar un exceso de gravamen sobre elementos patrimoniales que se no sean productores de renta. El patrimonio en su globalidad, como masa económica susceptible de imposición, o sus elementos más relevantes expresan una aptitud para contribuir de la que difícilmente se puede prescindir por completo.

Sin duda, el argumento más contundente para eliminar los impuestos sobre el patrimonio y sobre las grandes fortunas es la inexistencia de figuras similares en la mayoría de los países de nuestro entorno, tal y como se puso de relieve en la segunda parte de este estudio. No existe en ningún Estado miembro de la Unión Europea, por lo que la libre circulación de personas y de capitales que rige en ella conforme a Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea puede amparar el desplazamiento real y efectivo de contribuyentes hacia Estados donde no se grave el patrimonio neto como tal, aunque se sujeten algunos de sus componentes más significativos.

Ahora bien, en orden a tomar una decisión de estas características, sea en un sentido u otro, habría que tener presentes tres variables:

- La contribución, aunque sea limitada, del Impuesto sobre el Patrimonio a la suficiencia financiera de las Haciendas autonómicas.
- El impacto sobre la autonomía financiera y la responsabilidad fiscal de las Comunidades Autónomas, que de desaparecer el Impuesto sobre el Patrimonio se verían privadas de uno de los componentes tradicionales de su espacio fiscal, en el que han asumido amplias competencias normativas para desarrollar sus propias políticas fiscales.

- Finalmente, la desaparición de un impuesto global sobre el patrimonio neto dejaría un campo vacante que el Estado o bien las Comunidades Autónomas podrían a continuación tratar de explotar mediante la creación de impuestos sobre ciertos activos de especial relevancia económica. De un gravamen global sobre el patrimonio neto pasaríamos entonces a gravámenes específicos sobre algunos de sus elementos, con el riesgo de que, a la postre, la carga fiscal en su conjunto pudiera ser incluso más elevada.

4. Opciones relativas a la imposición sobre la transferencia de riqueza

4.1. Breve referencia al ITPAJD como impuesto sobre el tráfico jurídico no empresarial

Dentro de la noción de imposición sobre la transferencia de riqueza pueden encajarse tanto el ISD como el ITPAJD. Nos ocuparemos aquí solamente del primero, por ser el gravamen cuya reforma o supresión ha generado una mayor discusión durante los últimos años.

Con relación al ITPAJD, no es una figura que ahora mismo esté siendo objeto de un cuestionamiento con carácter general, entre otras cosas porque su eliminación supondría, sobre todo respecto de la modalidad Transmisiones Patrimoniales Onerosas, una merma de recursos muy ostensible para las Haciendas autonómicas.

El *Informe de la Comisión de expertos para la reforma del sistema tributario español* de 2014 (http://www.hacienda.gob.es/es-ES/Prensa/En%20Portada/2014/Documents/Informe%20expertos.pdf) puso en entredicho que el tráfico de bienes y derechos constituya una manifestación de nueva capacidad económica gravable, ya que la riqueza que la transmisión expresa en el adquirente proviene de su renta ya gravada o de otra transmisión de su propio patrimonio. Con independencia de que esa afirmación teórica resulte bastante discutible (tomada en su literalidad podría dar pie, por ejemplo, para cuestionar también el IVA en cuanto incide sobre el tráfico empresarial de bienes y servicios), lo cierto es que para esta Comisión la existencia de este tipo de impuesto responde más bien a motivos de oportunidad, tanto por su capacidad recaudatoria como por la relativa facilidad de su gestión cuando inciden sobre bienes cuya enajenación exige algún tipo de intervención o registro oficial. De ahí su propuesta de supresión gradual del ITPAJD cuando lo permitiera la situación presupuestaria, al haberse alcanzado un equilibrio estructural en las cuentas públicas.

En la práctica, este condicionante presupuestario dista mucho de ser un escollo menor, dadas las dificultades que ha soportado la Hacienda de las Comunidades Autónomas durante los últimos años. Ese componente recaudatorio fue precisamente el motivo que llevó al posterior *Informe de la Comisión de expertos para la reforma del sistema de financiación autonómica* de 2017 a no considerar viable a corto

plazo la desaparición del ITPAJD, a la vista de su indudable aportación a la financiación autonómica (http://www.ief.es/docs/destacados/publicaciones/libros/lb/2018_ReformaFinanciacionTerritorial.pdf).

En otro orden cosas, cabe recordar que desde 2012 la modalidad Operaciones Societarias se ha convertido en un gravamen residual, que solo afecta a las operaciones de disolución y disminución de capital de las sociedades mercantiles.

Y en cuanto a la modalidad Actos Jurídicos Documentados, autorizadas voces doctrinales critican que el gravamen proporcional sobre los documentos notariales (la denominada cuota gradual) representa una carga fiscal injusta, anacrónica y poco ajustada al principio de capacidad económica, en especial cuando se trata de operaciones en las que no existe un desplazamiento patrimonial entre partes. Así sucede con las escrituras públicas que no documenten transmisiones de bienes y derechos, como la declaración de obra nueva, la constitución de edificios en régimen de propiedad horizontal o las modificaciones registrales de fincas (agrupación, agregación, segregación o división).

4.2. El gravamen sobre las transmisiones gratuitas

4.2.1. La heterogeneidad de los gravámenes sobre las transmisiones por herencia o donación a nivel internacional y europeo

En el repaso de los Estados miembros de la Unión Europea que efectuamos en la segunda parte ha quedado patente que no todos ellos cuentan con un gravamen autónomo sobre las herencias y las donaciones dentro de sus respectivos sistemas fiscales. La casuística que ofrece el Derecho comparado en este punto es muy heterogénea, con variaciones en el régimen fiscal de las transmisiones de patrimonio a título gratuito que responden, de una parte, a una dimensión cultural importante y diferente en cada país y, de otra parte, al vasto margen de soberanía tributaria de que disfrutan los Estados para regular esta materia imponible, ante la nula o mínima presencia de normas, principios o directrices de armonización o coordinación efectivas a escala internacional y europea.

A grandes trazos, dado que por las características de este estudio no podemos entrar en un examen más detallado, las jurisdicciones fiscales pueden clasificarse en tres grupos:

- Estados que no cuentan con una imposición sobre las transmisiones gratuitas propiamente dicha, bien porque nunca la hayan establecido como tal o bien porque hayan tomado la decisión de eliminarla totalmente durante los últimos años.

- Estados que mantienen una baja o moderada tributación *ad hoc* sobre las herencias y donaciones, como fruto de la introducción de exenciones muy amplias para los grupos de parentesco más cercanos, de la fijación de tipos impositivos no superiores al 10% o de la combinación de ambas opciones.

- Estados que conservan un tributo sobre sucesiones y donaciones como componente singularizado de su Hacienda Pública y, al menos sobre el papel, con cierta relevancia recaudatoria al prever su normativa reguladora tipos de gravamen nominales superiores al 10%.

Es importante matizar que la inexistencia de este tipo de tributo o su exigencia en una cuantía baja ha de entenderse en su justa medida, puesto que no resulta incompatible con la eventual exigencia a los adquirentes de impuestos indirectos sobre la transferencia o el registro de la propiedad u otros derechos reales sobre los bienes (señaladamente los inmuebles) o, más en general, sobre el tráfico patrimonial. Tampoco excluye la posible sujeción a la imposición personal sobre la renta de personas físicas o jurídicas de la adquisición de los bienes o derechos adjudicados al heredero o donatario, en concepto de ganancia de capital.

Dentro del grupo de países donde subsiste algún tipo de imposición singular sobre las herencias y donaciones se aprecian asimismo notables divergencias desde un punto de vista tanto cuantitativo como cualitativo.

En cuanto a la capacidad recaudatoria del impuesto, hay Estados que mantienen una baja o bastante moderada fiscalidad sobre esta materia imponible, bien por prever en su normativa una exención total o definida con gran amplitud a favor de los grupos de parentesco más directos o cercanos (cónyuge, descendientes, ascendientes o incluso parientes colaterales y otros más lejanos), bien por haber establecido tipos impositivos no superiores al 10%. Por el contrario, otros Estados tienen establecido un tributo de mayor relevancia, con tipos nominales de gravamen por encima de ese umbral y exenciones y deducciones de ámbito subjetivo u objetivo más limitado.

En la vertiente cualitativa pueden apreciarse también diferencias en cuanto al modelo de imposición, sobre todo respecto de las sucesiones *mortis causa*. Dentro de los países que aplican un gravamen específico con ocasión de las alteraciones patrimoniales subsiguientes al fallecimiento de una persona podemos encontrar modelos diferenciados, en forma de impuesto sobre las porciones hereditarias, impuesto sobre la transmisión del caudal relicto u otras fórmulas combinadas o alternativas.

En la primera variante, que predomina hoy en día en la mayoría de los países, el impuesto recae sobre los adquirentes (herederos y legatarios) y las adquisiciones sucesorias propiamente dichas (*inheritance tax*), operando como un gravamen individualizado sobre el valor neto de las cuotas o porciones hereditarias asignadas a cada uno de los sujetos pasivos tras la división de la herencia.

Como segunda solución, menos frecuente en la actualidad, el impuesto puede incidir formalmente sobre la masa hereditaria en bloque (*estate tax*) que el causante transmite a sus sucesores. Se devenga así un único tributo en cada herencia sobre el valor total del caudal relicto, con carácter previo a su reparto entre los beneficiarios y sin tener en cuenta circunstancias personales como su vínculo más o menos próximo con el fallecido.

En la práctica esa distinción no se presenta de forma rígida, puesto algunos países adoptan fórmulas mixtas. Así sucede en Dinamarca, que grava la masa hereditaria como punto de partida, pero añadiendo para los causahabientes distintos de los parientes más directos del causante un impuesto adicional sobre las transferencias patrimoniales. También resulta paradigmático de la permeabilidad de ambos modelos el ejemplo del Reino Unido, donde el tributo sobre las herencias (*inheritance tax*) es nominalmente del primer tipo, pero responde en realidad a la segunda modalidad. Ello se debe a que somete de facto a tributación la totalidad del caudal hereditario (*estate*) dejado por el causante a través de sus representantes personales, de manera que la posterior transmisión a los herederos se produce sin exigencia de un nuevo impuesto.

4.2.2. El debate recurrente sobre la supresión o mantenimiento de una figura impositiva controvertida

La mala reputación de la tributación sobre las transmisiones gratuitas, en especial sobre las sucesiones por causa de muerte, no es algo reciente, sino que se trata desde hace mucho tiempo de una cuestión recurrente en España y en otros muchos países. Pasan los años y se reiteran sin solución de continuidad las discusiones sobre la conveniencia de establecer, mantener, redefinir o suprimir (según la situación preexistente en cada país) un gravamen de estas características.

En la escena dialéctica entran argumentos de todo tipo, de corte político, social, económico y jurídico, a favor y en contra, que polarizan las posiciones de la doctrina entre los firmes partidarios de la existencia del tributo, con larga tradición en bastantes sistemas fiscales, y aquellos otros autores que se oponen frontalmente al mismo por considerarlo, entre otros motivos, en las antípodas de los modernos postulados de la justicia fiscal o incluso contrario a los principios constitucionales que han de inspirar la regulación y aplicación de los tributos.

Como decimos, no son pocas las veces en que se nos presenta este tema involuntaria o deliberadamente como un terreno sin explorar. Pero en realidad la cuestión viene arrastrando desde tiempos inmemoriales, podría decirse incluso que desde el mismo momento en que aparecieron las primeras manifestaciones históricas, todavía muy rudimentarias e imperfectas, de imposición sobre las transmisiones sucesorias.

Sin necesidad de aludir a otros antecedentes más remotos, nos basta con dejar constancia de que la controversia ya estaba bien presente en las reflexiones de los hacendistas clásicos. Adam Smith insistió en que los impuestos sobre la transferencia de propiedad de cualquier clase, en la medida en que disminuyen el valor capital de esa propiedad, son gravámenes contrarios al ahorro que responden al único objetivo de incrementar los ingresos de la Hacienda Pública. En la misma línea, son también conocidas las críticas de David Ricardo a los impuestos sobre la transferencia de la propiedad desde la perspectiva de su incidencia en el ahorro.

En el caso de España resulta muy expresiva de esta corriente de opinión, típica del pensamiento liberal, la voz de José Canga Argüelles, sin duda una de las personalidades que marcó el devenir de la Hacienda Pública española durante buena parte del primer tercio del siglo XIX. En su conocida obra *Diccionario de Hacienda: con aplicación a España* (t. II, 1833-1834) hacía una sugerente reflexión aunando algo *a priori* tan antitético como la fiscalidad y los sentimientos de los sufridos contribuyentes del gravamen sucesorio. En concreto, no dudaba de acusar de dureza a un tributo que sale a relucir en un momento luctuoso e inexorable de la existencia de cualquier persona y grupo familiar y poniendo en entredicho una forma de contribución que a los ojos de muchos tiene un marcado componente odioso, injusto y hasta cruel.

En el siglo XXI mantiene plena vigencia la discusión (por mucho que nos encontremos en un modelo político y social muy distinto), que en nuestro país se ha acentuado aún más si cabe como consecuencia de la situación a que se ha visto sometido el impuesto durante los últimos años a causa de las disparidades normativas entre Comunidades Autónomas.

La doctrina ha delimitado con precisión los argumentos que legitiman la existencia de un tributo de esta naturaleza, los cuales son en paralelo rebatidos por sus detractores con mayor o menor acierto.

Algunas de las justificaciones que se han aducido históricamente para defender la existencia del tributo pueden considerarse hoy en día superadas. Así sucede con la referencia a la teoría del beneficio, que implicaría la necesidad de compensar al Estado por garantizar a los ciudadanos el disfrute pacífico de la propiedad y proteger su transmisión, o con la supuesta necesidad de que los poderes públicos participen en los patrimonios acumulados por los particulares al haber favorecido con su actuación esa acumulación de riqueza.

En síntesis, los fundamentos esenciales del establecimiento de un gravamen sobre las sucesiones y donaciones que hoy en día baraja la doctrina favorable al mismo son de dos tipos.

Desde una perspectiva de política tributaria, a través de esta figura se daría cumplimiento a los principios de justicia que deben inspirar el sistema tributario, enunciados en el caso español en el artículo 31.1 de la Constitución. De modo señalado, se atendería al principio de capacidad económica, concretado en la manifestación de riqueza que supone el incremento patrimonial que experimentan los causahabientes y donatarios, y al de progresividad, que según el citado precepto constitucional debe inspirar el sistema fiscal en su conjunto.

Además, se considera que con este impuesto se pone en manos de la Administración tributaria un instrumento de control del tráfico patrimonial que puede proporcionar información relevante sobre la titularidad de rentas y patrimonios, desempeñando así un papel complementario respecto de otras piezas de la fiscalidad directa sobre la renta o el patrimonio.

Desde una perspectiva extrafiscal se afirma asimismo que un tributo sobre las transmisiones gratuitas puede servir para la consecución de objetivos de política social y económica. Emergen aquí los fines de distribución más equitativa de la renta y la riqueza, como un instrumento adicional de las políticas públicas tendentes a reducir las desigualdades sociales y a fomentar la igualdad real de los ciudadanos; o de procurar una mayor eficiencia económica, minorando el riesgo de que se perpetúe en el tiempo una excesiva acumulación de la riqueza en determinados sectores de la sociedad e incentivando el mantenimiento del espíritu emprendedor en los ciudadanos, al gravar una ganancia que el causahabiente o donatario obtiene sin su propio esfuerzo.

Como decimos, algunos de estos fundamentos son cuestionados por quienes se oponen a la existencia de una imposición sucesoria en razón de sus supuestos efectos negativos sobre el trabajo, el ahorro y la inversión, del riesgo de un exceso de tributación que pueda tener un efecto confiscatorio o de las posibilidades de elusión y arbitraje fiscal de que disponen las grandes fortunas para sortear su exigencia (a través de la interposición de personas jurídicas o del traslado debidamente planificado hacia territorios con nula o baja carga impositiva sobre las herencias).

En el caso español, el ISD se ha visto afectado por otros problemas específicos, que aquí nos limitamos a dejar simplemente apuntados.

En primer lugar, se ha producido una apreciable erosión de las bases imponibles y las cuotas tributarias, con disminución sustancial del ámbito subjetivo y objetivo del tributo y merma de su capacidad recaudatoria. Ello ha sido fruto de la proliferación de beneficios fiscales en forma de reducciones de la base imponible y de deducciones y bonificaciones de la cuota, establecidas tanto por la normativa nacional como por las diferentes legislaciones territoriales (autonómicas y forales).

En segundo término, se han generado disparidades de tratamiento inter autonómicas, con la consiguiente generación de considerables diferencias de carga tributaria entre territorios. Con el paso de los años se han ido agrandando las diferencias entre las disposiciones aprobadas por las Comunidades Autónomas, de manera que el nivel de carga tributaria puede variar de modo muy significativo en función del lugar donde deba tributar la herencia o la donación.

En tercer lugar, como resultado de esas disparidades normativas se han generado visibles incentivos a los cambios de residencia habitual de personas físicas a la búsqueda de una menor tributación. La legítima aspiración de los contribuyentes a minimizar el coste fiscal de sus actos y negocios dentro de los límites legales (la llamada economía de opción o planificación fiscal, cuyo deslinde del abuso o la elusión fiscal no siempre resulta sencillo en la práctica) ha fomentado la aparición de cambios de residencia habitual de las personas físicas por motivos primordial o exclusivamente fiscales, al amparo del derecho fundamental de libre elección de residencia (artículo 19 de la Constitución). En transmisiones de herencias de elevada cuantía, referidas a grandes patrimonios, el traslado efectivo, debidamente planificado y ejecutado con anterioridad al fallecimiento, desde una Comunidad Autónoma hacia otra puede comportar un ahorro fiscal muy significativo. El ISD se ha convertido así en un campo abonado para la planificación fiscal y la competencia a la baja entre Comunidades Autónomas.

En cuarto lugar, su configuración como impuesto de carácter progresivo es generalmente aceptada, pero se ha criticado lo que muchos consideran en la actualidad un nivel excesivo de progresividad (los tipos de gravamen marginales, resultantes de la combinación de los tipos máximos previstos en la tarifa y los coeficientes multiplicadores de la cuota íntegra, pueden superar ampliamente el umbral del 80%), que para algunos comportaría incluso una vulneración de la prohibición de confiscatoriedad que cierra ese precepto constitucional.

Finalmente, hay que reseñar la presencia de aspectos desfasados o anticuados en la regulación del tributo, que data de finales de los años 80 y no ha sido debidamente adaptada a los sustanciales cambios sociales ni a la evolución de los criterios técnicos y de justicia fiscal que han acontecido desde entonces. El marco normativo básico del ISD no refleja adecuadamente la evolución de la familia y las relaciones interpersonales (uniones de hecho y otras situaciones de convivencia sin parentesco o vínculo afectivo; fijación de los 21 años como edad que marca una supuesta madurez de los descendientes) ni del tráfico patrimonial y las fórmulas de organización de patrimonios (por ejemplo, la creciente tendencia a favor de la libertad de testar).

4.3. La alternativa de una posible supresión del ISD

No han faltado voces en la literatura académica partidarias de la desaparición de este tributo. Frente a esa visión, el *Libro Blanco sobre la Reforma Tributaria* de 2022 asume una posición intermedia, proponiendo como alternativa su reforma mediante la enunciación de una serie de propuestas encaminadas a mejorar su configuración y aplicación. El Comité de expertos no comparte ese planteamiento abolicionista teniendo en cuenta la tradición histórica del ISD en nuestro sistema tributario y, sobre todo, razones técnicas relacionadas con la especial naturaleza de este tipo de ganancias, especialmente en el caso de la sucesión *mortis causa*. Una de esas razones es, precisamente, que la supresión

del gravamen sobre las transmisiones lucrativas comportaría la desactivación de la cláusula de no sujeción prevista en el artículo 6.4 de la Ley del IRPF, según el cual no está sujeta a este la renta que se encuentre sometida al ISD. Una vez desaparecido este, ya no habría ningún obstáculo para someter al IRPF los incrementos patrimoniales obtenidos mediante adquisición hereditaria o como consecuencia de una donación.

A nuestro modo de ver, la eliminación de este gravamen no resulta la opción más convincente en el momento actual, teniendo en cuenta, como ya hemos recalcado, que se trata de uno de los recursos que tradicionalmente ha integrado el espacio fiscal de las Comunidades Autónomas desde su cesión casi total (salvo el rendimiento satisfecho por los sujetos pasivos no residentes) a las Haciendas autonómicas.

Por otra parte, desde instituciones como la OCDE se ha recomendado recientemente (Informe de 2021 *Inheritance Taxation in OECD Countries*, OECD Tax Policy Studies 28, https://www.oecd-ilibrary.org/sites/e2879a7d-en/index.html?itemId=/content/publication/e2879a7d-en) el mantenimiento de un impuesto separado sobre herederos o donatarios en lugar de gravarlos a través del IRPF, porque ello podría dar lugar a tipos impositivos efectivos marginales muy elevados para los receptores que tienen otras fuentes de ingresos (por ejemplo rentas del trabajo), aparte de que incrementaría la complejidad del impuesto y plantearía problemas de asignación entre países en el caso de las sucesiones transfronterizas.

4.4. La alternativa de mantenimiento de un ISD reformado

En la búsqueda de posibles salidas al maremágnum territorial en que se halla inmerso desde hace unos años el ISD en España, los informes elaborados por diversas comisiones de expertos sobre reforma del sistema tributario español en los últimos tres lustros han coincidido en no decantarse por su derogación, aunque reclamando a la par una amplia revisión cualitativa y actualización cuantitativa de su estructura y principales elementos configuradores.

Entre las propuestas técnicas de revisión integral del tributo más solventes deben mencionarse las recogidas en el *Informe de la Comisión de Expertos para la Reforma del Sistema Tributario Español* de 2014, donde se formulan interesantes recomendaciones sobre la reordenación de las reducciones de la base imponible, la fijación por el Estado de un único mínimo exento uniforme para todo el territorio de régimen común, la reconfiguración de los grupos de parentesco de los causahabientes o la modificación de la tarifa aplicable para el cálculo de la cuota tributaria (http://www.minhap.gob.es/es-ES/Prensa/En%20Portada/2014/Documents/Informe%20expertos.pdf).

En 2017 apareció asimismo el *Informe de la Comisión de Expertos para la revisión del modelo de financiación autonómica*. Al plantear el futuro del ISD y la necesidad de una actualización de su normativa básica el Informe parte de la premisa de que “se trata de una figura ampliamente respaldada por la literatura hacendística, fundamentalmente con argumentos de redistribución y de moderación de la tendencia intergeneracional a la concentración de la riqueza y que existe además en la mayoría de los países de nuestro entorno” (http://www.minhafp.gob.es/es-ES/CDI/Paginas/SistemasFinanciacionDeuda/InformacionCC.AA.s/Reforma_SFA.aspx).

Es evidente que no sería en modo alguno deseable ni conveniente mantener sin más el ISD en su configuración actual, sin actualizar una normativa que, salvo ligeros retoques y añadidos, es muy antigua (su Ley reguladora, la Ley 29/1987, se acerca a las cuatro décadas de vigencia, periodo poco habitual en un Derecho Tributario sometido a constantes y frenéticos cambios) y ha sido fuente de no pocos conflictos en su interpretación y aplicación por parte de la Administración tributaria y de los obligados tributarios.

Gran parte de esos conflictos derivan de la insuficiencia o el desfase de una normativa reguladora que el Estado, titular último del tributo, no se ha preocupado de actualizar o revisar a lo largo de los años. El hecho de que el rendimiento del tributo esté cedido en su casi totalidad a las Comunidades Autónomas ha provocado cierta desidia o dejadez del legislador estatal respecto del adecuado mantenimiento y puesta periódica al día de un tributo cuyo producto no corresponde desde hace muchos años a la Hacienda estatal, sino a las Haciendas autonómicas.

En este sentido, su regulación legal y reglamentaria es manifiestamente mejorable en muchos aspectos técnicos. Sin ánimo de exhaustividad cabe citar algunos de elementos más destacados donde se han generado problemas en la práctica:

- Valoración de algunos elementos de la masa hereditaria como, por ejemplo, el ajuar doméstico, las participaciones en entidades o las empresas o negocios.

- Falta de coordinación de algunas previsiones procedimentales específicas del Reglamento del ISD (Real Decreto 1629/1991, de 8 de noviembre) en materia de presunciones de hechos imponibles, adición de bienes o deducción de deudas del causante puestas de manifiesto con posterioridad al ingreso del impuesto con las normas generales sobre los actuaciones y procedimientos tributarios de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (procedimientos de comprobación limitada o de inspección o rectificación de autoliquidaciones).

- Supuestos que dan derecho a reducción de la base imponible, donde es necesario repensar los vínculos de parentesco y contemplar otras situaciones de convivencia o familiares distintas de las tradicionales.

- Revisión de la cuantía y límites de las distintas reducciones (parentesco, discapacidad, vivienda habitual, etc.) y concreción de la forma y plazo de regularización de beneficios fiscales aplicados indebidamente.

- Interpretación de los requisitos (conceptos de principal fuente de renta, desarrollo de actividad empresarial, bienes no afectos, ejercicio de funciones de dirección, etc.) de la reducción por adquisición de empresa individual o negocio profesional.

- Insuficiencia de las vigentes normas sobre gestión en supuestos específicos (excesos de adjudicación, consolidación del dominio tras la extinción del usufructo, fideicomisos, *trust*s, etc.) y necesaria simplificación de determinados trámites para los sujetos pasivos.

El Comité de expertos que redactó el *Libro Blanco sobre la Reforma Tributaria* de 2022 se posiciona en la línea que aquí defendemos de mantenimiento del ISD, sobre la base de que incide sobre una manifestación directa de capacidad económica, pero con reformas sustanciales en su régimen jurídico para darle una impronta muy diferente al tributo que hoy en día conocemos.

Entre las modificaciones que se proponen está la supresión de los coeficientes multiplicadores de la cuota tributaria, ya que actualmente pueden generar en algunos casos tipos de gravamen confiscatorios para Grupos III y IV, así como de las reducciones por parentesco.

También se estima oportuno el establecimiento de una tarifa con tipos bastante más reducidos que los actuales para los contribuyentes integrados en grupos I y II, que soportarían una tarifa que podría oscilar entre el 5% (hasta 1 millón de euros), 10% (entre 1 y 5 millones) y 15% (bases por encima de 5 millones). Para los grupos III y IV se estima que los tipos máximos no deberían superar en ningún caso el 25%. Es cierto en este punto no hubo una posición unánime de los expertos, porque una parte del Comité se mostró a favor de la aproximación de la tarifa estatal a la de países como Francia o Alemania, con más tramos y con tipos superiores, con el fin de impulsar la progresividad del impuesto.

Asimismo, se propone fijar un mínimo exento más bajo que el actual, medida que quedaría compensada con el establecimiento de tipos de gravamen más reducidos, en la línea de algunos de modelos que nos ofrece el Derecho comparado (como Italia en la Unión Europea o Brasil en el ámbito de la OCDE, donde en Sao Paulo el tipo de gravamen es del 4% y en Rio de Janeiro entre el 4% y el 8%).

Por otra parte, en línea con las recomendaciones formuladas por la Comisión Europea y por la OCDE, el Comité se ha mostrado favorable a mantener la exención del patrimonio empresarial y profesional en el IP y la reducción por transmisión de empresa individual, negocio profesional o participaciones en entidades en el ISD, aunque recomienda evaluar periódicamente la efectividad de este beneficio fiscal. En el segundo caso se recomienda revisar la regulación de los requisitos exigidos para su aplicación, con el fin de incrementar la seguridad jurídica, reducir la litigiosidad y evitar posibles abusos que conduzcan a su desnaturalización.

Otra cuestión importante a la que el Informe presta atención es la revisión del alcance y límites de las competencias normativas asumidas por las Comunidades Autónomas. Aunque no se contempla anular esta atribución competencial, se recomienda que el Estado ponga límites máximos a las medidas que aquellas pueden adoptar, fijando un porcentaje máximo de aumento del mínimo exento o de reducción de la escala de gravamen o exigiendo que la cuota líquida no pueda ser inferior a un determinado porcentaje de la cuota íntegra. Ello implicaría, inevitablemente, un estrechamiento de su margen de autonomía en aras de una mayor igualdad en el tratamiento fiscal de las herencias y donaciones en los distintos territorios.

En definitiva, al igual que vimos con el IP la opción de mantener el ISD con modificaciones es objeto de especial atención en el *Libro Blanco sobre la Reforma Tributaria* de 2022, a cuyo extenso capítulo V volvemos a remitimos. En él podemos encontrar una lista de propuestas (n.º 109 a 118) de mejora de su regulación, articuladas en torno a cinco líneas de actuación:

- Medidas sobre el mantenimiento del impuesto.
- Medidas que afectan a la base liquidable.
- Medidas en relación con la tarifa y los coeficientes multiplicadores.
- Medidas para evitar problemas de liquidez.
- Medidas sobre el ejercicio de las competencias normativas autonómicas.

5. Opciones relativas a la imposición sobre las rentas del capital

Se examinan en este apartado dos alternativas diferentes. Una, de corte más tradicional, consistiría en reconfigurar el régimen de las rentas procedentes del capital en el IRPF. La otra, más original, conduciría al establecimiento de un nuevo impuesto sobre los ultrarricos, a modo de compensación cuando se beneficien por la composición de su patrimonio de una baja tributación en la imposición sobre la renta.

5.1. Revisión del tratamiento de las rentas del capital en el IRPF

5.1.1. Delimitación de las rentas del capital

De acuerdo con el interesante documento publicado en 2024 por la ONU bajo el título *UN Handbook on Wealth and Solidarity Taxes*, cabe distinguir varias modalidades de imposición sobre las rentas del capital.

I. Impuestos sobre ingresos por intereses de productos de ahorro y otros instrumentos financieros (bonos).

   En algunas legislaciones nacionales se contempla un mínimo exento para este tipo de rentas. Su principal problema es el riesgo de gravar intereses nominales, porque a veces el tipo de interés resulta inferior a la tasa de inflación. Además, las diferencias entre tipos pueden dar lugar a traslados de los contribuyentes, dada la notable movilidad de los activos financieros.

II. Impuestos sobre dividendos y participaciones en beneficios de sociedades, que deben ir acompañados de exenciones para limitar la doble imposición económica (el beneficio empresarial ya ha tributado en el Impuesto sobre Sociedades).

III. Impuestos sobre ganancias de capital, que se gravan cuando se realizan como consecuencia de la transmisión de un elemento patrimonial y solo en la medida en que se obtenga un incremento de valor. Normalmente se les aplican tipos impositivos más bajos que otras rentas (por ejemplo, los rendimientos del trabajo personal o los rendimientos de actividades económicas desarrolladas por cuenta propia). Pueden incluir exenciones para fomentar, por ejemplo, la propiedad de una vivienda habitual.

   En el caso español ya no existen coeficientes de actualización del valor de adquisición de los inmuebles (suprimidos desde 1 de enero de 2015), por lo que se están sometiendo a gravamen ganancias de capital nominales por efecto de la inflación. Pese a las críticas formuladas contra este planteamiento, la Sentencia del Tribunal Constitucional ha avalado este planteamiento en su Sentencia 67/2023, de 6 de junio, donde concluye que "del principio de capacidad económica no cabe inferir una obligación para el legislador de prever, siempre y en todo caso, la actualización del valor de adquisición de los inmuebles, singularizando las ganancias inmobiliarias mediante un específico ajuste a la inflación que no se aplica a ningún otro elemento del IRPF (ni en otros tributos que gravan los incrementos patrimoniales, como el IIVTNU y el IS)".

IV. Impuestos sobre ingresos derivados de la propiedad intelectual (derechos de autor).

V. Impuestos sobre ingresos procedentes de bienes inmuebles, generalmente de alquiler y otras fórmulas de cesión del uso de los bienes. En España estos rendimientos del capital inmobiliario se incluyen en la renta general y, en consecuencia, no tienen la consideración de renta del ahorro. Sin embargo, en el ámbito de las Haciendas forales de Navarra y País Vasco las rentas procedentes del arrendamiento de vivienda sí se incluyen en la base imponible del ahorro.

VI. Impuestos sobre los ingresos de bienes muebles.

Cualquier medida que pudiera adoptarse en nuestro país respecto de estos componentes de renta, en especial de los recogidos como I, II y III, con el propósito de rediseñar la imposición sobre la riqueza entraría de lleno en las competencias exclusivas del Estado. Como adelantamos en el apartado 2.1.2 de esta tercera parte, el Estado retiene un control pleno sobre la tributación de las rentas del capital o del ahorro en el IRPF, a pesar de que este haya sido cedido a las Comunidades Autónomas con competencias normativas. Como allí manifestamos, la hipótesis de atribución de competencias normativas a los legisladores autonómicos en materia de base imponible del ahorro, facultándoles para regular la escala de tipos de gravamen o establecer un mínimo exento, no nos parece una solución recomendable, dado el riesgo de competencia fiscal interterritorial.

5.1.2. Nuevas perspectivas de la imposición sobre las rentas del capital ante el envejecimiento demográfico

En el Informe trimestral sobre la zona euro publicado el 20 de febrero de 2025 por la Dirección General de Asuntos Económicos y Financieros de la Comisión Europea se incluye un interesante análisis de las tendencias de la fiscalidad sobre las rentas del capital en los Estados miembros. En el futuro los impuestos sobre el capital están llamados a desempeñar un rol destacado en los sistemas tributarios, sobre todo como consecuencia de la incidencia que el envejecimiento de la población va a tener sobre los ingresos tributarios derivados de rentas del trabajo (https://economy-finance.ec.europa.eu/document/download/0fe46ace-45b1-4838-867f-6f2805936cf6_en?filename=ip305_en.pdf#page=37).

A nadie escapa que en los próximos años se prevé un importante cambio demográfico y en ese nuevo escenario será necesario adaptar las estructuras fiscales de los Estados miembros para buscar bases imponibles alternativas que permitan financiar el incremento de gasto público en términos de PIB, derivado de las mayores necesidades de gasto en asistencia sanitaria, dependencia y pensiones públicas.

La edad media en la zona euro en 2022 era de 44,9 años y la previsión es que se eleve a 50,4 en 2100. A partir de 2024 se prevé que la población en dicha zona comience a disminuir a pesar de la migración neta positiva hacia la mayoría de los Estados miembros. A largo plazo las previsiones apuntan a que la población en edad de trabajar de la zona euro (definida como las personas entre 20 y 64 años) se reducirá un 13% entre 2022 y 2070.

Por su parte, un estudio financiado por la OCDE sobre el impacto del envejecimiento de la población en la generación de ingresos tributarios (https://www.oecd.org/en/publications/funding-the-future_2b0f063e-en.html) ha estimado una pérdida media de ingresos del 8% en los países miembros de aquí a 2040, debido a la fuerte dependencia de los impuestos sobre la renta del trabajo personal y las cotizaciones a la seguridad social. La propia Comisión Europea advertía en su Recomendación sobre la política económica de la zona del euro 2022 [COM (2021) 742 FINAL] que tras la crisis de la COVID-19 existía margen para que los Estados miembros redujeran la cuña fiscal sobre el trabajo y promovieran un cambio de la fiscalidad del trabajo hacia tributos menos distorsionadores.

En nuestro país, el ya citado *Libro Blanco sobre la Reforma Tributaria* de 2022 apunta en una línea análoga que el envejecimiento de la población es un fenómeno, junto con la globalización, la digitalización y la automatización, que tendrá un impacto creciente sobre la actividad económica y el sistema tributario. Según Eurostat será, además, un proceso particularmente intenso en España y tendrá también, si no se acometen reformas normativas, una importante incidencia en los ingresos públicos dado el impacto del envejecimiento en el nivel y en la composición de las bases impositivas que se encuentran gravadas con distintos tipos efectivos. E igualmente un cambio en la composición de los hogares podría generar, si no se alteran los tipos efectivos y la composición de las bases gravables actuales, una importante erosión en el nivel de ingresos en términos de PIB.

A la vista de este panorama los Estados posiblemente se verán obligados a desplazar parte de la carga fiscal del trabajo, que hasta la fecha ha sido la base imponible dominante en la zona euro, hacia posibles bases imponibles alternativas entre las que destacan las rentas de capital, que generalmente están gravadas con un tipo inferior a las del trabajo.

Dentro de los impuestos sobre la renta personal en los Estados de la zona euro podemos distinguir hasta cuatro modelos distintos en función de cómo se gravan las distintas fuentes de renta. En primer lugar, tenemos países (Chipre, Luxemburgo y Malta) que someten las rentas del trabajo y las del capital a las mismas tarifas. En segundo término, otros países (España, Eslovenia, Finlandia, Grecia, Italia, Letonia, Lituania y Países Bajos) someten a gravamen de forma separada las rentas del trabajo y las del capital, de manera que las primeras se sujetan a tipos progresivos o fuertemente progresivos y las rentas del capital a tipos proporcionales o, en su caso, progresivos, pero más moderados. En tercer lugar, las legislaciones nacionales de otro grupo de países (Bélgica, Eslovaquia, Estonia e Irlanda) otorgan a algunas rentas de capital un tratamiento igual que las rentas del trabajo, pero gravan otras rentas del capital de forma separada. Y en cuarto término, otros Estados (Alemania, Austria, Francia y Portugal) que combinan elementos del primer y segundo modelo.

En la actualidad el trabajo es la base imponible dominante en la mayoría de los Estados de la zona euro. Los Estados miembros más dependientes de los impuestos sobre el trabajo son Alemania y Austria, donde la tributación de las rentas del trabajo representa más del 53% de sus ingresos tributarios. No obstante, hay también otros Estados (Chipre, Irlanda y Luxemburgo) donde los impuestos sobre el capital constituyen una importante fuente de ingresos. En los últimos años en la mayoría de los países de la zona euro ha aumentado el peso de los impuestos sobre el capital sobre el total de ingresos tributarios. Así ha ocurrido en Alemania, Lituania y Países Bajos con incrementos superiores a seis puntos porcentuales, si bien las rentas del capital siguen gravándose a un tipo inferior al del trabajo. En cambio, en otros países como Chipre, Luxemburgo y Portugal se ha producido el fenómeno opuesto pues ha aumentado

la importancia de los ingresos procedentes del trabajo. Y tenemos también el caso particular de Irlanda, donde ha aumentado la importancia de los impuestos sobre el capital y el trabajo, reduciendo así su dependencia de los impuestos sobre el consumo.

Hasta fechas relativamente recientes un sector importante de la literatura académica venía sosteniendo que la fiscalidad de las rentas del capital personales (intereses, dividendos y ganancias de capital) afectaba negativamente al ahorro y la inversión, pues ahorrar resultaba menos atractivo que el consumo. Pues bien, algunos trabajos más recientes mantienen que estas conclusiones se basaban en modelos simplistas y que no son validables empíricamente. Estas investigaciones ofrecen algunos argumentos a favor de la imposición de las rentas del capital por motivos de asignación y por sus efectos distributivos. Por otra parte, también encontramos autores que muestran el efecto negativo sobre la inversión de unos tipos elevados del Impuesto sobre Sociedades y que demuestran que el sector productivo aumenta la inversión y la producción como reacción a una rebaja de los tipos de dicho tributo. Por último, no faltan quienes sugieren que mayores tipos en el IRPF sobre las rentas del capital podrían motivar a las empresas a retener e invertir los beneficios en lugar de pagarlos a los inversores.

El informe citado de la Dirección General de Asuntos Económicos y Financieros de la Comisión Europea no analiza la fiscalidad de todas las rentas del capital, sino que se centra básicamente en dos formas de imposición que, a juicio de la Comisión, son especialmente relevantes desde una perspectiva política: la imposición de las ganancias de capital o plusvalías y la imposición de las rentas de capital empresariales y más específicamente el Impuesto sobre Sociedades.

En el primer caso la relevancia deriva de la creciente concentración que se viene produciendo de niveles de riqueza y las posibles estrategias de elusión fiscal, que por lo general están más al alcance de personas con patrimonios elevados. La mayoría de los países gravan las plusvalías con tipos más bajos que las rentas del trabajo. Pero ciertamente existen enfoques de la cuestión muy diferentes, pues en los países donde se gravan separadamente de las rentas del trabajo en algunos se gravan a tipos fijos y en otros a tipos progresivos aunque, como decimos, normalmente inferiores a los aplicados a rentas del trabajo. Este tratamiento fiscal favorable se suele justificar como una forma de impulsar el crecimiento económico a largo plazo a través del ahorro y la inversión. Por otra parte, algunos países dan un tratamiento más favorable a las plusvalías de activos inmobiliarios, lo que según algunos autores carece de justificación tanto desde la perspectiva económica como desde el lado de la equidad, aparte de que genera pérdida de ingresos tributarios. Además, dado que sólo se gravan las plusvalías realizadas y no las latentes algunos autores señalan que se pueden incentivar comportamientos de minimización fiscal como el desplazamiento de la renta y el aplazamiento de las plusvalías. A la vista de estos problemas de tributación favorable de las plusvalías en el Informe se destaca que desde la doctrina se han apuntado algunas propuestas de reforma. En todo caso, habrá que tener en cuenta y así se advierte acertadamente que un aumento de los impuestos sobre las plusvalías y en general sobre las rentas del capital conlleva importantes riesgos de que se produzcan fugas de capitales hacia jurisdicciones con tipos impositivos más bajos, lo que redundaría en última instancia en una reducción de ingresos tributarios.

Ante este escenario y para garantizar unos ingresos fiscales sostenibles en el futuro, se sugiere trasladar parte de la carga fiscal del trabajo a otras bases impositivas como las rentas del capital, aunque ello puede tener efectos en términos de competitividad, así como dar lugar al traslado de inversiones al exterior.

Si el objetivo que se persigue es garantizar unos ingresos tributarios sostenibles en el tiempo la imposición sobre las rentas del capital puede coadyuvar a ello. Desde esta perspectiva las posibles estrategias

para aumentar los ingresos pasarían por un fomento de la simplificación fiscal (que reduciría los costes de cumplimiento e incentivaría la inversión ampliando así la base imponible del IS en el marco de la iniciativa BEFIT), el fortalecimiento del cumplimiento de las obligaciones tributarias, incluida la lucha contra la evasión fiscal y contra las estrategias de planificación fiscal agresiva en el marco de las Directivas anti-elusión de la UE conocidas como ATAD I y ATAD II, que suponen la incorporación en la UE de las medidas anti-abuso derivadas de BEPS (entre otras la limitación de la deducibilidad de los gastos financieros, la transparencia fiscal internacional y las normas anti-híbridos), así como el refuerzo de la cooperación internacional en el ámbito tributario.

5.2. El impuesto sobre los ultrarricos: análisis de la propuesta del G-20 y del Observatorio Fiscal de la Unión Europea

La propuesta de introducir un impuesto específico sobre los ultrarricos, conocidos popularmente por las siglas HNWIs (*High Net-worth Individuals*), tiene su origen básicamente en dos trabajos elaborados en 2024 en el seno del G20 e impulsados por la presidencia brasileña y del Observatorio Fiscal de la Unión Europea (*EU Tax Observatory*), dirigidos ambos por el economista francés y Profesor de la Universidad de Berkeley Gabriel Zucman. En ellos se ponían de relieve que los sistemas tributarios modernos no gravan eficazmente a las personas con un elevado patrimonio neto y analizaban posibles opciones que fueran viables a nivel mundial, regional y nacional para garantizar que ese tipo de contribuyentes no soporten tipos impositivos tan bajos como los que se les están aplicando en la actualidad.

Un reciente Informe de la multinacional Capgemini, que lleva por título *World Wealth Report 2024* (https://www.capgemini.com/es-es/wp-content/uploads/sites/16/2024/06/WWR_2024_web.pdf), pone de relieve que los individuos con alto poder adquisitivo o ultrarricos han aumentado considerablemente en la última década, tanto en términos de riqueza financiera como de población total. En concreto su riqueza experimentó un aumento del 65% en los últimos 10 años. Además, la población de ultrarricos estaba compuesta por 22,8 millones de personas en 2023, lo que representaba el 0,28% de la población mundial total, frente a los 13,7 millones de 2013, que representaban el 0,19% de la población mundial total. Según el mismo informe, la riqueza de las personas con un patrimonio neto alto se concentra principalmente en América del Norte (31,7%), Asia-Pacífico (29,6%) y Europa (21,8%), con una distribución similar de su población.

5.2.1. Propuesta del G-20: un impuesto mínimo equivalente al 2% del patrimonio, compensatorio de la baja tributación de la renta de los ultrarricos

En la cumbre del G-20 celebrada en Río de Janeiro en julio de 2024 los Ministros de Finanzas de los Estados que forman parte de este grupo pusieron de relieve que la movilidad internacional de los ultrarricos plantea problemas a la hora de garantizar unos niveles adecuados de imposición y que la elusión fiscal o la evasión fiscal por parte de los contribuyentes con un patrimonio neto muy elevado puede socavar la equidad de los sistemas fiscales y erosionar la progresividad tributaria.

Desde luego cualquier avance en este sentido exigiría, sin duda, reforzar la cooperación internacional. Para ello la presidencia brasileña encargó un Informe sobre la materia para aprobar una norma coordinada a nivel internacional. Dicho Informe, que lleva por título *A Blueprint Ultra-High-Net-Worth for a coordinated Taxation standard for Individuals* (https://www.taxobservatory.eu//www-site/uploads/2024/06/report-g20.pdf*),* fue redactado por el citado Prof. G. Zucman. Como propuesta principal sugiere que las personas con un patrimonio superior a 1.000 millones de dólares deberían estar obligadas a pagar una cantidad mínima de impuestos al año (objetivo de política fiscal que podría lograrse a través de diversos instrumentos nacionales como, por ejemplo, un impuesto sobre la renta presunta, un impuesto sobre la renta basado en un concepto amplio de ingresos o un impuesto sobre el patrimonio), equivalente al 2% de su patrimonio, y estima que esto generaría entre 200.000 y 250.000 millones de dólares al año.

En relación con lo anterior, en noviembre de 2024 una resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas adoptó los términos de referencia de una Convención Marco de las Naciones Unidas sobre Cooperación Fiscal Internacional (*Chair's Proposal for Draft Terms of Reference for a United Nations Framework Convention on International Tax Cooperation*), que se compromete a abordar la evasión y el fraude fiscales por parte de las personas con un elevado patrimonio y a garantizar su tributación efectiva en los Estados miembros pertinentes.

Este impuesto mínimo propuesto en el seno del G-20 no debería considerarse según sus promotores un impuesto sobre el patrimonio, sino una herramienta para reforzar el impuesto sobre la renta. Así, un multimillonario que ya pague una cuota equivalente al 2% de su patrimonio en concepto de IRPF porque, por ejemplo, obtenga importantes ganancias patrimoniales o perciba directamente una cantidad significativa de rendimientos del capital mobiliario vía dividendos, no tendría que satisfacer ningún impuesto adicional. Por tanto, no se vería afectado por esta nueva figura. Solo los multimillonarios que actualmente ingresan menos del 2% de su patrimonio en impuestos sobre la renta tendrían que soportar una carga fiscal adicional. Su cuota del IRPF se completaría hasta alcanzar ese umbral del 2% de su patrimonio. Este mecanismo difiere de lo que sería un impuesto puro sobre el patrimonio del 2% para los multimillonarios. Un impuesto sobre el patrimonio se sumaría a cualquier impuesto sobre la renta individual pagado, mientras que el impuesto mínimo que se propone por el G-20 tendría por objeto simplemente compensar el fracaso del impuesto sobre la renta, aplicándose cuando este falle y no logre alcanzar el umbral mínimo de imposición que se estima necesario.

Técnicamente, el impuesto mínimo que se propone en el Informe del G-20 es lo que se conoce como impuesto sobre la renta presunta. La idea es que en el caso de un multimillonario que declare pocas rentas —y, por lo tanto, soporte una carga fiscal baja por impuesto sobre la renta— debe presumirse que obtiene ingresos económicos que no están siendo gravados por el sistema tributario. Recientes trabajos de investigación ponen de relieve la gran diferencia entre los ingresos económicos y los ingresos que realmente son gravados en los contribuyentes ricos.

En el Informe elaborado para el G-20 se muestra cierta preocupación con respecto a los impuestos calculados en función de la riqueza desde la perspectiva de la liquidez. A este respecto se afirma que los problemas de liquidez pueden ser reales para las personas con pocos ingresos económicos (por ejemplo, los propietarios de activos con una baja tasa de rendimiento). Allí se explica que los multimillonarios generalmente tienen ingresos económicos significativos, con tasas de rendimiento de la riqueza antes

de impuestos del 6-7% (netas de inflación) de media anual desde la década de 1980. Dado que el tipo propuesto (2%) es significativamente inferior a esta tasa de rendimiento y que el impuesto se estructura como un impuesto mínimo (evitando así problemas de doble imposición), los problemas de liquidez deberían ser limitados. Algunos países cuentan con una larga experiencia en materia de impuestos presuntivos. En Colombia se creó un impuesto sobre la renta presunta en 1974; se suponía que los ingresos presuntivos equivalían al 8% de la riqueza; este tipo se redujo gradualmente desde la década de 2000 y el impuesto sobre la renta presunta se abolió en 2021.

El objetivo principal de un impuesto sobre la renta presunta es garantizar un pago mínimo del impuesto sobre la renta por parte de las personas ricas, combatir la evasión y el fraude fiscales y estabilizar la recaudación de ingresos ante las variaciones del ciclo económico. Una lección que según el Informe se desprende de esta experiencia es que el impuesto sobre la renta presunta es más útil cuando la riqueza se mide de forma exhaustiva y precisa. Pero medir la riqueza puede resultar difícil cuando la mayor parte de ella se encuentra en forma de pequeños activos de empresas privadas u otros activos sin un valor de mercado fácilmente contrastable.

Otra forma de aplicar el gravamen mínimo allí propuesto sería, como ha quedado indicado, mediante un impuesto sobre el patrimonio. Si el tipo impositivo sobre el patrimonio fuera de al menos el 2% para los multimillonarios, este impuesto cumpliría, por definición, la norma internacional. Al igual que con el impuesto sobre la renta presunta, para maximizar su eficacia es fundamental incluir todas las formas de patrimonio en la base imponible y basarse en valores de mercado que fácilmente puedan servir para medir el patrimonio.

Una tercera forma de aplicar esa tributación mínima sería a través de un impuesto sobre la renta basado en un concepto amplio de ingresos que incluyera las ganancias de capital no realizadas o latentes, como el «impuesto mínimo sobre la renta de los multimillonarios» propuesto en su día en Estados Unidos por la Administración Biden –*Made in America Tax Reform General Explanations 2021* (https://home.treasury.gov/system/files/136/MadeInAmericaTaxPlan_Report.pdf). Este tributo focalizado en los multimillonarios afectaría a los estadounidenses con una fortuna superior a 100 millones de dólares y sometería sus ingresos, definidos de manera amplia para incluir las ganancias de capital no realizadas, a un tipo impositivo mínimo del 25% sobre la renta individual. En la práctica se sometería a gravamen la totalidad de la rentabilidad antes de impuestos del patrimonio de los estadounidenses con un patrimonio neto muy elevado, aplicando un tipo impositivo mínimo individual del 25%, independientemente de si esta rentabilidad adopta la forma de dividendos, ganancias de capital realizadas o ganancias no realizadas. Con un rendimiento bruto del patrimonio superior al 8%, un impuesto mínimo del 25% sobre los ingresos generales, incluidas las ganancias no realizadas, equivale a un impuesto mínimo de más del 2% del patrimonio. En este escenario de formulación de propuestas, un grupo de Senadores demócratas (liderados por Elizabeth Warren y Bernie Sanders) habían planteado en el Senado la introducción de un impuesto sobre la riqueza con un tipo mínimo del 2% para patrimonios netos de hogares y *trusts* superiores a 50 millones de dólares en el Proyecto de Ley denominada Ultra-Millionaire Tax Act (https://www.warren.senate.gov/imo/media/doc/MCG21295.pdf).

Según los datos recopilados por Forbes, la riqueza de los 400 estadounidenses más ricos (ajustada al tamaño de la población, es decir, el 0,00025% de los hogares más ricos) ha crecido una media del

10,6% anual en términos nominales entre 1982 y 2023, lo que implica un rendimiento bruto medio anual antes de impuestos de alrededor del 11,3%. Un impuesto mínimo del 25% aplicado a un rendimiento bruto del 11,3% equivale a un impuesto mínimo del 2,8% del patrimonio. Naturalmente, este rendimiento bruto del 11,3% es una media y en la práctica existe una enorme heterogeneidad de los rendimientos (tanto entre individuos como para un individuo determinado a lo largo del tiempo), lo que dificulta sin duda la consecución de los objetivos perseguidos con este nuevo tributo.

Las diferentes alternativas propuestas en este Informe para la implementación del impuesto mínimo coordinado tienen sus fortalezas y debilidades. En última instancia, lo que se pretende ofreciendo esas opciones es permitir flexibilidad a los Estados en la elección del instrumento nacional utilizado para poner en marcha el modelo de impuesto coordinado que mejor se adapte a sus circunstancias y así conseguir que se incremente el número de países que se sumen a esta iniciativa internacional.

En cuanto a su recaudación, se destaca en este Informe que con un impuesto mínimo del 2% sobre los multimillonarios se podría obtener una recaudación anual entre 200.000 y 250.000 millones de dólares. Para llegar a esta cifra aproximada se ha partido de los datos de multimillonarios mundiales de Forbes, según los cuales en 2024 había alrededor de 2.800 multimillonarios que poseían colectivamente 14,2 billones de dólares en riqueza. A continuación, se han combinado los estudios existentes que estiman los tipos impositivos efectivos actuales de los multimillonarios y se ha calculado el tipo impositivo medio global de los multimillonarios, tomando la media aritmética de los tipos de los multimillonarios estadounidenses, franceses y neerlandeses. Esta media es igual al 0,3% cuando se expresa como fracción de la riqueza. Bajo esta hipótesis, un impuesto mínimo del 2% sobre los multimillonarios mundiales, si se aplicara perfectamente, aumentaría sus pagos fiscales individuales en el equivalente al 1,7% de su patrimonio.

Con estos datos, en un escenario optimista, un impuesto mínimo del 2% sobre los multimillonarios mundiales recaudaría entonces 242.000 millones de dólares en 2024. En un escenario pesimista, se estima que se podría perder el 20% de los ingresos debido a la elusión y la evasión fiscales. Esto corresponde a una tasa de elusión/evasión más alta que el 15% que se utiliza habitualmente en la literatura para evaluar las propuestas de impuesto sobre el patrimonio. En este escenario pesimista, un impuesto mínimo del 2% a los multimillonarios mundiales habría recaudado 193.000 millones de dólares en 2024.

Se ha planteado como alternativa la posibilidad de aplicar el impuesto a los titulares de un patrimonio superior a 100 millones de dólares. Dado que hay muchos más sujetos en este grupo que en el de multimillonarios y su riqueza puede estar menos documentada, las estimaciones que se realicen tienen que tomarse con bastante precaución. En caso de ampliar el impuesto del 2% a los titulares de un patrimonio superior a 100 millones de dólares, se podrían haber recaudado en 2024 unos ingresos fiscales adicionales de 108.000 millones de dólares en el escenario más pesimista (20% de evasión) y 135.000 millones de dólares en el escenario más optimista (sin evasión).

5.2.2. Análisis del Observatorio Fiscal de la Unión Europea: el impuesto mínimo a los ultrarricos como posible recurso adicional de la Hacienda europea para financiar objetivos de competitividad y defensa

Como continuación de ese Informe del G-20 desde el Observatorio Fiscal de la Unión Europea, que es un instituto de investigación adscrito a la Escuela de Economía de París y que cuenta también con personal de la Universidad de Copenhague y financiado por la Dirección General de Fiscalidad y Unión Aduanera de la Comisión Europea, se ha elaborado un breve documento que lleva por título *Resources for a Safe and Resilient Europe: The Case for Minimum Taxation of Ultra-High-Net-Worth Individuals in the EU* (https://www.taxobservatory.eu//www-site/uploads/2025/03/Resources-for-a-Safe-and-Resilient-Europe_The-Case-for-Minimum-Taxation-of-Ultra-High-Net-Worth-Individuals-in-the-EU-1.pdf) y en el que se actualizan algunos datos que aparecían en aquel Informe.

En esta breve nota se comienza advirtiendo que en el contexto de la guerra de Ucrania se ha venido destacando la necesidad de recaudar ingresos adicionales para poder garantizar la competitividad de la Unión Europea y financiar los mayores gastos en defensa que tendrán los Estados miembros de en los próximos años. Según una nota reciente del *think tank Bruegel* esos ingresos adicionales pueden situarse en el entorno de 250.000 millones de euros. Hay que hacer notar que según el conocido Informe Draghi sobre el futuro de la competitividad de la Unión Europea (https://commission.europa.eu/document/download/97e481fd-2dc3-412d-be4c-f152a8232961_en?filename=The%20future%20of%20European%20competitiveness%20_%20A%20competitiveness%20strategy%20for%20Europe.pdf) las necesidades de financiación para alcanzar los objetivos que en él se proponen se sitúan en 800.000 millones de euros anuales, que se corresponden con el 4,4-4,7% del PIB de la Unión Europea en 2023. La Comisión ya ha anunciado este año un nuevo instrumento que proporcionará a los Estados 150.000 millones de euros en préstamos, así como una flexibilización de las normas sobre el déficit para poder cubrir este incremento del gasto en defensa en el marco del denominado plan *ReArm Europe*. Pero estos recursos son insuficientes y es preciso encontrar otras vías para hacer frente a las crecientes necesidades sin socavar el desarrollo económico y la competitividad. Históricamente, cuando los gobiernos europeos han necesitado financiar gastos extraordinarios en defensa lo han hecho acudiendo a una combinación de deuda y aumentos de impuestos. Así lo hicieron durante la Segunda Guerra Mundial Francia y el Reino Unido. Ambos Estados introdujeron impuestos extraordinarios a los ricos para financiar sus gastos militares, bien vía impuestos progresivos de guerra o bien a través de aumentos de tipos del IRPF.

En este contexto desde el Observatorio Fiscal de la Comisión Europea se considera que la introducción de impuestos sobre los ultrarricos puede ser un instrumento eficaz para financiar esas necesidades adicionales, con la ventaja de que, además, podría fácilmente recibir un respaldo amplio de los ciudadanos europeos. Según datos del Eurobarómetro el 67% de los europeos apoyan estos instrumentos. La conclusión principal a la que llega este organismo es que un impuesto mínimo equivalente al 2% del patrimonio es la forma más eficaz de alcanzar ese objetivo. Según los economistas del Observatorio un impuesto mínimo expresado como una fracción del patrimonio podría ser más eficaz que un impuesto mínimo expresado como una fracción de los ingresos, ya que el patrimonio está mejor definido que los ingresos para las personas con un patrimonio neto muy elevado. Aunque el impuesto se expresaría como una fracción de la riqueza, en general no plantearía problemas de liquidez, ya que como se

ha indicado el 2% es significativamente inferior al rendimiento del capital para las personas con un patrimonio neto muy elevado (que ha superado el 7% anual de media en las últimas cuatro décadas, sin contar la inflación). Por otra parte, los posibles problemas de doble imposición estarían resueltos porque cualquier impuesto sobre la renta de las personas físicas (y gravámenes similares) ya pagado sería deducible de este nuevo impuesto. En la práctica sería un tributo que solo afectaría a los contribuyentes que son extremadamente ricos y están infra gravados fiscalmente.

En principio, se configuraría como un tributo europeo, aunque también cabría plantear la posibilidad de su aprobación como impuestos propios de los Estados miembros. De hecho, el 31 de octubre se debatió en la Asamblea Nacional francesa en el marco del debate de la Ley de Presupuestos una propuesta del grupo socialista para la aprobación de un impuesto sobre los ultrarricos, aunque finalmente no fue aprobada.

El Observatorio Fiscal de la Comisión Europea también ha realizado estimaciones de la potencial recaudación que se obtendría con un impuesto del 2% o el 3% sobre los contribuyentes con un patrimonio superior a 100 millones o 1.000 millones de euros en diversos escenarios analizados. Un impuesto mínimo del 2% a los titulares de un patrimonio superior a 100 millones de euros neutralizaría la regresividad de los sistemas fiscales europeos y recaudaría 67.000 millones de euros, lo que equivale a una cuarta parte de los ingresos estimados por el *Think tank Bruegel* para satisfacer las necesidades de inversión en defensa. Por su parte, un impuesto mínimo del 3% sobre dichos millonarios haría que los sistemas fiscales europeos fueran ligeramente progresivos y recaudaría 121.000 millones de euros, cerca del 50% de los ingresos estimados por Bruegel.

5.2.3. Valoración general de un tributo controvertido

Las propuestas que acabamos de sintetizar han tenido un alto impacto mediático y, de llegar a buen puerto, podrían eventualmente marcar un cambio de tendencia muy ostensible a medio y largo plazo respecto de la imposición sobre la riqueza en la esfera internacional y europea. El cambio de paradigma que implicaría esa tributación adicional respecto de los patrones de justicia fiscal imperantes hoy en día sería, sin duda, muy importante, al potenciar notablemente la progresividad y la equidad de nuestro sistema tributario.

No obstante, a corto plazo no cabe esperar que ese impuesto mínimo sobre los ultrarricos, que hemos explicado que aparece concebido como una carga fiscal cuantificada por referencia a un porcentaje (en principio, del 2%) de su patrimonio y con la vocación de actuar a modo de suelo en la imposición sobre la renta en supuestos de baja tributación, vaya a ser implantado con facilidad a escala europea o doméstica.

Entre otras cosas, no podemos pasar por alto que esta solución dista mucho de haber tenido una acogida pacífica en los estudios económicos y jurídicos. Frente a sus partidarios, que ponen el acento en sus efectos redistributivos *en pro* de los colectivos más vulnerables, han surgido igualmente voces muy críticas que cuestionan los efectos socioeconómicos de un tributo de las características que hemos descrito. Son varias las principales debilidades que se le imputan:

- Su escasa capacidad recaudatoria, en comparación con el IRPF o el IVA.

- El riesgo de que, en un contexto internacional y, sobre todo, europeo marcado por la libre circulación de capitales y personas, se produzca una huida de contribuyentes de alta capacidad económica hacia territorios de nula o baja tributación (los antes denominados paraísos fiscales), que es muy previsible que se mostrarán siempre opuestos por completo a adoptar esta figura.

- Las posibles repercusiones negativas para el crecimiento y la generación de empleo, dado que la configuración como un impuesto sobre la renta presunta en función del capital que posea el contribuyente puede suponer un desincentivo a los inversores y emprendedores o incluso, al no tener en cuenta la rentabilidad real de los activos, podría conducir a que los sujetos afectados se descapitalicen o reduzcan sus inversiones empresariales a medio o largo plazo.

- Los elevados costes administrativos de aplicación para la Administración tributaria y de cumplimiento para los contribuyentes que comportaría el tributo, que resultarían desproporcionados a la vista de su limitado rendimiento.

- El clásico problema de la difícil valoración anual de los activos, fuente de litigiosidad.

Nada nuevo bajo el sol, pues se observa que vuelven a reiterarse, casi de manera literal, los argumentos que ya hemos visto que tradicionalmente se han formulado en contra de la imposición sobre el patrimonio neto. Por ello, de mantenerse viva la idea de establecer un tributo como el propuesto por G. Zucman resulta previsible que nos veamos inmersos en una discusión análoga a la que venimos teniendo en nuestro país desde hace muchos años acerca del Impuesto sobre el Patrimonio.

Además, hay que ser conscientes de que este impuesto afectaría a muy pocos ciudadanos. En España, según datos de la *Memoria de la Administración Tributaria 2023* (https://www.hacienda.gob.es/es-ES/GobiernoAbierto/Transparencia/Paginas/Memorias%20de%20la%20Administracion%20Tributaria.aspx), en ese ejercicio solo 123 sujetos pasivos del Impuesto sobre el Patrimonio declararon bases imponibles superiores a 100 millones de euros, apenas un 0,05 por ciento del número total de declarantes, aunque, eso sí, aportaron el 6,1 por ciento de la base imponible del impuesto, con una media de 236 millones de euros por contribuyente, frente a la media global de 2,1 millones de euros. Para estos obligados tributarios los activos con mayor peso fueron los valores de renta variable (48%) y las acciones y participaciones en instituciones de inversión colectiva (29,63%).

En otro orden de cosas, el impulso político del G-20 podría resultar, sin duda, determinante para que esta figura pueda abrirse paso en un futuro. Pero mucho nos tememos que el camino será largo y muy complicado, pues es conocido que los intereses contrapuestos de los Estados implican una enorme dificultad de lograr consensos en las negociaciones internacionales sobre asuntos tributarios. La lentitud y cortedad de los avances logrados en las largas discusiones que se han producido durante los últimos años para la revisión de la tributación de las grandes empresas multinacionales nos ofrece un claro ejemplo de las grandes dificultades que afrontan los cambios de este tipo. Promovidos por la OCDE y el G-20 desde 2013, el Plan BEPS (*Base Erosion and Profit Shifting*) contra la erosión de bases imponibles y el traslado de beneficios y el posterior Marco Inclusivo (*Inclusive Framework*) y su estructuración en torno a dos pilares (uno encaminado a la reasignación de potestades tributarias entre los Estados para posibilitar que los beneficios tributen en parte en el Estado de la fuente y otro dirigido a garantizar una imposición mínima global para los grandes grupos empresariales transnacionales) no han conseguido, por razones políticas, gran parte de los ambiciosos objetivos que se fijaron en su génesis.

En el ámbito de la Unión Europea tampoco es previsible que se vaya a conseguir de manera inminente un acuerdo unánime o, ni siquiera, mayoritario entre los Estados miembros para adoptar con celeridad este nuevo tributo como recurso de la Hacienda comunitaria. Las propuestas que se han puesto sobre la mesa hasta la fecha se hallan aún en una fase muy embrionaria y deberán ser pulidas en muchos detalles por las autoridades europeas ante de plasmarse en una iniciativa normativa que sea susceptible de ser sometida a la aprobación de las instituciones europeas.

Por lo que respecta a nuestro Derecho interno, este impuesto mínimo sobre los ricos no resultaría en principio incompatible con los tributos actualmente existentes, aunque deberían adoptarse las medidas oportunas para lograr una adecuada coordinación con ellos. Lo que sí parece claro es que, de desecharse la opción de configurarlo como un tributo de la Unión Europea, su establecimiento como un tributo interno aconsejaría una regulación uniforme de sus elementos por parte del Estado.

Anexos

Anexo I. Normas autonómicas

Ejercicio	Comunidad Autónoma	Medida	Regulación
2003	Cataluña	Mínimo exento general y para discapacitados	Artículo 2 de la Ley 31/2002, de 30 de diciembre, de medidas fiscales y administrativas
2004	Cataluña	Bonificación patrimonio protegido discapacitados	Artículo 2 de la Ley 7/2004, de 16 de julio, de medidas fiscales y administrativas
	Madrid	Mínimo exento general	Artículo 2 de la Ley 2/2004, de 31 de mayo, de medidas fiscales y administrativas
	Comunidad Valenciana	Bonificación por XXXII Edición Copa América	Artículo 48 de la Ley 12/2004, de 27 de diciembre, de medidas fiscales, de gestión administrativa y financiera, y de organización de la Generalitat Valenciana
2005	Andalucía	Mínimo exento discapacitados	Artículo 2 de la Ley 3/2004, de 28 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y financieras
	Galicia	Mínimo exento general y discapacitados	Artículo 2 de la Ley 14/2004, de 29 de diciembre, de medidas tributarias y de régimen administrativo
	Comunidad Valenciana	Mínimo exento discapacitados	Artículo 43 de la Ley 12/2004, de 27 de diciembre, de medidas fiscales, de gestión administrativa y financiera, y de organización de la Generalitat Valenciana
	Madrid	Mínimo exento discapacitados	Artículo 2 de la Ley 5/2004, de 28 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas
2006	Cantabria	Mínimo exento general y por discapacidad	Artículo 11.Tres de la Ley 6/2005, de 26 de diciembre, de Medidas Administrativas y Fiscales para la Comunidad Autónoma de Cantabria para el año 2006
		Tarifa	Artículo 11.Cuatro de la Ley 6/2005, de 26 de diciembre, de Medidas Administrativas y Fiscales para la Comunidad Autónoma de Cantabria para el año 2006
	Castilla y León	Exención patrimonio protegido discapacitados	Artículo 7 de la Ley 13/2005, de 27 de diciembre, de Medidas Financieras
	Extremadura	Mínimo exento discapacitados	Artículo 5 de la Ley 9/2005, de 27 de diciembre, de Reforma en materia de Tributos Cedidos
2007	Canarias	Mínimo exento general y por discapacidad	Disposición adicional vigésima sexta de la Ley 12/2006, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Canarias para 2007
2008	Islas Baleares	Mínimo exento general y por discapacidad	Artículo 9 de la Ley 6/2007, de 27 de diciembre, de medidas tributarias y administrativas
		Tarifa	Artículo 10 de la Ley 6/2007, de 27 de diciembre, de medidas tributarias y administrativas
	Madrid	Tarifa	Artículo 2 de la Ley 7/2007, de 21 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas
	Comunidad Valenciana	Mínimo exento general y por discapacidad	Artículo 29 de la Ley 14/2007, de 26 de diciembre, de Medidas Fiscales, de Gestión Administrativa y Financiera y de Organización de la Generalitat
		Bonificación Copa América	Artículo 38 de la Ley 14/2007, de 26 de diciembre, de Medidas Fiscales, de Gestión Administrativa y Financiera y de Organización de la Generalitat
		Bonificación Vuelta al Mundo a Vela. Alicante 2008	Artículo 40 de la Ley 14/2007, de 26 de diciembre, de Medidas Fiscales, de Gestión Administrativa y Financiera y de Organización de la Generalitat

Ejercicio	Comunidad Autónoma	Medida	Regulación
2009	Madrid	Bonificación cuota	Artículo 2.Dos de la Ley 3/2008, de 29 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas
2010	Comunidad Valenciana	Deja sin efectos las medidas que tenía aprobadas con relación al mínimo exento y a la escala	Artículo 26 de la Ley 12/2009, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, de Gestión Administrativa y Financiera y de Organización de la Generalitat
2011	Cataluña	Mínimo exento general	Artículo 59 de la Ley 5/2012, de 20 de marzo, de medidas fiscales, financieras y administrativas y de creación del Impuesto sobre las Estancias en Establecimientos Turísticos
		Bonificación propiedades forestales	Artículo 60 de la Ley 5/2012, de 20 de marzo, de medidas fiscales, financieras y administrativas y de creación del Impuesto sobre las Estancias en Establecimientos Turísticos
	Galicia	Mínimo exento general y eliminación mínimos discapacitados	Artículo 2 de la Ley 12/2011, de 26 de diciembre, de medidas fiscales y administrativas para 2012
	Andalucía	Mínimo exento por discapacidad	Artículo primero de la Ley 17/2011, de 23 de diciembre, por la que se modifican el Texto Refundido de las disposiciones dictadas por la Comunidad Autónoma de Andalucía en materia de tributos cedidos; la Ley de medidas fiscales para la reducción del déficit público y para la sostenibilidad; la Ley de la Administración de la Junta de Andalucía; diversos preceptos relativos al Programa de Transición al Empleo de la Junta de Andalucía (PROTEJA); la Ley de reordenación del sector público de Andalucía; y la Ley del Juego y Apuestas de la Comunidad Autónoma de Andalucía; así como se adoptan medidas en relación con el Impuesto sobre los Depósitos de Clientes en las Entidades de Crédito en Andalucía
		Tarifa	
	Cantabria	Mínimo exento general	Artículo 7 de la Ley 5/2011, de 29 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas
		Tarifa	
	Comunidad Valenciana	Bonificación cuota durante 2011 y 2012	Artículo 38 de la Ley 9/2011, de 26 de diciembre, de Medidas Fiscales, de Gestión Administrativa y Financiera, y de Organización de la Generalitat para 2012
	Canarias	Mínimo exento general y eliminación mínimos exentos por discapacidad	Artículo 3 de la Ley 11/2011, de 28 de diciembre, de medidas fiscales para el fomento de la venta y rehabilitación de viviendas y otras medidas tributarias
	Extremadura	Mínimo exento general y por discapacidad	Disposición adicional séptima de la Ley 1/2012, de 24 de enero, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Extremadura para 2012
	Islas Baleares	Bonificación cuota	Artículo 5 del Decreto Ley 6/2011, de 2 de diciembre, de Medidas Tributarias Urgentes
		Eliminación mínimos exentos propios	Disposición derogatoria única del Decreto Ley 6/2011, de 2 de diciembre, de Medidas Tributarias Urgentes
		Tarifa	La tarifa aprobada en 2008 si sigue porque no se deroga el art. 10 por el Decreto Ley 6/2011, de 2 de diciembre, de Medidas Tributarias Urgentes
2012	Cataluña	Mínimo exento general	Artículo único del Decreto ley 7/2012, de 27 de diciembre, de medidas urgentes en materia fiscal que afectan al impuesto sobre el patrimonio
		Tarifa	

Ejercicio	Comunidad Autónoma	Medida	Regulación
2012	Andalucía	Tarifa	Artículo 2.Tres de la Ley 3/2012, de 21 de septiembre, de Medidas Fiscales, Administrativas, Laborales y en materia de Hacienda Pública para el reequilibrio económico-financiero de la Junta de Andalucía
	Asturias	Tarifa	Artículo 5 de la Ley 4/2012, de 28 de diciembre, de medidas urgentes en materia de personal, tributarias y presupuestarias
		Bonificación patrimonios protegidos discapacitados	Artículo 6 de la Ley 4/2012, de 28 de diciembre, de medidas urgentes en materia de personal, tributarias y presupuestarias
	Comunidad Valenciana	Suprime bonificación cuota para ejercicio 2012	Artículo 64 de la Ley 10/2012, de 21 de diciembre, de Medidas Fiscales, de Gestión Administrativa y Financiera, y de Organización de la Generalitat
	Canarias	Exención patrimonio protegido discapacitados	Artículo 47 de la Ley 4/2012, de 25 de junio, de medidas administrativas y fiscales
	Extremadura	Tarifa	Artículo 2 de la Ley 2/2012, de 28 de junio, de medidas urgentes en materia tributaria, financiera y de juego
	Islas Baleares	Suprime bonificación cuota a partir 2012	Disposición final segunda de la Ley 15/2012, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears para el año 2013
		Mínimo exento general	
	Madrid	Mínimo general y suprime mínimos discapacidad	Artículo 1.Dos de la Ley 6/2011, de 28 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas
2013	Galicia	Tarifa	Artículo 72 de la Ley 2/2013, de 27 de febrero, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Galicia para el año 2013
		Bonificación por inversión en empresas nueva creación	Disposición final primera. Cinco de la Ley 9/2013, de 19 de diciembre, del emprendimiento y de la competitividad económica de Galicia
	Murcia	Tarifa	Artículo 1.seis de la Ley 6/2013, de 8 de julio, de medidas en materia tributaria del sector público, de política social y otras medidas administrativas
2014	Aragón	Bonificación patrimonios protegidos discapacitados	Artículo 5 de la Ley 2/2014, de 23 de enero, de Medidas Fiscales y Administrativas de la Comunidad Autónoma de Aragón
	Canarias	Modificación técnica en la regulación de la BL	Artículo 4 de la Ley 9/2014, de 6 de noviembre, de medidas tributarias, administrativas y sociales de Canarias
2015	La Rioja	Bonificación general 50% cuota	Artículo 4 de la Ley 7/2014, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas para el año 2015
	Aragón	Mínimo exento general para 2015 y para 2016	Artículo 4 de la Ley 10/2015, de 28 de diciembre, de medidas para el mantenimiento de los servicios públicos en la Comunidad Autónoma de Aragón
	Islas Baleares	Mínimo exento general	Disposición final segunda.9 de la Ley 12/2015, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears para el año 2016
		Tarifa	
		Bonificación para los bienes de consumo cultural	Disposición final 2ª de la Ley 3/2015, de 23 de marzo, por la que se regula el consumo cultural y el mecenazgo cultural, científico y de desarrollo tecnológico, y se establecen medidas tributarias

Ejercicio	Comunidad Autónoma	Medida	Regulación
2016	Cataluña	Ampliación de la bonificación patrimonios protegidos discapacitados Ley estatal 41/2003 a los constituidos bajo la Ley catalana 25/2010	Artículo 1 de la Ley 2/2016, de 2 de noviembre, de modificaciones urgentes en materia tributaria
	Comunidad Valenciana	Mínimo exento general y por discapacidad	Artículo 46 de la Ley 10/2015, de 29 de diciembre, de medidas fiscales, de gestión administrativa y financiera, y de organización de la Generalitat
		Tarifa	Artículo 47 de la Ley 10/2015, de 29 de diciembre, de medidas fiscales, de gestión administrativa y financiera, y de organización de la Generalitat
	Aragón	Mínimo exento general hasta 31/12/2015 y a partir 31/12/2016	Artículo 4 de la Ley 10/2015, de 28 de diciembre, de medidas para el mantenimiento de los servicios públicos en la Comunidad Autónoma de Aragón
		Bonificación patrimonios protegidos discapacitados	Artículo 4 de la Ley 2/2016, de 28 de enero, de Medidas Fiscales y Administrativas de la Comunidad Autónoma de Aragón
	Extremadura	Mínimo exento general y por discapacidad	Artículo 1 de la Ley 8/2016, de 12 de diciembre, de medidas tributarias, patrimoniales, financieras y administrativas de la Comunidad Autónoma de Extremadura
2017	Cantabria	Tarifa	Artículo 3.Dos de la Ley 9/2017, de 26 de diciembre, de medidas fiscales y administrativas
2018	Galicia	Deducción creación nueva empresa	Artículo 2 de la Ley 9/2017, de 26 de diciembre, de medidas fiscales y administrativas
		Deducción por inversión en sociedades de fomento forestal	
		Deducción por la participación en el capital social de cooperativas agrarias o de explotación comunitaria de la tierra	
		Deducción por la afectación de terrenos rústicos a una explotación agraria y arrendamiento rústico	
		Deducción por participación en fondos propios de entidades agrarias, deducción por la afectación a actividades económicas de inmuebles en centros históricos	
		Deducción por la participación en fondos propios de entidades que exploten bienes inmuebles en centros históricos	
	La Rioja	Bonificación cuota	Artículo 1.Cinco de la Ley 2/2018, de 30 de enero, de medidas fiscales y administrativas para el año 2018

Ejercicio	Comunidad Autónoma	Medida	Regulación
2019	Galicia	Tarifa	Artículo 3 de la Ley 3/2018, de 26 de diciembre, de medidas fiscales y administrativas
2020	La Rioja	Deroga bonificación cuota	Disposición derogatoria única de la Ley 2/2020, de 30 de enero, de Medidas Fiscales y Administrativas para el año 2020
2021	Galicia	Deducción por inversión en empresas agrarias	Disposición final primera. Once, doce, trece y catorce de la Ley 11/2021, de 14 de mayo, de recuperación de la tierra agraria de Galicia
		Supresión deducción por participación en el capital social de cooperativas agrarias o de explotación comunitaria de la tierra, al incluirse en la deducción por inversión en empresas agrarias	
		Supresión deducción por la participación en los fondos propios de entidades agrarias al estar incluida en la deducción por inversión en empresas agrarias	
		Deducción por adscripción de bienes y derechos a los instrumentos de movilización o recuperación de las tierras agrarias de Galicia	
	Andalucía	Tarifa para 2021	Disposición final tercera. ocho de la Ley 3/2020, de 28 de diciembre, del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el año 2021
		Tarifa para 2022	Disposición final tercera. dos de la Ley 3/2020, de 28 de diciembre, del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el año 2021
	La Rioja	Deducción por aportaciones a la constitución o ampliación de la dotación a fundaciones de la Comunidad Autónoma de La Rioja	Disposición final primera. dos de la Ley 3/2021, de 28 de abril, de Mecenazgo de la Comunidad Autónoma de La Rioja
	Comunidad Valenciana	Mínimo exento general	Artículo 53 de la Ley 3/2020, de 30 de diciembre, de la Generalitat, de medidas fiscales, de gestión administrativa y financiera y de organización de la Generalitat 2021
		Tarifa	
2022	Cataluña	Tarifa	Artículo 1 del Decreto-Ley 16/2022, de 20 de diciembre, de medidas urgentes en el ámbito del Impuesto sobre el Patrimonio
	Galicia	Bonificación cuota	Artículo 2 de la Ley 18/2021, de 27 de diciembre, de medidas fiscales y administrativa
		Mejora técnica deducción creación nueva empresa	

Ejercicio	Comunidad Autónoma	Medida	Regulación
2022	Andalucía	Mínimos exentos discapacidad	Artículo 24 de la Ley 5/2021, de 20 de octubre, de Tributos Cedidos de la Comunidad Autónoma de Andalucía
		Bonificación cuota	Artículo primero. tres del Decreto-ley 7/2022, de 20 de septiembre, por el que se modifica la Ley 5/2021, de 20 de octubre, por el que se modifica la Ley 5/2021, de 20 de octubre, de Tributos Cedidos de la Comunidad Autónoma de Andalucía, para paliar los efectos de la inflación mediante la deflactación del gravamen del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y para bonificar el Impuesto sobre el Patrimonio, se aprueba la supresión del gravamen para 2023 del canon de mejora de infraestructuras hidráulicas de interés de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y se modifica el Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía en materia de aplazamiento y fraccionamiento de ingresos de derecho público de la Comunidad Autónoma
	Murcia	Deducción por aportaciones a proyectos de excepcional interés público regional	Artículo 57.Tres de la Ley 1/2022, de 24 de enero, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia para el ejercicio 2022
2023	Cataluña	Modificación base bonificación de las propiedades forestales	Artículo 26 de la Ley 3/2023, de 16 de marzo, de medidas fiscales, financieras, administrativas y del sector público para el 2023
	Galicia	Incremento bonificación cuota	Artículo 6 de la Ley 7/2022, de 27 de diciembre, de medidas fiscales y administrativas
		Régimen tras ISGF: escala y bonificación	Artículo 5 de la Ley 10/2023, de 28 de diciembre, de medidas fiscales y administrativas
	Andalucía	Régimen mientras esté vigente el ISGF	Disposición final quinta. cuatro de la Ley 12/2023, de 26 de diciembre, del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el año 2024
	Murcia	Mínimo exento general para 2023	Artículo 56.Cinco de la Ley 12/2022, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia para el ejercicio 2023
	Comunidad Valenciana	Tarifa para 2023 y 2024	Disposición final primera.2 de la Ley 9/2022, de 30 de diciembre, de presupuestos de la Generalitat para el ejercicio 2023, aunque la medida es derogada por la disposición derogatoria única de la Ley 7/2023, de 26 de diciembre, de medidas fiscales, de gestión administrativa y financiera, y de organización de la Generalitat
	Aragón	Mínimo exento general obligación personal	Artículo 64.Nueve de la Ley 17/2023, de 22 de diciembre, de Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Aragón para el ejercicio 2024
	Extremadura	Bonificación cuota	Artículo 1.3 del Decreto-ley 4/2023, de 12 de septiembre, por el que se aprueban medidas urgentes para reducir la carga tributaria soportada por los contribuyentes, se amplían las ayudas al acogimiento familiar, se incrementan las ayudas a los nuevos autónomos y se conceden ayudas directas a los productores de cerezas
	Madrid	Régimen mientras esté vigente el ISGF	Artículo único de la Ley 12/2023, de 15 de diciembre, por la que se modifica de manera temporal la bonificación del impuesto sobre el patrimonio en la Comunidad de Madrid durante el período de vigencia del impuesto de solidaridad de las grandes fortunas

Ejercicio	Comunidad Autónoma	Medida	Regulación
2024	Cataluña	Tarifa mientras esté vigente el ISGF	Artículo único del Decreto-ley 10/2024, de 26 de noviembre, de medidas urgentes en el ámbito del Impuesto sobre el Patrimonio
	Andalucía	Tarifa estatal mientras esté vigente el ISGF	Disposición final quinta. cuatro de la Ley 7/2024, de 23 de diciembre, del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el año 2025
		Modificación régimen mientras esté vigente el ISGF	
	Cantabria	Bonificación cuota	Artículo 3.diez de la Ley 3/2023, de 26 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas y artículo 3.veintidós introduce una disposición adicional tercera en el Texto refundido de la Ley de Medidas Fiscales en materia de Tributos Cedidos por el Estado
		Régimen mientras esté vigente el ISGF	Artículo 3.ocho de la Ley 3/2024, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas
	Murcia	Mínimo exento general para 2023 y 2024	Artículo 55.dieciocho de la Ley 4/2023, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia para el ejercicio 2024
	Extremadura	Mínimo exento por discapacidad también para la curatela	Disposición final primera. cuatro de la Ley 1/2024, de 5 de febrero, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Extremadura para el año 2024
	Islas Baleares	Mínimo exento para obligación personal	Disposición final segunda.13 de la Ley 12/2023, de 29 de diciembre, de presupuestos generales de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears para el año 2024
	La Rioja	Mínimo exento general	Artículo 1. Uno de la Ley 6/2024, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas para el año 2025
		Bonificación cuota, que no se aplicará mientras esté vigente el ISGF. Régimen mientras esté vigente el ISGF	Artículo 1. Seis de la Ley 6/2024, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas para el año 2025
2025	Murcia	Régimen mientras esté vigente el ISGF	Artículo 55 de la Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia para el ejercicio 2025
	Comunidad Valenciana	Mínimo exento general	Artículo 30 de la Ley 5/2025, de 30 de mayo, de medidas fiscales, de gestión administrativa y financiero y de organización de la Generalitat

Anexo II. Medidas autonómicas

Medidas autonómicas en materia de mínimo exento IP

Comunidad Autónoma	Ejercicio	Cuantía
Cataluña	2011	• Regla general: 700.000 €
	2012	• Regla general: 500.000 €
Galicia	2011	• Regla general: 700.000 € • Eliminación de los mínimos especiales para discapacitados que tenía en vigor desde 2005
Andalucía	2011	• Regla general: 700.000 €
	2022	• Mínimo discapacitado ≥ 33% e < 65%: 1.250.000 € • Mínimo discapacitado ≥ 65%: 1.500.000 €
Cantabria	2011	• Regla general: 700.000 €
Región de Murcia	2023	• Regla general: 3.700.000 €
La Rioja	2025	• Regla general: 700.000 €
Comunidad Valenciana	2016	• Regla general: 600.000 € • Mínimo discapacidad psíquica ≥ 33% y discapacidad física o sensorial ≥ 65%: 1.000.000 €
	2021	• Regla general: 500.000 € • Mínimo discapacidad psíquica ≥ 33% y discapacidad física o sensorial ≥ 65%: 1.000.000 €
	2025	• Regla general: 1.000.000 €
Canarias	2011	• Regla general: 700.000 € • Desaparecen los mínimos especiales por discapacidad en vigor desde 2007
Aragón	2015	• Regla general para 2015: 500.000 € • Regla general para 2016: 400.000 €
	2023	• Regla general: 700.000 €
Extremadura	2011	• Regla general: 700.000 € • Mínimo discapacitado ≥ 33% e < 50%: 800.000 € • Mínimo discapacitado ≥ 50% e < 65%: 900.000 € • Mínimo discapacitado ≥ 65%: 1.000.000 €
	2016	• Regla general: 500.000 € • Mínimo discapacitado ≥ 33% e < 50%: 600.000 € • Mínimo discapacitado ≥ 50% e < 65%: 700.000 € • Mínimo discapacitado ≥ 65%: 800.000 €
	2024	• Los mínimos por discapacidad se aplicarán también a situaciones de curatela
Islas Baleares	2011	• Eliminación mínimos desde 2008
	2015	• Regla general: 700.000 €
	2024	• Regla general: 3.000.000 € (sólo para obligación personal de contribuir)
Madrid	2012	• Regla general: 700.000 € • Eliminación de los mínimos por discapacidad en vigor desde 2005

Medidas autonómicas en materia de tarifa IP

Comunidad Autónoma	Ejercicio	Tarifa			
		Base liquidable hasta – (€)	Cuota – (€)	Resto de base liquidable hasta – (€)	Tipo aplicable – Porcentaje
Cataluña	2012	0,00	0,00	167.129,45	0,21
		167.129,45	350,97	167.123,43	0,32
		334.252,88	877,41	334.246,87	0,53
		668.499,75	2.632,21	668.500,00	0,95
		1.336.999,75	8.949,53	1.336.999,26	1,37
		2.673.999,01	27.199,57	2.673.999,02	1,79
		5.347.998,03	74.930,45	5.347.998,03	2,21
		10.695.996,06	192.853,81	en adelante	2,75
		Base liquidable hasta (euros)	Cuota (euros)	Resto de base liquidable hasta (euros)	Tipo aplicable (porcentaje)
	2022	0,00	0,00	167.129,45	0,210
		167.129,45	350,97	167.123,43	0,315
		334.252,88	877,41	334.246,87	0,525
		668.499,75	2.632,21	668.500,00	0,945
		1.336.999,75	8.949,54	1.336.999,26	1,365
		2.673.999,01	27.199,58	2.673.999,02	1,785
		5.347.998,03	74.930,46	5.347.998,03	2,205
		10.695.996,06	192.853,82	9.304.003,94	2,750
		20.000.000,00	448.713,93	en adelante	3,480
		Base liquidable Hasta (euros)	Cuota (euros)	Resto de base liquidable Hasta (euros)	Tipo aplicable (%)
	2024	0,00	0,00	167.129,45	0,210
		167.129,45	350,97	167.123,43	0,315
		334.252,88	877,41	334.246,87	0,525
		668.499,75	2.632,21	668.500,00	0,945
		1.336.999,75	8.949,54	1.336.999,26	1,365
		2.673.999,01	27.199,58	2.673.999,02	1,785
		5.347.998,03	74.930,46	5.347.998,03	2,205
		10.695.996,06	192.853,82	9.304.003,94	2,750
		20.000.000,00	448.713,93	en adelante	3,480

Comunidad Autónoma	Ejercicio	Tarifa			
Galicia	2013	Base liquidable Hasta euros	Cuota Euros	Resto base liquidable Hasta euros	Tipo aplicable Porcentaje
		0,00	0,00	167.129,45	0,24
		167.129,45	401,11	167.123,43	0,36
		334.252,88	1.002,76	334.246,87	0,61
		668.499,75	3.041,66	668.499,76	1,09
		1.336.999,51	10.328,31	1.336.999,50	1,57
		2.673.999,01	31.319,20	2.673.999,02	2,06
		5.347.998,03	86.403,58	5.347.998,03	2,54
		10.695.996,06	222.242,73	En adelante	3,03
	2019	Base liquidable hasta euros	Cuota euros	Resto base liquidable hasta euros	Tipo aplicable porcentaje
		0,00	0,00	167.129,45	0,20
		167.129,45	334,26	167.123,43	0,30
		334.252,88	835,63	334.246,87	0,50
		668.499,75	2.506,86	668.499,76	0,90
		1.336.999,51	8.523,36	1.336.999,50	1,30
		2.673.999,01	25.904,35	2.673.999,02	1,70
		5.347.998,03	71.362,33	5.347.998,03	2,10
		10.695.996,06	183.670,29	En adelante	2,50
	2023	Mientras esté en vigor el ISGF se aplicará la tarifa estatal			
Andalucía	2011	Base liquidable – Hasta euros	Cuota – Euros	Resto base liquidable – Hasta euros	Tipo aplicable – Porcentaje
		0,00	0,00	167.129,45	0,22%
		167.129,45	367,68	167.123,43	0,33%
		334.252,88	919,19	334.246,87	0,55%
		668.499,75	2.757,55	668.499,76	0,99%
		1.336.999,51	9.375,70	1.336.999,50	1,43%
		2.673.999,01	28.494,79	2.673.999,02	1,87%
		5.347.998,03	78.498,57	5.347.998,03	2,31%
		10.695.996,06	202.037,33	en adelante	2,75%

Comunidad Autónoma	Ejercicio	Tarifa			
		Base liquidable – Hasta euros	Cuota íntegra – Euros	Resto base liquidable – Hasta euros	Tipo aplicable – Porcentaje
Andalucía	2012	0,00	0,00	167.129,45	0,24
		167.129,45	401,11	167.123,43	0,36
		334.252,88	1.002,75	334.246,87	0,61
		668.499,75	3.041,66	668.499,76	1,09
		1.336.999,51	10.328,31	1.336.999,50	1,57
		2.673.999,01	31.319,20	2.673.999,02	2,06
		5.347.998,03	86.403,58	5.347.998,03	2,54
		10.695.996,06	222.242,73	En adelante	3,03
	2021	Base liquidable – Hasta euros	Cuota íntegra – Euros	Resto base liquidable – Hasta euros	Tipo aplicable – Porcentaje
		0	0	167.150,00	0,22
		167.150,00	367,73	167.100,00	0,33
		334.250,00	919,16	334.250,00	0,55
		668.500,00	2.757,54	668.500,00	0,99
		1.337.000,00	9.375,69	1.337.000,00	1,43
		2.674.000,00	28.494,79	2.674.000,00	1,88
		5.348.000,00	78.765,99	5.348.000,00	2,32
		10.696.000,00	202.839,59	en adelante	2,76
	2022	Base liquidable – Hasta euros	Cuota íntegra – Euros	Resto base liquidable – Hasta euros	Tipo aplicable – Porcentaje
		0	0	167.150,00	0,20
		167.150,00	334,30	167.100,00	0,30
		334.250,00	835,60	334.250,00	0,50
		668.500,00	2.506,85	668.500,00	0,90
		1.337.000,00	8.523,35	1.337.000,00	1,30
		2.674.000,00	25.904,35	2.674.000,00	1,70
		5.348.000,00	71.362,35	5.348.000,00	2,10
		10.696.000,00	183.670,35	en adelante	2,50
	2024	Mientras esté en vigor el ISGF, tarifa estatal			

Comunidad Autónoma	Ejercicio	Tarifa			
		Base liquidable hasta euros	Cuota íntegra – Euros	Resto base liquidable hasta euros	Tipo aplicable – Porcentaje
Principado de Asturias	2012	0,00		167.129,45	0,22
		167.129,45	367,68	167.123,43	0,33
		334.252,88	919,19	334.246,87	0,56
		668.499,75	2.790,97	668.499,76	1,02
		1.336.999,51	9.609,67	1.336.999,50	1,48
		2.673.999,01	29.397,26	2.673.999,02	1,97
		5.347.998,03	82.075,05	5.347.998,03	2,48
		10.695.996,06	214.705,40	en adelante	3,00
Cantabria	2011	Aprueba una tarifa idéntica a la del Estado			
	2017	Base liquidable (Hasta euros)	Cuota íntegra (Euros)	Resto Base liquidable (Hasta euros)	Tipo aplicable (Por ciento)
		0	0	167.129,45	0,24
		167.129,45	401,11	167.123,43	0,36
		334.252,88	1.002,75	334.246,87	0,61
		668.499,75	3.041,66	668.499,76	1,09
		1.336.999,51	10.328,31	1.336.999,50	1,57
		2.673.999,01	31.319,20	2.673.999,02	2,06
		5.347.998,03	86.403,58	5.347.998,03	2,54
		10.695.996,06	222.242,73	En adelante	3,03
Región de Murcia	2013	Base liquidable – Hasta euros	Cuota – Euros	Resto base liquidable – Hasta euros	Tipo aplicable – Porcentaje
		0,00	0,00	167.129,45	0,24
		167.129,45	401,11	167.123,43	0,36
		334.252,88	1.002,75	334.246,87	0,60
		668.499,75	3.008,23	668.499,76	1,08
		1.336.999,51	10.228,03	1.336.999,50	1,56
		2.673.999,01	31.085,22	2.673.999,02	2,04
		5.347.998,03	85.634,80	5.347.998,03	2,52
		10.695.996,06	220.404,35	en adelante	3,00

Comunidad Autónoma	Ejercicio	Tarifa			
Comunidad Valenciana	2016	Base liquidable – Hasta euros	Cuota – Euros	Resto Base liquidable – Hasta euros	Tipo aplicable – Porcentaje
		0,00	0,00	167.129,45	0,25
		167.129,45	417,82	167.123,43	0,37
		334.252,88	1.036,18	334.246,87	0,62
		668.499,75	3.108,51	668.499,76	1,12
		1.336.999,51	10.595,71	1.336.999,50	1,62
		2.673.999,01	32.255,10	2.673.999,02	2,12
		5.347.998,03	88.943,88	5.347.998,03	2,62
		10.695.996,06	229.061,43	En adelante	3,12
	2021	Base liquidable hasta euros	Cuota euros	Resto base liquidable hasta euros	Tipo aplicable porcentaje
		0,00	0	167.129,45	0,25
		167.129,45	417,82	167.123,43	0,37
		334.252,88	1.036,18	334.246,87	0,62
		668.499,75	3.108,51	668.499,76	1,12
		1.336.999,51	10.595,71	1.336.999,50	1,62
		2.673.999,01	32.255,10	2.673.999,02	2,12
		5.347.998,03	88.943,88	5.347.998,03	2,62
		10.695.996,06	229.061,43	En adelante	3,5
	2023	Aprueba una escala para cada ejercicio, aunque las acaba derogando			
	2024				

Comunidad Autónoma	Ejercicio	Tarifa			
		Base liquidable Hasta euros	Cuota íntegra Euros	Resto base liquidable Hasta euros	Tipo aplicable Porcentaje
Extremadura	2012	0,00	0	167.129,45	0,30
		167.129,45	501,39	167.123,43	0,45
		334.252,88	1.253,44	334.246,87	0,75
		668.499,75	3.760,30	668.499,76	1,35
		1.336.999,01	12.785,04	1.336.999,50	1,95
		2.673.999,01	38.856,53	2.673.999,02	2,55
		5.347.998,03	107.043,51	5.347.998,03	3,15
		10.695.996,06	275.505,45	En adelante	3,75
Islas Baleares	2011	La tarifa aprobada en 2008 sigue en vigor			
	2015	Base liquidable desde (euros)	Cuota íntegra (euros)	Resto de base liquidable hasta (euros)	Tipo aplicable (%)
		0	0	170.472,04	0,28
		170.472,04	477,32	170.465	0,41
		340.937,04	1.176,23	340.932,71	0,69
		681.869,75	3.528,67	654.869,76	1,24
		1.336.739,51	11.649,06	1.390.739,49	1,79
		2.727.479	36.543,30	2.727.479	2,35
		5.454.958	100.639,06	5.454.957,99	2,90
		10.909.915,99	258.832,84	En adelante	3,45

Medidas autonómicas en materia de deducciones y bonificaciones específicas IP

Comunidad Autónoma	Ejercicio	Cuantía
Cataluña	2011	• Bonificación 95% propiedades forestales
	2016	• Ampliación bonificación patrimonios protegidos discapacitados Ley estatal 41/2003 a los constituidos bajo la Ley catalana 25/2010
	2023	• Modificación de la base de bonificación por propiedades forestales
Galicia	2013	• Bonificación por inversión en empresas de nueva creación
	2018	• Deducción creación nueva empresa • Deducción por inversión en sociedades de fomento forestal • Deducción por la participación en el capital social de cooperativas agrarias o de explotación comunitaria de la tierra • Deducción por la afectación de terrenos rústicos a una explotación agraria y arrendamiento rústico • Deducción por participación en fondos propios de entidades agrarias • Deducción por la afectación a actividades económicas de inmuebles en centros históricos • Deducción por la participación en fondos propios de entidades que exploten bienes inmuebles en centros históricos
	2021	• Deducción por inversión en empresas agrarias • De suprime la deducción por participación en el capital social de cooperativas agrarias o de explotación comunitaria de la tierra, al incluirse en la deducción por inversión en empresas agrarias • Se suprime la deducción por la participación en los fondos propios de entidades agrarias, al estar incluida en la deducción por inversión en empresas agrarias • Deducción por adscripción de bienes y derechos a los instrumentos de movilización o recuperación de las tierras agrarias de Galicia
	2022	• Se introduce una mejora técnica en la deducción por creación de nueva empresa
Principado de Asturias	2012	• Bonificación 99% patrimonios protegidos discapacitados
Región de Murcia	2022	• Deducción por aportaciones a proyectos de excepcional interés público regional
La Rioja	2021	• Deducción por aportaciones a la constitución o ampliación de la dotación a fundaciones de la Comunidad Autónoma
Canarias	2012	• Exención patrimonios protegidos discapacitados
Aragón	2014	• Bonificación 99% patrimonios protegidos discapacitados
Islas Baleares	2015	• Bonificación 90% bienes de consumo cultural

Bibliografía seleccionada

Bibliografía seleccionada

AA.VV., *El Impuesto sobre las Grandes Fortunas. Un análisis académico y doctrinal de su inconstitucionalidad*, Revista del IEE, núm. 1, 2023.

ADAME MARTINEZ, F.D., "Pasado, presente y futuro de la imposición patrimonial*", Revista Técnica Tributaria*, núm. 119, 2017, páginas 83-113.

AGULLO AGÜERO, A., "¿Existe una alternativa al Impuesto sobre el Patrimonio?", *Hacienda* Pública Española, núm. 82, 1983, páginas 175-196.

ALBIÑANA GARCÍA-QUINTANA, C., "Análisis del impuesto español sobre el patrimonio", *Revista Técnica Tributaria*, núm. 20, 1993, páginas 11-15.

ALONSO GONZÁLEZ, L. M., "Impuestos sobre Sucesiones y Patrimonio", AA. VV., *El futuro de la fiscalidad. Propuestas para un tejido empresarial más competitivo*, Instituto de la empresa Familiar, 2007, páginas 37-47.

Annual Report on Taxation 2025, Dirección General de Fiscalidad y Unión Aduanera de la Comisión Europea (https://op.europa.eu/en/publication-detail/-/publication/998524d7-4fe5-11f0-a9d0-01aa75ed71a1/language-en).

ARRIBAS LEÓN, M., *El impuesto sobre el patrimonio*, Comares, Granada, 2007.

"La renuncia a la imposición patrimonial", en AA. VV., *Armonización y coordinación fiscal en la Unión Europea. Situación actual y posible líneas de reforma*, CEF, 2010, páginas 101-112.

BERNHEIM, B., A. SHLEIFER AND L. SUMMERS, "The Strategic Bequest Motive", *Journal of Political Economy*, Vol. 93/6, 1985, páginas 1045-1076, https://about.jstor.org/terms.

BORGIA SORROSAL, S., "El impuesto sobre el patrimonio de las personas físicas: ¿Vulnera el principio de igualdad y consecuentemente el de capacidad económica? ¿Grava realmente el Patrimonio de las personas físicas, el impuesto que se hace llamar del patrimonio?", *Boletín Jurídico Derecho.com*, núm. 69, 2003.

BRAVO VIRUMBRALES, F. A., "El impuesto temporal de solidaridad de las grandes fortunas y la sentencia del Tribunal Constitucional 149/2023, de 7 de noviembre", *Revista jurídica de la Comunidad de Madrid*, 2023.

BREÑA CRUZ, F. y GARCÍA MARTÍN, J. A., *Impuesto sobre el patrimonio neto*, Instituto de Estudios Fiscales, Madrid, 1980.

CALVO ORTEGA, R., "Fiscalidad y crisis financiera en la Unión Europea", *Quincena Fiscal*, núm. 18, 2011, páginas 15-28.

"La supresión del Impuesto sobre Patrimonio: algunas reflexiones", *Nueva Fiscalidad*, núm. 5, 2008, páginas 9-18.

CALVO VERGEZ, J., "La recuperación (temporal) del Impuesto sobre el Patrimonio", *Revista Jurídica Española La Ley*, tomo 5, 2011, páginas 621-629.

"El límite de la cuota íntegra en el Impuesto sobre el Patrimonio: algunas consideraciones", *Jurisprudencia Tributaria Aranzadi*, núm. 22, 2003, páginas 35-57.

CAYÓN GALIARDO, A., "La recuperación del Impuesto sobre el Patrimonio", *Revista Técnica Tributaria*, núm. 95, 2011, páginas 11-24.

COMISION EUROPEA, Tax Policies in the European Union 2017 Survey (https://taxation-customs.ec.europa.eu/document/download/ee077e5f-a567-4112-ae44-94ef33898fcb_en?filename=tax_policies_survey_2017.pdf).

COMISION EUROPEA, Tax policies in the European Union 2020 Survey (https://taxation-customs.ec.europa.eu/tax-policies-european-union-survey_en).

DAVIES, J., "The Relative Impact of Inheritance and other Factors on Economic Inequality", *The Quarterly Journal of Economics*, Vol. 97/3, 1982 (http://dx.doi.org/10.2307/1885873).

DE NARDI, M., "Wealth inequality and intergenerational links", *Review of Economic Studies*, Vol. 71/3, 2004, páginas 743-768 (http://dx.doi.org/10.1111/j.1467-937X.2004.00302.x.).

DE PABLOS ESCOBAR, L., "Alternativas a la supresión del Impuesto sobre el Patrimonio", *Documentos de Trabajo de la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales de la Universidad Complutense de Madrid*, núm. 2009-006, 2009.

DHERBÉCOURT, C., "Peut-on éviter une société d'héritiers ? Estimation haute Estimation basse", La note d'analyse, No. 51, France Stratégie, Paris, 2017.

ELINDER, M.; ERIXSON, O.; WALDENSTRÖM, D., "Inheritance and wealth inequality: Evidence from population registers", *Journal of Public Economics*, Vol. 165, 2018, páginas 17-30 (http://dx.doi.org/10.1016/j.jpubeco.2018.06.012).

ENCISO DE YZAGUIRRE, V., "Efectos no deseados por la aplicación de los criterios de valoración del Impuesto sobre el Patrimonio", *XIII Encuentro de Economía Pública*, Almería, 2006.

"El impuesto sobre el patrimonio: análisis y perspectivas", *Documentos de Trabajo del Instituto de Estudios Fiscales*, núm. 12, 2009.

ESCRIBANO, F., "El Impuesto sobre el Patrimonio en España", *Revista de Derecho Financiero y Hacienda Pública*, núm. 236, 1995, páginas 317-326.

EUTAX Observatory, *Resources for a Safe and Resilient Europe: The Case for Minimum Taxation of Ultra-High-Net-Worth Individuals in the EU* (https://www.taxobservatory.eu//www-site/uploads/2025/03/Resources-for-a-Safe-and-Resilient-Europe_The-Case-for-Minimum-Taxation-of-Ultra-High-Net-Worth-Individuals-in-the-EU-1.pdf).

FALCÓN y TELLA, R., "La «recuperación» del impuesto sobre el patrimonio", *Quincena Fiscal*, núm. 18, 2011, páginas 7-12.

"El RDLey 2/2008, de 21 de abril (I): la (anunciada) supresión del impuesto sobre el patrimonio y la deducción de 400 euros", *Quincena Fiscal*, núm. 10, 2008, páginas 7-13.

GARCÍA DE PABLOS, J. F., "La nueva introducción del Impuesto sobre el Patrimonio en España", *Tribuna Fiscal*, núm. 254, 2011, páginas 17-28.

"Constitucionalidad del Impuesto del Patrimonio sobre las Grandes Fortunas", *Quincena Fiscal*, núm. 10, 2024.

GARCÍA NOVOA, C., "Impuesto sobre el Patrimonio: ¿por qué debe suprimirse?", en *Revista mensual de Bolsas y Mercados*, núm. 170, diciembre 2007, páginas 54-57.

"El futuro del impuesto sobre sucesiones y patrimonios: apuntes para una reflexión (I)", *Bolsa de Madrid*, núm. 133, 2004, páginas 74-81.

"Motivos de inconstitucionalidad del Impuesto temporal de Solidaridad de las grandes Fortunas", *Revista Técnica Tributaria*, núm. 141, 2023, páginas 19-59.

"Impuesto sobre el Patrimonio: ¿por qué debe suprimirse?", *Revista mensual de Bolsas y Mercados*, núm. 170, diciembre 2007, páginas 54-57.

GÓMEZ DE LA TORRE DEL ARCO, M., "La financiación autonómica y la eliminación del Impuesto sobre el patrimonio: dos alternativas financieras para compensar la pérdida recaudatoria", *Anuario Jurídico y Económico Escurialense*, XLII, 2009, páginas 353-376.

GOROSPE OVIEDO, J. I., "Impuesto temporal de solidaridad de las grandes fortunas", *Revista del IEE*, núm. 1, 2023.

GRUPO DE ESTUDIO CONSTITUIDO A PROPUESTA DEL CONSEJO DE POLÍTICA FISCAL Y FINANCIERA, *Informe sobre al actual sistema de financiación autonómica y sus problemas*, Instituto de Estudios Fiscales, Ministerio de Economía y Hacienda, marzo 1995.

HENREKSON, M.; WALDENSTRÖM, D., "Inheritance taxation in Sweden, 1885–2004: the role of ideology, family firms, and tax avoidance", *Economic History Review*, Vol. 69/4, páginas 1228–1254, 2016 (http://dx.doi.org/doi.org/10.1111/ehr.12280).

IMF-International Monetary Fund (2021a): Fiscal Monitor: A Fair Shot, april. (https://www.imf.org/es/Publications/FM/Issues/2021/03/29/fiscal-monitor-april-2021).

Informe de la Comisión de expertos para la reforma del sistema tributario español, 2014 (http://www.hacienda.gob.es/es-ES/Prensa/En%20Portada/2014/Documents/Informe%20expertos.pdf).

Informe de la Comisión de Expertos para la revisión del modelo de financiación autonómica, recogido en Reforma de la financiación territorial: informes de las Comisiones de expertos de 2017, Instituto de Estudios Fiscales, Madrid, 2018 (https://www.ief.es/docs/destacados/publicaciones/libros/lb/2018_ReformaFinanciacionTerritorial.pdf).

Informe del Comité Fiscal y Financiero de la Comunidad Económica Europea (Informe Neumark), 1962.

Informe sobre la reforma de la imposición personal sobre la renta y el patrimonio, Ministerio de Economía y Hacienda, Madrid, 1990.

Informe sobre el Sistema Tributario Español (Libro Verde), Instituto de Estudios Fiscales, 2002.

Informe sobre el Sistema Tributario Español. Criterios para su reforma (Libro Blanco), Instituto de Estudios Fiscales, 1976.

Informe sobre el actual sistema de financiación autonómica y sus problemas, Instituto de Estudios Fiscales, Madrid, 1995.

Informe sobre la reforma del sistema de financiación autonómica, Instituto de Estudios Fiscales, Secretaría de Estado de Hacienda, Madrid, 2002.

Inheritance Taxation in OECD Countries, OECD Tax Policy Studies 28, 2021 https://www.oecd-ilibrary.org/sites/e2879a7d-en/index.html?itemId=/content/publication/e2879a7d-en).

INSPECTORES DE HACIENDA DEL ESTADO, *La supresión del impuesto sobre el patrimonio perjudica la lucha contra el fraude*, junio 2008.

Instituto de Estudios Económicos, *Competitividad fiscal 2024. Un diagnóstico necesario de la tributación en España*, p. 33, gráfico 11: Presión fiscal normativa sobre imposición patrimonial (https://www.ieemadrid.es/sites/ceoe-iee/files/content/file/2025/02/05/31/inf1124.pdf)

Instituto de Estudios Económicos, *Competitividad fiscal 2023. Un diagnóstico necesario de la tributación en España*, p. 23, gráfico 7: Presión fiscal normativa sobre imposición patrimonial (https://www.ieemadrid.es/sites/ceoe-iee/files/content/file/2025/02/05/31/inf424.pdf).

JOULFAIAN, D., "What Do We Know About the Behavioral Effects of the Estate Tax?", *Boston College Law Review*, Vol. 57/3, 2016 (https://lawdigitalcommons.bc.edu/bclr/vol57/iss3/5)

MARRERO, G. A., MARTÍNEZ-TOLEDANO, C., PALOMINO, J. C. y PETROV, D., "La desigualdad de la riqueza por comunidades autónomas", *EsadeEcPol Policy Brief*, núm. 51, 2025. (https://www.esade.edu/ecpol/wp-content/uploads/2025/06/AAFF_ESP_EsadeEcPol_Policy-Brief51_La-desigualdad-de-la-riqueza_mar25_vfinal.pdf)

MARTÍNEZ MUÑOZ, Y., "La supresión del gravamen del impuesto sobre el patrimonio en relación con el poder tributario de las Comunidades Autónomas", *Nueva Fiscalidad*, núm. 1, 2009, páginas 9-48.

JUNQUERA TEMPRANO, A., "IP: ¿mayor recaudación o incentivo a la "deslocalización"?", *Estrategia Financiera*, núm. 289, 2011, páginas 70-74.

LACORTE SENTENACH, C., "El restablecimiento del Impuesto sobre el Patrimonio", *Estudios Financieros: Revista de Contabilidad y Tributación*, núm. 345, 2011, páginas 133-164.

Libro Blanco sobre la Reforma Tributaria, Instituto de Estudios Fiscales, Madrid, 2022 (https://www.ief.es/docs/investigacion/comiteexpertos/LibroBlancoReformaTributaria_2022.pdf).

LOPEZ ESPADAFOR, C. M., "Revisión crítica y replanteamiento del Impuesto sobre el Patrimonio en la sociedad actual", *Revista de Información Fiscal*, núm. 85, 2008, páginas 13-42.

"La aplicación de diferentes reglas de valoración para los inmuebles en el Impuesto sobre el Patrimonio y la quiebra del principio de igualdad", *Quincena Fiscal*, núm. 12, 2007, páginas 9-15.

MARTÍNEZ SÁNCHEZ, C., "La imposición sobre el patrimonio como instrumento para una distribución equitativa de la riqueza", en *Estudios de progreso*, núm. 58, 2011.

MERINO JARA, I., "El incierto futuro del Impuesto sobre el Patrimonio", *Revista de Derecho de Extremadura*, núm. 1, 2008, páginas 99-112.

MESA GONZÁLEZ, M. J., "La suspensión del Impuesto sobre el Patrimonio: el caso alemán", *Quincena Fiscal*, núm. 20, 1997, páginas 23-55.

NIIMI, Y., "The Effect of the Recent Inheritance Tax Reform on Bequest Behaviour in Japan", *Fiscal Studies*, Vol. 40/1, 2019, páginas 45-70, http://dx.doi.org/10.1111/1475-5890.1218.

OECD-Organisation for Economic Co-operation and Development (2018c), The Role and Design of Net Wealth Taxes in the OECD, OECD Tax Policy Studies 26 (https://doi.org/10.1787/9789264290303-en)

OECD-Organisation for Economic Co-operation and Development (2021i), Inheritance Taxation in OECD Countries, OECD Tax Policy Studies 28 (https://doi.org/10.1787/e2879a7d-en).

OLMEDO, A., "La resurrección del Impuesto sobre el Patrimonio", *Actualidad Jurídica Aranzadi*, núm. 828,2011, página 7.

PABLOS, L., *Una valoración del Impuesto sobre el Patrimonio Neto*, IEF, 1990. (DP1-012649).

PALOMINO, J.; MARRERO, G.; RODRIGUEZ, J., Inheritances and Inequality of Opportunity in Wealth (https://www.ucm.es/data/cont/media/www/pag-40492/Palomino_March17.pdf).

PIKETTY, T; SAEZ, E.; ZUCMAN, G., "Rethinking capital and wealth taxation", mimeo, Paris School of Economics, 2013 (http://www.piketty.pse.ens.fr/files/PikettySaez2013RKT.pdf).

PIKETTY, T.; ZUCMAN, G, Wealth and Inheritance in the Long Run, Handbook of Income Distribution, Elsevier, 2015 / http://dx.doi.org/10.1016/B978-0-444-59429-7.00016-9).

POZUELO ANTONI, F., "El futuro de la imposición patrimonial en España", *Alcabala Revista de Hacienda Pública de Andalucía*, núm. 31, 2003, páginas 23-61.

RAMOS PRIETO, J. (Dir) et. al., *Propuesta de definición y garantía del principio de lealtad institucional en la dinámica del sistema de financiación de las Comunidades Autónomas*, IEHPA, 2021.

SCHEUER, F. y JOEL SLEMROD. 2020. "Taxation and the Superrich." *Annual Review of Economics* 12:189–211.

Taxing Our Wealth*, Journal of Economic Perspectives*—Volume 35, Number 1—Winter 2021—Pages 207–230

SIMÓN ACOSTA, E., *Lección inaugural sobre la Nueva ley del Impuesto del Patrimonio*, Universidad de Navarra, 2011.

"Requiem por el Impuesto sobre el Patrimonio", *Actualidad Jurídica Aranzadi*, núm. 759, 2008, página 19.

"Imposición patrimonial, viviendas y otros problemas", *Actualidad Jurídica Aranzadi*, núm. 739, 2007, página 19.

"¿Qué hacer con el Impuesto sobre el Patrimonio?" *Actualidad Jurídica Aranzadi*, núm. 601, 2003, página 3.

SOLER ROCH, M. T., "A vueltas con la imposición sobre la riqueza", *Revista Española de Derecho Financiero*, núm. 205, 2025.

STRAUB, LUDWIG, AND IVÁN WERNING. 2020. "Positive Long-Run Capital Taxation: Chamley-Judd Revisited." *American Economic Review* 110 (1): 86–119

The Role and Design of Net Wealth Taxes in the OECD (OECD Tax Policy Estudios 26, 2018, https://doi.org/10.1787/9789264290303-en).

UN Handbook on Wealth and Solidarity Taxes, 2024 (https://financing.desa.un.org/sites/default/files/2024-07/UN%20Handbok%20Wealth%20and%20Solidarity%20Taxes%20%20.pdf).

WOLFF, E; GITTLEMAN, M., "Inheritances and the distribution of wealth or whatever happened to the great inheritance boom?", Journal of Economic Inequality, Vol. 12/4, 2014, páginas 439-468, http://dx.doi.org/10.1007/s10888-013-9261-8.

WOLFF, E., *Inheriting Wealth in America. Future Boom or Bust?*, Oxford University Press, 2015.

ZUCMAN, G., *A Blueprint Ultra-High-Net-Worth for a coordinated Taxation standard for Individuals* (https://www.taxobservatory.eu//www-site/uploads/2024/06/report-g20.pdf*).*

trabajo de investigación

trabajo de investigación

IEHPA
F.P.A. INSTITUTO DE ESTUDIOS SOBRE LA HACIENDA PÚBLICA DE ANDALUCÍA, M.P.